

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

**“LA INCORPORACIÓN DE UN PLAZO PERENTORIO EN LA LEY
ADJETIVA PENAL PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN CON EL
PROPÓSITO DE REDUCIR LA DILACIÓN PROCESAL”**

(Tesis para optar al grado de licenciatura en Derecho)

POSTULANTE : WILSON VICTOR MEDRANO PATTI

TUTOR : DR. CARLOS FLORES ALORAS

LA PAZ – BOLIVIA
2012

DEDICATORIA

Agradecer a Dios, a mis adorados padres Valentín y Benigna, por darme su apoyo constante, incondicional, moral y económicamente. Por la confianza y Fe desposada en mí.

A la carrera de derecho de la UMSA, alma mater que contribuyó en mi formación académica permitiéndome realizar este trabajo.

Y de manera muy especial a mi tutor Dr. Carlos Flores Aloras, por la orientación profesional e incondicional brindada para la realización de ésta tesis.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco infinitamente a Dios por haberme bendecido dándome fuerza, valor, voluntad y espíritu para realizar el presente trabajo, a mis ejemplares padres Valentín y Benigna, por haberme brindado su grandioso amor, con una actitud perseverante trazada en un sueño depositado en mi formación académica.

A mi tutor de materia Dr. Carlos Flores Aloras quien me brindó un apoyo de acuerdo a sus notables conocimientos sobre el tema y materia.

Al Dr. Arturo Vargas Flores por las valiosas instrucciones impartidas para la realización de esta tesis y su notable e incondicional apoyo.

A mi respetable maestro, el Dr. Daniel A. Espinar Molina, quien forjó mis ideales encaminándome al objeto principal de la presente tesis,

A Telma Gutiérrez, Carmiña Callisaya, Dra. Karina Barea y Dra. Gladys Álvarez, por haberme dado su apoyo moral y académico, aspecto que me permitió viabilizar el desarrollo de la presente tesis.

LA INCORPORACIÓN DE UN PLAZO PERENTORIO EN LA LEY ADJETIVA PENAL PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN CON EL PROPÓSITO DE REDUCIR LA DILACIÓN PROCESAL”

ÍNDICE GENERAL

	Página
Dedicatoria.....	I.
Agradecimientos.....	II.
Resumen Abstract.....	III.
Siglas y Abreviaturas.....	IV.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. Enunciado del Tema de la Tesis	V.
2. Identificación del Problema.....	V.
3. Problematización.....	VI.
4. Delimitación de la Investigación.....	VII.
4.1. Delimitación Temática.....	VII.
4.2. Delimitación Temporal.....	VII.
4.3. Delimitación Espacial.....	VII.
5. Fundamentación e Importancia del Tema	VII.
6. Objetivos del Tema	VIII.
6.1. Objetivo General.....	VIII.
6.2. Objetivos Específicos.....	VIII.
7. Marco de Referencia	X.
7.1. Marco Teórico.....	IX.
8. Hipótesis de Trabajo	XI.
8.1. Variables.....	XI.
8.1.1. Independiente.....	XI.
8.1.2. Dependiente.....	XII.
9. Métodos y Técnicas a Utilizar.....	XII.
9.1. Métodos.....	XII.
9.1.1. Generales.....	XII.

9.1.2.	Específicos.....	XII.
9.2.	Técnicas a Emplearse en la Investigación.....	XIII.
9.2.1.	Entrevista.....	XIII.
9.2.2.	Encuesta.....	XIII.

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL BOLIVIANO

1.	Consideraciones Generales.....	3.
2.	Componentes del Sistema Procesal Penal Boliviano.....	3.
2.1.	Sistema Penal Inquisitivo.....	4.
2.1.1.	Características del Sistema Inquisitivo.....	5.
2.2.	Sistema Penal Acusatorio.....	6.
3.	Principios que rigen al Sistema Acusatorio.....	7.
4.	Principales principios rectores en el Sistema Procesal Penal Boliviano.....	8.
4.1.	Principio de Celeridad Procesal.....	8.
4.2.	Principio de Gratuidad.....	9.
4.3.	Principio de Legalidad.....	9.
4.4.	Principio de Supremacía Constitucional y Jerarquía Normativa.....	10.
4.5.	Principio de Favorabilidad e Irretroactividad.....	11.
4.6.	Principio de la Presunción de Inocencia.....	12.
4.7.	Principio de la Inviolabilidad de la Defensa.....	13.
4.8.	Principio de la Legalidad de la Prueba.....	13.
4.9.	Principio de Non Bis Idem.....	13.
4.10.	Principio de Ofensividad o de Protección a los Bienes Jurídicos.....	14.
4.11.	Principio Proactione.....	14.
4.12.	Principio de Publicidad.....	14.
4.13.	Principio de Oralidad.....	15.

4.14.	Principio de Inmediación.....	15.
4.15.	Principio de Impulso Procesal de Oficio.....	15.
4.16.	Principio de Congruencia.....	15.
4.17.	Principio de Economía Procesal y la Eficacia del Proceso.....	16.
4.18.	Principio de Debido Proceso.....	16.
4.19.	Principio de Verdad Procesal y de la Valoración de la Prueba.....	16.
4.20.	Principio de Razonabilidad.....	16.
4.21.	Principio de Contradicción.....	17.
4.22.	Principio de Preclusión.....	17.
5.	Juicio Penal, Proceso y Procedimiento Penal.....	17.
5.1.	El Proceso Penal.....	20.
5.2.	La Acción Penal y la Persecución Penal Pública.....	20.
5.2.1.	El Ejercicio de la Acción Penal Pública.....	21.
6.	Influencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.....	21.
7.	Fases del Proceso Penal.....	23.
8.	La Etapa Preparatoria.....	24.
8.1.	Del Cómputo y Duración De La Etapa Preparatoria.....	25.
9.	La Etapa Intermedia.....	26.
10.	La etapa del Juicio Oral Público.....	26.
11.	Desarrollo de la Etapa Preparatoria.....	27.
11.1.	Actos Iniciales.....	28.
a)	Denuncia.....	28.
b)	Querrela.....	29.
c)	Intervención Preventiva de Oficio.....	31.
11.2.	Diligencias Complementarias en los Actos Iniciales.....	32.
a)	Complementación de Diligencias.....	33.
b)	Rechazo.....	34.
c)	Otras Diligencias.....	34.
11.3.	Término de la Investigación Preliminar.....	34.
11.4.	Plazo de la Etapa Preparatoria.....	36.
11.5.	Imputación formal.....	37.
11.5.1.	Derechos y Garantías Constitucionales del Imputado.....	39.
11.5.2.	Plazo para Imputar.....	40.
11.5.3.	Imputación vs. Imputación Formal.....	41.
11.6.	Actos Conclusivos.....	41.
11.6.1.	Salidas Alternativas.....	42.

11.6.2.	Imputación y Salida Alternativa.....	42.
12.	La Partes en el Proceso Penal.....	43.
12.1.	Las Partes Acusadoras.....	44.
12.1.1.	El Ministerio Público.....	44.
12.1.2.	Víctima o Querellante.....	45.
12.2.	Las Partes Acusadas.....	46.
12.2.1.	El Imputado.....	46.
12.2.2.	El Responsable Civil.....	46.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL

EN LA FASE PRELIMINAR

1.	Tratamiento de la Constitución Política del Estado.....	47.
2.	Órganos Encargados de la Investigación.....	48.
3.	El Ministerio Público.....	48.
3.1.	Atención a Víctimas y Testigos.....	49.
3.2.	El Ministerio Público y su Función Racionalizadora de la Política Criminal.....	50.
3.3.	El Fiscal y la Dirección Funcional en la Investigación de Delitos.....	50.
3.4.	Bases de Acción para el equipo investigativo desde su inicio, desarrollo y finalización.....	52.
3.5.	Atribuciones del Fiscal de Materia en la Investigación preliminar.....	53.
3.6.	Atribuciones del Fiscal en el Desarrollo de la Etapa Preparatoria.....	54.
4.	La Policía Nacional.....	55.
4.1.	Función del Policía Investigador bajo la dirección del Ministerio Público.....	58.
5.	Instituto de Investigaciones Forenses (I.D.I.F.).....	59.

CAPITULO III

ACTOS INICIALES DE INVESTIGACIÓN,

RECOLECCIÓN DE INDICIOS PROBATORIOS

LEGISLACIÓN NACIONAL Y DERECHO COMPARADO

1.	Desarrollo de la Intervención Policial Preventiva.....	61.
2.	Formas de Tratamiento en Investigaciones Complejas.....	64.
3.	Control Jurisdiccional y actividad probatoria en la Etapa Preparatoria.....	66.
3.1.	Doble función del Juez Cautelar.....	68.
4.	Diferencias entre Actos de Investigación y Actos de Prueba.....	68.

5.	Clases de Actos de Investigación.....	70.
6.	Generalidades de la Prueba Indiciaria.....	70.
	6.1. Elemento de Prueba.....	72.
	6.2. Órgano de Prueba.....	73.
	6.3. Medio de Prueba.....	73.
	6.4. Fuentes de Prueba.....	74.
	6.5. Objeto de la Prueba.....	76.
	6.6. Características de la Prueba.....	76.
	6.7. Proceso Probatorio.....	77.
	6.8. Libertad Probatoria.....	78.
7.	Diferencia entre indicios, prueba indiciaria, evidencia y muestra.....	79.
8.	Estudio de la Prueba Indiciaria en Etapa Preparatoria.....	83.
	8.1. Anticipo de Prueba.....	84.
	8.2. Instrumentos de Investigación.....	85.
9.	Definición de Estrategias de Investigación.....	87.
10.	Fundamento Normativo Nacional y Derecho Comparado.....	88.
	10.1. Fundamento Normativo Nacional.....	88.
	10.1.1. Constitución Política del Estado.....	88.
	10.1.2. Código de Procedimiento Penal.....	91.
	10.1.3. Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal Boliviano (Ley 007 de 18 de mayo de 2010).....	101.
	10.1.4. Ley Orgánica del Ministerio Público.....	103.
	10.1.5. Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito É Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” (Ley 004 de 31 de marzo de 2010).....	105.
	10.2. La Investigación de delitos e Imputación Formal en el Derecho Comparado.....	106.
	10.2.1. Derechos Fundamentales en los Tratados Internacionales.....	106.
	10.2.2. Legislación Colombiana.....	107.
	10.2.3. Legislación Paraguaya.....	111.
	10.2.4. Legislación Venezolana.....	113.
	10.2.5. Legislación Costariquense.....	116.
	10.2.6. Legislación Española.....	119.

CAPÍTULO IV
DILACIÓN PROCESAL, CONTROL DE RETARDACIÓN DE
JUSTICIA EN LA LEY 1970, DEFICIENCIAS EN LA
POLICÍA, MINISTERIO PÚBLICO Y ÓRGANO JUDICIAL, Y
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN

1.	La Dilación Procesal Indevida y sus efectos negativos en el Proceso Penal.....	123.
1.1.	Concepto de Dilación Procesal.....	124.
1.2.	Carácter Indevido de la Dilación.....	125.
1.3.	Tratamiento Legal y Prevención Constitucional.....	126.
1.4.	Dilación Indevida Objetiva y Funcional del Proceso.....	129.
2.	Posibles causas de la Dilación Procesal en la Fase Preliminar de la Investigación	131.
3.	Problemas y deficiencias en los Actos Iniciales de la Investigación.....	135.
3.1.	Falsedad en la Denuncia y su Incorrecto Tratamiento.....	135.
3.2.	Incumplimiento a los Requisitos Formales de la Querrela.....	137.
3.3.	Omisión del Ejercicio de la Acción Penal Pública de Oficio.....	137.
3.4.	Incorrecta Intervención Policial Preventiva ó Acción Directa.....	138.
4.	Falencias en la Investigación Criminal.....	141.
4.1.	Ausencia de Políticas para el Tratamiento de Víctimas, Testigos y Policía.....	142.
4.2.	Periodo de la Investigación.....	143.
4.3.	La Búsqueda, Localización, Identificación y Entrevista de Testigos.....	143.
4.4.	Incumplimiento de Órdenes Fiscales.....	144.
4.5.	Ausencia de Búsqueda, Recolección o Análisis de Huellas.....	144.
4.6.	Ausencia de una Metodología para el Litigio.....	145.
5.	Perfil Investigativo del Ministerio Público.....	145.
5.1.	Directrices que enmarcan la labor Fiscal.....	147.
5.2.	La investigación como la principal debilidad del Ministerio Público.....	148.
5.3.	Errónea interpretación del principio de objetividad.....	148.
6.	Ausencia de coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional.....	149.
7.	Alcances del control jurisdiccional de las investigaciones y su deficiencias.....	156.
7.1.	Control jurisdiccional sobre los derechos y garantías constitucionales.....	158.
7.2.	Control jurisdiccional en la Imputación Formal.....	160.
7.3.	Deficiencias en la función jurisdiccional.....	162.

7.3.1.	Falta o insuficiente fundamentación de las decisiones judiciales.....	163.
7.3.2.	Inadecuada apreciación de medios de pruebas.....	165.
7.3.3.	Pasiva actitud del apoyo jurisdiccional.....	165.
7.3.4.	Ausencia de coordinación entre el Órgano Judicial y Ministerio Público.....	167.
8.	Consecuencias de las deficiencias y falencias en la investigación preliminar.....	168.
9.	Incumplimiento a los Plazos Procesales.....	169.
9.1.	Definición de Plazo en Materia Penal.....	169.
9.2.	Diferencia entre Plazo y Término y su impresión Normativa	169.
9.3.	La perentoriedad en los Plazos.....	171.
9.4.	Incumplimiento de Plazos en la Etapa Preparatoria.....	171.
10.	Mecanismos Alternativos de Solución.....	172.
10.1.	Mejorar el rendimiento de la Policía Nacional en la Investigación Criminal.....	173.
10.1.1.	Cumplimiento obligatorio de las reglas de investigación establecido en la Ley 1970.....	173.
10.1.2.	Selección de funcionarios policiales para asumir la función de investigador.....	174.
10.1.3.	Incrementar los Recursos Humanos en la F.E.L.C.C.....	175.
10.1.4.	Dotar de mejor equipamiento é instrumentos de investigación.....	175.
10.1.5.	Implementar cursos, seminarios en escuelas superiores sobre el manejo de técnicas de investigación criminal.	176.
10.1.6.	Mantener la inamovilidad de funciones como investigador.....	176.
10.1.7.	Mejorar el principio de subordinación entre Fiscal e Investigador.....	176.
10.2.	Mejorar la función en la dirección funcional de las investigaciones del Ministerio Público.....	177.
10.2.1.	Mejorar la calidad de persecución y prevención de delitos.....	178.
10.2.2.	Generar instancias de coordinación entre el Ministerio Público y demás instituciones.....	178.
10.2.3.	Dotar de equipamiento e infraestructura.....	178.
10.2.4.	Selección de fiscales probos para la función investigativa.....	179.
10.2.5.	Incrementar los Recursos Humanos.....	179.
10.2.6.	Mantener la inamovilidad de funciones del fiscal de materia.....	179.
10.2.7.	Ampliar funciones a los fiscales asistentes.....	180.
10.3.	Mejorar el control jurisdiccional de las investigaciones.....	180.
10.3.1.	Asumir un mejor control jurisdiccional de las investigaciones en la fase de la investigación preliminar.....	181.
10.3.2.	Aplicar de manera prioritaria el principio concentración e inmediatez en los actos jurisdiccionales, evitando los formalismos y	

	trámites burocráticos.....	182.
10.3.3.	Incrementar el personal encargado de practicar las diligencias en la central de notificaciones.....	182.
10.3.4.	Incrementar el número de Jueces Cautelares.....	183.
10.3.5.	Incrementar el número de personal subalterno con justa remuneración.....	184.
10.3.6.	Implementar en cada Juzgado Cautelar el registro del sistema informático IANUS.....	184.
10.3.7.	Crear una base de datos a través de un software interno que permita sistematizar todos los actos procesales para un control interno.....	184.
10.3.8.	Crear una base de datos informáticos contactado entre Órgano Judicial – Ministerio Público – Fiscalía de Distrito a los fines del control de plazos procesales.....	185.
10.4.	Incorporar un plazo perentorio en la Ley Adjetiva Penal para formular la imputación	185.
10.4.1.	Imprecisión e insuficiencia del término de la investigación preliminar.....	187.
10.4.2.	Estudio de la naturaleza de delitos en la investigación preliminar.....	192.
10.4.3.	Clasificación de las investigaciones por su complejidad.....	198.
10.4.4.	Modificación del Término de la investigación preliminar.....	201.
10.4.5.	Establecer un plazo expreso para resolver la Imputación Formal.....	203.
10.4.6.	El rechazo como supuesto alternativo de la Imputación Formal.....	207.
10.4.7.	Aplicación inmediata de sanción penal y disciplinaria. ante el incumplimiento de plazos.....	208.
10.4.8.	Extinción de la acción penal por incumplimiento de plazos.....	211.

CAPÍTULO V

MARCO PRÁCTICO

1.	Entrevistas.....	214.
2.	Cuadros Estadísticos.....	231.
	CONCLUSIONES.....	240.
	RECOMENDACIONES.....	244.
	ANTEPROYECTO DE LEY.....	245.
	BIBLIOGRAFÍA.....	XIII.

ANEXOS

RESUMEN ABSTRACT

En la presente tesis de grado está orientada a desarrollar las características básicas del actual sistema acusatorio, a diferencia del sistema inquisitivo, estableciendo los parámetros por los que se rige, sus características, las particularidades del proceso penal; para cuyo fin, se realizó un estudio de los principios fundamentales que rigen al sistema acusatorio en Bolivia; el estudio profundo de la fase preliminar de la investigación, el carácter vinculatorio del Tribunal Constitucional encaminados en la investigación preliminar, las fases de la etapa preparatoria, las formas de inicio a una investigación preliminar. Se desarrolló un análisis pormenorizado de los plazos procesales, las partes en el proceso penal, sus derechos y su participación regulado a procedimiento.

Por otro lado, se efectuó un estudio profundo sobre las funciones y atribuciones que deben asumir el Ministerio Público y Policía Nacional, en la labor de prevención e investigación de delitos, así como la función primordial del Órgano Judicial de control jurisdiccional de las investigaciones del Ministerio Público; asimismo, se hizo observaciones de los actos investigativos que se desarrollan en la fase preliminar de la investigación, diferenciándolos de indicios, evidencias y elementos de convicción a fin de garantizar la investigación. Ante la excesiva dilación procesal observada por el Ministerio Público, se efectuó un estudio de las posibles causas, delimitando las deficiencias en la investigación, proponiendo algunas alternativas de solución en la investigación y control jurisdiccional, todo ello con el propósito de evitar incurrir en dilación procesal indebido

Ante la complejidad de la investigación de delitos se propuso un anteproyecto de Ley de reforma del sistema procesal penal boliviano, implementando un plazo razonable de carácter perentorio en la Ley Adjetiva Penal, para que el Fiscal de Materia formule imputación formal, con el propósito de reducir la excesiva dilación procesal ocasionada a raíz del Ministerio Público y órgano jurisdiccional, plazo que varía de acuerdo a la naturaleza del delito y el tipo de investigación, situación que permitiría de gran forma que los procesos penales radicados en los Juzgados de Instrucción en lo Penal se agilicen de acorde al principio de celeridad procesal y el debido proceso, además de respetar la seguridad jurídica de las partes en el acceso a la administración de justicia.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

- 1. A.S.:** Auto Supremo
- 2. S.C.:** Sentencia Constitucional
- 3. I.D.I.F.:** Instituto de Investigaciones Forenses
- 4. F.E.L.C.C.:** Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen
- 5. F.E.L.C.N.:** Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico
- 6. D.I.P.R.O.V.E:** Dirección Nacional de Prevención de Robo de Vehículos
- 7. Art.:** Artículo
- 8. C.P.E.:** Constitución Política del Estado
- 9. C.P.P.:** Código de Procedimiento Penal
- 10. C.P.:** Código Penal
- 11. Pág.:** Página
- 12. U.S.T.:** Unidad de Solución Temprana
- 13. L.O.M.P.:** Ley Orgánica del Ministerio Público

DISEÑO

DE

INVESTIGACIÓN

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS

LA INCORPORACIÓN DE UN PLAZO PERENTORIO EN LA LEY ADJETIVA PENAL PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN CON EL PROPÓSITO DE REDUCIR LA DILACIÓN PROCESAL.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El sistema penal boliviano es regido bajo el esquema de la escuela finalista, predominando el sistema acusatorio en el proceso penal, ello sujeta al cumplimiento obligatorio por parte de las autoridades encargadas de la administración de justicia, a la protección oportuna y efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos de las personas que forman parte en un proceso penal.

Ante la existencia de un hecho punitivo que haya ocasionado el desmedro de un bien jurídico protegido por la lesión ocasionada por un sujeto activo del delito, surge la acción penal contra aquel presunto autor del delito a los fines de establecer la responsabilidad penal, acción penal que es viabilizada mediante un proceso penal, que comienza a partir de la notificación al sindicado con una resolución fiscal de suma importancia denominada **Imputación Formal**, como una forma alternativa a la conclusión de la investigación preliminar, y única condición para que acceso al desarrollo de la etapa preparatoria y al proceso penal propiamente dicho.

Uno de los problemas constantes que agobia al sistema penal boliviano es el incumplimiento de plazos en la primera fase de la investigación, debido a la insuficiencia del término que otorga la ley a la autoridad investigativa para que realice sus labores de investigación con mayor amplitud y minuciosidad posible; y, a la imprecisión normativa del plazo implícito que establece la Ley para la presentación de imputación, simplemente como una opción alternativa y no como una obligación en caso de contar con suficientes indicios que demuestren el hecho y la participación del presunto autor, lo cual se traduce en la ausencia de un plazo expreso y categórico regulado en la Ley 1970 que permita obligar al fiscal, luego de haber concluido con la investigación, a resolver la imputación como una forma de conclusión por excelencia, el rechazo o la aplicación de una salida alternativa, añadiendo a ésta problemática, las dificultades y deficiencias radicadas en los órganos de administración de justicia e investigación.

Aspectos anteriormente descritos son alguna de las causas para la producción de la dilación procesal en la primera fase de la investigación, vulnerando severamente derechos y/o garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales, y leyes especiales, tales como la garantía de la seguridad jurídica de la víctima; la garantía del debido proceso del imputado y al principio de celeridad procesal en el desarrollo normal y continuo del proceso penal-

“La ausencia de un plazo expreso en la Ley 1970 para formular la imputación, como una forma de conclusión de la investigación preliminar, provoca la vulneración a la garantía de seguridad jurídica, al debido proceso y al principio de celeridad procesal”.

3. PROBLEMATIZACIÓN

- ¿Por qué es importante el estudio de los componentes del sistema normativo nacional, así como de los fundamentos de la prueba indiciaria en la investigación preliminar?
- ¿Cómo se presentan las deficiencias en la investigación (Ministerio Público - Policía Nacional) y control jurisdiccional (Órgano Judicial) en los actos iniciales de la investigación?
- ¿Cuáles son las causas y consecuencias de la dilación procesal debido al incumplimiento de plazos procesales en la fase preliminar de la investigación?
- ¿Qué falencias y deficiencias inmersas en la investigación preliminar son las posibles causas para el incumplimiento de plazos procesales?
- ¿Qué solución alternativa permitiría establecer parámetros y lineamientos investigativos, por la cual se debe regir la autoridad investigativa (Ministerio Público – Policial Nacional), y autoridad del control jurisdiccional de las investigaciones?
- ¿Cuál es la importancia de la investigación preliminar y la imputación formal del Ministerio Público en el proceso penal, como una forma de conclusión a la investigación por excelencia?
- ¿Cuál es la problemática como factor determinante, ante la ausencia de un plazo expreso en la Ley 1970, para concluir con la investigación, al cumplimiento del término de la investigación preliminar?

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA

4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

En lo que corresponde a la materia, el presente tema se encuentra sujeto al Derecho Procesal Penal y en su aplicación abarca el contenido de la Ley Adjetiva Penal, sometido a la primera fase de la etapa preparatoria del proceso penal, que es la fase de los actos iniciales de investigación y la falta de una normal legal en la Ley Adjetiva Penal, de un plazo expreso y categórico para la formulación de imputación formal por parte del Ministerio Público, como una forma de conclusión de la investigación por excelencia, con la finalidad de reducir la dilación procesal en el órgano jurisdiccional.

4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

Concierne a partir de la data enero de 2008, hasta el primer semestre del año 2011.

4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL

Comprende la Jurisdicción del territorio nacional, tomando como punto de análisis de investigación correspondiente al Distrito Judicial de la ciudad de El Alto – La Paz – Bolivia.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA

La legislación nacional está compuesta por una serie de preceptos normativos de orden público, disgregados de acuerdo a la materia que correspondan, es así que para el ejercicio de la acción penal, se ha creado la Ley Adjetiva Penal, con la finalidad efectivizar un proceso a través de un procedimiento especial, en sustitución del Código de Procedimiento Penal de 23 de agosto de 1973, creándose el sistema penal acusatorio.

El Código de Procedimiento Penal, de 2001, siguiendo el esquema de la escuela finalista, tiene la finalidad de garantizar el principio del debido proceso, la seguridad jurídica y demás derechos y garantías establecidas en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales, y Leyes Especiales, además uno de los principales objetivos, entre otros, es la de garantizar el principio de celeridad procesal en el desarrollo del proceso, sin embargo, ante la insuficiencia del término de la investigación preliminar, y la imprecisión normativa que oblige de manera expresa y categoría a la conclusión de dicha investigación, impiden tal objetivo.

Por ello es necesario la modificación en el sistema normativo penal, estableciendo un nuevo término para la investigación preliminar, término que permita un desenvolvimiento amplio en la labor investigativa que asume la Policía, estudiando minuciosamente cada indicio y/o evidencia recolectada en la escena del crimen, así como al fiscal, permitirle un estudio valorativo y selección adecuada de los indicios recolectados y la incorporación como elementos de prueba.

Asimismo, se torna imprescindible incorporar en la Ley adjetiva penal un plazo expreso y categórico con el objeto de poder conminar, vía control jurisdiccional al Fiscal de Materia asignado a un caso, para que, una vez concluida el término de la investigación preliminar, emita la resolución de imputación formal, en caso de tener reunidos los indicios que permitan sostener y demostrar la existencia del hecho punitivo, así como la identificación e individualización del presunto autor o partícipe, ó en su caso, emita el rechazo de denuncia, querrela o actuaciones policiales, en caso de no contar con dichos requisitos señalados precedentemente, además de resolver la aplicación de alguna salida alternativa al proceso en los casos previstos por Ley, dentro de un plazo razonable, bajo apercibimiento de Ley, consistentes en la aplicación de sanciones disciplinarias o penales contra las autoridades quienes haya omitido el cumplimiento de dicho plazo de manera oportuna; asimismo es necesario, para una efectiva aplicación normativa, el establecimiento de una sanción procesal consistente en la extinción de la acción penal en caso de haber sobrepasado el plazo para la conclusión de la fase preliminar en la investigación.

De ésta forma, se permitirá presionar al Ministerio Público y a los investigadores de la Policía Nacional a recolectar los elementos de convicción de una manera responsable, efectiva, oportuna y en un tiempo razonable; al Juez cautelar, ejercer el control jurisdiccional con mayor efectividad y con apego a la Ley, con la finalidad de brindar justicia una pronta y efectiva, sin dilaciones indebidas, garantizando la seguridad jurídica, el debido proceso y el principio de celeridad procesal.

6. OBJETIVOS DEL TEMA

6.1. OBJETIVO GENERAL

Proponer la incorporación de un plazo expreso en la Ley 1970 para formular la imputación formal como una forma de conclusión a la investigación, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica, el principio del debido proceso y la celeridad procesal.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Realizar un estudio de los fundamentos jurídicos del sistema penal boliviano, principios por las cuales se rige y delimitar la finalidad de los actos iniciales de la investigación.

- Efectuar una descripción sobre la competencia de los órganos de investigación criminal en los actos iniciales, así como el ejercicio del control jurisdiccional de la autoridad judicial en el cumplimiento de plazos.
- Estudiar los fundamentos de la prueba indiciaria en la investigación preliminar, analizar las deficiencias en la investigación (Ministerio Público - Policía Nacional) y control jurisdiccional (Órgano Judicial).
- Determinar las falencias y deficiencias en la investigación preliminar y las posibles causas para el incumplimiento de plazos procesales.
- Describir las causas y consecuencias de la dilación procesal debido al incumplimiento de plazos procesales en la fase preliminar de la investigación.
- Definir como solución alternativa estableciendo parámetros y lineamientos investigativos, por la cual se debe regir la autoridad investigativa (Ministerio Público – Policial Nacional), y autoridad del control jurisdiccional de las investigaciones.
- Demostrar la importancia de la investigación preliminar y la imputación formal del Ministerio Público en el proceso penal, como una forma de conclusión a la investigación por excelencia.
- Describir la problemática como factor determinante, la ausencia de un plazo expreso en la Ley 1970, para concluir con la investigación, al cumplimiento del término de la investigación preliminar.
- Proponer la modificación del término de la investigación preliminar, acorde a la naturaleza del delito e investigación asumida por el Ministerio Público.
- Proponer la incorporación en la Ley 1970, un plazo expreso y categórico, con el objeto de conminar al Ministerio Público, a formular la imputación, resolver el rechazo ó la de aplicar alguna salida alternativa, bajo apercibimientos de Ley.
- Proponer la figura de la extinción de la acción penal como sanción procesal ante el incumplimiento de plazos en la fase de investigación preliminar.

7. MARCO DE REFERENCIA

7.1. MARCO TEÓRICO

La Ley es razón suficiente para actuar ante la sociedad, y garantizar el acceso a la justicia ente ello es que el marco teórico está basado en la teoría filosófica del positivismo jurídico y en la teoría garantista.

El Positivismo jurídico es una corriente filosófica expresada como un conjunto de normas puesta por los seres humanos, a través del Estado, mediante un procedimiento formalmente valido, con la intención o voluntad de someter la conducta humana al orden disciplinario por el acatamiento de esas normas¹.

El Positivismo Jurídico en el campo de la Jurisprudencia consiste en declarar que el principio y fundamento tanto del conocimiento como de la realidad son los hechos, los contenidos concretos de la experiencia sensible².

Su principal exponente es Augusto Comte, el cual expone la famosa Ley de los Tres Estados, a través de la interpretación histórica; según la cual la historia y la naturaleza del mundo en su desarrollo tiene tres etapas; la primera de carácter religiosa (su concepción mágico-religioso.); la segunda es la racional (metafísica), y la tercera la científica (una concepción racional experimental de las cosa)³.

El tratamiento del proceso penal boliviano, está sumergido dentro de un sistema garantista, que protege los intereses del Estado y de la sociedad en particular, promoviendo la acción penal pública a través del Ministerio Público, respetando los derechos y garantías establecidas en la Constitución, Leyes especiales y Tratados Internacionales.

Se pretende explicar todos los hechos mediante una aclaración material de las causas caracterizándose por el análisis sociológico de la organización política. Considerado real y definitivo donde la imaginación está subordinada a la observación. Se busca hechos y leyes de los fenómenos, ateniéndose a lo positivo de éstos, a lo que está puesto o dado⁴.

¹ CISNEROS Germán Fariás, "T del Derecho", ED. Trillas 2da edición, Méx. 2000, Pág. 251.

² SQUELLA, Agustín. Positivismo jurídico, Democracia y Derechos Humanos. México Fontamara 1998. Pág. 11-16

³ BODENHERMER, Edgar. "Teoría del Derecho". Editorial Fondo de cultura económica, México, Pág. 25, 78 – 79.

⁴ HERVADA, J., "Problemas que una nota esencial de los derechos humanos plantea a la Filosofía del Derecho", en Escritos de Derecho Natural, Pamplona, EUNSA, 1986, Pág. 427.

El espíritu positivo implica un saber positivo y es lo que refuerza su carácter histórico. El saber positivo se atiene a las cosas, sin intervenir, pidiendo solo leyes, con precisión y certeza. *“El saber positivo se atiene humildemente a las cosas; se queda ante ellas, sin intervenir, sin saltar por encima para lanzarse a falaces juegos de ideas; ya no pide causas, sino sólo leyes. Y gracias a esta austeridad logra esas leyes; y las posee con precisión y con certeza”*.

También en lo que se refiere al marco teórico se empleará la teoría del normativismo jurídico, que es el que trata al derecho única y exclusivamente desde un ángulo normativo, sin calificarlo por su justicia ni descalificarlo por su injusticia; toma sólo la norma jurídica positiva, única expresión de lo jurídico, por otra parte, a la que conviene el nombre de derecho.

Para dicha teoría, la norma jurídica es explicada no aisladamente, sino en el marco de un complejo unitario llamado ordenamiento jurídico, el cual existe cuando un grupo de normas constituyen una unidad, que se funda en el hecho de que todas las normas del conjunto se derivan de una única norma suprema o fundamental, la cual jerarquiza formalmente toda la estructura del ordenamiento jurídico⁵,

8. HIPÓTESIS DE TRABAJO

La incorporación de un plazo expreso en la Ley 1970, que conmine al Ministerio Público para que resuelva la imputación formal, como una forma de conclusión a la investigación, garantizará la seguridad jurídica, el debido proceso y permitirá reducir la dilación procesal injustificada en los actos iniciales de la investigación.

8.1. VARIABLES

8.1.1. INDEPENDIENTE

La incorporación de un plazo expreso en la Ley 1970, que conmine al Ministerio Público para que formule la imputación formal, como una forma de conclusión a la investigación.

⁵ **KELSEN, Hans**, “Teoría Pura del Derecho”, IV, 6 Ed. Barcelona 1970, Pág. 299-308. Jurista especializado en Filosofía del Derecho, Derecho internacional y Derecho constitucional. N. en Praga el 11 oct. 1881. Fue profesor de Derecho público en la Univ. de Viena (1911-30) y en la de Colonia (1930-33). Abandona Alemania con la llegada del nacionalsocialismo al poder y enseña en Ginebra desde 1933 a 1940. Al iniciarse la II Guerra mundial, pasa a USA y actúa como visiting professor (1940-45) en la Univ. de Berkeley, de la cual es profesor de Ciencias Políticas desde 1945. M. en Berkeley (California) el 19 abr. 1973.

8.1.2. DEPENDIENTE

Seguridad jurídica, debido proceso.

Reducir la dilación procesal injustificada en la etapa preliminar de la investigación.

9. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR

9.1. MÉTODOS

9.1.1. GENERALES

MÉTODO DEDUCTIVO: En la presente tesis se ha aplicado el método deductivo, habiéndose desarrollado sus puntos de partida o hipótesis básicas y deduciendo luego sus consecuencia con la ayuda de las subyacentes teorías formales. Toda vez de que éste método aspira a demostrar, mediante la lógica pura, la conclusión en su totalidad a partir de unas premisas, de manera que se garantiza la veracidad de las conclusiones, si no se invalida la lógica aplicada.

La deducción va de lo general a lo particular. Se partió primariamente de los principios procesales que rigen al proceso penal, las fases del proceso penal, se hizo una descripción de los órganos de investigación criminal en la fase preliminar, formas de recolección de pruebas, indicios, elementos de convicción, datos generales aceptados como valederos, para luego deducir por medio del razonamiento lógico, las deficiencias en la investigación y control jurisdiccional, el origen de la dilación procesal, para luego aplicarlo a un caso individual que es la incorporación a la Ley 1970 un plazo legal que conmine al Ministerio Público e emitir imputación formal, bajo conminatorias de Ley y comprobar así su validez.

9.1.2. ESPECÍFICOS

MÉTODO DESCRIPTIVO: En la presente tesis se efectuó una descripción exacta de los principios, teorías, conceptos, definiciones del proceso penal, sus características, formas, tipos, componentes de la investigación preliminar. La meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre las variables propuestas. Los datos fueron recolectados sobre la base de la hipótesis principal, se expuso y se resumió la información de manera cuidadosa y luego se hizo un análisis minucioso de los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyen a la investigación.

MÉTODO PROLECTIVO TRANSVERSAL: Además se utilizó el método prolectivo transversal, basándose en la Ley positiva vigente de nuestro ordenamiento jurídico nacional y el estudio minucioso de los órganos de investigación criminal y recolector de pruebas, como es el Ministerio Público la Policía Nacional, así como del Órgano Judicial encargado estrictamente del control jurisdiccional de las investigaciones, utilizando además comparaciones en los Juzgados Cautelares y Fiscalía de Distrito de la ciudad de El Alto, referente el estado de causas.

MÉTODO ANALÍTICO: Se empleó el método analítico distinguiendo las partes de un todo y a la revisión ordenada de cada uno de sus elementos por separado. Observando en cada una de las partes de un objeto que se considera como unidad.

La investigación cuenta con diversos sistemas jurídicos, de aplicación variada, tanto en el tiempo como en el espacio, por ello es de que se empleará el método analítico, para poder establecer de manera concreta cada sistema jurídico motivo de investigación.

9.2. TÉCNICAS A EMPLEARSE EN LA INVESTIGACIÓN

9.2.1. LA ENTREVISTA. A fin de sustentar la presente investigación, se empleó la técnica de la entrevista.

Técnica de recolección de información a población no homogénea que permitió establecer y corroborar la problemática principal que es la dilación procesal debido a la audiencia de un plazo expreso que obligue al Ministerio Público a emitir su imputación formal en un tiempo razonable, efectuando una entrevista directa a Fiscales de Materia, así como autoridades Judiciales como Jueces de Instrucción Penal, dentro de la jurisdicción territorial que pertenece a la ciudad de El Alto.

9.2.2. LA ENCUESTA. Técnica que se empleó básicamente para realizar un estudio comparativo de las causas ingresadas, en trámite y pendientes de las gestiones 2008, 2009, 2010 y el primer semestre de la gestión 2011, tanto del Ministerio Público como del Órgano Judicial, haciendo una encuesta conforme a los datos consignados en los archivos, libros y bases de datos tanto en dependencias de la Fiscalía y Juzgados Cautelares, ambos de la ciudad de El Alto-La Paz.

**DESARROLLO
DEL DISEÑO DE
PRUEBA**

INTRODUCCIÓN

La motivación principal de este documento de investigación está encaminada a demostrar la dilación procesal que se origina en los entes de administración de justicia, debido al incumplimiento de plazos, ocasionado por la insuficiencia en el término de la investigación preliminar y la imprecisión normativa del plazo implícito para resolver la imputación como una opción alternativa para la conclusión de la investigación y no como una obligación que debe asumir en caso de tener reunidos los requisitos legales; asimismo se hace un hincapié a los principios básicos vulnerados a causa de ésta problemática y otros factores de trascendental importancia que se desarrollará en la presente investigación.

El objeto principal es la incorporación de un plazo expreso en la Ley 1970 para formular la imputación formal, como una forma de conclusión de la investigación por excelencia y cumplida lo requisitos, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica, el principio del debido proceso y la celeridad procesal, haciendo una modificación del sistema normativo penal boliviano, asimismo, la incorporación de la figura de la extinción de la acción penal, como sanción procesal ante el incumplimiento de dicho plazo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias ó penales por responsabilidad personal.

Con las consideraciones señaladas se formuló la siguiente hipótesis de investigación:

“La incorporación de un plazo expreso en la Ley 1970, que conmine al Ministerio Público para que formule la imputación formal, como una forma de conclusión a la investigación, garantizará la seguridad jurídica, el principio del debido proceso y permitirá reducir la dilación procesal injustificada en los actos iniciales de la investigación”.

Los métodos empleados fueron los siguientes: **General:** deductivo. **Específicos:** Descriptivo, Histórico Comparativo, Prolectivo Transversal y analítico.

- Las técnicas empleadas fueron: la Encuesta y la Entrevista.
- Para fines expositivos, la presente Tesis se divide en seis capítulos.

El CAPÍTULO PRIMERO representa a las consideraciones generales de lo que es el sistema penal boliviano, la diferenciación entre el sistema inquisitivo y el acusatorio, el estudio de los principios fundamentales por las que se rige el sistema acusatorio, la diferenciación entre proceso y procedimiento penal, el rol que cumple el tribunal constitucional en el proceso penal con relación a la vinculatoriedad y las fases del proceso penal según la Ley Adjetiva Penal.

El CAPÍTULO SEGUNDO expone teóricamente a los órganos estatales encargados de realizar la investigación de delitos, la composición del Ministerio Público, las funciones y atribuciones que cumple en defensa de la sociedad, así como las funciones de la Policía Nacional a través de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen.

El CAPÍTULO TERCERO hace un estudio profundo sobre las formas de inicio a la investigación preliminar, su desarrollo, las formas de recolección de indicios, elementos de convicción y medios de prueba, el estudio de la prueba indiciaria, su diferenciación, además de la definición de las estrategias de investigación criminal. Se expone las disposiciones legales en vigencia, los derechos y las garantías que tiene el imputado en nuestro país como en la Constitución Política del Estado, la investigación criminal y la Jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional al caso concreto, y en el **Derecho Comparado:** se hace una descripción de los principales derechos fundamentales establecidos en los tratados internacionales, así como la forma de investigación adoptada en las legislaciones de Colombia, Paraguay, Venezuela, Costa Rica y España.

El CAPÍTULO CUARTO hace un estudio de las características principales de la dilación procesal, de los principios constitucionales que se vulnera, tipos de dilación procesal, las causas y consecuencias que origina esta problemática, avocándose únicamente al incumplimiento del término de la investigación preliminar, las deficiencias en los administradores de justicia y los mecanismos alternativos de solución, proponiendo la modificación del término de la investigación preliminar, la incorporación de plazos en la Ley 1970, así como la figura de la extinción de la acción como sanción procesal ante el incumplimiento de plazos .

EL CAPÍTULO SEXTO presenta el marco práctico de todo lo realizado en el trabajo de campo.

Finalmente se presenta el anteproyecto de ley, las conclusiones a los que se arribó en base a la investigación realizada, de las cuales derivan las recomendaciones.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL BOLIVIANO

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL BOLIVIANO

13. CONSIDERACIONES GENERALES.

El Sistema Procesal Penal tiene un carácter fundamental como el un estudio de una justa e imparcial administración de justicia, posee un contenido técnico jurídico donde se determinan las reglas para poder llegar a la verdad discutida y dictar un derecho justamente. Es el camino que hay que seguir, un ordenamiento preestablecido de carácter técnico. Garantiza, además la defensa contra las demás personas e inclusive contra el propio Estado.

Dentro las características del Sistema Procesal Penal durante su evolución se puede citar a muchos autores que clasifican con algunas diferencias unos de otros al Sistema Procesal Penal, pero en muchos de los casos, esas clasificaciones corresponden a un Sistema Procesal Penal más evolucionado y en el que la clasificación de sus características se ha realizado analizando los actuales conceptos y principios fundamentales que rigen esta rama del Derecho.

Por ello es necesario que se realice un análisis de las características de aquella evolución que se da a través de los tiempos antes de poder analizar las modernas definiciones existentes sobre las características actuales del Sistema Procesal Penal y, además se tendría que conocer de manera indispensable acerca de las dos funciones históricas, de las cuales resultan formas universalmente conocidas como sistema acusatorio y sistema inquisitorio.

14. COMPONENTES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL BOLIVIANO

Bolivia, en la aplicación procesal para el juzgamiento penal, durante el desarrollo histórico- nacional, adoptó dos sistemas penales: el sistema penal inquisitivo y el sistema penal acusatorio.

14.1. SISTEMA PENAL INQUISITIVO

El sistema inquisitorio nace a partir de que aparecen las primeras pesquisas de oficio, esto ocurre cuando desaparece la venganza y cuando el Estado, velando por su conservación, comprende la necesidad de reprimir poco a poco ciertos delitos y así es como nació en Roma y en las monarquías cristianas del siglo XII, lo cual origina el desuso del sistema acusatorio que se practicó hasta el siglo XIII.

Bajo la influencia de la Inquisición recibió el proceso penal hondas modificaciones que lo transformaron por completo. Es así que en algunos países como España, el sistema inquisitivo floreció gracias al compromiso de algunos reyes con la iglesia católica, como sucedió con la instalación del tribunal de la Santa Inquisición.

En este sistema el Juez, es el que por denuncia, por quejas, por rumores, inicia el procedimiento de oficio, se dedica a buscar las pruebas, examina a los testigos, todo lo guarda en secreto. No hay acusado, la persona es detenida y colocada en un calabozo. Dura hasta la aparición de la Revolución Francesa, cuya influencia se extiende por toda Europa, con el espíritu renovador de los libertarios, que generó una conciencia crítica frente a todo lo que venía de la vieja sociedad feudal. El nuevo modelo proponía en lugar de la escritura y el secreto de los procedimientos, de la negación de la defensa y de los jueces delegados del poder imperial, la publicidad y oralidad en los debates, la libertad de defensa y el juzgamiento de los jurados, lo cual generó la extinción de este sistema netamente inquisitorio para aparecer el denominado sistema inquisitivo reformado o sistema mixto. Se presumía *iuris tantum* la culpabilidad, la inocencia debía probarse⁶.

Existen diversos elementos que comportan la ruptura con el pasado, sobre todo si se asume que el sistema hasta la entrada en vigencia en el año 2001 del actual Código de Procedimiento Penal, continuaba vigente el Código de 1973, que dejaba sin efecto la Ley de procedimiento Criminal de 1898, que venía influenciado por el Código de 1832. Pero se debe considerar de que al anterior Código de Procedimiento Penal de 23 de agosto de 1973, tenía un sistema que, pese a la letra de la Ley, que parecía acoger un sistema procesal mixto, sin embargo los administradores de justicia jamás asumieron la configuración del acusatorio en la verdadera fase procesal, la del juicio, ello trajo consigo una historia procesal penal basada en un sistema inquisitivo, y en el que la oralidad, la inmediación y la publicidad brillaban por su ausencia, eso hace, que el sistema inquisitivo hacía que un proceso penal sea un proceso escrito, secreto, dilatorio, sin reconocimiento de derechos del sujeto pasivo, quien quedaba la disponibilidad que en nombre del Estado quisiera asumir quisiera asumir el Juez, sin opción de defensa alguna y en que la privación de

⁶ LEVENE, Ricardo, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Omeba. Buenos Aires. 1967 Pág. 566.

libertad era la regla general, no se aplicaba la máxima fundamental de que toda persona debe entenderse inocente mientras no se demuestre lo contrario.

2.1.1. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA INQUISITIVO.

- En este sistema el juzgador es un técnico.
- Durante el curso del proceso, el acusado es segregado de la sociedad, mediante la institución denominada prisión preventiva.
- El juzgador es un funcionario designado por autoridad pública
- El juzgador representa al Estado y es superior a las partes.
- Aunque el ofendido se desistiera, el proceso debe continuar hasta su término.
- El juez tiene iniciativa propia y poderes discrecionales para investigar. La prueba, en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, es facultad exclusiva del juez.
- Se otorga un valor a la confesión del reo, llamada la reina de las pruebas.
- El juez no llega a una condena si no ha obtenido una completa confesión, la cual más de una vez se cumplió utilizando los métodos de la tortura.
- No existe conflicto entre las partes, sino que obedece a una indagación técnica por lo que esta decisión es susceptible de apelación.
- Todos los actos eran secretos y escritos.
- El acusado no conoce el proceso hasta que la investigación no este afinada
- El juez no esta sujeto a recusación de las partes.
- La decisión no se adopta sobre la base del convencimiento moral, sino de conformidad con el sistema de pruebas legales.

14.2.SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Con el crecimiento demográfico, y los problemas sociales económicos y políticos, acarrearón al crecimiento de la comisión delictiva y eso provocó que el Código de Procedimiento Penal de 23 de agosto de 1973, se torne dilatoria con relación al procesamiento del delincuente y por tal razón es de que a partir de marzo de 1999, se aprobó en la República de Bolivia la Ley 1970, que introduce el nuevo Código de Procedimiento Penal, y con él la instauración de un nuevo sistema procesal penal que, lejos de consagrar el histórico procedimiento penal, entendido como una mera sucesión de actos en el mismo con una ligazón temporal limitada, comporta la introducción de instituciones desconocidas, revitalizando algunas de las ya existentes, pero sobre todo ofreciendo conceptos, principios y bases que fundamentan un verdadero proceso penal.

El Código de Procedimiento Penal, de 1999, puesta en vigencia en el año 2001, con él, se ha producido una verdadera revolución procesal⁷, ya que el legislador boliviano ha adoptado por configurar un proceso penal, basado en el principio acusatorio que supone dos aspectos importantes:

- a) Primero, la necesidad de distinguir entre el órgano que instruye y el órgano que decide, la investigación de los delitos corresponde dirigirla el Ministerio Público, con la cooperación de la Policía Nacional, y en el que el juez de instrucción únicamente se encarga del control jurisdiccional, en el control de la investigación y también tiene la labor de garante en la fase de la instrucción, siendo que la función decisoria corresponde a otro órgano, (Arts. 52 y 53 de la Ley 1970)
- b) Segundo, el sistema acusatorio tiene la característica fundamental de que el que juzga no puede acusar, lo que supone la necesidad de que para que exista proceso, debe formularse acusación por un acusador, sujeto distinto al Juez; y asimismo, que no puede condenarse en un proceso ni por hecho distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada.

Dada las características, se establece que en el sistema acusatorio, la inocencia se presume *iuris tantum*, la culpabilidad se debe probar, mediante un juicio oral respetando las garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política del Estado y las Ley Adjetiva Penal.

En efecto, el actual Código de Procedimiento Penal marcó el inicio de un amplio proceso encarado por el Estado boliviano que, asumiendo su identidad de Estado Democrático y Social de Derecho, estaba obligado a desterrar la legislación y cultura inquisitiva propia de un Estado autoritario, por un sistema de

⁷ BARONA, Silvia Vilar, “Medidas Cautelares Penales Nuevo Proceso Penal Boliviano”, Editorial, El País, Santa Cruz de la sierra, 2002, Pág. 20.

corte garantista, acusatorio y oral, es decir, afín al Estado Democrático y Social de Derecho. Y a cuyo efecto de manera posterior a la vigencia de la Ley N° 1970, se sancionaron otras nuevas normas, como la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 2175 de 13 de febrero de 2001), la Ley de Ejecución Penal y Supervisión (Ley N° 2298 de 20 de diciembre de 2001) o la Ley del Servicio Nacional de la Defensa Pública (Ley N° 2496 de 4 de agosto de 2003), entre otras normas conexas.

15. PRINCIPIOS QUE RIGEN AL SISTEMA ACUSATORIO

Para Olga Elena Resumil⁸, históricamente el sistema acusatorio es el proceso más antiguo ya que se utilizaba en la Grecia Clásica y en la Roma Primitiva, y que desde el punto de vista político, es que se armoniza los regímenes democráticos que organizan una vasta participación de los ciudadanos en la marcha de los asuntos públicos y que protege ampliamente los derechos del individuo perseguido. Estaba fundado en los principios que siguen: *“1. El poder decisorio pertenece a un órgano estatal. 2. El poder de la iniciativa (derechos de acusar) compete a una persona distinta del Juez (...) 3. Sin la acusación no podía incoarse el proceso, viéndose el magistrado imposibilitado de iniciarlo. 4. Una vez radicada la acusación, el magistrado, desligado de la voluntad de la víctima, estaba obligado a seguir adelante con las investigaciones procedentes. 5. El Juez estaba obligado únicamente a la prueba presentada sin libertad de seleccionar a traer prueba adicional (iuxta ellegata el probata). 6. Eran rasgos característicos de este sistema procesal la oralidad, la publicidad y la contradicción”*.

En el actual sistema procesa penal rige dos principios esenciales de corte acusatorio:

- a) El juez no puede proceder de oficio.
- b) No puede haber juicio sin acusación proveniente de un órgano ajeno al Juez (Ministerio Público).

Donde resulta que el Juez que tiene la obligación de fallar no puede tener al mismo tiempo facultad para acusar⁹.

⁸ RESUMIL, Olga Elena, “Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Penal”, Equito Publishing Company; New Hampshire, 1990. Págs. 10-11.

⁹ YAÑEZ, Arturo Cortéz, “La vigencia Plena del Nuevo Código de Procedimiento Penal y la Jurisprudencia Constitucional”, Editorial Alexander, Cochabamba, 2005, Pág. 26.

16.PRINCIPALES PRINCIPIOS RECTORES EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL BOLIVIANO

Los principios fundamentales ocupan un lugar preponderante en nuestro ordenamiento jurídico nacional, ya que conforme lo establece el Art. 410 de la Constitución Política de Estado, están en la cúspide del mismo. Éstos principios hacen referencia a las normas que fundamentan todo el sistema constitucional y que tienen por objeto determinar los rasgos esenciales del sistema político, la titularidad del poder, la modalidad de su ejercicio, así como su finalidad.

Los principios constituyen verdaderos mandatos jurídicos¹⁰, dirigidos, en primer término, al legislador y también al órgano ejecutivo, cuando asume su facultad reglamentaria, para que sean tomados en cuenta en el proceso de creación de las normas, pues al ser éstos la base en la que se inspira el modelo de la sociedad que la Constitución propugna, debe existir armonía entre la Ley a crearse y los principios constitucionales.

En segundo término, los principios también son considerados como mandatos jurídicos, ya que también se dirigen a las autoridades judiciales o administrativas que van a aplicar las normas jurídicas, en el entendido de que al ser jerárquicamente superiores, presiden la interpretación de todo el ordenamiento, e inclusive de la Constitución misma, las funciones anotadas, coinciden con el carácter informador del ordenamiento jurídico, que tiene los principios; carácter, que de acuerdo a la doctrina, implica que éstos principios son directrices para la elaboración de las Leyes y para la labor interpretativa, además de ser un parámetro para determinar la inconstitucionalidad de las normas , conforme lo establece el Art. 3 de la Ley del Tribunal Constitucional:

“La Constitución se tendrá por infringida cuando el texto de una Ley, decreto, resolución o actos emanados por autoridad pública o de persona particular, natural o jurídica, sus efectos o su interpretación en relación a un caso concreto, sean contrarios a las normas o principios de aquella”,

Ahora vayamos a desarrollar de manera genérica los principios procesales que se aplican en el proceso penal, principalmente en la etapa preparatoria.

16.1.PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

Lo regulado por el mandato constitucional contenido en el Art. 178 I de la Constitución Política del Estado, consagra el principio rector, entre otros, de celeridad en la administración de justicia, el cual

¹⁰ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 773/05-R, de 07 de julio de 2005.

adquiere particular relevancia cuando se somete a consideración de cualquier autoridad jurisdiccional una solicitud que tiene que ver con la libertad de las personas, así como garantizar una pronta y efectiva administración de justicia.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha sentado Jurisprudencia, mediante la **S.C. N° 987/2004-R**¹¹, y que en su ratio decidendi refiere:

“(...) impone a quien administra justicia el deber jurídico de despachar los asuntos a su conocimiento sin delaciones indebidas; exigencia que se hace mas apremiante en aquellos casos vinculados con la libertad personal Sic (...)”.

El respeto al principio rector de administración de justicia de celeridad, la jurisprudencia constitucional también ha expresado que su materialización para la protección del derecho a la libertad física de las personas, entre otras manifestaciones, supone la obligación que tienen las autoridades de celebrar la audiencia en un plazo razonable y no en un periodo de tiempo que por ser muy posterior lesione e ignore el principio de celeridad procesal¹².

16.2.PRINCIPIO DE GRATUIDAD

El Principio de gratuidad no tiene expreso reconocimiento como tal en nuestro ordenamiento jurídico nacional, sin embargo, éste principio está expresada de forma implícita en el Art. 178 de la Constitución Política del Estado, expresando que la gratuidad en los procesos es, en esencia, la condición para hacer realidad el acceso a la justicia es condiciones de igualdad.

16.3.PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es un principio general, constituye un elemento primordial del Estado de Derecho, representa la materialización de los valores fundamentales que éste encarga, por ello es de que se constituye en un presupuesto insoslayable de la administración de justicia, siendo que la Ley representa la voluntad de sus destinatarios en materia sancionatoria, se legitima únicamente cuando la misma ha sido aprobada con las exigencias formales establecidas por el ordenamiento superior: su Constitución.

En su vertiente procesal (garantía jurisdiccional), tiende a garantizar que nadie puede ser sancionado sino en virtud de un proceso desarrollado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento en cuestión, en el que se respeten las garantías establecidas por Ley.

¹¹ Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 987/04-R, Sucre 29 de junio de 2004.

¹² YAÑEZ, Arturo Cortéz, “La vigencia Plena del Nuevo Código de Procedimiento Penal y la Jurisprudencia Constitucional”, Editorial Alexander, Cochabamba, 2005, Pág. 322.

Este principio se constituye en el pilar básico del Estado de Derecho y soporte del principio de seguridad jurídica. Viene a sustituir el gobierno de los hombres por el gobierno de la Ley. Es por tanto un principio informador de todo el ordenamiento jurídico nacional.

En materia penal, el principio de legalidad, cobra una importancia fundamental, pues a partir de él se constituye el derecho penal liberal, llegando a constituirse, en la mayoría de los países, en una garantía constitucional de los individuos que limita la actuación punitiva del Estado.

El fundamento de éste principio se encuentra en la necesidad de certeza en las normas jurídicas, con la finalidad de que el individuo conozca aquellas conductas permitidas y aquellas otras que se encuentran proscritas, eliminando de esta manera, la arbitrariedad estatal en la persecución de los delitos en la imposición de las penas.

16.4. PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y JERARQUÍA NORMATIVA.

El Art. 410 II de la actual Constitución Política del Estado establece:

“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derecho Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

- 1. Constitución Política del Estado.*
- 2. Los tratados internacionales*
- 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena*
- 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas por los órganos ejecutivos correspondientes.”*

De éste principio de supremacía constitucional, se derivan dos consecuencias: la primera, que no pueden dictarse leyes contrarias a la Constitución; segundo, que las autoridades públicas tienen la obligación de encuadrar sus actos a las reglas que dispone la Constitución Política del Estado.

Respecto a la jerárquica normativa, se constituye en uno de los principios fundamentales inherentes al Estado Democrático de Derecho, de manera que una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango.

16.5.PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD E IRRETROACTIVIDAD

El Art. 123 de la Constitución Política del Estado, en su parte *-in fine-*, establece el principio de retroactividad de la Ley penal favorable en los siguientes términos:

“La ley solo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar y procesar y sancionar los delitos cometidos por los servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución”.

El precepto constitucional acoge el principio general que la Ley rige para lo venidero, es decir mira al futuro; estableciendo de manera excepcional el principio de retroactividad de toda norma penal que beneficie al presunto sospechoso, del que nace también el principio de ultraactividad de la ley derogada, que consiste en la aplicación de la Ley vigente en el momento de la comisión de un delito, cuando el nuevo precepto penal resultare desfavorable.

El principio nace de la idea de que ley penal expresa la política de defensa social que adopta el Estado en un determinado momento histórico, en su lucha por la delincuencia.

Toda modificación de las normas penales expresa un cambio en la valoración ético – social de la conducta delictiva, en él como y la forma en la que ha de ejecutarse la acción represora del Estado frente a la realización del hecho delictivo y en las reglas de ejecución de la consecuencia jurídica del delito; esto es, la sanción penal. Consiguientemente la aplicación del principio de favorabilidad no puede estar limitado sólo a supuestos en los que la nueva norma penal descriminaliza la conducta típica o disminuye el quantum de su pena, sino también, cuando la nueva ley (sustantiva o adjetiva) beneficie al delincuente, en el ámbito de su esfera de libertad; siendo comprensivas de tal ámbito, entre otras: las circunstancias, el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, la rehabilitación y las medidas cautelares personales.

La C.P.E., al ser fundamentos de ordenamiento jurídico, no puede estar sometida a las reglas de irretroactividad establecida en la propias Constitución, en su Art. 123, para las Leyes, y en general, para toda norma jurídica infraconstitucional. En este sentido, se evidencia que las reformas introducidas al texto constitucional tampoco están sometidas a esas reglas; al contrario, en virtud de las características anotadas y de la fuerza expansiva de la Constitución, es el ordenamiento jurídico que tendrá que readecuarse a los nuevos lineamientos de por la Ley Suprema. En ese orden, la Constitución, al ser la base que estructura el sistema jurídico y la convivencia social, no está regida por el principio de Irretroactividad, sino que, a diferencias de otras normas jurídicas, sus preceptos tienen plena eficacia en el tiempo, lo que implique que

pueden ser aplicados en forma inmediata, salvo que el mismo texto constitucional disponga otra cosa, en resguardo de una aplicación ordenada y de la seguridad jurídica¹³.

16.6.PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Este principio constitucional establecido en el Art. 116- I de la C.P.E. constituye una garantía básica para evitar el uso arbitrario de la fuerza coercitiva, En el actual C.P.P., se ha recuperado el verdadero status del imputado como un sujeto procesal titular de todos los derechos y garantías previstos en la Constitución y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, destacando como fundamental el derecho a ser tratado como inocente desde el primer acto del procedimiento.

El principio de inocencia es mucho más que un reconocimiento formal de derechos, pues la garantía contiene mandatos y directrices específicas. La primera de ellas impone la obligación de interpretar estrictamente las normas que limitan la libertad del imputado durante el procedimiento, lo que significa que en ningún caso se podrá dar a esta clase de normas un alcance mayor que la contenida en el texto de la Ley, esta directriz trata de materializar la libertad, en virtud de que toda norma esta dispuesto a mantener la libertad del imputado durante la sustanciación del proceso penal y en su caso la inmediata restitución de la misma.

La segunda directriz, impone la de aplicar las medidas de coerción con carácter excepcional, proporcional, temporal y justificando la necesidad de su aplicación, esto significa que el imputado y/o sindicado no puede ser tratado como culpable en tanto no recaiga en su contra una sentencia condenatoria y ésta se haya ejecutoriado de conformidad con el Art. 126 de la citada Ley 1970¹⁴.

Éste principio también se expresa a través de la exclusión de la carga de la prueba a favor del imputado y/o sindicado, lo que imputado no está obligado a probar su inocencia, por que la Constitución le otorga el Status de inocente, status que únicamente puede ser destruida por una sentencia condenatoria ejecutoriada, y para lograrla se requiere la construcción de la culpabilidad con grado de certeza y esa tarea le es asignada al acusador, por ello es de que le imputado no puede ser obligada a declarar y mucho menos en su contra, pues se trata de un medio esencialmente defensivo y no incriminador¹⁵.

¹³ YAÑEZ, Arturo Cortéz, “La Vigencia Plena del Nuevo Código de Procedimiento Penal y la Jurisprudencia Constitucional”, Editorial Alexander, Cochabamba, 2005, Págs. 332-333.

¹⁴ POMAREDA, Cecilia de R. “De la Teoría a la Práctica”, GTZ, Bolivia, 2001, Pág. 19-21

¹⁵ Gaceta Oficial de Bolivia, República de Bolivia, Código de Procedimiento Penal, Art. 6 (Presunción de Inocencia). Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

16.7.PRINCIPIO DE LA INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA

Parte del reconocimiento pleno de la garantía en sus dos dimensiones: la defensa material, que reconoce a favor del imputado el derecho a defenderse por sí mismo; y, la defensa técnica, entendida como el derecho irrenunciable del imputado de contar con asistencia técnica, desde el inicio de las investigaciones hasta la ejecución de sentencia.

16.8.PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD DE LA PRUEBA

Consiste en la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas ilícitamente u originadas en procedimientos ilícitos. Si bien el principio de libertad probatoria refiere que en el proceso penal todo puede probarse y por cualquier medio de prueba, ello no debe significar que el proceso penal está abierto indiscriminadamente al ingreso de la información. La función básica del principio de la legalidad de la prueba, es la de asignar a los medios de prueba enumerados en la Ley un carácter meramente enunciativo no taxativo, lo que significa que en el proceso penal se puede admitir cualquier medio de prueba siempre y cuando el mismo hubiera sido obtenido lícitamente e incorporado al proceso respetando las formas legalmente previstas.

16.9.PRINCIPIO DE NON BIS IDEM

El Art. 117 II de la C.P.E. establece

“Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.”

Situación legal que se puede deducir que nadie puede ser sancionado dos veces por la misma conducta. Hay que distinguir dos formas concretas de aplicación de este principio:

- a) Después de concluido un juicio, no podrá iniciarse otro en contra del mismo sujeto y por los mismos hechos.
- b) Si dentro de una misma conducta, se comete un delito (accesorio) como medio o instrumento para cometer otro delito (principal), únicamente podrán sancionarse por el delito final o principal.

Esto implica la imposibilidad de que el Estado sancione dos veces a una persona por los mismos hechos.

16.10. PRINCIPIO DE OFENSIVIDAD O DE PROTECCIÓN A LOS BIENES JURÍDICOS

Exige el resguardo penal de aquellos bienes jurídicos fundamentales para la convivencia social¹⁶. Aquello implica que el derecho penal sólo puede prevenir y reprimir los ataques que sean intolerables para la coexistencia de los individuos, quedando fuera del derecho penal las conductas que no atentan contra las condiciones básicas de coexistencia externa a los individuos, lo que significa que el Estado no puede sancionar penalmente los pensamientos o los hechos que vayan contra una determinada moral, pues si así lo hiciera, estaríamos ante una injerencia estatal en la libertad de las personas en forma arbitraria y antidemocrática; toda vez que, el derecho penal tiene la función de proteger bienes jurídicos – en tanto valores tenidos como esenciales para la mayoría de los miembros de la sociedad y no se constituye en un medio para tutelar una determinada concepción moral. El fundamento de éste principio debe encontrarse en el respeto a la libertad, autonomía y privacidad del individuo dado que las conductas no perturban la convivencia humana no pueden ser sancionadas constitucionalmente, éste principio encuentra reconocimiento en el Art. 14 IV de la C.P.E., que expresa que “*En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban*”.

16.11. PRINCIPIO PRO ACTIONE

Éste principio tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medio impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

16.12. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Principio constitucional establecida por el Art. 178 I de la C.P.E en el que establece:

*“La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, **publicidad**, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”.*

Principio que parte de la garantía del debido proceso debe ser entendida como aquella garantía orientada a lograr la transparencia, probidad e imparcialidad de los actos y decisiones del juez o tribunal sobre la base de la tramitación del proceso en todas sus instancias y fases, sea público evitándose trámites

¹⁶ YAÑEZ, Arturo Cortéz, “La Vigencia Plena del Nuevo Código de Procedimiento Penal y la Jurisprudencia Constitucional”, Editorial Alexander, Cochabamba, 2005, Pág. 334.

reservados, entendimiento que es aplicable a todo proceso judicial, o a medios alternativos de solución de controversias.

16.13.PRINCIPIO DE ORALIDAD

Principio procesal que va muy ligado al principio de inmediación, éste principio obliga a que el tribunal que deba dictar sentencia, tome directamente contacto con cuantos medios vayan posteriormente a servirle para fundar una Resolución¹⁷. La oralidad goza de un tratamiento preferente, se relaciona íntimamente con la inmediación. La única vía de lograr ésta es a través de un proceso oral. Cuando se habla de oralidad se refiere a procesos por audiencias. En dicho orden de ideas se las debe apuntar que la Audiencia conjunta es el momento culminante en el acople intersistemático, aquel en que el sistema víctima-victimario se encuentra con el sistema judicial. Esto es así porque lo que se quiere perseguir es depurar el proceso, pues en esta etapa se puede palpar la verdadera situación máxime cuando ambas partes (los verdaderos protagonistas) están presente y acuerdan. Lo importante de todo esto es entender que la piedra angular en dicho proceso es la Audiencia con la característica de ser eminentemente reservada.

16.14.PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Este principio es definido como, principio en por el que se procura asegurar que el Juez o el Tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa desde el principio de ella, quien a su término a de pronunciar la sentencia que la resuelva. Asimismo el principio de oralidad hace que se pueda cumplir con la inmediación en manera incipiente.

16.15.PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL DE OFICIO

Requiere mayor impulso que los procesos comunes, está acompañado de la búsqueda de eliminar el exceso de formalismo, manteniendo intacto el necesario como para garantizar el debido Proceso.

16.16.PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Responde a la obligación que tiene el Juez en su función jurisdiccional de fallar sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada. Debe necesariamente circunscribirse al marco que le fijan los hechos que constituyen el fundamento de la demanda (denuncia de oficio). Solo trabajar las

¹⁷ Barona, Silvia Villar, “Medidas Cautelares Penales”, Editorial El País, santa Cruz de la Sierra, 2002, Pág. 22

cuestiones que ha derivado el fiscal. En las audiencias de mediación, el límite es la denuncia y/o querrela criminal, sin perjuicio que en las reuniones privadas se traten temas conexos a fin de dar real solución al conflicto, los acuerdos se basan en los hechos de denuncia.

16.17.PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL Y LA EFICACIA DEL PROCESO

Principio que guarda relación con el hecho de la concentración de las actuaciones y con el de celeridad del proceso. El proceso como tal debe terminar en el menor plazo posible de manera que no ocasione trastorno psicológico o mora procesal para los involucrados. Sin embargo hay que tener sumo cuidado y no confundir el principio de economía procesal con una apresurada administración de justicia, lo que conllevará a un proceso ineficaz.

16.18.PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Está incluido en un género más amplio integrado por las garantías constitucionales del proceso. Cumple su función garantista. Es una garantía en si misma. Es un derecho fundamental de carácter instrumental que comparte características de los derechos de libertad porque crea una esfera para los Tribunales libres de injerencias del estado.

16.19.PRINCIPIO DE VERDAD PROCESAL Y DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La verdad procesal o formal es aquella que resulta del proceso, es decir, es tener por cierto y verdadero lo que resulte del proceso aunque dicha prueba está en contra de la realidad. Lo importante es que en los procesos modernos se busca la verdad real, o material del derecho a favor de una persona.

16.20.PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

Su finalidad es preservar el valor, la justicia y está contenido en la C.P.E. que determina que los principios, garantías y derechos no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio, además de lo cual, determina la exclusión de la arbitrariedad no solamente en la creación de las normas, sino en la interpretación y aplicación de las mismas, permitiendo ejercer la dimensión crítica de los valores superiores, no puede omitirse el hecho de que las autoridades recurridas han actuado fuera de las conformidad que debe haber respecto de la adecuación de sus actos, o sea el medio utilizado con la finalidad que persigue el procedimiento especial de los procesos ejecutivos. En ese entendido, no pueden

los operadores de justicia hacer uso arbitrario de la aplicación de un procedimiento por otro, sin lesionar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica.

16.21.PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Es aquel que se expresa en la fórmula "óigase a la otra parte" (audiatur et altera pars), impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte, o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese.

16.22.PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

La preclusión se define, según Couture, "como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal". Esta puede resultar de tres situaciones diferentes: "a) por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)".

17.JUICIO PENAL, PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL

Etimológicamente la palabra Juicio: proviene del latín iudicium, que significaba en el derecho romano, la segunda etapa del proceso, que se desarrolla ante el iudex (juez). En Europa, el iudicium no fue solo una etapa, sino todo el proceso. Según la escuela Judicialista de Bolonia, "el juicio es un acto en el que intervienen cuando menos tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juez que conoce – y decide". Actualmente, en los países de tradición hispánica la palabra juicio tiene, cuando menos 3 significados:

1. Como secuencia de procedimientos a través de los cuales se lleva a cabo la sustanciación de todo un proceso (tesis).
2. Como etapa final del proceso penal (conclusiones de las partes y sentencia del juzgador) (antítesis).
3. Como sentencia propiamente dicha (síntesis).

En el actual sistema acusatorio la palabra juicio, ya no tiene preponderancia ni significado legal, puesto que únicamente se habla del procedimiento, lo cual significa solo la composición externa, formal,

del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de este.

Según la doctrina la figura jurídica del procedimiento, tiene distinta significación:

Para **Clariá Olmedo**, afirma que, "cuando se habla de procedimiento, cabe entender que nos estamos refiriendo al rito del proceso. Es el curso o movimiento que la ley establece en la composición de su marcha dirigida a obtener su resultado, adecuándola a la naturaleza e importancia de la causa que tiene por contenido".

Para **Alcalá Zamora**, "el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo".

Por otro lado, existe la figura del **Proceso**, que va muy ligado al procedimiento, el cual representa la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica.

Según **Carnelutti** el proceso denota "la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio"¹⁸

El proceso es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

En función del momento al que nos estemos refiriendo, el proceso tendrá diferente significado:

- En el momento constitucional, el debido proceso es el instrumento constitucionalmente previsto para la tutela de los legítimos intereses de las personas.
- En el momento dinámico o procesal, el proceso tiene un contenido concreto, y se trata de un proceso específico, que es la articulación concreta que posibilita el rogado desarrollo de la función jurisdiccional.
- El *procedimiento* consiste en el conjunto de normas jurídicas generales que regulan los trámites, actos y resoluciones a través de los cuales los jueces y tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

¹⁸ **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO (OVALLE FAVELA), DICCIONARIO DE DERECHO (RAFAEL DE PINA VARA)**, Melissa Herrera Vielma. Monclova, Coahuila; México.

- El concepto de *proceso* es más complejo que el de procedimiento; no siempre que hay procedimiento existe un proceso. La confusión entre ambos es histórica; pero el Derecho procesal se ocupa del proceso y no del procedimiento, ya que si se emplea el término "procedimiento" se pueden producir algunos inconvenientes:
- Este término no es exclusivo del derecho procesal, ni tampoco del ámbito jurídico.
- Es un término que sólo alude a un aspecto formal o actividad externa, como es la mera sucesión de actos procesales.

Por otro lado el término "proceso" engloba una realidad más amplia; además del procedimiento legalmente previsto, incluye también las relaciones entre los sujetos intervinientes, las relaciones entre éstos y el objeto del proceso, etc. El proceso, además, aspira a una finalidad, que es la terminación o justa composición del litigio, y para llegar a ella emplea el procedimiento como medio. Todo proceso implica la existencia de un procedimiento; pero puede que exista un procedimiento sin que haya proceso alguno¹⁹. El proceso penal constituye una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

Por otro lado, el proceso se define también como una serie ordenada de actos preestablecidos por la Ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una Resolución final.

Por lo tanto, el proceso es un instrumento que usa el órgano jurisdiccional para comprobar quien posee la razón y determinar lo que se le debe dar a cada quien²⁰.

El Procedimiento es el trámite o rito específico dentro del Proceso. El Proceso comprende al procedimiento. Se distingue el procedimiento del proceso. Este último es un todo, y, está formado por un conjunto de actos procesales. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser de conocimiento, abreviado, sumarísimo, ejecutivo, no contencioso. Hay procedimiento en la primera instancia, como también en la instancia superior.

¹⁹ http://es.forodelderecho.org//Proceso_judicial

²⁰ <http://www.monografias.com/trabajos55/principios-proceso-penal/principios-proceso-penal.shtml>

17.1.EL PROCESO PENAL

Etimológicamente hablando, el origen del proceso se remonta a la voz "*procedere*", que significa poner en actividad. Antiguamente se le llamaba juicio; hoy en día sólo existen la litis y el proceso, donde el proceso son las distintas fases o etapas de un acontecimiento, es un conjunto de autos y actuaciones.

En el Proceso Penal se denuncia la comisión de un delito, luego se actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el Proceso, absolviendo al procesado o condenándolo.

Producido el delito se acude al Estado (Ministerio Público) en demanda de protección y aquella se ejerce por medio de la querrela o de la denuncia. Desde este momento hasta que se pronuncia sentencia se desarrolla una serie de actos de procedimientos una serie de actos de procedimientos esenciales, que nos lleva al esclarecimiento de la verdad. A este conjunto de actos se le denomina Proceso.

El proceso penal tiene un objetivo que cumplir, que es una inculpación concreta y el objeto es el interés público que consiste en reparar el daño ocasionado en forma rápida y efectiva.

17.2.LA ACCIÓN PENAL Y LA PERSECUCIÓN PENAL PÚBLICA

El sistema procesal boliviano, se basa fundamentalmente en el sistema procesal acusatorio y para ello es necesario la preexistencia de la figura jurídica que es la acción penal pública, ejercida por el Ministerio Público, a objeto de que acuda al órgano jurisdiccional a pedir tutela jurídica en delitos relacionados con el interés público y de la sociedad en su conjunto, representando al Estado.

El Ministerio Público es quien tiene la obligación de promover la acción penal pública conforme lo establece el Art. 225 I de la C.P.E.²¹, promoviéndola de oficio cuando se trate de delitos de acción pública y en los de instancia de parte luego de que sea formalizada la acción.

El Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia mediante SC N° 0712/06-R²², estableciendo en su *ratio decidendi* que señala:

“De la producción de un hecho delictivo, nace la acción penal, habida cuenta que produce un daño de dos órdenes, uno público y otro privado. El primero, es el que sufre la sociedad y por

²¹ **Gaceta Oficial de Bolivia, Estado Plurinacional de Bolivia**, Constitución Política del Estado, Art. 225 I : “El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública ...Sic”

²² **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 0712/06-R, Sucre 21 de julio de 2006.

consiguiente el Estado, como producto del acto antisocial del hombre que viola la ley penal; el segundo, es el que recae sobre el sujeto pasivo del delito, como resultado del hecho ejecutado por el agente activo, daño que origina un derecho a favor de la víctima o sus herederos para pedir la indemnización de los perjuicios causados por el delito, criterios que se encuentran establecidos en el art. 14 del CPP que señala: “De la comisión de todo delito nacen: la acción penal para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad y la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes”.

La actuación del Ministerio Público debe estar adecuada conforme a la Constitución Política del Estado y demás normas del ordenamiento jurídico vigente. Los Fiscales en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley 1970 y Ley 2175, están facultados a impulsar de oficio la persecución penal pública en contra del presunto autor de un ilícito penal, ejerciendo la dirección Funcional de las Investigaciones.

17.2.1. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA

El ejercicio le corresponde al órgano competente del Estado (Ministerio Público), en su calidad de órgano autónomo que representa los intereses del Estado y la sociedad; así, el Art. 225 de la CPE, atribuye al Ministerio Público como finalidad, el promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, conforme lo establecido en la Constitución y las leyes de la Nación; respecto a éstas, se puede mencionar al Art. 70 de la Ley 1970²³ que establece como una de las funciones del Ministerio Público, el promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales, bajo el principio de obligatoriedad previsto en los Arts. 21 de la Ley adjetiva penal y Art. 12 Núm. 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 260 de 11 de julio de 2012).

El ejercicio de la acción penal, se constituye en un requisito de procesabilidad, al ser considerada como la: “La energía que anima el proceso en todo momento”²⁴; opera dentro de una jurisdicción toda vez de que no se tiene jurisdicción sin acción, tampoco se tendría ésta sin aquélla, y sin ella el proceso.

18. INFLUENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Según la doctrina del Derecho Constitucional el Estado democrático reside en la participación ciudadana del pueblo para que elijan a sus representantes y estos asuman su función dentro del Estado de Derecho, esto significa que la actividad estatal está regida por un ordenamiento jurídico que obliga por

²³ **Gaceta Oficial de Bolivia, República de Bolivia**, Código de Procedimiento Penal, Art. 70: “**Funciones del Ministerio Público**). Corresponderá al Ministerio Público dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso, conforme a las disposiciones previstas en este Código y en su Ley Orgánica”.

²⁴ **OBLITAS, Poblete Enrique, Tratado de Derecho Procesal Penal**, Pág. 186

igual a todos, gobernantes y gobernados. De manera que el Estado se rige por el ordenamiento jurídico en cuya cúspide se encuentra la Constitución Política del Estado, en la que se consagran los valores fundamentales como los principios ideales de la sociedad, principios fundamentales, los derechos fundamentales y garantías constitucionales, como el límite natural al poder del Estado. Es decir que el poder político se ejerce sobre la base del principio de supremacía de la Constitución (Art. 410 II C.P.E.) que determina las condiciones de validez de las leyes y demás disposiciones legales; así como de los actos y decisiones de los gobernantes; por lo tanto el gobierno es limitado, por ello se configura sobre la base del principio de separación de funciones o división del ejercicio del poder político en el sentido horizontal y en el sentido vertical o territorial, siendo uno de sus elementos esencial el sistema de los pesos y contrapesos.

Uno de los pilares principales del Estado social y democrático de Derecho es el Tribunal Constitucional Plurinacional que tiene la misión de defender el Estado social y democrático de Derecho, resguardando su sistema constitucional expresado en la Constitución, desarrollando la labor jurisdiccional especializada del control de constitucionalidad en su triple dimensión: a) el control normativo de constitucionalidad; b) el control del ejercicio del poder político; y c) el control tutelar de los derechos fundamentales y garantías constitucionales. En suma, el Tribunal Constitucional es el principal y eficaz garante de la vigencia plena Constitución, como norma básica de convivencia pacífica y construcción democrática de la sociedad boliviana²⁵.

La justicia constitucional, a través de la cual se ejerce el control de constitucionalidad en defensa de la Constitución, se fundamenta en la necesidad de salvaguardar el sistema constitucional que se configura sobre la base del sistema de valores supremos como la igualdad, la libertad, la justicia, la dignidad humana, el pluralismo y la solidaridad, los principios fundamentales, así como los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de la persona; en el propósito de garantizar la convivencia social pacífica, y el resguardo del régimen democrático con un gobierno limitado por la Constitución, que se configura sobre la base de del sistema de los pesos y contrapesos; de manera que, como sostiene Fernández Segado²⁶.

El Tribunal Constitucional, considerado como el más alto y máximo Tribunal encargado del control concentrado de constitucionalidad y la interpretación jurisdiccional de la Constitución. Ejerce control sobre todos los actos, resoluciones y decisiones de los tres órganos de poder; su labor jurisdiccional, es

²⁵ RIVERA, José Antonio Santivañez, “El Tribunal Constitucional Defensor de la Constitución”, Edición 2007, Pág. 20.

²⁶ FERNÁNDEZ Segado, Francisco. “La Justicia Constitucional ante el Siglo XXI: La progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano”, en Tribunal Constitucional (editor). La Justicia Constitucional en Bolivia 1998 – 2003. Sucre – Bolivia. Ed. Kípus. 2003. Pág. 203.

independiente de cualquier otra autoridad estatal, es decir, se encuentra fuera del alcance de los poderes públicos cuyos actos controla; por lo que sólo está sometido a la Constitución,

Las decisiones y resoluciones del Tribunal Constitucional son de cumplimiento obligatorio, asimismo la jurisprudencia establecida a través de sus fallos, sobre la base de la interpretación de la Constitución y de las leyes, desde y conforme a la Constitución, son vinculantes para todos los órganos de poder del Estado, así como para los funcionarios y autoridades, por lo que la misión fundamental del Tribunal Constitucional es la de preservar el Sistema Constitucional, como base esencial del régimen democrático y la convivencia pacífica, el resguardo y protección de los derechos fundamentales para garantizar el ejercicio pleno de los mismos, y el control del ejercicio del poder político para que el mismo se efectúe en el marco del equilibrio que garantice la paz social, todo ello en la búsqueda de la consolidación del Estado Social y Democrático Constitucional.

19. FASES DEL PROCESO PENAL

El Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia mediante las **S.C. N° 1036/02-R** de agosto, **S.C. N° 764/02-R** de 1 de julio y **S.C. N° 895/02-R** de 29 de julio; así como la Corte Suprema de Justicia mediante **A.S. N° 52/2002**, de manera concreta ha establecido que la acción penal pública se viabiliza por medio del proceso penal, el cual consiste en una progresiva y continuada secuencia de actos, es así que la Ley procesal establece que el procedimiento penal se divide en tres partes: **a) La Etapa Preparatoria** - Investigación-; **b) La Etapa Intermedia** –Actos conclusivos- ; **y, c) El juicio propiamente dicho** -oral y público- .*Todo el proceso, tiene la duración máxima de 3 años*²⁷

A su vez, cada Etapa está integrada por sub-etapas o fases claramente marcadas, cumpliendo cada una de ellas una finalidad específica dentro de la genérica que todas ellas tienen en su conjunto.

En resumen las etapas del proceso penal son:

1. Etapa de Investigación Preliminar
2. Etapa de la Investigación Preparatoria
3. Etapa Intermedia

²⁷ **Gaceta Oficial de Bolivia, República de Bolivia**, Código de Procedimiento Penal, Art. 133 “*Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía. Las causas de suspensión de la prescripción suspenderán el plazo de duración del procedimiento. Cuando desaparezcan éstas, el plazo comenzará a correr nuevamente computándose el tiempo ya transcurrido*”.

4. Etapa de Juzgamiento

5. Etapa de Ejecución

20.LA ETAPA PREPARATORIA.

Conforme lo establece el Art. 277 del Código de Procedimiento Penal establece que: *“La etapa preparatoria tendrá por finalidad la preparación del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado”*.

A momento de producirse un ilícito penal, generalmente se sabe muy poco acerca del mismo y sus circunstancias, lo que hace evidente la necesidad de investigar con el fin de reconstruirlo hasta donde sea posible, para comprobar si se trata de un hecho delictivo o no, y si se dan los presupuestos para la aplicación de la ley penal a un determinado sujeto. La etapa preparatoria tiene por finalidad la preparación del juicio oral y público buscando la averiguación de la verdad, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado.

En esta etapa se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- Se recolecta todos los medios de prueba, considerados éstos como elementos de convicción que posteriormente serán incorporados en el juicio.
- No se judicializa la prueba durante la etapa investigativa.
- La vinculación con la declaración del imputado.
- En el C.P.P. se encuentran las dos formas para realizar la vinculación, con la declaración del imputado y a partir de la acusación, duplicando innecesariamente el mecanismo de la vinculación.
- La oralidad, el investigador debe trabajar con cierta flexibilidad, evitando el formalismo en lo que respecta los niveles de comunicación que debe mantener con el fiscal, aspecto que repercute en una mejor investigación.
- Reserva de las actuaciones. El sistema acusatorio por tener dos etapas puede ser más selectivo en la aplicación de la reserva. Si durante la etapa de la investigación hay necesidad de realizar determinados actos de manera reservada para proteger alguna prueba o testigo es válida de aplicarse, esta reserva se suspende cuando entramos a la fase del juicio donde se abre las puertas para que todas las personas puedan ver y analizar las pruebas presentadas.

La finalidad de la fase de investigación es la búsqueda, identificación y aseguramiento de los elementos que servirán de fundamento para el acto conclusivo, de tal forma que asegure la toma de una decisión correcta para su conclusión, por ello, el Ministerio Público como órgano acusador debe ser cada día más cuidadoso, técnico y científico, para la integración de sus investigaciones y así poder evitar cualquier perjuicio de la víctima y el imputado.

Se caracteriza por la orientación a la recolección, identificación y preservación de datos que determinen la existencia o no de un hecho delictivo y determinar a su autor.

En este sentido, si creemos como Montero Aroca, que “el verdadero enjuiciamiento sólo debe ser sufrido por el imputado cuando existan elementos suficientes para ello, elementos que deben ser determinados antes de la apertura de la segunda fase”, aquello implica que “el juicio sólo debe ser realizado cuando razonablemente se haya llegado a la constatación, no de que va a obtenerse una sentencia condenatoria, pero sí de que existen indicios suficientes de que el hecho existió, de que es delictivo y de que de él es autor el imputado”²⁸

20.1.DEL CÓMPUTO Y DURACIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA

El Art. 301 de la Ley 1970²⁹ modificado por la Ley 007 de 18-05-2010, en su última parte, establece que el plazo fijado por el Art. 134 comienza a partir de la última notificación con la imputación a los imputados; asimismo se ha establecido la duración de la Etapa Preparatoria que es por el periodo de seis meses, cuando textualmente señala en su Art. 134 del C.P.P.: *“La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso”*, término suficiente que se le concede al Ministerio Público a fin de que recolecte indicios, medios probatorios para fundar una acusación si considera pertinente formularlo.

La Jurisprudencia constitucional mediante **S.C. N° 1036/02-R**³⁰, ha establecido que:

“Consecuentemente, dado el carácter público del proceso, el cómputo de los seis meses previstos por el art. 134 CPP para el desarrollo de la Etapa Preparatoria, empieza a partir de que el Juez cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal, siendo éste el actuado jurisdiccional que marca el inicio del proceso penal, y a partir de ahí, se tiene un término máximo de seis meses para presentar la acusación, ampliable únicamente en el supuesto establecido por el segundo párrafo del art. 134 CPP; sin que esto quiera decir que la extinción opere ipso facto, como lo ha entendido la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en las SSCC 764/2002-R y

²⁸ MONTERO AROCA, Juan. Principios. Pág. 60.

²⁹ Gaceta Oficial de Bolivia, Estado Plurinacional de Bolivia, Código de Procedimiento Penal, Art. 301.- (Estudio de las Actuaciones Policiales).

³⁰ Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 1036/02-R, Sucre 29 de agosto de 2002

895/2002-R; pues deben desarrollarse las formalidades establecidas por el mismo artículo 134 CPP”.

Haciendo un análisis concreto, se establece que el cómputo de los seis meses previsto por el Art. 134 del C.P.P., para el desarrollo de la Etapa Preparatoria, empieza a partir de que el Juez cautelar pone en conocimiento del imputado la resolución de imputación formal del Ministerio Público, y es a partir de ese momento que corre el término máximo de seis meses para presentar algún requerimiento conclusivo o salida alternativa al proceso, y puede ser ampliada únicamente en el supuesto establecido por el segundo párrafo de la citada Ley Adjetiva Penal, es decir cuando la investigación se trate de delitos relacionados con la Ley 1008 y organización criminal.

21. LA ETAPA INTERMEDIA

Los actos conclusivos de la investigación penal constituyen la etapa intermedia del proceso penal regulado en los Arts. 323 y 324 de la Ley 1970, clasificados en actos conclusivos de la investigación y las salidas alternativas del proceso penal.

Existe la llamada “doctrina de los propios actos”³¹, la cual impide que, especialmente el Ministerio Público, pueda actuar en franca contradicción o desconocimiento de actos anteriores, o realice variaciones al acto de tal magnitud que impliquen una clara incoherencia, pues “nadie puede válidamente ir contra sus propios actos”.

Los actos conclusivos se presentan cuando el Ministerio Público haya concluido con la investigación y el considerado por excelencia es el que está regulado en el Num. 1) y 2) del Art. 323 del C.P.P., modificado por la Ley 007 de 18-05-2010, categorizando a los actos conclusivos aquellos actos que finalizan la etapa preparatoria, mismos que consisten en la presentación de ante el juez de la instrucción la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público al imputado; la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado o de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación; y, el sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho no existió.

22. LA ETAPA DEL JUICIO ORAL PÚBLICO

Una vez formulada el acto conclusivo al juez instructor y al tribunal de sentencia el fiscal tiene un papel fundamental durante el juicio oral, pues tiene como atribución legal y constitucional, preparar la acción penal pública a través de la acusación, y por lo tanto, la carga de la prueba. En base a las

³¹ BINDER, Alberto, “El incumplimiento de las formas procesales”, Ad-Hoc, 2000. Pág. 131.

investigaciones desarrolladas en la etapa preparatoria, buscará demostrar en juicio la existencia del hecho definido como delictivo, así como la participación y responsabilidad del imputado. El juicio oral se divide en tres grandes rubros: la fundamentación de la acusación, la etapa probatoria y las conclusiones finales. El objeto del juicio es la averiguación de la verdad en virtud a las pruebas ofrecidas en la acusación y en el caso particular del fiscal, obtener la condena del imputado.

23. DESARROLLO DE LA ETAPA PREPARATORIA

En el desarrollo de la etapa preparatoria, la principal autoridad para ejercer la acción penal pública es el Ministerio Público a través de un Fiscal de Materia, quien en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por ley, recabará los elementos de convicción que creyere pertinente para su investigación, emitiendo para ello requerimientos verbales o escritos, sin embargo de lo cual, el principal acto investigativo es la resolución de imputación formal, acto que constituye de suma importancia debido a que con la notificación personal al imputado con éste acto investigativo, da comienzo a la etapa preparatoria, lo cual constituye el objeto del desarrollo de la etapa preparatoria.

En el caso concreto que nos ocupa, corresponde analizar la primera etapa que corresponde a la etapa preparatoria o investigativa, el cual se halla integrada a su vez en otras tres fases: 1) Actos iniciales; 2) Desarrollo de la etapa preparatoria y, 3) Conclusión de la etapa preparatoria:

- a) La primera fase comprende los actos propios investigativos preliminares realizados por el Ministerio Público en coordinación con la Policía Nacional, contemplada en el Art. 284 y ss. de la Ley 1970, comienza con la denuncia, querrela o con la noticia criminal fehaciente que recepciona la autoridad encargada de la investigación (Policía-Fiscalía), sobre la comisión presunta de un hecho ilícito penal.
- b) La segunda fase, comprende al desarrollo de la etapa preparatoria, mismo que se computa a partir de la data de la notificación con la imputación formal del Ministerio Público, contemplados en los Arts. 301.1 y 302 de la Ley 1970, y representa el inicio del proceso penal. Los supuestos 2), 3) y 4), que acoge el Art. 301 no hacen al desarrollo de la Etapa Preparatoria, pues son opciones alternativas a la imputación formal y éstas se desarrollan en la primera fase de la investigación.
- c) La tercera fase es denominada como la conclusión de la etapa preparatoria, y está constituida por los "actos conclusivos", entre los cuales se encuentra la presentación por parte del Ministerio Público de algún requerimiento conclusivo (Acusación, Sobreseimiento, Procedimiento Abreviado) ó con alguna salida alternativa al proceso (Suspensión condicional del Proceso,

Conciliación y Criterio de Oportunidad Reglada), todos ellos clasificados bajo el numen juris “Actos Conclusivos” Art. 323 C.P.P.

23.1. ACTOS INICIALES

Los actos iniciales constituyen la primera fase de la investigación preliminar, donde se ponen de manifiesto tres aspectos importantes:

- ✓ La existencia objetiva del hecho;
- ✓ Si se trata de un hecho punible (sancionado en la ley sustantiva penal) o no y
- ✓ Si ese hecho punible puede ser imputado -con fundamento-, a una determinada persona.

Constituyen la primera fase de investigación preliminar, comienza con interposición de la denuncia, querrela o con la noticia fehaciente que reciben las autoridades llamadas por ley (Policía-Fiscalía), sobre la comisión de un delito; implica que la acción penal se promueve a través de la denuncia en los términos señalados en el Art. 284 del C.P.P., por medio de la querrela conforme el Art. 290 del cuerpo legal citado, o como consecuencia del informe de intervención policial preventiva, conocida también como noticia fehaciente de acuerdo al Art. 293 del C.P.P. También denominado fase preliminar de la investigación, estadio procesal objeto de análisis en la presente investigación.

d) DENUNCIA.

Es una declaración de conocimiento que consiste en un acto de información a la autoridad competente de la comisión de un hecho con apariencia de delito o falta.

El denunciante es el sujeto que pone en conocimiento de la autoridad competente la comisión de un hecho delictivo, si el delito cometido es perseguible de oficio o público, cualquier persona puede el denunciante. Puede realizarlo cualquier persona que tenga noticia fehaciente de la posible existencia de un hecho delictivo de acción pública.

Se la formula ante el Ministerio Público o ante la policía. En las localidades donde no exista Fiscalía o Policía, la denuncia se la presentara ante el Subprefecto o Corregidor, los que deberán poner en conocimiento del Fiscal más próximo en el término de 24 horas, conforme lo establece el Art 284 de la Ley 1970.

La denuncia debe contener:

- ✓ Relación circunstanciada del hecho,
- ✓ Indicación de quiénes son sus autores, partícipes, víctimas, testigos y damnificados y,
- ✓ Los elementos probatorios que permitan acreditarlo.

En todos los casos, el fiscal debe informar al Juez Cautelar, el inicio de las investigaciones dentro de las veinticuatro horas de recibida la denuncia y dirigirá la investigación. La denuncia también puede ser presentada ante la policía. El procedimiento es el mismo que ante la fiscalía. El investigador asignado al caso debe informar, dentro las veinticuatro horas de recibida la denuncia al fiscal y comenzará con la investigación preventiva. Recibida la denuncia por la comisión de un delito de orden público requerirá y dirigirá la investigación correspondiente.

El Fiscal debe dirigir funcionalmente la investigación conforme a las normas del C.P.P., requiriendo la intervención de la Policía y del IDIF, en todas las diligencias de la etapa preparatoria, velando el cumplimiento oportuno de los plazos legales, además de informar al juez de la Instrucción el inicio de las investigaciones dentro de las 24 horas.

La denuncia se la debe formular en dos formas:

1. De forma **VERBAL**: En el caso de una persona quiera realizar una denuncia verbal debe dirigirse al Ministerio Público ó a la Policía Nacional, donde se le toma entrevista y se levanta un acta en presencia del denunciante quien debe firmar junto con el funcionario que la reciba.
2. De forma **ESCRITA**: Debe ser consignada en un documento firmado por el denunciante o por un apoderado con facultades para hacerlo. Si el denunciante no puede firmar, estampará sus huellas dactilares. (Artículo 286 del C.P.P.)³².

En ambos casos debe contener las generales de ley del denunciante; además de una narración circunstanciada del hecho que se denuncia, el señalamiento de quienes lo han cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él conforme lo establece el Art. 285 del C.P.P.

e) **QUERRELLA.**

Representa un derecho constitucional que le faculta la Ley a la víctima cuando ésta haya sufrido una lesión o daño de manera directa o indirecta por parte de un sujeto activo en su bien jurídicamente protegido y que producto de ese daño haya ocasionado un desmedro patrimonial o personal, y a fin de

³² <http://www.fiscalia.gov.ve/denuncias2.asp>

reparar el daño sufrido, la víctima recurre a la autoridad jurisdiccional a través de la acción penal a pedir tutela jurídica, la misma se viabiliza a través de la QUERRELLA, así lo establece el Art. 76 y 78 de la Ley 1970³³.

A la víctima la normativa le confiere la titularidad de la acción penal pública para su ejercicio autónomo con plena intervención en el proceso con la sola presentación de la querrela, misma que admitida por el Ministerio Público previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 290 del C.P.P. y puesta en conocimiento del imputado mediante su legal notificación a los efectos del Art. 291 de la citada Ley Adjetiva Penal.

El querellante sea en cada caso la persona directamente ofendida por el delito, para garantizar en cierta medida que quienes pretenden impulsar o proseguir la acción no sean sujetos ajenos al asunto, que sólo vendrían a entorpecer la administración de justicia ó provocar dilación procesal, siendo relevante su participación, que aún si el Fiscal superior jerárquico hubiera ratificado el sobreseimiento de su causa, puede ir a la vía civil para el resarcimiento de daños y perjuicios a través de la conversión de acción.

El querellante tiene autonomía para precisar los hechos de la acusación particular, su calificación jurídica y para ofrecer prueba, sin perjuicio de adherirse a la que presente el Fiscal, sin que ello se considere abandono de la querrela.

La querrela puede ser formulada en cualquier momento, hasta antes de finalizada la etapa preparatoria. El rechazo de la querrela no impedirá continuar con la investigación, cuando se trate de delitos de acción pública.

El hecho de presentar una querrela implica responsabilidad, es decir no puede desistir y abandonar en cualquier momento del proceso, con costas a su cargo y sujeto a la decisión definitiva. La querrela se considera abandonada cuando el querellante: *1) No concurra a prestar testimonio sin justa causa 2) No concurra a la audiencia conclusiva 3) No acuse o no ofrezca prueba para fundar su acusación 4) No concurra al juicio o se ausente de él sin autorización del tribunal También se considerará abandonada*

³³ **Gaceta Oficial de Bolivia, República de Bolivia**, Código de Procedimiento Penal, Art. 76.- (Víctima). Se considera víctima:

- 1) A las personas directamente ofendidas por el delito;
- 2) Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;
- 3) A las personas jurídicas en los delitos que les afecten; y,
- 4) A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses.

Art. 78 (Querellante). La víctima podrá promover la acción penal mediante querrela, sea en los casos de acción pública o privada, según los procedimientos establecidos en este Código.

*cuando el representante o sucesor del querellante no concurra a proseguir el proceso, dentro de los sesenta días siguientes a su incapacidad o muerte*³⁴.

Como consecuencia del abandono o del desistimiento se tiene que el querellante está impedido de toda posterior persecución al imputado que participó en el proceso, por el mismo hecho que constituyó el objeto de su querrela.

Una vez recibida la querrela por delitos de acción pública, el Ministerio Público dirige la investigación, asumiendo la dirección funcional de las investigaciones conforme a las normas del C.P.P., requiriendo el auxilio de la policía y del IDIF e informará al juez de la Instrucción el inicio de las investigaciones dentro de las 24 horas.

f) INTERVENCIÓN PREVENTIVA DE OFICIO

El proceso penal también puede iniciarse de oficio, por los órganos encargados de investigación y persecución penal, como son el Ministerio Público y la Policía Nacional. La investigación se inicia de oficio por la Fiscalía, en todos aquellos delitos de acción penal pública, sin que ello implique el perjuicio de la participación reconocida a la víctima³⁵. Existen algunos delitos de acción pública a instancia de parte, es decir, delitos donde la fiscalía comienza a actuar cuando la parte denuncie el hecho delictivo.

La intervención preventiva de oficio consiste en las indagaciones propias que realiza la policía, inmediatamente después de haber tenido noticia de la posible existencia de un hecho ilícito, es una actividad típica de investigación, cuyo propósito consiste en reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la obstaculización, fuga u ocultamiento de presuntos autores. Para proceder a realizar su investigación preventiva, la policía debe realizar una serie de actos tales como:

- a) Vigilar y proteger la escena del crimen minuciosamente;
- b) Evitar o prohibir la circulación y permanencia de personas ajenas para evitar la pérdida, destrucción o contaminación de evidencias;
- c) Aprender a los presuntos autores o partícipes en casos de flagrancia;

³⁴ **Gaceta Oficial de Bolivia, República de Bolivia**, Código de Procedimiento Penal, Art. 292.- (Desistimiento y abandono).

³⁵ **Gaceta Oficial de Bolivia, República de Bolivia**, Código de Procedimiento Penal Artículo 16.- (Acción penal pública). *La acción penal pública será ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que este Código reconoce a la víctima.*

La acción penal pública será ejercida a instancia de parte sólo en aquellos casos previstos expresamente en este Código. El ejercicio de la acción penal pública no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

- d) Disponer el arresto de los presentes;
- e) Comunicarse con los investigadores especiales para que se constituyan en el lugar del hecho;
- f) Acordonar el lugar del hecho;
- g) Entrevistar a testigos;
- h) Registrar, requisar personas, objetos, lugares y vehículos, etc.

La etapa preparatoria es la etapa de investigación y los actos que aquí se realizan son actos procesales. La policía investiga los delitos de acción pública, sea por iniciativa propia o por denuncia u orden de autoridad competente. El control sobre las actuaciones de la policía los ejerce el Ministerio Público en el marco de la dirección funcional. La policía tiene la obligación de impedir que los delitos puedan agravarse en sus consecuencias. Debe por tanto recabar, asegurar y ordenar los elementos de prueba que le sirvan al Ministerio Público para fundar su acusación, decretar el sobreseimiento o aplicar alguna salida alternativa. Sus funciones son de dos tipos:

- ✓ Represivas y técnicas: represivas, porque actúan después del suceso
- ✓ Delictivo, y técnicas: en virtud del grado de especialización de sus miembros, que exigen un alto grado de entrenamiento.

Dentro de las ocho horas la policía, desde su primera intervención preventiva, tiene la obligación de informar al Fiscal asignado al caso del hecho delictivo o poner a disposición de un aprehendido conforme a reglas establecidas en los Arts. 295, 296 y 298 del C.P.P. El aviso inmediato constituye un mecanismo para que el fiscal intervenga desde el inicio de la investigación, o al menos para que tenga esa posibilidad. También constituye un mecanismo de control y vigilancia sobre la función policial. El juez también controla esta actividad, al tomar decisiones sobre los diferentes aspectos que le son sometidos a conocimiento, todo conforme lo establece el Art. 293 del C.P.P.

23.2. DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS EN LOS ACTOS INICIALES

El Art. 300 de la Ley 1970, modificado por la Ley 007, de 18-05-10, establece que: “*Las investigaciones preliminares efectuadas por la Policía, deberán concluir en el plazo máximo de veinte (20) días de iniciada la prevención... Sic*”. Plazo legal que ordena a la autoridad encargada de la

investigación adecuar sus funciones conforme a las atribuciones conferidas por Ley. Dicho de otra manera, es un término que la Ley otorga a la autoridad investigativa para concluir con las investigaciones.

Asimismo, constituyen mecanismos de auxilio para el Ministerio Público y la Policía Nacional a fin de realizar una buena investigación criminal, permitiendo de esta manera garantizar una eficiente labor investigativa en la recolección de elementos de convicción que sean prescindibles en la etapa preparatoria y juicio oral, actuaciones complementarias en las que se adecua el Ministerio Público conforme al hecho concreto, en la presente investigación, la de formular la imputación y se clasifica en:

a) COMPLEMENTACIÓN DE DILIGENCIAS

Conforme se adecue el hecho a la naturaleza de la investigación, el Ministerio Público puede requerir la complementación de las diligencias policiales, conforme lo dispone el Art. 301 Num. 2 del C.P.P.³⁶.

Requerimiento que debe fundamentarse en la omisión de diligencias o actuaciones policiales imprescindibles que no permitan lograr la averiguación de la verdad, es decir, que no permitan determinar si el hecho ilícito denunciado evidentemente existió y si éste fue cometido por el imputado ó cuando se determine que las actuaciones policiales son insuficientes, no se reúnan los suficientes elementos de convicción para sostener una imputación penal, acusación y posteriormente un juicio, fijando un plazo para éste objetivo, plazo que no debe exceder del límite establecido por Ley.

La razón jurídica del plazo otorgado, es que luego de complementadas las mismas todavía le permita al fiscal tener el tiempo suficiente para realizar actos investigativos que le permitan fundar la imputación formal, a fin de evitar dilatar la investigación.

Requerimiento debe ser puesto en conocimiento del órgano jurisdiccional de forma escrita que debe contener:

1. Un análisis y relación de las diligencias policiales.
2. Orden para su complementación, señalando específicamente lo que el policía debe aumentar o mejorar.
3. Fijar un plazo prudencial para que sean complementadas.
4. Lugar, fecha y firma.

³⁶ **Gaceta Oficial de Bolivia, Estado Plurinacional de Bolivia**, Ley N° 007 de Modificaciones al Sistema Normativo Penal, Art. 301 Núm 2. (Estudio de las Actuaciones Policiales). *Ordenar la complementación de las diligencias policiales, fijando un plazo razonable que no excederá de noventa (90) días, salvo investigaciones complejas siendo obligatoria la comunicación de la prórroga al juez de instrucción.*

b) RECHAZO

Dentro de las atribuciones del Fiscal, conforme el Art. 45 y 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, también se encuentran las de rechazar la denuncia, querrela o actuaciones policiales y siempre por resolución fundamentada. El rechazo procede:

1. En los casos que resulte que el hecho no existió;
2. Si el hecho no está tipificado como delito;
3. Si el imputado no ha participado en el hecho que se investiga;
4. Si no se ha podido individualizar al imputado;
5. Si la investigación no ha aportado elementos de convicción suficientes para fundar la imputación;
6. Si existe un obstáculo legal para el desarrollo del proceso.³⁷

Las partes pueden objetar la resolución de rechazo, en el plazo de 5 días contados a partir de su notificación, si el superior jerárquico del Ministerio Público dispone el rechazo, se archivan los obrados, el mismo no impide la conversión de acciones a pedido de la víctima o del querellante.

c) OTRAS DILIGENCIAS

Las partes pueden proponerle al fiscal actos o diligencias en cualquier momento de la etapa preparatoria, que estimen esenciales. El fiscal puede aceptarlos si los considera: ·1 útiles ·2 lícitos ·3 pertinentes En caso de negativa fiscal (rechazo de la proposición), las partes pueden objetar este rechazo ante el superior jerárquico, quien resolverá en el plazo máximo de 72 horas.

23.3. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

La investigación preliminar a cargo de la policía debe limitarse a verificar si el hecho denunciado como delictivo es típico e identificar quién, presumiblemente, puede ser el autor o autores. En efecto, la Ley procesal (Art. 293) prevé que los funcionarios y agentes de la policía, dentro de las ocho horas de tomar conocimiento del hecho punible, le informarán al fiscal y bajo su dirección, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos, como finalidad de los actos iniciales de la investigación

³⁷ **Gaceta Oficial de Bolivia, República de Bolivia**, Código de Procedimiento Penal, Art. 304.- (Rechazo).

Debe concluir en el plazo de 20 días, prorrogables hasta 90 días, se debe liminar si el hecho denunciado o querellado como delictivo tiene contenido penal; es decir, verificar si el hecho es típico e identificar el autor o autores (Arts. 300 y 301-2 C.P.P.). En la medida que se cumplan estos presupuestos procesales, el fiscal debe según el caso, imputar o rechazar la denuncia o querrela, pero nunca tener una investigación abierta por que se estarían vulnerando derechos fundamentales, cuanto más si la persona es inocente.

La Policía Nacional dentro de su función de defensa de la sociedad³⁸, está obligado a realizar las diligencias preliminares de la investigación ante un hecho punible, diligencias consideradas éstas como la recolección de elementos probatorios que permitan fundar una decisión uniforme al Ministerio Público, mismo que tienen que ser puesta en conocimiento del Ministerio Público en el plazo de 24 horas a objeto de asumir la dirección funcional de las investigaciones del hecho punible; y a partir de ese momento tiene 20 días hábiles para concluir con la investigación preliminar, adecuándose con su resultado, a algunas formas previstas en el Art. 302 y 304 CPP, es decir, debe imputar, disponer alguna salida alternativa, complementar ó rechazar la investigación.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, ha sentado jurisprudencia mediante **S.C. N° 1036/2002-R**³⁹, o por el cual establece:

*"...Sic ... del contenido del art. 300, 301 y 302 CPP, se entiende que la misma debe emitirse a la conclusión de los actos iniciales de investigación, **cuando, obviamente, existan indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado**; sin embargo, del contenido del art. 301.2 CPP, en el que se concede al Fiscal la facultad de 'Ordenar la complementación de la diligencias policiales, fijando un plazo para el efecto', se extrae que, en el sentido de la ley, al fiscal no le es exigible presentar la misma en la generalidad de los casos en el momento señalado; sino sólo en aquellos supuestos en los que existen indicios suficientes ...Sic".*

Ello implica que, una vez cumplida el plazo de los 20 días otorgada por el CPP, si el Fiscal no estima resolver una imputación formal, puede ampliar la investigación hasta un plazo de 90 días, o en su caso, cuando no haya recolectado ningún indicio o escasos indicios de probabilidad del hecho ilícito, puede optar rechazando la denuncia, querrela o actuaciones policiales.

En los hechos, todo ese tiempo el imputado se encuentra sometido a una investigación "general"; además, algunos jueces instructores han venido haciendo una interpretación equivocada y han rechazado excepciones e incidente a título de que no existe imputación formal. En tal sentido, los fiscales tienen que cumplir sus propias políticas de persecución penal y el juez instructor debe ejercer

³⁸ **Gaceta Oficial de Bolivia, Estado Plurinacional de Bolivia**, Constitución Política del Estado, Art. 251 Parágrafo primero: *"La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano ... Sic"*

³⁹ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 1036/2002-R, Sucre 29 de agosto de 2002.

un control real de los plazos procesales y, en su caso, conminar a los fiscales para que concluyan las investigaciones dentro de un tiempo razonable que en ningún caso debería exceder de los 90 días.

El Ministerio Público, a fin de no vulnerar derechos fundamentales por el incumplimiento de plazos ha emitido un instructivo⁴⁰ que tiene el propósito de uniformar criterios, y plazos administrativos que deben observar y cumplir los fiscales en sus diferentes actuaciones procesales; busca eficiencia y eficacia en la atención a las víctimas, el sistema de notificaciones, archivos, resguardo de evidencias, etc. El procedimiento, en cada caso, será: 1) Recibida la causa para investigación, el fiscal de inmediato o dentro de las 24 horas siguientes debe convocar al investigador para elaborar la estrategia de la investigación, confeccionando el acta correspondiente; 2) El fiscal de la Unidad de Solución Temprana debe resolver sus casos en el plazo 20 días. Este plazo podrá ampliarse 10 días más, mediante solicitud fundamentada en la cual indique cuáles son las actuaciones que pretende realizar, presentada ante el Fiscal de Distrito o ante el coordinador a quien este último haya delegado función. Crea las Unidades Especializadas, que serán las encargadas de recibir, procesar y concluir el tratamiento de las denuncias. Recibida la causa, el fiscal de inmediato o dentro de las 24 horas siguientes debe convocar al investigador para diseñar la estrategia de la investigación, elaborándose el acta correspondiente que servirá para la supervisión y seguimiento de la Dirección Funcional. Lo más relevante es que cuando se evidencie incumplimiento de los plazos, el Fiscal Departamental debe informar de este hecho a la Inspectoría General y al Escalafón de la Carrera Fiscal, para que procedan según sus competencias.

23.4. PLAZO DE LA ETAPA PREPARATORIA.

Conforme se lo tiene anotado precedentemente, el 134 del C.P.P. en su primera parte, establece que la etapa preparatoria tiene un plazo de seis meses a partir de la última notificación con la imputación formal al imputado, plazo que puede ampliarse por dieciocho meses, cuando la investigación se trate de delitos con organización criminal, ello no implica la ampliación de la duración máxima del proceso.

La segunda parte del Art. 5 de la Ley 1970, establece que el proceso penal se inicia con cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito, lo que implica que tanto la denuncia, querrela o la intervención policial de oficio, no constituyen conforme a la jurisprudencia nacional como punto de inicio para el proceso, al contrario constituye el hito para el cómputo para la extinción de la acción penal que es la sanción más efectiva frente a la injustificada prolongación del proceso. También los autores nacionales refieren que la extinción trata de *un eficaz correctivo frente a la retardación de justicia*.

⁴⁰ El Instructivo del Ministerio Público N° 112/2006, de 5 de septiembre

El incumplimiento a los plazos procesales, da lugar a la responsabilidad disciplinaria y penal del funcionario negligente conforme a la regla del Art. 135 de la Ley Adjetiva Penal. Por tan sentido es de que el Ministerio Público cumple un rol importante que en debe planificar cuidadosamente su investigación, porque ya no cuenta con un plazo ilimitado para ejercitar la acción penal.

La norma constitucional ha establecido conforme a las reglas del Art. 134 del C.P.P., que cumplida el plazo de la etapa preparatoria, el juez cautelar, de oficio debe conminar al Fiscal de Distrito para que en el plazo de cinco días hábiles computables a partir de su legal notificación, el Fiscal formule algún requerimiento conclusivo o salida alternativa al proceso, en caso de no hacerlo, el juez declara extinguida la acción penal, sin perjuicio de aplicarse lo establecido por el Art. 26 de la Ley 1970⁴¹. Por otra parte, el plazo de la etapa preparatoria a los efectos del Art. 134 de la Ley 1970, son de carácter continuo, no puede ser objeto de interrupción ó suspensión producto de la vacación judicial del órgano jurisdiccional y Ministerio Público, la tramitación de diligencias debe ser continua, en ambos casos.

El Tribunal Constitucional, ha sentado jurisprudencia uniforme, de carácter erga omnes, mediante S.C. N° 1036/2002-R, de 29 de agosto, N° 1652/2003-R, de 17 de noviembre, N° 720/2004-R, de 11 de mayo, N° 0406/2007-R, de 16 de mayo, N° 1568/2003-R, de 4 de noviembre, y entre otros, estableciendo que el plazo de seis meses se refiere al tiempo que transcurre entre el inicio del proceso penal hasta la conclusión de la etapa preparatoria, que está constituida por los actos conclusivos tales como la presentación de la acusación o alternativamente el requerimiento por una salida alternativa o sobreseimiento, regulados en las normas previstas por los Num. 1), 2) y 3) del Art. 323 C.P.P.

23.5. IMPUTACIÓN FORMAL

El fiscal puede imputar formalmente, si se encuentran reunidos los requisitos legales, es decir, que existan suficientes indicios sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo⁴². Se la debe formular en forma fundamentada, especificando la razón de cada supuesto, debiendo contener como requisito indispensable los datos de identificación del imputado y de la víctima o su individualización más precisa; el nombre y domicilio procesal del abogado defensor, pues la imputación

⁴¹ **Gaceta Oficial de Bolivia, República de Bolivia**, Código de Procedimiento Penal, Art. 26. (Conversión de acciones). *A pedido de la víctima, la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:*

1. *Cuando se trate de un delito que requiera instancia de parte, salvo las excepciones previstas en el Artículo 17° de este Código;*
2. *Cuando se trate de delitos de contenido patrimonial o de delitos culposos que no tengan por resultado la muerte siempre que no exista un interés público gravemente comprometido; y,*
3. *Cuando se haya dispuesto el rechazo previsto en el Artículo 304° o la aplicación del criterio de oportunidad previsto en el numeral 1) del Artículo 21° de este Código y la víctima o el querellante hayan formulado oposición.*

En los casos previstos en los numerales 1) y 2) la conversión será autorizada por el Fiscal de Distrito o por quien él delegue, autorización que será emitida dentro de los tres días de solicitada. En el caso del numeral 3) la conversión será autorizada por el juez de la instrucción.

⁴² **POMAREDA, Cecilia de R.** “Código de Procedimiento Penal”, GTZ, Bolivia, 2001, Pág. 25.

debe ponerse en su conocimiento; la descripción del hecho o los hechos que se le imputan y su calificación provisional.

La S.C. N° 0972/2002-R⁴³, ha sentado el precedente obligatorio, estableciendo:

“(…)recibidas las actuaciones policiales por el Fiscal, si estima que existen indicios sobre la existencia del hecho, realizará la imputación formal del delito atribuido, como se desprende de los arts. 301-1 y 302 CPP (..) antes de la existencia de un juicio oral y público, es condición sine qua non para la actuación del ius puniendi del Estado, la imputación formal por parte del Fiscal, que determina el curso de la investigación tanto en su desarrollo como en su conclusión. No puede hablarse de actividad jurisdiccional, si es que previamente no existe un 'imputado' o sea la persona a quién se le atribuye la comisión de un hecho delictuoso, imputación que tiene como efecto el ser un presupuesto del derecho de defensa y marca el límite de la investigación que se realiza en la etapa preparatoria (sobre cuya base se desarrollará el proceso penal)”.

Por otro lado la S.C. N°760/2003-R⁴⁴, de 4 de junio, dentro de ese mismo contexto, determinó que la:

“La imputación formal ya no es la simple atribución de un hecho punible a una persona, sino que la misma debe sustentarse en la existencia de indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo, en alguno de los grados de participación criminal establecidos por la ley penal sustantiva; o lo que es lo mismo, deben apreciarse indicios racionales sobre su participación en el hecho que se le imputa”.

Conforme lo descrito, la imputación formal tiene como efecto por un lado, que el sindicado que haya sido sometido a investigación, adquiere la condición de procesado, con una estabilización o robustecimiento en su condición de parte que tenía desde el inicio del proceso; incrementa sus garantías procesales, por otro lado, determina la posible aplicación de una serie de medidas cautelares sobre su persona y bienes, de tal forma que exista una relación de causalidad.

A momento de formular la imputación, el representante del Ministerio Público, asignado al caso, deberá cumplir con lo establecido por el Art. 73 del Código de Procedimiento Penal⁴⁵, fundamentando la imputación conforme a los siguientes parámetros:

- ✓ Se redacta en virtud a los elementos que tiene de la investigación sobre los hechos delictivos. Solamente se nombran los más resaltantes.
- ✓ El objetivo es informar al imputado la razón por la cual lo persiguen
- ✓ No se refiere a pruebas sino únicamente a indicios,

⁴³ Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 972/02-R, Sucre 04 de junio de 2002

⁴⁴ Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 760/03-R, Sucre 04 de junio de 2003

⁴⁵ Gaceta Oficial de Bolivia, República de Bolivia, Código de Procedimiento Penal, Art. 73. (Actuaciones fundamentadas). Los fiscales formularán sus requerimientos y resoluciones de manera fundamentada y específica. Procederán oralmente en las audiencias y en el juicio y, por escrito, en los demás casos.

- ✓ Debe enmarcarse cada supuesto en el artículo correspondiente del C.P.P.
- ✓ Deben nombrarse los hechos sucedidos para los elementos del delito y la culpabilidad (No es necesaria una amplia argumentación jurídica, pues la imputación no estará sujeta a apelación.)⁴⁶.

Para la calificación provisional del delito en la imputación formal a momento de indicar el tipo penal al cual presuntamente habría incurrido el imputado, es necesario la fundamentación sobre la existencia de elementos de convicción suficientes, que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del hecho punible, además de señalar la existencia material del hecho, la participación del imputado en el hecho y que mismo sea punible. También Es necesario precisar la relación histórica del hecho, su descripción y la forma en que el imputado incurrió en el mismo.

El juez cautelar, previa fundamentación de la imputación del Ministerio Público, debe hacer una valoración general de todos los elementos de convicción aportados por los sujetos procesales a fin de adoptar, si cree conveniente, alguna medida cautelar en contra del imputado, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 233 del Código de Procedimiento Penal⁴⁷, además de establecer los riesgos procesales de peligro de fuga y obstaculización previsto en los Arts. 234 y 235 ambos de la citada Ley adjetiva penal.

23.5.1. DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL IMPUTADO

Se considera imputado a toda persona a quien se le atribuye la presunta comisión de un ilícito penal y en todo momento se debe tratarlo como inocente, respetando sus derechos y garantías constitucionales, en cumplimiento estricto de los Arts. 6 y 84 del C.P.P.

Previa a la imputación, el imputado debe prestar su declaración informativa policial en presencia de Fiscal y su abogado defensor, haciéndole conocer sus derechos y garantías, describiéndole el hecho por la que se le atribuye; tiempo, lugar y las circunstancias de la comisión; describiendo los elementos de

⁴⁶ POMAREDA, Cecilia de R. “Código de Procedimiento Penal”, GTZ, Bolivia, 2001, Pág. 27 y 28..

⁴⁷ Gaceta Oficial de Bolivia, Estado Plurinacional de Bolivia, Código de Procedimiento Penal, Modificado por la Ley 007 de Modificaciones al Sistema Normativo Penal, Art. 233. (Requisitos para la detención preventiva). Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o de la víctima aunque no se hubiera constituido en querellante, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible.
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

convicción existentes en su contra; y, además al acogimiento del derecho al silencio, el mismo que no puede ser usado en su contra.

Si el imputado estuviese aprehendido, el policía asignado al caso informará dentro de las ocho horas siguientes al Fiscal, para que reciba su declaración en el plazo máximo de doce horas, contadas desde la recepción del informe. El incumplimiento de estos plazos es sancionado como delito de incumplimiento de deberes. A momento de prestar su declaración informativa policial, se le preguntará al imputado:

- Sus generales de ley (nombre, apellido, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio real y domicilio procesal).
- Si tiene antecedentes penales (por qué causa, ante qué tribunal, qué sentencia le dieron y si ésta fue cumplida).

23.5.2. PLAZO PARA IMPUTAR

La imputación es una atribución facultativa del Ministerio Público que implica responsabilidad tanto disciplinaria como penal, analizando los factores que motivan para formular dicha resolución, adecuando las condiciones, los requisitos y la razón jurídica para fundar una resolución de imputación formal.

El Art. 300 del CPP, otorga al Fiscal un plazo implícito de 20 días para concluir con la investigación preliminar, ya sea imputando, resolviendo alguna salida alternativa, ó en su caso disponiendo el rechazo de denuncia, querrela o actuaciones policiales, sin embargo, no señala de manera expresa y categórica en el CPP, el plazo legal en que el Fiscal debe resolver su imputación formal, si es que se diere el caso, sino de manera implícita y en concordancia con el Art. 301 Núm. 1 del CPP⁴⁸, que faculta al fiscal a resolver la imputación formal en el plazo señalado, es decir, de 20 días.

En consecuencia, no existe en la legislación boliviana, ni jurisprudencia constitucional que señale de manera expresa, precisa y categórica el plazo que tiene el Ministerio Público para formular su imputación, si es que haya cumplido con los requisitos y exista su necesidad de aplicarlo, únicamente se hace referencia al término de la investigación preliminar (Art. 300 Ley 1970 – 20 días) concordante con el Art. 301 Núm. 2, como una *opción* para concluir con los actos iniciales de la investigación, y a la duración de la etapa preparatoria (Art. 134 Ley 1970 – 6 meses). Es importante resaltar que esto no significa que necesariamente el fiscal deberá imputar o solicitar alguna medida cautelar dentro de los veinte días de diligencias de policía, tampoco dentro de los seis meses para imputar formalmente, hecho que ocasiona la

⁴⁸ **Gaceta Judicial, Estado Plurinacional de Bolivia**, Código de Procedimiento Penal, Art. 301 (Estudio de las Actuaciones Policiales) Recibidas las actuaciones policiales, el fiscal analizará su contenido para:

1. Imputar formalmente el delito atribuido, si se encuentran reunidos los requisitos legales.

dilación procesal en la fase de la investigación preliminar por el incumplimiento de plazos, debido a la insuficiencia e imprecisión normativa..

La norma señala que si el Fiscal, luego de analizar y valorar las actuaciones policiales aún no tuviera los suficientes elementos de convicción necesarios o los requisitos legales para imputar, no debe hacerlo, únicamente limitarse a seguir investigando y reunir suficientes indicios, ocasionando que muchos casos sean iniciados, pero muy pocos concluidos cumpliendo el término de la investigación preliminar.

Por otro lado, si bien la Ley le faculta implícitamente al Ministerio Público a formular la imputación en un plazo de 20 días, esto conlleva a que el legislador le otorga al Fiscal de Materia, como una medida **ALTERNATIVA** para concluir con la investigación preliminar, empero, pero no le **OBLIGA** de manera categórica mediante un plazo expreso y descrito en la Ley Adjetiva Penal para que resuelva dicho acto investigativo, en caso de contar con suficientes elementos de convicción. Se debe tener presente, que para que una atribución, conferida por ley, a una autoridad competente, sea de carácter imperativo categórico, debe ser regulada expresamente en la Ley, siendo que la normativización implícita de una conducta que debe asumir una autoridad en la administración de justicia, no surte efectos de aplicabilidad normativa plena, en razón de que dicha regulación carece de eficacia legal procesal, al ser imprecisa.

23.5.3. IMPUTACIÓN VS. IMPUTACIÓN FORMAL

Es importante diferenciar la imputación formal prevista en el Art. 302 de la Ley 1970, de la imputación, definida en el Art. 5 de la citada Ley adjetiva penal. La imputación formal la efectiviza el Ministerio Público, en tanto que la imputación a que hace referencia el Art. 5, es la denominación que se da a una persona desde que se le atribuye la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal. Esa persona denominada desde el inicio imputado, puede todavía no tener una imputación formal.

23.6. ACTOS CONCLUSIVOS

Realizada la imputación formal, puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional para que se adopte alguna medida cautelar, si se cumple con los requisitos legales, agotado el plazo de la etapa preparatoria de los seis meses, el juez cautelar, en uso de sus atribuciones conferidas por los Arts. 54 y 279 de la Ley procesal penal, debe cumplir con lo establecido por la ultima parte del Art. 134 del Código de Procedimiento Penal⁴⁹, conminando al Ministerio Público (Fiscal de Distrito - Fiscal de Materia), para

⁴⁹ **Gaceta Oficial de Bolivia, República de Bolivia**, Código de Procedimiento Penal, Art. 134 párrafo tercero: *Si vencido el plazo de la etapa preparatoria el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud conclusiva, el juez conminará al Fiscal del Distrito para que lo haga en el plazo de cinco días. Transcurrido este plazo sin que se presente solicitud por parte de la Fiscalía, el juez declarará*

que en el plazo de cinco días hábiles computables a partir de su legal notificación, emita algún requerimiento conclusivo o salida alternativa la proceso, en caso de no hacerlo, el juez podrá dictar la extinción de la acción penal.

23.6.1. SALIDAS ALTERNATIVAS

Las Salidas alternativas son un instrumento eficaz para descongestionar el sistema y economizar los procesos penales, cuidando al mismo tiempo, la seguridad ciudadana y las garantías del imputado. Consideradas éstas como actos investigativos que permiten flexibilizar, economizar y descongestionar el proceso penal, sin tener que ir a juicio oral. Su finalidad es dar vías de solución opcionales al juicio, cuando se reúnan determinados requisitos.

Dan curso a la extinción de la acción penal, empero para éste hecho, el Ministerio Público debe previamente emitir imputación contra quien se solicite la aplicación de la salida alternativa, garantizando de ésta manera la garantía procesal del “non bis idem”, al derecho de defensa. Ahí radica la importancia de formular la imputación en un plazo razonable y expreso, toda vez de que para resolver una salida alternativa al proceso, es imprescindible atribuir la conducta penal sobre un hecho ilícito ya sea doloso o culposo a un responsable (sujeto activo) y la única vía para dicha atribución es la **IMPUTACIÓN**, a fin de establecer el grado del daño causado por el imputado al bien jurídicamente protegido de la víctima, y si el daño causado no fuera cuantiosa o el delito sea de escasa relevancia, previo acuerdo de partes, el Fiscal puede resolver una salida alternativa de acuerdo al resultado de la investigación.

En consecuencia, la salida alternativa, es un instrumento eficaz para la concentración de actos investigativos en los delitos más graves y relevantes, además de motivar al imputado a reparar el daño, para cuyo fin el imputado debe reparar íntegramente o satisfactoriamente a la víctima o afianzado suficientemente esta reparación. En caso de oposición de la víctima, ésta puede convertir la acción pública en privada en los casos que el código lo permita el Art. 26 del C.P.P.

23.6.2. IMPUTACIÓN Y SALIDA ALTERNATIVA

La imputación debe hacerse necesariamente antes de solicitar alguna salida alternativa. Esto principalmente porque extinguen la acción penal (salvo en el caso de la suspensión del proceso mientras no se cumplan las reglas impuestas). Debe imputarse en virtud al principio procesal del non bis idem, es decir, que nadie puede ser vuelto a juzgar por los mismos hechos. Por otro lado, en la delimitación territorial objeto de análisis, se observó que algunos casos el Ministerio Público formaliza la imputación

extinguida la acción penal, salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de la actuación del querellante, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal del Distrito.

simultáneamente resuelve una salida alternativa en un mismo requerimiento, acto que cumple con el principio de concentración y celeridad procesal, flexibilizando de ésta el congestionamiento de los miles de procesos que se van ventilando en los estrados judiciales.

24. LA PARTES EN EL PROCESO PENAL

Tradicionalmente la doctrina ha venido discutiendo acerca de la existencia o inexistencia de partes en el proceso penal, sin haber llegado a adoptar un criterio claro al respecto, a diferencia del proceso civil, donde el concepto de «partes» está pacíficamente admitido. Por ello, algunos eminentes procesalistas emplean el término «sujetos», eludiendo así el de «partes», o hablan de la existencia de «partes» en sentido relativo⁵⁰. El Derecho Procesal Penal ha creado el instituto jurídico de las partes en el proceso penal, quienes son los promotores que motivan e impulsa al ejercicio de la acción.

Desde un punto de vista procesal, ha de sostenerse que existen partes en el proceso penal. Por un lado se hallan los sujetos que postulan en el proceso una resolución de condena, necesaria para abrir el juicio oral, las partes acusadoras. Por otro lado estarán las personas frente a quien se pide la actuación del derecho penal, por entenderles partícipes en la comisión de un hecho delictivo, como sucede con el acusado, al que se le considera parte en sentido material, como titular del derecho a la libertad⁵¹.

Se considera parte a aquel que deduce en el proceso penal, o contra el que es deducida una relación de derecho penal sustantivo, en cuanto este investido de las facultades procesales necesarias para hacerlas valer o para oponerse.

Las partes en el proceso penal son en esencia cuatro, el Juez, el Ministerio Público (acusador), la víctima y el imputado. Sin embargo, a lado de éstos se encuentran los auxiliares, propios a las partes, a saber;

- Del Ministerio Público (parte acusadora), el personal con injerencia en el proceso Penal (agentes)
- Del Juez, los Secretarios, Policía Judicial y Cuerpos periciales y auxiliares
- Del Imputado, su Abogado Defensor
- Del querellante, víctima y/o denunciante.⁵²

⁵⁰ PRIETO CASTRO, L., y GUTIÉRREZ DE CABIEDES, E.: **Derecho Procesal Penal**, Tecnos, Madrid, 1978, Pág. 109.

⁵¹ MUERZA ESPARZA J, y otros: **Derecho Procesal Penal**, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., Madrid, 2002, Pág. 139-141.

⁵² <http://www.monografias.com/trabajos38/sujetos-procesales/sujetos-procesales2.shtml>

Para Erasmo Quisbert, las partes procesales, llamado también sujetos procesales son personas capaces legalmente de poder participar en la una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria⁵³.

24.1. LAS PARTES ACUSADORAS

En el proceso penal por delitos perseguibles de oficio, señalado que será siempre parte necesaria el Ministerio Público, pudiendo también intervenir de manera contingente, cualquier ciudadano, haya sido o no ofendido por el delito. En los procesos por delitos perseguibles sólo a instancia de parte (delitos de acción privada), será parte necesaria el acusador privado.

24.1.1. El Ministerio Público

El Ministerio Público es una parte necesaria porque es quien tiene la idoneidad para dirigir la investigación, es el que ejerce la acción penal pública de oficio conforme a sus atribuciones descritas por el Art. 40 de la Ley 260. Debe promover la acción penal pública en defensa del Estado y la Sociedad en su conjunto, de los derechos de los ciudadanos y del interés público; además debe velar por la independencia del órgano jurisdiccional y procurar ante éstos la protección del interés social.

Entre otras, las funciones más destacadas del Ministerio Fiscal son:

- Ejercitar la acción penal y civil, independientemente de que exista acusador particular; también puede oponerse a la acción ejercitada por otros.
- Velar por los derechos fundamentales, libertades públicas, cumplimiento de las resoluciones, etc. cuando afecten al interés público y social.
- Solicitar a la autoridad judicial adopte medidas cautelares.
- Puede visitar en cualquier momento los centros de detención, penitenciarios o de internamiento de su respectivo territorio, examinar los expedientes de los internos y solicitar la información que crea necesaria.

En la presente investigación, el Ministerio Público juega un papel muy preponderante como autoridad acusadora, toda vez de que únicamente, el Fiscal de Materia, puede resolver la resolución de imputación formal y así poder dar inicio al proceso penal propiamente dicho, una vez notificada al imputado con dicha resolución conforme a las reglas del Art. 163 del C.P.P.

⁵³ **QUISBERT, Ermo, Derecho Procesal Civil**, impreso en Bolivia, Publicación de Internet, <http://ermoquisberth.tripod.com>

24.1.2. Víctima o Querellante.

La víctima o querellante es la persona, quien ejercita la acción penal como parte acusadora ante los hechos que revisten los caracteres de delito (delitos de acción pública o privada) de manera particular que puede estar o no presente en la tramitación de los procesos penales.

El VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento al Delincuente definió que: *“Se entenderá por víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”*. Podrá considerarse víctima a una persona con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “Víctima” se incluye además en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños, al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización⁵⁴.

El Código de Procedimiento Penal, en su Art. 76, considera víctima, entre otras, a las personas directamente ofendidas por el delito; al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo y padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.

La S.C. 1844/2003-R⁵⁵, ha señalado que:

“Se considera víctima a la persona directamente ofendida por el delito, la que puede participar en el proceso como querellante, pero aún cuando no hubiere participado en el proceso en tal calidad, es obligación del Fiscal, Juez o tribunal y bajo su responsabilidad, informarle sobre el resultado de las investigaciones y el proceso, pues ésta (la víctima) tiene derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y, en su caso, a impugnarla; a su vez el denunciante no será parte en el proceso, salvo que haya sido el que presentó la querrela en cuyo caso tendrá plena intervención en el proceso, todo lo que se colige de las previsiones contenidas en los arts. 11, 76.1), 77, 78, 287 y 289 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 68 párrafo primero de la Ley 2175, de 13 de febrero de 2001 o Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP)”.

Es importante diferenciar en denunciante y querellante, conforme a la legislación nacional el denunciante es aquella persona que pone en conocimiento de la autoridad competente, la comisión de un hecho ilícito en estricto cumplimiento del Art. 284 de la Ley 1970, no es parte del proceso, y sólo tendrá plena participación cuando presente querrela, en cambio, es querellante, la persona que ha sido agraviada

⁵⁴ <http://www.eumed.net/libros/2010c/749/Concepto%20de%20victima.htm>

⁵⁵ Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 1844/03-R, Sucre 12 de diciembre de 2003.

con la comisión del delito y formula querrela en esa condición, y su tratamiento se la regula en el Art. 78 de la citada Ley adjetiva penal.

24.2. LAS PARTES ACUSADAS

24.2.1. EL IMPUTADO

El imputado es aquella persona a quien se le atribuye la presunta comisión de un hecho sancionado penalmente. Desde la primera actuación que se realice en el procedimiento por el cual dicha persona en cuestión ha quedado imputado en el, hasta la completa ejecución de su sentencia, el legislador deberá preocuparse por la situación del imputado y garantizarle la concreción de algunos derechos desde esa primera actuación hasta el momento mencionado⁵⁶. El imputado, sin importar su situación podrá hacer valer sus derechos y garantías otorgadas por Ley en cualquier etapa del proceso, inclusive en ejecución de sentencia. El principio de inocencia o presunción de inocencia, es una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en algunos Tratados Internacionales sobre derechos humanos (Convención Americana de Derechos Humanos / Pacto de San José de Costa Rica).

Entre los derechos fundamentales del imputado, es que se le informe de manera clara y precisa los cargos por los cuales se lo imputó en una causa y los derechos que le otorgan las leyes; así como ser asistido por un abogado, solicitar a los fiscales diligencias destinadas a desvirtuar las acusaciones en su contra, solicitar al juez convoque a una audiencia en la cual pueda prestar declaración, solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, solicitar sobreseimiento, guardar silencio si así lo decidiese, no ser sometido a torturas ni a otros tratos inhumanos, no ser juzgado durante su ausencia.

24.2.2. EL RESPONSABLE CIVIL

Es la persona frente a la cuál se dirige la acción o reclamación civil dentro del proceso penal, esto es, a quien se le reclama la reparación del daño o indemnización por los perjuicios derivados del delito. El responsable civil directo es el autor del delito o la falta.

El responsable civil podrá intervenir activamente en el procedimiento aportando las pruebas que considere oportunas en defensa de sus intereses.

⁵⁶ <http://www.definicionabc.com/derecho/imputado.php>

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE LA INVESTIGACIÓN

CRIMINAL EN LA FASE

PRELIMINAR

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL EN LA FASE PRELIMINAR

6. TRATAMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

En la reforma de la Constitución Política del Estado del año 2005, se garantizaba de manera expresa el principio de inocencia del imputado, respetando sus derechos y garantías en cualquier etapa del proceso, instituyendo a la Policía Boliviana, como órgano encargado de la investigación conjuntamente con el Ministerio Público, resaltando en su Art. 15 II que establece: *“El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”*. Por otra parte el Art. 251 I estableció: *La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado”*.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de sancionado en enero de 2009, en su Art. 117 I establece que: *“Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada”*, garantizando de ésta manera el principio de inocencia del imputado y de legalidad; por otra parte, se faculta al Ministerio Público a defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, adecuando sus atribuciones conforme a las normas especiales, principalmente garantizando la investigación con imparcialidad a través de una correcta y eficiente investigación.

7. ÓRGANO ENCARGADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Para la averiguación y esclarecimientos de los hechos denunciados es imprescindible recurrir a los mecanismos que regula la Ley adjetiva penal, a través de la investigación se puede recolectar elementos de prueba que permitirán demostrar la participación del imputado en el hecho investigado. La Ley 1970 en su Art. 69⁵⁷ otorga la atribución investigativa a la Policía Boliviana, Ministerio Público y al Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF).

Para Cecilia POMAREDA, los órganos encargados de investigar en la etapa preparatoria son:

- a) La Fiscalía, que tiene a su cargo la dirección funcional de la investigación de todos los delitos de acción pública, con el objeto de preparar la acusación (Arts. 70 y 277 par. II del C.P.P.).
- b) La Policía Nacional, que participa en la investigación de delitos bajo la dirección funcional del Ministerio Público, encargándose de la identificación y arresto de los presuntos responsables, de la identificación de las víctimas así como de la acumulación y seguridad de las pruebas (Arts. 69 y 74 del C.P.P.).
- c) Como órgano dependiente administrativa y financieramente del Ministerio Público se encuentra el I.D.I.F., que actúa con autonomía funcional bajo la dirección del Ministerio Público, y está encargado de realizar todos los estudios científico técnicos requeridos para la investigación de los delitos (Art. 75)⁵⁸.

8. EL MINISTERIO PÚBLICO

La C.P.E. Plurinacional, reconoce y faculta al Ministerio Público en su Art. 225 la defensa de los intereses generales de la sociedad, la legalidad y el ejercicio de la acción penal pública, otorgándole la unidad y la autonomía en el ejercicio de sus funciones actuando independientemente de cualquier otro órgano del Estado ya que la Constitución le concede autonomía funcional, administrativa y financiera.

⁵⁷ **Gaceta Oficial de Bolivia, República de Bolivia**, Código de Procedimiento Penal, Art 69. La policía judicial es una función de servicio público para la investigación de los delitos.

La investigación de los delitos se halla a cargo del Ministerio Público, de la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones Forenses, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado, las leyes y con los alcances establecidos en este Código.

La Policía Nacional, en ejercicio de funciones de policía judicial, y el Instituto de Investigaciones Forenses participan en la investigación de los delitos bajo la dirección del Ministerio Público.

Las diligencias de policía judicial en materia de sustancias controladas serán procesadas por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico bajo la dirección del fiscal de sustancias controladas.

⁵⁸ **POMAREDA, Cecilia y Jörg Alfred STIPPEL**. “El Nuevo Código de Procedimiento Penal. De la Teoría a la Práctica”. 1ª Edición; Plural Editores. La Paz - 2001. Derechos Reservados GTZ – Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal-<http://www.procedimientopenal.com.bo/>.

El Ministerio Público, está representado por el Fiscal General del Estado, Fiscal Departamental, Fiscal Superior y Fiscales de Materia, quienes ejercen la acción penal pública, con todas las atribuciones señaladas en la C.P.E.; interviniendo en las diferentes etapas del proceso penal y ante Tribunales Superiores de Justicia Ordinaria y Constitucional.

Quien está obligado para ejercer la acción penal⁵⁹ pública es el Fiscal de Materia, cumpliendo sus funciones conforme a lo que estable el Art. 70 de la Ley 1970 y Art. 12 Núm. 2 de la Ley 260, entre las cuales las principales son:

- Defender los intereses del Estado en su representación y la sociedad.
- El ejercicio obligatorio de la acción penal pública dentro los plazos establecidos por Ley.
- El ejercicio de la dirección funcional de las investigaciones a fin de garantizar la legalidad de las investigaciones a su cargo.
- Informar a la víctima, incluso sin que haya formulado su querrela, respecto a sus derechos en todas las fases del proceso penal, el avance y resultado de las investigaciones.
- Informar al imputado sobre los derechos y garantías Constitucionales y legales que le asisten, asignarle un defensor estatal en caso de no contar con recursos financieros.
- Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias investigativas necesarias ante los órganos competentes.

8.1. ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS

El Ministerio Público como órgano constitucional, está facultado para la protección de la comisión de delitos a víctimas y la protección de testigos ante una posible influencia negativa por parte del imputado, para ello, existe una sección denominada plataforma de atención al público, el cual constituye acceso directo para los usuarios y está destinada a brindar la orientación e información para el ingreso al sistema de administración de justicia penal, es la encargada de velar por los derechos y garantías de las partes, presta la primera asistencia a la Víctima y realiza el trámite inicial en el ejercicio de la acción penal pública. La Plataforma de Atención al Público está compuesta por las Unidades de Análisis de Causas y de Solución Temprana

⁵⁹ **Gaceta Oficial de Bolivia, Estado Plurinacionalde Bolivia**, Ley Orgánica del Ministerio Público, *Art 6*(Obligatoriedad). El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, promoverá de oficio la acción penal pública, toda vez que tenga conocimiento de un hecho punible y existan suficientes elementos fácticos para verificar su comisión ... Sic.

8.2. EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU FUNCIÓN RACIONALIZADORA DE LA POLÍTICA CRIMINAL

El Ministerio Público como órgano constitucional, tiene a su cargo la formulación y puesta en práctica de la política criminal del Estado, es una misión que no puede separarse de la perspectiva de racionalización del ejercicio del poder penal.

Si por poder penal se entiende *“la fuerza de que dispone el Estado para imponer sus decisiones al ciudadano, en materias que afectan derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la salud pública o relaciones con la propiedad, la confianza pública y la seguridad común. Decisiones que se fundan tanto en un sentido protector de bienes jurídicos como en el sentido sancionatorio, que también afecta bienes del responsable.”*⁶⁰, no cabe duda de que, estamos frente a una considerable superioridad estatal, que solo puede ser atemperada con acertadas decisiones de política criminal, dirigidas a garantizar que el ejercicio de este poder solo tendrá lugar cuando hayan fracasado otras instancias de solución.

La política criminal que adopta el Ministerio Público abarca, tanto labores de prevención, como de represión y ejecución de las sanciones que se imponen como derivación de un proceso penal. La definición de una clara política criminal, tiene de manera necesaria que considerar el sistema social en que se desenvuelve, porque de lo contrario, nuestros legisladores estarían resolviendo sobre la base de respuestas ocasionales, sin planificación alguna y motivadas por los sentimientos de inseguridad ciudadana.

8.3. EL FISCAL Y LA DIRECCIÓN FUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS

Dentro las atribuciones específicas del Fiscal de Materia asignado al caso, la principal es la de asumir la dirección funcional de las investigaciones, conforme lo establece el Art. 40 Núm. 1) de la Ley 260⁶¹, aquello implica que partir de que la Policía Nacional por acción directa ó por denuncia o querrela que se haya formulado ante el Ministerio Público, se le asigna el caso a los fines investigativos a un Fiscal de Materia, y partir que dicha autoridad toma conocimiento del caso investigativo, por imperio del Art. 297 del C.P.P., asume la dirección funcional de las investigaciones que se halla a cargo de la F.E.L.C.C. para los delitos comunes ó F.E.L.C.N., para los delitos relativos al narcotráfico.

⁶⁰ BINDER, Alberto, *“Política Criminal, de la formulación a la praxis”*, 1997, pág. 25

⁶¹ *Gaceta Oficial de Bolivia, Estado Plurinacional de Bolivia, Ley Orgánica del Ministerio Público, Art 40. (Atribuciones). La o Los fiscales de Materia tienen las siguientes atribuciones: 1. Ejercer la acción penal pública, la dirección funcional de la actuación policial en los casos que le sean asignados en la investigación.*

El ente gestor encargado de las investigaciones (FELCC o FELCN), debe sujetarse a todas las disposiciones emanadas por el Fiscal de Materia, dar cumplimiento obligatorio a los requerimientos u órdenes judiciales, relacionados con un hecho concreto que haya motivado la investigación del delito, sin tener facultad para modificar o revocar dichas disposiciones. Todo acto investigativo realizado por el investigador policial, debe estar sujeta al mando del Fiscal, quien es la autoridad con autonomía administrativa policial que puede asignar o separar el conocimiento de un caso investigativo, decisión asumida por dicha autoridad según el grado de desempeño en sus funciones, mismo, que en caso de incumplimiento, puede disponer la remisión a través de la Fiscalía Departamental, la aplicación de sanciones disciplinarias para los funcionarios policiales.

Asimismo, el Fiscal asignado al caso, al asumir la dirección funcional de la investigación, debe respetar la atribución investigativa de la policía y los conocimientos técnicos de los investigadores, y su pertenencia orgánica a la Policía Nacional. La Ley Orgánica del Ministerio Público entiende por dirección funcional, la dirección legal y estratégica de la investigación, con miras a sustentar la acusación en el juicio o al planteamiento de salidas alternativas.

Durante la investigación el Fiscal, debe velar por la legalidad de las actuaciones y operaciones investigativas de los policías asignados al caso; protegiendo los derechos y garantías constitucionales de los involucrados en el hecho ilícito cometido, debiendo trabajar en equipo, de forma coordinada y con respeto mutuo, dado este por la distinta formación, ya que ambos no sólo tienen el objetivo común de esclarecer la verdad de los hechos ilícitos denunciados, combatir la delincuencia y proteger los derechos de la sociedad y del Estado, sino también, ambos son responsables por sus actos ante la ley. Además de que el Fiscal debe evitar efectuar unilateralmente las diligencias de policía o realizar individualmente la investigación, esa función compete al policía investigador, experto en técnicas de investigación criminal, a su vez, el policía no puede efectuar las investigaciones si no ha coordinado tareas con el fiscal o en caso si no se han dispuesto o requerido por el fiscal. Otro es el caso en el que la norma procesal exige la presencia del fiscal en determinados actos: allanamiento por ejemplo.

Conforme el Art. 279 del C.P.P., la dirección funcional tiene los siguientes alcances:

- El cumplimiento obligatorio por parte de los funcionarios policiales de todas las órdenes relativas a la investigación del delito emitidas por la fiscalía o los jueces. La autoridad administrativa policial no puede revocar o modificar la orden emitida ni retardar su cumplimiento.
- A requerimiento fiscal la asignación directa y obligatoria de funcionarios policiales para la investigación del hecho. Asignados los funcionarios, la autoridad administrativa policial no puede

apartarlos de la investigación ni encomendarles otras funciones que les impidan el ejercicio de su comisión especial, sin autorización fiscal.

- La separación de la investigación del funcionario policial asignado, y con noticia a la autoridad policial jerárquicamente superior, en los casos de incumplimiento de una orden judicial o fiscal, cuando actué negligentemente o no sea eficiente en el desempeño de sus funciones.
- Cuando corresponda el fiscal podrá solicitar a la autoridad policial competente, a través de la fiscalía de distrito, la aplicación de sanciones disciplinarias para los funcionarios separados de la investigación,
- Además de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público, el fiscal puede solicitar y exigir cooperación durante la investigación del hecho⁶².

8.4. BASES DE ACCIÓN PARA EL EQUIPO INVESTIGATIVO DESDE SU INICIO, DESARROLLO Y FINALIZACIÓN

Previo el inicio hasta la conclusión de las investigaciones, el Fiscal de Materia en coordinación con la Policía – FELCC., debe formarse la creación de bases de acción para el equipo investigativo.

Una vez asumida la dirección funcional de las investigaciones, la primera labor ejercida por la autoridad investigativa es la de delimitar los elementos constitutivos de la presunta comisión del delito a investigar, la segunda labor es el de detallar cada uno de los elementos de convicción, medios de prueba y evidencias que se vayan colectando; y la última, es la de individualizar a los sujetos procesales que se vinculan a dichos medios de prueba, identificando al imputada, víctima, testigos, peritos o investigadores.

El Fiscal de Materia, desde un inicio de las investigaciones debe trabajar en coordinación con la Policía, explicándole de manera concreta la forma en que se dirigirá las investigaciones, de acuerdo al delito y los medios de prueba que se dispone, sin dejar de lado los posibles elementos que podrían surgir a posteriori, además de ellos, la principal función que debe asumir dicha autoridad es la de individualizar a los sujetos procesales, recolectar los suficientes indicios sobre la existencia del hecho delictivo.

Las actuaciones registradas por el Fiscal se forma en un cuadernillo de las investigaciones que constituye una herramienta útil a los fines de la investigación, se entiende en consecuencia que el juez o tribunal no debe retener el cuaderno de investigación bajo ningún pretexto porque estarían perjudicando y

⁶² POMAREDA, Cecilia Jörg Alfred STIPPEL, “El Nuevo Código de Procedimiento Penal. De la Teoría a la Práctica”, 1ª Edición; Plural Editores. La Paz - 2001. Derechos Reservados GTZ – Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal-<http://www.procedimientopenal.com.bo/>.

dilatando las investigaciones que se deben desarrollar durante la etapa preparatoria. Tiene carácter público, por ninguna razón debe existir una retención injustificada por alguna autoridad, salvo declaración de reserva de actuaciones por un tiempo determinado.

El juez no debe tener acceso al cuaderno de investigaciones ya que podría comprometer su imparcialidad. Es el fiscal quien debe evaluar los elementos del cuaderno que se necesitan para generar el convencimiento del juez.

8.5. ATRIBUCIONES DEL FISCAL DE MATERIA EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Una vez conocida de la noticia criminal o fehaciente sobre la presunta comisión de un delito, el Fiscal debe dirigir la investigación, con la cooperación de la Policía y del IDIF, en todas las diligencias de la etapa preparatoria, velando porque dentro del plazo legal, se cumpla la finalidad de esta etapa del proceso, emitiendo el requerimiento correspondiente en forma fundamentada, debe informar al juez de la Instrucción el inicio de las investigaciones dentro de las 24 horas una vez conocida el hecho cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 298 del C.P.P.⁶³.

El funcionario policial que tenga conocimiento de un hecho fehaciente de la comisión de un delito de acción pública, en el que el presunto autor haya sido sorprendido en flagrancia o haya motivado una orden de aprehensión, se le priva su libertad a éste, por un término determinado, tiempo en el que el funcionario policial debe informar dentro de las ocho (8) horas de su primera intervención al Ministerio Público. La comunicación policial a la Fiscalía sobre el inicio de una intervención preventiva o recepción de una denuncia debe contener todos los datos necesarios para la identificación del aprehendido y todos aquellos que puedan facilitar la investigación posterior. Recibido el informe policial, el Fiscal debe impartir instrucciones e informar al Juez de la Instrucción sobre el inicio de la investigación, dentro de las veinticuatro horas siguientes en cumplimiento estricto del Art. 77 de la Ley 260, que establece que los funcionarios policiales asignados a un caso, podrán realizar investigaciones preliminares, debiendo informar al Ministerio Público de las diligencias practicadas dentro de las ocho horas siguientes de su primera actuación.

En el supuesto caso de que el Fiscal no pusiera en conocimiento el inicio de las investigaciones al Juez cautelar, incurriría en incumplimiento de deberes, por otro lado, la víctima, el querellante ó el imputado, no pueden adoptar una actitud pasiva, sino que en resguardo de sus derechos y garantías, deben

⁶³ **Gaceta Oficial de Bolivia, Estado Plurinacional de Bolivia**, Código de Procedimiento Penal, Artículo 298.- (Informe al fiscal).

exigir a dicha autoridad que cumpla con esa obligación y en caso de no recibir una respuesta positiva, pueden denunciar tal omisión ante el Juez Instructor en lo Penal, vía control jurisdiccional. Pues, aunque la Ley no lo prevea, las partes tienen derecho de recurrir ante la autoridad jurisdiccional pidiendo tutela jurídica con relación a una investigación concreta.

Entre todas las atribuciones del Fiscal de Materia en la fase preliminar de la investigación, es la de cumplir con la finalidad de las diligencias preliminares, individualizando a los presuntos autores o partícipes del hecho criminal, evitando la fuga y ocultamiento de los sospechosos, la recolección y aseguramiento de elementos de convicción, dando estricto cumplimiento a los plazos procesales, propiamente a lo que prevén los Arts. 300 y 301 de CPP.

Una vez efectuada las actuaciones antes señaladas, cumplidos los requisitos indispensables (probabilidad del hecho, suficientes elementos de convicción, riesgos procesales), el Fiscal de Materia, tiene la principal atribución en esta fase preliminar, considero yo, que es la de formular la imputación dentro de un plazo razonable, la norma implícitamente señala, dentro del término de la investigación preliminar, es decir dentro de los 20 días computables a partir de la prevención del hecho. Imputación que se realiza de forma alternativa y opcional para la conclusión de la investigación preliminar, siendo éste actuado de notable importancia para dar inicio al proceso penal, garantizar la investigación, dar opción al Juez cautelar para que adopte alguna medida cautelar, si es que concurrieran los requisitos, y en un futuro, definir el resultado del proceso.

8.6. ATRIBUCIONES DEL FISCAL EN EL DESARROLLO DE LA ETAPA PREPARATORIA

El Fiscal de Materia una vez recibida el informe de las actuaciones de la Policía y concluida la investigación policial en un hecho concreto, el cual motivará fundamento para el enjuiciamiento público del imputado, el Fiscal podrá imputar formalmente el delito atribuido y presentar la acusación ante el Juez o ante el Tribunal de Sentencia, remitiendo las actuaciones y evidencias; caso contrario, puede disponer el rechazo de la denuncia a falta de elementos de convicción u ordenar la complementación de las diligencias policiales, si fuere el caso.

El Ministerio Público, en su función de investigación, tiene a su cargo accionar y promover la justicia penal ante el conocimiento de un ilícito penal dirigiendo la investigación desde un inicio hasta su conclusión, apoyándose su actividad en el principio de objetividad, enmarcando sus actos en la ley y en el respeto de los derechos y garantías constitucionales, debiendo fundamentar sus requerimientos y resoluciones de manera pronta y oportuna.

Para el Dr. William Herrera Áñez, "La investigación pone de manifiesto la constitucionalización del proceso penal; enuncia parte del modelo acusatorio: examina la interpretación que hace el Tribunal del debido proceso; y detalla la estructura del juicio oral y público, perfilada en la histórica sentencia No. 1036/2002 de fecha 29 de agosto".

9. LA POLICÍA NACIONAL

En la actualidad la labor del Ministerio Público no es la de investigar al delito sino de dirigir la investigación impartiendo directivas o autorizando las medidas que les proponen sus inmediatos colaboradores, vale decir la Policía Boliviana. En la legislación procesal penal establece como regla general en la dirección del Ministerio Público la responsabilidad de la investigación del delito en la etapa preparatoria y la formulación de la imputación formal, dejando reservado para el Juez la función de controlar la legalidad de los actos realizados por el Ministerio Público y la aportación de elementos de convicción a objeto de que se pueda aplicar alguna medida cautelar, es decir que el diseño unilateral de prevención del delito basado en la Investigación Criminal, ya no es la función de la Policía Nacional, sino del Fiscal⁶⁴.

La Policía Nacional realiza una tarea investigativa Técnico-Científico. Recolecta en el lugar del hecho y procura la obtención de todas las evidencias, indicios, huellas, rastros, etc. que con un tratamiento de rigor técnico científico, posibiliten la reproducción conceptual de los acontecimientos motivo de la investigación e individualización de las personas o cosas relacionadas con el mismo.

La policía debe velar que la investigación sea efectuada en forma eficiente y de acuerdo a las metodologías de investigación criminal modernas, a procedimientos establecidos en los manuales operativos, reglamentos vigentes en la entidad policial y demás leyes en vigencia, en consecuencia la supervisión de la legalidad de las actividades de investigación es atribución del Ministerio Público.

En delitos relacionados con el narcotráfico el órgano encargado de elaborar las diligencias de Policía Judicial es la F.E.L.C.N., en materia de Aduanas el Control Operativo Aduanero, siempre bajo la dirección del Ministerio Público y el control Jurisdiccional.

La Policía Nacional está encargada de la identificación y aprehensión de los presuntos autores o responsables, la identificación y auxilio de las víctimas, la acumulación y seguridad de las pruebas y cumplir toda actuación dispuesta por el fiscal que dirige la investigación, diligencias que deben ser

⁶⁴ **MULLER SOLON, Enrique Hugo.** integrante de la Comisión encargada de elaborar el Nuevo Código de Justicia Militar Policial - Perú (2006) y de Implementar el Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial La Libertad – Perú (2007).

remitidas a los órganos competentes así lo establece el Art. 74 de la Ley 1970, para el cumplimiento de estas funciones de comprobación inmediata, la policía está facultada para proceder al registro y lugar del hecho, siempre y cuando existan motivos fundados y debidamente acreditados en el acta respectiva, sin estos requisitos el acta no podrá incorporarse a juicio por su lectura.

Asimismo, para una mejor obtención de elementos de convicción, la policía está facultada para efectuar la requisita de personas y rodantes, debiéndose realizar en presencia de un testigo hábil y previa autorización fiscal, autorización que puede ser verbal o escrita y debe constar en su acta respectiva, previo a proceder a la requisita el funcionario policial debe advertir a la persona a ser requisada respecto al objeto buscado, conminándole a exhibirlo, formalidad que excepcionalmente en materia de narcotráfico podrá prescindirse de la autorización fiscal y/o de la presencia de un testigo hábil, extremos que deben hacerse constar en el acta, explicitando los motivos.

La policía está facultado para aprehender a los responsables del hecho en cumplimiento de órdenes o mandamientos dispuestos por el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional ó en los caso expresamente establecido en el Num. 1) del Art. 227 del Código de Procedimiento Penal⁶⁵.

La policía también puede participar de los actos de inspección y reconstrucción de los hechos, allanamientos, entrevistando a testigos y víctimas, registrar sus declaraciones por escrito y participar en la declaración del imputado previa citación formal dispuesta por el fiscal, coleccionar, retener y conservar los objetos, instrumentos y demás piezas de convicción coleccionados en la investigación.

Toda estas acciones desempeñadas por la Policía Nacional, a cargo de la F.E.L.C.C., son de trascendental importancia, toda vez de que a través de las evidencias y elementos de convicción recolectados en la investigación preliminar, el Fiscal podrá resolver en un tiempo prudencial sobre el resultado de las investigaciones, imputado y rechazando la investigación.

La Ley N° 734, de 8 de abril de 1985 (Ley Orgánica De La Policía Nacional), en su Art. 6, establece que la misión fundamental de institución del orden es la de conservar el orden público, la defensa de la sociedad y la garantía del cumplimiento de las leyes; por otro lado, en su Art. 7 de dicha Ley, establece las atribuciones de la Policía Nacional, entre las cuales se resalta la de:

- a) Preservar los derechos y garantías fundamentales, reconocidos a las personas por la Constitución Política del Estado.

⁶⁵ **Gaceta Oficial de Bolivia, Estado Plurinacional de Bolivia**, Código de Procedimiento Penal, Art 227 (Aprehensión por la Policía). La Policía Nacional podrá aprehender toda persona en los siguientes casos:

- 1) Cuando haya sido sorprendida en flagrancia.

- b) Prevenir los delitos, faltas, contravenciones y otras manifestaciones antisociales.
- c) Investigar los delitos y accidentes de tránsito.
- d) Practicar diligencias de Policía Judicial, aprehender a los delincuentes y culpables para ponerlos a disposición de las autoridades competentes.
- e) Tomar las precauciones y medidas necesarias para la eficiente labor policial, cumpliendo otras funciones que no estuviesen previstas en las precedentes.

La Instructiva N° 03/01, expedido por el Departamento Nacional de Planeamiento y Operaciones de la Policía Técnica Judicial en contexto de la implementación del C.P.P., establece que la finalidad de la Policía Nacional es la aplicación y ejecución de los lineamientos de la norma procesal penal, específicamente el de INVESTIGACIÓN EFICIENTE en virtud del cual todos los técnicos y procedimientos investigativos policiales, deben aplicarse en el estricto marco del respeto y cumplimiento de las garantías previstas en la C.P.E. y en los pactos internacionales de DD.HH.

Asimismo, dicha normativa establece como prohibición las siguientes:

1. Realizar cualquier actividad investigativa que por mandato de ley (CPP o Ley del Ministerio Público), deba cumplirse con orden fiscal o con la presencia del Ministerio Público; cuando no exista de manera expresa (por escrito).
2. Presentar al público o a los medios de comunicación o sindicatos, aprehendidos o detenidos, sin el expreso consentimiento de estas personas.
3. Arrestar o aprehender sin informar al Fiscal en el plazo de 8 horas del arresto o la aprehensión.
4. Recibir instrucciones o requerimientos Fiscales de manera verbal o por teléfono, cuando se requiera su presencia o de una orden expresa de esta autoridad para cualquier diligencia de investigación.
5. Recepcionar la declaración del imputado sin la presencia del Fiscal y Abogado defensor, conforme a los Arts. 92 al 100 del Código de Procedimiento Penal.
6. Omitir el parte respectivo al jefe de División, Subdirector o Director, de las diligencias preliminares realizadas.

9.1. FUNCIÓN DEL POLICÍA INVESTIGADOR BAJO LA DIRECCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Hasta la fecha no existe una acepción definida de lo que es la dirección funcional de las investigaciones, el Art. 297 del C.P.P., no define la misma, sino más bien se limita a señalar sus alcances. El Fiscal debe observar minuciosamente en orientar la labor policial, en especial en lo que se refiere a las garantías procesales del imputado y el cumplimiento de plazos. Los policías deben conformar un equipo técnico de trabajo conjuntamente con los fiscales, para tener una labor eficiente en las investigaciones.

Depende mucho del resultado que obtenga la policía en la labor investigativa, toda vez de que si la policía no investiga bien, el fiscal no tendrá sustento ni base para fundamentar su imputación. Por otro lado, es el fiscal es quien debe proponer los requerimientos necesarios (requisa, registro, etc.) y demás autorizaciones legales para las diligencias que se tuvieren que practicar, ya que el incumplimiento a las formalidades, provoca la inutilización de la evidencia, es decir que las investigaciones policiales no pueden tener éxito si es en su obtención se hubieren quebrantado las garantías procesales y derechos fundamentales a momento de su descubrimiento, custodia e incorporación al proceso, lo que implicaría la no admisibilidad de la prueba obtenida por medios ilícitos.

Es por tal razón la importancia que tiene la dirección funcional, porque a través ello, desaparecerán las susceptibilidades entre policías y fiscales y se podrá trabajar en forma conjunta de una manera mucho más eficiente, pues finalmente se trata de una relación de colaboración y dependencia técnica y no administrativa.

Conocida de una noticia fehaciente o recibida la denuncia por el fiscal o el policía, bajo la dirección funcional del fiscal, coordinadamente comenzará la investigación preventiva, debe practicar las diligencias preliminares para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos, debiendo informar al fiscal, de las diligencias practicadas dentro de las ocho horas siguientes de su primera intervención.

Por lo general los efectivos policiales-investigadores no son los primeros en constituirse en el lugar del hecho, siendo que también están facultados, ante la noticia fehaciente de la comisión de un delito de orden público intervenir funcionarios y agentes de policía no impedido por ley, como el caso de los policías de patrullaje a pie o motorizado y otros quienes intervienen preventivamente en el lugar del hecho.

Cualquier efectivo en cumplimiento de sus funciones encomendadas, están facultados para realizar las siguientes acciones:

1. Auxilio de víctimas y heridos de un hecho.
2. Vigilar y proteger el lugar del hecho.
3. Evitar y prohibir la circulación y permanencia de personas ajenas para evitar la pérdida, destrucción o contaminación de la evidencia y la prueba.
4. Aprender al presunto autor o partícipes en caso de flagrancia.
5. Disponer que los presentes no se alejen del lugar cuando no sea posible identificar en un primer momento al autor, partícipes y testigos.
6. Disponer el arresto de los presentes en caso necesario.
7. Comunicar al organismo investigativo correspondiente y a los investigadores de los órganos de investigación, para que se constituyan en el lugar del hecho.
8. En el lugar del hecho, se debe informar al equipo multidisciplinario encargado de la investigación.
9. El investigador, luego de haber tomado conocimiento del hecho delictivo, realizará la I.T.O. (inspección técnica ocular) e informará de ser posible inmediatamente al fiscal. El plazo máximo para realizar la comunicación al fiscal es de 8 horas desde su primera intervención policial.
10. El aviso policial al fiscal sobre una intervención policial preventiva puede ser verbal o escrita. En ambos casos se debe guardar una constancia a efectos ulteriores, ya sea mediante testigos o anotaciones personales donde se debe especificar el día y la hora exacta del aviso y el nombre del fiscal a quien se dirigió o a través de una copia de texto que se utilizó.
11. Esta información o comunicación debe contener los datos especificados en el Art. 298 del C.P.P.

10. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES

Es un órgano dependiente administrativa y financieramente de la Fiscalía General de la República, que está encargado de realizar, con autonomía funcional, todos los estudios científico - técnicos requeridos para la investigación de los delitos o la comprobación de otros hechos por orden judicial⁶⁶.

⁶⁶ <http://www.fiscalia.gov.bo/idif/hojas/frame-1.htm>

Por otro lado, la finalidad del I.D.I.F., conforme a lo que Establece el Art. 83 de la Ley 260, es el estudio científico técnico requeridos para la investigación de los delitos a fin de establecer la verdad con objetividad, transparencia e imparcialidad. Tiene como visión la de ser un Organismo técnico – científico, independiente, imparcial y altamente especializado en la investigación y comprobación de los delitos, favoreciendo a la transparencia, confianza y efectividad de la administración de justicia. Y su objetivo es la de garantizar la confiabilidad del análisis científico y técnico de las evidencias en los delitos perpetrados, de tal manera que contribuya a esclarecer los hechos, modos, autores y circunstancias en que se cometieron, estableciendo la verdad para y dentro del proceso penal.

El I.D.I.F. tiene facultad para practicar los análisis y exámenes científicos técnicos de laboratorio y realizar las investigaciones forenses que sean solicitadas por el fiscal y/o encomendadas por orden judicial⁶⁷.

La actividad efectuada por el personal especializado del I.D.I.F. son encomendados por el Ministerio Público, autoridad jurisdiccional ó por particulares (víctimas de delitos), mismos que deben ser remitidos en un tiempo prudencial y conforme a ley.

El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto de Investigaciones Forenses, aprobado mediante Resolución del Ministerio Público N° 22/2004, de fecha 28 de julio del 2004, en su Art. 21 establece lo siguiente: “*Naturaleza de los Informes*:

1. *Los informes emitidos por el Instituto de Investigaciones Forenses tendrán la consideración de dictámenes periciales, de conformidad con lo establecidos en las leyes procesales.*
2. *Los informes deberán ser ampliados o aclarados a requerimiento de los fiscales o las autoridades judiciales que hubieran solicitado su elaboración”.*

Cada profesional perito dependiente del I.D.I.F. está obligado a guardar secreto de los datos relativos a las actuaciones procesales en que investigan, o de las que tengan conocimiento por razón de sus funciones.

⁶⁷ HERRERA, Añez Williams, “El Proceso Penal Boliviano”, 2010, pág. 115

CAPÍTULO III

ACTOS INICIALES DE INVESTIGACIÓN,

RECOLECCIÓN DE INDICIOS PROBATORIOS

LEGISLACIÓN NACIONAL Y DERECHO COMPARADO

CAPÍTULO III

ACTOS INICIALES DE INVESTIGACIÓN, RECOLECCIÓN DE INDICIOS PROBATORIOS LEGISLACIÓN NACIONAL Y DERECHO COMPARADO

3. DESARROLLO DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL PREVENTIVA

El desarrollo de esta fase de la investigación corresponde a la Policía, a momento obtener la noticia *fehaciente* de la comisión de un ilícito penal, interviniendo a través de sus órganos de prevención policial, los que tienen por obligación la de realizar el primer paso procedimental que se denomina policialmente “Acción directa” o legalmente “Intervención policial preventiva”, la cual debe ser plasmada en el Informe de Intervención Policial Preventiva o de Acción Directa.

Es la actuación policial que realiza un funcionario de la Policía Boliviana que llega primero al lugar del *hecho*, cuando asume conocimiento o se percata de la comisión de un hecho delictivo. La misma que debe ser efectuada por el funcionario policial que llega primero al lugar del hecho, de servicio o descanso, de uniforme o de civil, sin distinción de grado y destino, toda vez de que a través de ella se preserva el lugar del hecho, por ser la principal fuente de obtención de elementos probatorios.

La finalidad de los actos iniciales de la investigación conforme a la jurisprudencia constitucional es:

- ✓ La de identificar y auxiliar a la víctima cuando ésta se encuentre en estado de indefensión o apremiante necesidad de protección;
- ✓ La de conservar el lugar del hecho a objeto de resguardar los elementos de convicción a recolectar y evitar la contaminación de pruebas;
- ✓ Identificar, individualizar y arrestar al presunto autor, partícipes o posibles testigos del hecho, individualizando la participación de los intervinientes en el hecho, detallando la acción u omisión

a la que incurrieron cada uno de los presuntos autores o partícipes; asimismo, se debe obtener información de los testigos a fin de coadyuvar con la investigación.

- ✓ La relección y aseguramiento de elementos de convicción (fuentes de prueba)
- ✓ Proceder al arresto de personas que se encuentran en el lugar del hecho con fines de individualizar al presunto autor o testigos del mismo, ó a la aprehensión del presunto autor del hecho si aún se encuentra en el lugar o en inmediaciones, en los casos expresamente establecidos en el Art. 230 del C.P.P.⁶⁸
- ✓ Informar de inmediato a la Unidad adecuada y pertinente para que se constituya en el lugar del hecho y realice colecta de evidencias o indicios con inmediatez.
- ✓ Informar al investigador asignado al caso de manera verbal los pormenores de su intervención, detallando cuidadosamente lo sucedido en el hecho.
- ✓ Elaborar el informe de acción directa, firmarlo y entregar inmediatamente al asignado al caso.
- ✓ De manera excepcional puede coleccionar evidencias, siempre y cuando haya riesgo de destrucción o desaparición de esos elementos o recibirlas de los particulares que las hayan encontrado, para entregarlas inmediatamente esté presente el asignado al caso, bajo inventario.
- ✓ El investigador asignado al caso luego de tomar conocimiento en un plazo no mayor a ocho horas debe informar la Intervención, al Fiscal de turno. Siendo recomendable hacerlo en el menor tiempo posible.
- ✓ En caso de contar con suficientes elementos de convicción, la posible autoría del hecho investigado, la individualización de autores y partícipes, y demás requisitos establecido en el Art. 302 del CPP, se produce la formulación de imputación.

La importancia de este acto policial radica en que ya no se pueden repetir por ser de carácter determinante, los errores incurridos en éste acto importante podría debilitar la investigación sin algún resultado de utilidad posterior.

En los casos en el que el Fiscal está imposibilitado de constituirse en el lugar de los hechos y no exista un testigo, el funcionario interventor, puede realizarlo de inmediato el registro del lugar del hecho,

⁶⁸ **Gaceta Oficial de Bolivia, República de Bolivia**, Código de Procedimiento Penal Artículo 230.- (Flagrancia). Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho.

el levantamiento de cadáveres y colección de los indicios materiales encontrados en el lugar del hecho, aplicando para ello la metodología de la Inspección Técnica Ocular.

Además se debe aclarar que desde la primera actuación policial el investigador es susceptible de testimonio en juicio, por lo que es imperativo que toda actuación se realice con la máxima responsabilidad, observando cuidadosamente los procedimientos y tomando nota en la libreta de los más mínimos detalles, para poder referirlos óptimamente al testificar⁶⁹.

En casos de flagrancia, el policía interventor preventivo, está facultado por expresa determinación del Art. 227 Num. 1) del C.P.P., proceder a la aprehensión de los presuntos sospechosos para que dentro de las 8 horas, comunique al Fiscal sobre la aprehensión, en forma verbal (vía teléfono o radio) o escrita. En ambos casos deberá:

1. Hacer conocer las generales de ley de la persona aprehendida, mera descripción del hecho, el objeto, la fecha, día y hora de la aprehensión.
2. Poner a disposición del fiscal a la persona aprehendida, lo que significa llevar físicamente al aprehendido a presencia del fiscal, a efectos de que esta autoridad determine lo que corresponda.

En ningún caso el policía podrá disponer la libertad del aprehendido.

Empero, la labor del Fiscal es distinta de la anterior, en casos de flagrancia está facultado para la aprehensión, como una medida cautelar de carácter personal, a fin de conducir al imputado ante la autoridad competente. Dentro del término de 8 horas de la aprehensión, el Fiscal de turno tiene que tomar o recibir la declaración informativa policial del aprehendido, para que en el plazo de veinticuatro horas, éste se puesta a disposición del juez cautelar, con el objeto de resolver su situación jurídico procesal.

El aprehendido a momento de ser remitido con un requerimiento escrito y fundamentado de Imputación al juez instructor, el Fiscal, si estima necesario y cuenta con suficientes elementos de convicción, puede emitir su imputación formal, conforme al Art. 302 del C.P.P.⁷⁰ y solicitar la aplicación de una medida cautelar personal o real, ó de lo contrario, en caso de no concurrir con dichos elementos de

⁶⁹ GTZ, “Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales, Policías y Peritos, 2007, Págs. 15 y 16.

⁷⁰ **Gaceta Oficial de Bolivia, Estado Plurinacional de Bolivia**, Código de Procedimiento Penal Artículo 302.- (Imputación Formal). “Si el fiscal estima que existen suficientes indicios sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, formalizará la imputación mediante resolución fundamentada...Sic”

convicción, debe sujetarse a lo dispuesto en el Art. 228 del CPP⁷¹. En ningún caso el fiscal podrá disponer la libertad del aprehendido.

4. FORMAS DE TRATAMIENTO EN INVESTIGACIONES COMPLEJAS

No existe uniformidad legal ni doctrinaria sobre la aplicación metodológica en la investigación, ante la multiplicidad de circunstancias que pueden presentarse en los hechos; razón por la cual es necesario asumir que la metodología de la investigación criminal es básicamente ecléctica, puesto que recurre a las más variados conocimientos científicos y profanos, técnicas, habilidades y destrezas, según el tipo de delitos de que se trate e incluso en hechos que obedecen a una misma tipificación pueden concurrir elementos fácticos de distinta índole, agregado a lugares, personas y otras características que lo hacen un caso diferente y por tanto requiere un trato investigativo particular⁷².

La gravedad de en la investigación de delitos puede estar determinada por diversos factores, pero en su generalidad el Ministerio Público, la Policía Nacional y el IDIF, son los entes públicos que definen la metodología adecuada al caso concreto.

El Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales Policías y Peritos⁷³, propone una reclasificación de los casos a investigar, pero esta vez excluyendo las variables: gravedad del delito, afectación del bien jurídico protegido; y la cuantía de la pena que el Código impone al tipo penal; tomando en cuenta únicamente, el nivel de dificultad o complejidad del proceso de investigación y éstos se clasifica en:

- a) **Casos Complejos.** Son lo que por sus características propias o de los sujetos involucrados, ameritan un mayor esfuerzo investigativo, más despliegue de recursos humanos y materiales, pero sobre todo, más y mejores métodos y técnicas de investigación criminal, además requiere una mayor planificación de estrategias investigativas, en estos casos, por su generalidad comprende los delitos relacionados con sustancias controladas, organizaciones criminales, trata y tráfico de seres humanos, delitos informático, concurso real o ideal de delitos y entre otros.
- b) **Casos Simples.** Son aquellos casos en los que independientemente del tipo penal, de inicio se tienen resueltos, es decir, se conoce la identidad de la víctima, las circunstancias del hecho, la individualización del autor, existen suficientes indicios para sustentar una imputación y posterior

⁷¹ **Gaceta Oficial de Bolivia, Estado Plurinacional de Bolivia**, Código de Procedimiento Penal Artículo 228.- (Libertad). En ningún caso el fiscal ni la policía podrán disponer la libertad de las personas aprehendidas. Ellas deberán ser puestas a disposición del juez quien definirá su situación procesal.

⁷² **GTZ, “Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales, Policías y Peritos**, 2007, pág. 106

⁷³ **GTZ, “Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales, Policías y Peritos**, 2007, Pág. 99

acusación, o estos factores son fáciles resolver; por lo que requieren menor esfuerzo, asignación de recursos y aplicación de metodologías menos complicadas.

- c) **Casos de ocurrencia frecuente en delitos comunes.** Esta reúne características de los dos anteriores casos pero no corresponde a ninguna de ellas, toda vez de que; en cuanto a la víctima, no se logra identificar al sindicado por el hecho circunstancial; en cuanto al presunto autor, su conducta criminal es repetitiva, no conforma en una organización criminal, la asociación delictuosa al que compone es temporal; y, en cuanto a la circunstancias del hecho, emplean siempre un mismo modus operandi, su objeto del hecho es delimitado en el tiempo, espacio y la metodología para ejecutar el delito.

En estos casos, su generalidad son delitos producidos por delincuentes comunes por ejemplo: descuidistas, cumbremos, lanceros, monrreros, pildoritas, cuentistas del tíos, etc., en los que se produzca la inseguridad ciudadana y que el bien jurídico protegido lesionado se de mínima cuantía.

- d) **Abordaje investigativo.** Su finalidad es la de optimizar la eficiencia y eficacia funcional en la investigación de delitos, haciendo que se emplee una metodología distinta y apropiada en cada caso particular, delimitando el tipo de acción, la complejidad de la investigación y la ocurrencia frecuente, a fin de que se permita reorganizar al Ministerio Público y los investigadores.

El planteamiento de la hipótesis está sujeto a la incorporación de un plazo expreso y categórico en la Ley 1970, que conmine al Ministerio Público para que resuelva la imputación formal, como una forma de conclusión a la investigación, a fin de garantizar la seguridad jurídica, el principio del debido proceso y la celeridad procesal.

Sin embargo, la Ley 1970, implícitamente, como opción alternativa, faculta al Ministerio Público, el plazo de 20 días para formular la imputación, como una mera opción alternativa y como una facultad imperativa, sin determinar el tratamiento de la investigación, es decir ¿Qué sucede cuando una investigación trate de casos complejos?, ¿Podrá el Fiscal de Materia, formular la imputación dentro de los 20 días de iniciada la investigación en los casos complejos?.

El Art. 300, en concordancia con el Art. 301 Núm. 1 y 2, ambos del CPP, faculta a la autoridad investigativa, reitero, de concluir con la investigación en el plazo de 20 días, pudiendo la citada autoridad resolver la imputación ó ampliar la investigación hasta un plazo de 90 días, tiempo suficiente, considero, en caso de cumplir los requisitos, para que el Fiscal formalice la imputación contra el (los) presuntos autores del hecho investigado, en casos simples o en delitos comunes, sin embargo, el problema radica, cuando la investigación trate de casos complejos, toda vez que en su gran generalidad, dichos casos trata

de delitos que por su forma de ejecución y duración en el tiempo son permanentes, continuados y conexos, delitos relacionados con organizaciones criminales o actividades relativas al narcotráfico como por ejemplo. Ante la insuficiencia del plazo implícito otorgado al Fiscal de Materia para que formule su imputación (20 días) en este tipo de investigación, se presenta lo que en la teoría del derecho penal se denomina la imprecisión normativa.

3. CONTROL JURISDICCIONAL Y ACTIVIDAD PROBATORIA EN LA ETAPA PREPARATORIA

Se debe tener presente que para la actividad investigativa, es necesario contar con suficientes elementos probatorios a fin de garantizar dicha investigación, además de que éstos, en su recolección, tienen que estar sujetas bajo control jurisdiccional, por tal sentido es de que se torna esencial analizar la actividad probatoria, estableciendo la carga de la prueba como punto de referencia en la aplicación investigativa del Ministerio Público.

El tema de la carga de la prueba es básico para la investigación preliminar, tal es el caso que resuelve nuestra Constitución. En efecto, el Art. 116 I de la C.P.E., al establecer: *“Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”*, no sólo establece la garantía de presunción de inocencia, además también regula lo que es la **CARGA DE LA PRUEBA**, como responsabilidad atribuible al que sostiene la comisión de un ilícito penal en contra del autor que lo hubiere producido, lo cual obliga a generar una actividad probatoria basada en la no violación de procedimientos, formalidades, derechos y garantías, de ocurrir alguna de estas circunstancias prohibidas en la obtención del medio de prueba este se torna inadmisibles para el órgano jurisdiccional, esto significa que el contenido o información que el medio de prueba tiene dentro de sí no es incorporado al proceso, en el tema de la protección de derechos fundamentales es la misma C.P.E. que impone límites a la obtención de prueba.

Conforme a lo que prevé el Art. 225 I de la C.P.E.⁷⁴, Art. 12 de la Ley 260, le asigna al Ministerio Público, entre otras funciones, la promoción de la justicia en defensa del Estado y la sociedad, ya que frente a la comisión de un delito importa la existencia de una acción u omisión que rompe la paz social, corresponde al Ministerio Público, como titular de la acción penal pública la carga de la prueba.

También se reconoce en la víctima, la posibilidad de constituirse en querrelante y luego, en acusador particular, le corresponde a esta también la carga de la prueba. Presunción de inocencia y carga de la

⁷⁴ **Gaceta Judicial, Estado Plurinacional de Bolivia**, Constitución Política del Estado, Art. 225 I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y **ejercerá la acción penal pública**. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

prueba como la condición que se impone, a aquel que pretende hacer conocer un hecho de objetivar la existencia de ese hecho, y sin la cual la afirmación queda privada de toda eficacia y valor jurídico, se hallan directa e íntimamente relacionados⁷⁵.

El Art. 13 del C.P.P., establece lo siguiente:

“Legalidad de la Prueba: Los elementos de la prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Eolítica del Estado y de este Código. No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito...Sic”.

Éste razonamiento jurídico, está ligado con el principio del debido proceso y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, derecho vinculado al derecho a la defensa. Una prueba es pertinente, cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal, en el caso concreto. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con un elemento de prueba relacionado con el debate judicial.

La ley no puede impedir la actuación de medios de pruebas sustanciales para la defensa, ni priorizar otros intereses o bienes jurídicos, que no tengan expresa relevancia constitucional o igual nivel.

Este derecho comprende no sólo el derecho de lograr que un determinado testigo o perito puedan comparecer al proceso, sino que se extiende a la incorporación de todo documento, informe o dato pertinente al proceso. También comprende lograr la información que éstos puedan proporcionar y, en su caso, a posibilitar careos o confrontaciones de cargo con otros testigos de cargo u otros co-imputados. (Derecho a la contraprueba).

La función del juez de Instrucción, en el ejercicio de su competencia de control de los actos de investigación del Ministerio Público y la Policía, está orientada o tiene el propósito de disuadir o desalentar a los funcionarios del orden público para que no violen la protección de derechos y garantías constitucionales y de evitar que el órgano jurisdiccional no sea cómplice a la desobediencia de la Constitución y las Leyes al recibir y/o aceptar evidencia ilegalmente obtenida lo que se reconoce doctrinal y jurisprudencialmente como reglas de exclusión probatoria y de integridad judicial.

Es deber primordial del Juez de la Instrucción ejercer el control jurisdiccional de la investigación conforme a las normas adjetivas de la materia y las Sentencias Constitucionales N° 1036/2002 –R y 253/2003 - R, control jurisdiccional que debe limitar los actos arbitrarios el la obtención o recolección de evidencias.

⁷⁵ GIOVANNE LEONE, *Elementos de Derecho Procesal Penal*", Edit. Bosch, Barcelona I 934, Pág. 123.

3.1. DOBLE FUNCIÓN DEL JUEZ CAUTELAR

Dentro los alcances del Art. 279 del C.P.P., el órgano jurisdiccional, a momento de asumir el control jurisdiccional de las investigaciones, tiene una doble función:

- 1) **Garantizar el debido proceso**, como director del mismo observando el correcto cumplimiento de las garantías constitucionales durante su desarrollo y corrigiendo su incumplimiento. Ejemplo: anulación de actuaciones, libertad por incumplimiento de requisitos formales y materiales;

El debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca rodear al proceso de las garantías mínimas que amparan y protegen a los sujetos procesales que se encuentra sometido a un proceso penal, equilibrando la situación de el frente a todo el Poder punitivo del Estado, más aún cuando se habla de un verdadero estado de derecho.

Según el autor Luigi Ferrajoli⁷⁶, éstas pueden ser resumidas en cuatro axiomas: Nulla culpa sine indicio; Nullum indicium sine accusatione; Nulla accusatione sine probatione; y, Nulla probatio sine defensum.

- 2) **Controlar la investigación fiscal**, a fin de evitar abusos de poder o negligencias que pueden existir por parte de los funcionarios públicos que con el afán de perseguir los hechos punibles en su cotidiano actuar pueden quebrantar el debido proceso o garantías constitucionales, ó en su caso incurrir en dilación procesal atribuible al Ministerio Público en el ejercicio de sus específicas funciones relacionadas con la de recolección de pruebas, velando por que se adecue al cumplimiento de los plazos fatales y perentorios de los actos investigativos, básicamente en los actos iniciales de la investigación, que es el motivo de análisis de la presente investigación. El Juez cautelar, en ésta fase de la investigación, al asumir el control jurisdiccional de una caso investigativo, su función primordial es la de velar el cumplimiento del plazo establecido en el Art. 300 y 301 del CPP, RECORDANDO al Fiscal su cumplimiento, pero no OBLIGÁNDOLO.

11. DIFERENCIAS ENTRE ACTOS DE INVESTIGACIÓN Y ACTOS DE PRUEBA

No se debe confundir el momento en que se producen las fuentes y los medios de prueba, por que reciben distinto tratamiento procesal. Los actos de investigación no se convierten por si solos en actos de

⁷⁶ LUIGI FERRAJOLI. *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1989, Pág. 538

prueba para formar convicción, por eso es de que las fuentes de prueba que con actos de investigación que sirven al Ministerio Público, para fundar su imputación, acusación, denuncia o querrela, y correlativamente al imputado, para ejercer el derecho a la defensa, sin embargo en ningún momento por sí solas pueden suplantar la actividad probatoria que se realiza ante el órgano jurisdiccional.

Los actos de prueba presuponen, la entrada de los hechos y tienden a formar la certeza o evidencia suficiente para lograr la convicción del tribunal sobre la preexistencia de hechos y participación en ellos del imputado. Requieren el cumplimiento al menos de dos requisitos fundamentales: uno objetivo, consistente en una contradicción, y otro subjetivo, que se los practique ante un juez o tribunal⁷⁷.

Como lo afirma Silva Barona, en la obra citada por William Herrera Añez⁷⁸, Los actos de prueba se los practica en el juicio oral, celebrado con todas las garantías constitucionales – contradicción, oralidad, inmediación y publicidad – y con el debido respeto a los derechos fundamentales del inculpado al no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, alcanzándose la convicción del tribunal sobre los hechos por el contacto directo con los medios aportados al debate contradictorio.

No es dificultosa la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, "los actos de prueba requieren el cumplimiento al menos de dos requisitos, uno objetivo consistente en la contradicción y otro subjetivo, por cuanto la prueba ha de estar intervenida por un órgano judicial".

- ✓ En cuanto a su estructura los actos de prueba presuponen la realización de las afirmaciones de hechos que constituyen su objeto, en tanto que los actos de investigación se realizan con anterioridad a la formulación de tales afirmaciones y su finalidad es aportar aquellos elementos necesarios para posibilitar la realización de las mismas.
- ✓ Los actos de investigación se enmarcan en el seno de la instrucción y cumplen por tanto, la finalidad que se asigna a esta: la preparación del Juicio Oral; por el contrario los actos de prueba se realizan en el acto de Juicio Oral y su finalidad es lograr la convicción judicial y de servir de fundamento a la sentencia
- ✓ Los actos de investigación tienen por misión introducir los hechos en el procedimiento y contribuir a formar en el juez el juicio de probabilidad suficiente para disponer la imputación y adoptar las oportunas medidas cautelares. Sin embargo al momento de dictar una sentencia se requiere que el juzgador esté plenamente convencido de la responsabilidad, convencimiento que debe estar basado en actos de prueba.

⁷⁷ HERRERA, Añez Williams, "El Proceso Penal Boliviano", 2010, Pág. 139.

⁷⁸ BARONA VILAR, Silvia, Derecho Jurisdiccional, Ob. Cit. Pág. 293.

12. CLASES DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN

En las investigaciones criminales siempre se busca establecer identidad. ¿Se encontró en un sospechoso el arma que disparó el proyectil encontrado en el cuerpo de la víctima? ¿Fue el sospechoso quien la disparó? ¿A quien le pertenecen las huellas levantadas en el lugar del hecho? ¿Qué elemento provocó esas marcas? Casi siempre las respuestas a este tipo de preguntas deben buscarse partiendo de los elementos de información y pruebas físicas no relacionadas. Estas relaciones se hacen visibles cuando tenemos en cuenta ciertos principios: Características y similitud de clases, Comparación, Individualidad, Rareza, Intercambio, etc⁷⁹.

Toda Investigación para tener respaldo en sus conclusiones, debe seguir determinados niveles del conocimiento:

- ✓ Empírico: es complicado con las cosas. Es una mezcla indefinida que sirve de base para los siguientes niveles del conocimiento.
- ✓ Separar las cosas; parcializa el objeto de estudio, lo que quiere conocer. Junto al primer nivel, pertenecen al conocimiento vulgar.
- ✓ Enfrenta las cosas cognocitivamente. Compara, comprueba, conoce las cosas para... Es el saber científico propiamente dicho.

Todos estos niveles se apoyan en el Sentido Común. Ello permite al profesional de cualquier área a "ver" donde los demás "miran", a entrever soluciones no previstas por otros. Esto es más evidente en el profesional médico o en el policial. Ambos poseen "ojo clínico". Intuiciones anticipativas que permiten al profesional entrever soluciones no previstas.

13. GENERALIDADES DE LA PRUEBA INDICIARIA

En primer lugar, considerar la importancia de la prueba como piedra angular de todo el razonamiento jurídico. La prueba es un aspecto fundamental del Derecho porque es su conexión con la realidad. El Derecho sin pruebas no sería sino una suerte de matemática abstracta o un relato de ficción.

¿Qué es probar? Francisco Ricci, en su Tratado de las Pruebas, nos dice en forma muy precisa que "Probar vale tanto como procurar la demostración de que un hecho dado ha existido, y ha existido de un

⁷⁹ MORILLO, Sebastián Eduardo, *Investigación Criminal Científica*, Argentina, 2008, Pág. 31

determinado modo y no de otro"⁸⁰. Y Marcel Planiol y Georges Ripert, en su Tratado de Derecho Civil, señalan que "En un sentido amplio, probar es establecer la exactitud de una proposición cualquiera; en el sentido judicial, probar es someter al juez de un litigio los elementos de convicción adecuados para justificar la verdad de un hecho alegado por una parte y negado por la otra"⁸¹. Adolfo Buylla y Adolfo Posada, en el Prólogo a la edición española del Tratado de las Pruebas de Ricci, enseñan que la prueba consiste en procurar, "por cuanto medios sugiere la lógica, producir en nuestra consciencia el estado de certeza que determina el pleno convencimiento de su existencia"⁸².

Por consiguiente, la prueba como método riguroso para establecer la veracidad de los hechos es un elemento esencial del Derecho y al cual es preciso darle la máxima atención y tratarlo con el máximo rigor. Y es por ello que la prueba es, al mismo tiempo un derecho y un deber

Esta prueba reside, en lo esencial, en la inferencia que se extrae de un hecho conocido, para intentar alcanzar otro hecho que se pretende comprobar. De eso se desprende su carácter indirecto, ya que el resultado se obtiene por razonamiento, en lugar de ser comprobado o declarado de manera directa – por escrito o verbalmente –, tal como ocurre respecto a la prueba testimonial o documental.⁸³

La prueba indiciaria exige que se proceda a varias selecciones de elementos indispensables para que funcione: selección de datos relevantes, selección de hipótesis, selección de teorías que se piensa que deben ser confrontadas con los hechos, selección de los elementos mismos que constituyen los hechos. Cada una de estas selecciones implica decidir a su vez sobre criterios para hacer la selección. En consecuencia, la construcción de la certeza final está basada en múltiples elementos subjetivos o cuando menos altamente controvertibles.

Esto no implica una deducción, ya que la deducción es la operación por la cual se concluye rigurosamente, a partir de una o de varias proposiciones aceptadas como premisas, una conclusión que es la consecuencia necesaria en virtud de las reglas lógicas. la premisa mayor en la deducción es universal y tiene el carácter de teoría.

En la prueba indiciaria no tenemos al inicio teorías sino simplemente hechos individuales; y es a partir de ellos que se tiene que construir la teoría o explicación de la situación bajo estudio.

⁸⁰ **Tratado de las pruebas. La España Moderna. Madrid**, sin fecha, Pág.. 11.

⁸¹ **PLANIOL Marcel y Georges Ripert, Traité Pratique de Droit Civil français. Librairie Générale de Droit & de Jurisprudence.** Paris, 1931. T. VII, § 1407, Pág.. 743.

⁸² **RICCI, Francisco: Op. cit.,** Pág.. 1.

⁸³ **DESIMONI, Luis María; op. cit.,** Pág.. 95 – 96.

En realidad, la prueba indiciaria está muy cerca de aquello que los procesalistas clásicos llamaban “la sana crítica”⁸⁴. Y Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica, por ello es de que las presunciones judiciales son sana crítica y no libre convicción, ya que ellas deben necesariamente apoyarse en hechos probados y no en otras presunciones; deben, además, encadenarse lógicamente de tal manera que conduzcan sin violencia hasta el resultado concreto.

Con todo ese análisis conceptual, se puede deducir que **la prueba indiciaria es un conjunto de actuaciones que dentro de un proceso, están encaminadas a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes**. Representada ésta en toda forma jurídica (cosa, objeto, documento, instrumento, testimonio, etc.) con la finalidad de adquirir certeza de un hecho, de una proposición o afirmación. En el proceso penal solo se pueden admitir como ocurridos los hechos acreditados mediante pruebas objetivas.

6.1. ELEMENTO DE PRUEBA

Un elemento de prueba, es aquel dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso capaz de producir un conocimiento cierto, determinado o probable acerca de los extremos de la imputación. También se entiende como elemento de prueba, a la prueba misma o prueba propiamente dicha y como términos sinónimos: *indicio* y/o *evidencia*.

Por su naturaleza u origen tradicional, las pruebas se puede clasificar en:

- ✓ **Testifical.** Cuando la información o datos provenientes de personas que estuvieron presente en el lugar, oyeron o saben algo del hecho que se investiga y se presentan al proceso para deponer su testimonio.
- ✓ **Documental.** Es todo tipo de soporte físico, cuyo contenido es útil para mostrar, demostrar, acreditar o informar algo, a través de la escritura, la fotografía, la ilustración o la impresión. Ej. Una carta, un Tarjeta de propiedad, una Cedula de Identidad, un contrato, etc.
- ✓ **Material o Física.** Son objetos o cosas, encontrados en el lugar del hecho o sus ramificaciones que tienen vinculación con el mismo o sirvieron para su comisión. Ej. El arma, un casquillo, el cadáver, una copa, etc.

⁸⁴ COUTURE, Eduardo J., **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. 3ª ed. Depalma. Buenos Aires, 1972, p. 270.

- ✓ **Pericial.** Proporcionada por un experto en alguna área del saber humano, que utiliza su conocimiento para descubrir la verdad y emite su parecer especializado en un informe o dictamen.
- ✓ **Demostrativa.** Constituida en base a los medios de fijación y registro del proceso investigativo (fotografías, cintas magnetofónicas, vídeo, croquis o planos, etc.) que ilustran los resultados de la investigación y ayudan a formar convicción en el órgano juzgador.

6.2. ÓRGANO DE PRUEBA

Es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso. Intermedia entre la prueba y el Juez. Ej. El testigo, el perito, la víctima, el investigador asignado, etc.

Es aquella persona cuya participación le permite al juzgador introducir en el proceso elementos probatorios, también denominado al sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso. Intermedia entre la prueba y el Juez.

Dentro de los órganos de prueba, más importantes tenemos:

El denunciante. El imputado o acusado. El ofendido como actor civil o querellante. Los testigos Los peritos Los intérpretes y traductores.

Los tres primeros órganos de prueba tienen interés en el proceso, no así los tres últimos, cuyo interés es menor en el proceso penal.

6.3. MEDIO DE PRUEBA

Es el procedimiento establecido por la ley para obtener e introducir una prueba al proceso. Todo medio constituye un modo de llegar al fin, al resultado. En este caso el fin de la prueba es lograr esclarecer un hecho controvertido, una situación dudosa; o un delito, en cuanto a su existencia, o al modo en que se cometió, para encuadrarlo en la precisa figura delictiva. Los medios de prueba consisten en la incorporación legal de los elementos de prueba (cosas o personas) a un proceso judicial, con las garantías suficientes para que los medios de prueba sean idóneos para formar la convicción del juzgador.

En el procedimiento penal se admiten todos los medios de prueba para conocer la verdad de los hechos pues todo lo que sea conducente al esclarecimiento del delito no puede ser descartado, siempre, lógicamente que no se trate de pruebas inconducentes, lo que será evaluado por el juez, quien posee un rol

activo en la búsqueda de probanzas, que serán en general aportadas por el Ministerio Público Fiscal en su rol de acusador.

6.4. FUENTES DE PRUEBA.

Son fuentes de prueba todos aquellos datos que, existiendo con independencia del proceso⁸⁵, se incorporan a éste a través de los distintos medios de prueba. Mientras éstos, como dice CARNELUTTI, se hallan conformados por la actividad del juez mediante el cual busca la verdad del hecho a probar, la fuente de prueba es el hecho del cual se sirve para deducir la propia verdad.

La investigación preliminar cuya finalidad es la averiguación sobre los elementos fácticos del hecho a investigar y conforme al concepto precedentemente enunciado, en la fase de la investigación preliminar las principales fuentes de prueba son:

✓ **EN CUANDO AL HECHO.** Verificar la veracidad y si el hecho se encuentra tipificado como delito, tanto el Fiscal, como el investigador asignado al caso, tienen la obligación de constituirse en el lugar del hecho y proceder a la protección y registro, para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga o ocultamiento de los sospechosos⁸⁶.

El investigador, en el lugar de los hechos, tiene el deber de realizar actos como: el registro del lugar, objetos, rastros y otros efectos materiales que estén vinculados al delito; el auxilio de la víctimas o verificación de la muerte; observación; protección; búsqueda de indicios; fijación verbal, fotográfica, planimétrica y en video; colección de indicios y/o evidencias; separación de testigos; entrevistas preliminares; rastreo del lugar, para salvar omisiones, y, el aseguramiento o precintado si fuera necesario.

El Fiscal, en el lugar del hecho podrá realizar actuaciones tales como: el arresto de sospechosos, requisa de personas y vehículos, la entrega de objetos y documentos, levantamiento de cadáver, examen médico forense del imputado o víctima

✓ **EN CUANTO LA VÍCTIMA.** Identificarla, establecer su domicilio, o en su caso verificar la causa de su muerte, la gravedad de sus lesiones o la magnitud del daño sufrido en un bien jurídicamente protegido

✓ **EN CUANDO AL IMPUTADO.** Es necesario su individualización, es decir establecer claramente su identidad, domicilio, fuente laboral y familia, determinando su participación en el hecho y

⁸⁵ SENTÍS MELENDO, "Fuentes y medios de prueba", Revista Argentina de Derecho Procesal, 1968, Págs. 11-40.

⁸⁶ GTZ, **Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales, Policías y Peritos**, 2007, Pág. 20.

cuál el grado de la misma (autor, partícipe, cómplice, encubridor, etc.). Asimismo verificar los indicios de peligro de fuga y obstaculización, para fundar una imputación formal

El imputado en un proceso penal puede ser fuente de prueba cuando en forma voluntaria nos proporcione medio o elementos probatorios, por eso es imprescindible la individualización de los presuntos autores y partícipes, eso permitirá al Fiscal poder tener mayor certeza para definir el resultado de la investigación preliminar, es decir le permitirá atribuir la comisión de un delito mediante la IMPUTACIÓN FORMAL, siempre velando por la presunción de inocencia.

Asimismo, le permitirá evitar la fuga y ocultamiento de sospechosos en una investigación, ya que en la imputación formal, podrá solicitar al Juez de garantías, la aplicación de medidas cautelares, ya sean personales o sustitutivas, situación que el Fiscal, como el investigador, tendrán mayor accesibilidad en la investigación, sin que el imputado de se a la fuga, destruye, modifique, oculte, suprima y/o falsifique los elementos de prueba. Por eso es importante la formulación de imputación en ésta fase de la investigación.

✓ **LA ACUMULACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE INDICIOS Y/O ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.** La mejor forma es la aplicación de los medios auxiliares y de comprobación directa, que son procedimientos que pueden ser aplicados en cualquier momento de la etapa investigativa, lo que estará determinado por la estrategia de investigación que el Fiscal o investigador hayan diseñando para cada uno de sus casos, con la finalidad de encontrar u obtener elementos de prueba, para incorporarlos al proceso, ó para garantizar los objetos del proceso mismo, es decir, son mecanismos procesales que la Ley prevé para posibilitar que un dato probatorio ingrese al proceso. Es importante señalar que los indicios y/o elementos de convicción, por si mismos no constituyen prueba, ya que su utilidad de si sus resultados son positivos o negativos, se haya logrado obtener la prueba separada.

En una intervención policial preventiva “acción directa”, para la acumulación y aseguramiento de indicios y/o elementos de convicción se debe poner en práctica las metodologías de investigación operativa y metodologías científico – técnicas.

En la aplicación de metodologías y procedimientos operativos, tenemos al: **auxilio de víctimas y lesionados**, como primera labor a realizar, puesto que la vida humana es el bien jurídico protegido mas importante; **el arresto de personas con fines de individualización y/o aprehensión al imputado su aún se encuentra en zona inmediatamente adyacente**, para indagar sobre el paradero del o los sospechosos; **la protección del lugar del hecho**, que tiene un carácter preventivo hasta que llegue el personal de investigadores especiales y realicen la búsqueda, identificación y preservación de las evidencias materiales; **el registro de información sobre el lugar del hecho**, constituye las entrevistas preliminares

(testigos); **dar parte a la unidad pertinente**, es la notificación a Radio Patrullas 110, par que ellos reporten por radio a la unidad especializada respectiva de la FELCC, tránsito, bomberos, Fiscal o médico forense; **informe al investigador asignado al caso**, a fin de que asuma las investigaciones referente al hecho; y, **la elaboración de acción directa**, en el cual se debe registrar debidamente la información obtenida durante su intervención para poderla explicar, aclarar o ratificar como testigo de cargo en el juicio⁸⁷.

6.5. OBJETO DE LA PRUEBA.

La prueba debe dirigirse en relación con la existencia del hecho punible, así como las demás circunstancias que lo agraven, atenúen, justifiquen o influyan en el aspecto de la punibilidad. Además se debe individualizar a lo sautores así como a los demás partícipes (cómplices, instigadores) y demás aspectos con el responsable tales como: el estado y desarrollo de sus facultades mentales; las causas que lo motivaron acometer el delito y los aspectos que determinen su mayor o menor grado de peligrosidad.

Se debe tener presente la pertinencia y relevancia de la prueba. La pertinencia hace mención al grado de vinculación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar y la relevancia porque nos permitirá obtener resultados probatorios concluyentes. Aquello que debe ser probado o sobre lo debe o puede recaerla prueba. En palabras simples: el hecho delictivo que se investiga.

6.6. CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA

Las características de la prueba son las siguientes:

- ✓ **Debe ser objetiva:** La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes.
- ✓ **Debe ser legal:** Debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporada al proceso de conformidad con lo dispuesto en la ley. Los elementos y medios utilizados en la recolección, práctica y conservación de las pruebas no deben afectar la dignidad humana, ni contravenir las disposiciones legales para su producción. La legalidad del elemento de prueba será presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido. Su posible ilegalidad podrá originarse en dos motivos: por su irregular obtención o por su irregular incorporación al proceso.

⁸⁷ GTZ, **Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales, Policías y Peritos**, 2007, Pág. 128.

- ✓ **Debe ser útil:** Los medios de prueba utilizados se deben referir directa o indirectamente al objeto de la averiguación y deben ser idóneos para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.
- ✓ **Debe ser pertinente:** El dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso, (agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad; personalidad del imputado; existencia o extensión del daño causado por el delito). Pertinencia de la prueba, es la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar.
- ✓ **No abundante:** Cuando existen suficientes medios de prueba que se refieren a un mismo asunto o hecho que se pretenda probar, estamos frente a lo que llamamos comúnmente prueba abundante, por lo que para comprobar esos hechos, no es necesario proponer todos los medios de prueba, sino los más relevantes.

6.7. PROCESO PROBATORIO

Es el acto objetivo o de juicio que es incorporado de forma legal al proceso por las partes, capaz de producir un conocimiento cierto al juzgador sobre los hechos o afirmaciones objeto del debate, es decir, esta actividad procesal debe estimarse dentro de los actos de obtención, pues su finalidad es el convencimiento del juzgador sobre la certeza de un hecho o afirmación, ello implica no basta que el hecho exista en la realidad o en el fuero interno del juez, sino que tiene que ser demostrado en el curso del proceso, incorporado a él mediante la prueba, la que ingresa al trámite judicial a través de los medios de prueba y tienen necesariamente que cumplir ciertos de requisitos legales y principios que exigen su admisibilidad, su práctica y consecuentemente su apreciación, en cuanto, su inobservancia las hace ineficaz sin relevancia alguna para establecer la verdad⁸⁸.

El proceso penal busca el descubrimiento de la verdad real o material, y el único instrumento científico y jurídico para hacerlo es la prueba, de donde se deriva la necesidad de la actividad probatoria, concebida como "*...el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de elementos de prueba*"⁸⁹.

En virtud del interés público que supone la materia penal, en gran magnitud esa actividad se encuentra a cargo de los órganos de investigación (Policial y Ministerio Público), que de modo imparcial

⁸⁸ **GOLDSCHNIDT, J.; Principio Generales del Proceso**, Buenos Aires, Edic. Jurídicas Europa América, 1961, Tomo I, Pág. 91 y ss.

⁸⁹ **LEONE (Giovanni), Tratado de Derecho Procesal Penal**, Buenos Aires, EJE, Tomo II, 1963, Pág.. 330.

deben procurar la reconstrucción del hecho histórico investigado con la mayor fidelidad posible. En cambio los otros sujetos del proceso (el imputado y la parte acusadora) naturalmente tratarán de introducir solo aquellos elementos probatorios que resultan de utilidad para sus intereses particulares. Pero si concebimos a la carga de la prueba en sentido tradicional como el imperativo impuesto a quien afirma un hecho, en el cual se basa su pretensión, de acreditar su existencia, bajo conminatorias de que, si no lo hace, cargará con las consecuencias de su inactividad, la que puede llegar a ocasionar que aquélla sea rechazada, por no haber probado el hecho que le daría su fundamento, se le plantea en primer término al derecho procesal penal la cuestión de a quién le corresponde la prueba de la acusación y a quién la prueba de la defensa, o sea, entre qué sujetos procesales se distribuye dicha carga⁹⁰.

De lo anterior se tiene que, la actividad probatoria tiene tres momentos fundamentales:

- ✓ **Obtención**, es la colección de los elementos de prueba, en los actos iniciales de la investigación durante un registro, requisa, secuestro, incautación, examen médico forense, autopsia u otro procedimiento.
- ✓ **Ofrecimiento**, al formular la acusación se informa al Juez o tribunal y a las demás partes, con que fase probatoria intenta ir a juicio, por lo que se enuncia la prueba que se pretende producir.
- ✓ **Producción**, durante el juicio, publicitando las pruebas ofrecidas y sometiénolas al contradictorio para generar convicción en el juzgador.
- ✓ **Valoración**, por el juzgador al emitir sentencia, en base a la sana crítica y fundamentando los motivos que sustentan la decisión.

6.8. LIBERTAD PROBATORIA

El Art. 171 del C.P.P., establece:

*(Libertad probatoria). El juez admitirá como **medios de prueba** todos los elementos lícitos de **convicción** que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del **imputado**.*

Podrán utilizarse otros medios además de los previstos en este Libro. Su incorporación al proceso se sujetará a un medio análogo de prueba previsto.

Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. El juez limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos o impertinentes.

⁹⁰ MICHELI (Gian Antonio), **La carga de la prueba**, Buenos Aires, Editorial EJE, 1961, Pág.85.

Es un Principio procesal, en virtud del cual, se establece que en el proceso penal todo puede ser probado y por cualquier elemento, medio u órgano de prueba. Además de ser una facultad que tienen los sujetos procesales de utilizar cualquier, método, sistema, instrumento, medio, elemento u objeto que conduzca a descubrir y comprobarla verdad de un hecho delictivo.

Los límites de la libertad probatoria son:

1. **Legalidad en la obtención.** Los elementos de prueba deben obtenerse, sin vulnerar derechos ni garantías constitucionales.
2. **Pertinencia.** Que toda prueba que deba incorporarse al proceso tengan relación directa e indirecta con el hecho que se pretende probar o disprobar.
3. **Formalidades.** En la obtención, ofrecimiento y producción. Cuando el código las exige, generalmente se vinculan con la obligación de hacer objetivamente verificable el respeto de derechos y garantías. Ej. Actas, testigos de actuación, requerimiento fiscal, orden judicial, etc⁹¹.

7. DIFERENCIA ENTRE INDICIOS, PRUEBA INDICIARIA, EVIDENCIA Y MUESTRA

Cabe hacer la diferencia doctrinal entre indicio y prueba indiciaria ya que, muchas veces se ha concebido el término indicio como si se tratara de una prueba indiciaria. El indicio, nos dice Dellepiane⁹², es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, o mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, al conocimiento de otro hecho desconocido. De manera que el indicio, si bien constituye fuente de prueba, todavía no es medio de prueba. Para que ello acontezca, es necesario que este sea sometido a un raciocinio inferencial, que permita llegar a una conclusión y que ella aporte conocimientos sobre el objeto de la prueba. Recién en este estado podemos hablar de prueba indiciaria.

Sin duda, indicio y prueba indiciaria no son idénticos, porque muchas veces ocurre la creencia errónea de que la prueba indiciaria es solamente *una sospecha* de carácter meramente subjetivo, intuitivo, o de que la prueba indiciaria se inicia y se agota en el indicio.

⁹¹ GTZ, **Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales, Policías y Peritos**, 2007, Pág. 147.

⁹² DELLEPIANE, Antonio; **La Nueva Teoría de la Prueba**. Bogotá: Temis, 1994, Pág. 57.

Mixán Mass⁹³, argumenta que la diferencia entre indicio y prueba indiciaria es ineludible. En efecto, prueba indiciaria (o prueba por indicios) es un concepto jurídico-procesal compuesto y, como tal, incluye como componentes varios subconceptos: indicio (dato indiciario), inferencia aplicable y la conclusión inferida (llamada, aún por muchos, *presunción del juez* o *presunción del hombre*), que conducen al descubrimiento razonado de aquello que es indicado por el indicio (el conocimiento que se adquiere sobre lo que tradicionalmente se conoce como *hecho indicado* o *dato indicado*).

Por eso, como anota Rosas Yataco, el indicio es únicamente el primer subconcepto, el primer componente del concepto de prueba indiciaria. Ello, lógicamente no descarta la vinculación que existe entre ambos conceptos⁹⁴.

Por eso es que los indicios son aquellas manifestaciones exteriores que quedan como resultado del delito (objeto, cosas, huellas, manchas, etc.) que adquieren gran utilidad para orientar el esclarecimiento de la verdad.

Por otro lado **EVIDENCIA**: es todo elemento generador de una acción criminal o indicativa de ésta, capaz de individualizar al autor del hecho así como las circunstancias del mismo, los instrumentos de comisión y es susceptible de reproducción en el futuro, por ello es de que la evidencia física es cualquier objeto o sustancia de naturaleza u origen desconocido obtenido en la investigación forense, que será utilizado para demostrar, aclarar o confirmar la verdad de un hecho.

Evidencia es sinónimo de certeza, en forma concreta es la prueba de un hecho. Es algo que muestra algo, es algo que nos indica y que posteriormente en lo probatorio se transforma en un indicio. Criminalísticamente una evidencia puede ser un objeto o una circunstancia o también puede ser el resultado de la acción de ese objeto o una circunstancia que nos indica un hecho. Si solo nos ocupáramos del objeto entonces un rastro no sería evidencia, solo sería la huella. Luego se asocia en nuestra disciplina a algo (un objeto o una circunstancia) que nos indica en lo físico un movimiento, resultado, un hecho, asociado a lo que es materia, es tangible.

Cuando se habla de evidencia física se refiere a un objeto o circunstancia que nos indica materialmente algo, pero no es solamente un objeto, debe haber un estado. Las evidencias nos indican circunstancias que no presenciamos pero las sentimos y estamos viendo en ese objeto o circunstancia.

La evidencia física debe ser capaz de individualizar al autor y a la vez individualizar etapas o las circunstancias del hecho; de acuerdo al principio de reconstrucción, el análisis adecuado en el sitio del

⁹³ MIXÁN MASS, Florencio; *La prueba Indiciaria*. Trujillo: BLG, 1992, Pág. 10.

⁹⁴ ROSAS YATACO, Jorge; “Prueba Indiciaria: Doctrina y Jurisprudencia Nacional”. Anuario de Derecho Penal 2004. La Reforma del Proceso Penal Peruano, Pág.. 291 – 292.

suceso nos permite a nosotros conocer como se desarrolló el hecho, de tal modo de que si perece, se daña, se contamina, se deteriora, ya deja de ser una evidencia física; es indispensable que la evidencia física sea capaz de reproducirse en un futuro, es decir, que sea capaz de llegar íntegra para ser debatida en juicio.

Las evidencias se pueden clasificar:

1. De acuerdo a su relación, se clasifican en:

- a) Evidencias **determinadas**: Son aquellos que requieren solamente un análisis minucioso a simple vista y que guarden relación directa con el objeto o persona que los produce, por ejemplo, en armas, huellas dactilares e instrumentos.
- b) Evidencias **indeterminadas**: Son aquellos que requieren de un análisis completo para el conocimiento de su composición y estructura de acuerdo con su naturaleza física, por ejemplo: pelos, fibras, semen, orina, vómito, manchas o huellas de sangre y pastillas desconocida con o sin envoltura

2. De acuerdo a su estructura, se clasifican en:

- a) **Objetos completos**: son aquellos que no requieren un análisis exhaustivo por parte del investigador para establecer en que consiste. Por ejemplo: un arma de fuego encontrada en el sitio del suceso
- b) **Partes del objetos**: son aquellas evidencias físicas que necesitan un análisis mínimo para determinar en que consiste en su origen. Por ejemplo: se encuentra en el sitio del suceso un casquillo de bala, ya percutido, ese casquillo es una parte de una bala.

3. De acuerdo a su naturaleza, se clasifican en:

- a) **Huellas**: Es una impresión que deja un hecho o una actividad.
- b) **Mancha**: Es la impregnación que una sustancia produce en un cuerpo o en una superficie, es decir la mancha penetra la superficie y la impregna.
- c) **Síntoma**: es un fenómeno propio de una enfermedad, o de un hecho ocurrido o por ocurrir, Ejemplo: Los vómitos, son un síntoma de enfermedad gastrointestinal o el desorden en el sitio de suceso es señal de violencia.
- d) **Señal**: es un aspecto de una cosa, indicativo de su acontecer o aviso de la ocurrencia. Una señal es un aspecto. Por ejemplo: una vía alterna.

- e) **Signo:** carácter o figura representativa de un fenómeno natural o espiritual.
- f) **Marcas:** son distintivos que se colocan sobre una cosa para identificarla y diferenciarla de las demás cosas, por ejemplo: una marca de fábrica.
- g) **Residuos:** es una materia en descomposición, vestigios de una actividad orgánica. Ejemplo el excremento humano, fertilizantes de estiércol.
- h) **Partículas:** trozos o fragmentos de los objetos materiales del delito o de sus instrumentos (polvos que no tengan contenidos orgánicos son partículas. Las esquirlas de vidrio al romperse son partículas.

Por otro lado, es imprescindible analizar el **INDICIO**, el cual es considerado como aquel rastro, vestigio o señal de algo que no se conoce. Presunción derivada de un hecho. Es todo hecho, elemento, circunstancia, accidente o particularidad que guarde un nexo de casualidad con los elementos del delito, del tipo, y con el o los probables autores de la conducta o hecho. El indicio surge de la conducta humana, el hombre es el único capaz de realizar delitos. El indicio es un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro. Según su "nombre mismo lo expresa (index), el indicio es, por decirlo así, el dedo que señala un objeto"⁹⁵.

El indicio no es una prueba, sino un simple dato que permite vislumbrar la indagación y descubrimiento de un hecho. Para el procesamiento de una persona se precisa al menos la existencia de algún indicio racional de criminalidad.

En el ámbito de la investigación, el término indicio ocupa un lugar preferencial, ya que evoca un signo aparente y probable de la existencia de alguna cosa y al mismo tiempo es un sinónimo de señal, de indicación. Por eso es que un indicio, en estas circunstancias, será todo material sensible significativo que pueda ser percibido a través de los sentidos y que está en relación con el suceso delictivo que se investiga.

La palabra indicio es un término científico, podría ser un término abstracto, lógico y hasta jurídico ya que mediante un proceso lógico permite llegar a otro desconocido, pero resulta que en la investigación debe asociarse a la palabra material. Hablar de indicio en materia de de investigación es lo mismo de hablar de indicios materiales. A los indicios materiales también se les denomina "testigos mudos", porque los indicios en la investigación no hablan pero dan información. El Dr. Edison Locard señalaba lo

⁹⁵ CAFFERATA NORES, José L., HAIRABEDIÁN, Maximiliano; **La prueba en el proceso penal: con especial referencia a los Códigos procesales de la Nación y de la Provincia de Córdoba**; Ed. Lexis Nexis Argentina, 6° Ed., Buenos Aires, 2008, Pág. 218

siguiente: “Los indicios son testigos mudos que no miente”, “El Tiempo que transcurre, es la verdad que huye”.

Dentro la clasificación de indicios, podemos señalar:

- a) **Indicios Determinantes:** son aquellos cuya naturaleza física no requiere de un análisis completo de su composición y estructuración, sino sólo un examen cuidadoso a simple vista o con auxilio de lentes de aumento, como lupas o esteroscopios y guardan relación directa con el objeto o persona que los produjo, permitiendo conocer y determinar su forma y naturaleza, como por ejemplo huellas dactilares, escrituras, armas de fuego, armas blancas, etc.
- b) **Indicios Indeterminables:** son aquellos cuya naturaleza física requiere de un análisis completo a efecto de conocer su composición o estructuras, ya que macróscopicamente no se podría definirlos y generalmente consisten en sustancias naturales o de composición química, como sedimentos en vasos o recipientes, productos tóxicos sueltos, explosivos, manchas o huellas supuestamente de sangre animal, etc.
- c) **Indicios Asociativos:** aquellos que están estrechamente relacionados con el hecho que se investiga.
- d) **Indicios no Asociativos:** aquellos presentes en el lugar de los hechos, pero que no tienen ninguna relación con el hecho que se investiga.

7.1. ESTUDIO DE LA PRUEBA INDICIARIA EN ETAPA PREPARATORIA

Para las pruebas es de suma importancia el principio de la libertad probatoria según el cual el juez admite como medios de prueba, todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado, cumpliendo las reglas del Art. 171 del C.P.P. En estrecha conexión está, que el tribunal asigne el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba con aplicación estricta de la sana crítica⁹⁶. El principio central del derecho probatorio es el “*in dubio pro reo*” que se da a favor del imputado; por el cual se presume su inocencia del imputado mientras no se haya probado su culpabilidad en un proceso, a través de una sentencia ejecutoriada.

⁹⁶ **Gaceta Oficial de Bolivia, República de Bolivia**, Código de Procedimiento Penal, Art. 173.- (Valoración). El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida.

Probar significa crear en el juez la convicción sobre la existencia de los hechos. La recolección de pruebas es indispensable en la etapa preparatoria, pero no puede hacerse de cualquier modo ni bajo cualquier condición, pues conllevaría a su inadmisibilidad en juicio. La investigación está limitada por la C.P.E., los Convenios y Tratados Internacionales y el C.P.P. Dentro de las condiciones que se necesitan para que las pruebas recolectadas sean admisibles en juicio tenemos las siguientes:

- ✓ Una solicitud válida del operador judicial correspondiente;
- ✓ Que la prueba sea útil para el descubrimiento de la verdad;
- ✓ Que tenga relación con alguno de los hechos acusados;
- ✓ Que la prueba conduzca a demostrar la responsabilidad del imputado
- ✓ Que pueda demostrar la personalidad del imputado;

Se debe tener presente que cada prueba que se recolecte en la etapa preparatoria debe ser lícita, aquello implica el cumplimiento de la legalidad de la prueba establecida en el Art. 13 del C.P.P.

8.1. ANTICIPO DE PRUEBA

El anticipo de prueba, previsto en el Art. 307 del C.P.P, en la doctrina, también es conocido como instrucción suplementaria y son aquellos actos que por su naturaleza y características son considerados actos definitivos e irreproducibles, que, habiéndose realizado antes del juicio oral, tienen valor probatorio para fundamentar la sentencia. Su naturaleza jurídica radica en la excepcionalidad al principio general de que las pruebas deben de practicarse en el acto del juicio oral.

Una de las características especiales del anticipo de prueba, es que su uso debe ser excepcional, debiéndose recurrir a este mecanismo, sólo cuando sea imposible su reproducción en juicio; porque de lo contrario se estaría volviendo al sistema inquisitivo de prueba escrita, desvirtuando de esa manera la naturaleza del debate. Otra característica es que la práctica de las diligencias de anticipo de prueba, son de gran envergadura para una mejor preparación del debate y por ende para el descubrimiento de la verdad real.

Como ya se indicó, la práctica del anticipo de prueba debe tener un carácter excepcional, para evitar con ello desvirtuar la naturaleza del debate cuyo principio fundamental es la oralidad y que se convierta en una práctica generalizada de prueba escrita propia del sistema inquisitivo; por lo consiguiente es necesario que se den los siguientes presupuestos: Que exista la imposibilidad material de llevar a cabo la prueba en el juicio oral y la previsibilidad de tal circunstancia.

8.2. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

La norma procesal penal dentro de las actividades de investigación de la etapa preparatoria reconoce las siguientes:

- ✓ **El Registro del Lugar Del Hecho.** Establecida en el Art. 174 del C.P.P., y consiste en el reconocimiento significará observar e ir plasmando en la diligencia escrita, en forma cronológica, cuidadosa y metódica el lugar del hecho para localizar y preservar huellas, manchas o cualquier detalle que sirva a la investigación del hecho mismo⁹⁷.
- ✓ **Requisa Personal y Vehículos.** Es un medio accesorio de prueba, de tipo coercitivo, pues se realiza de modo compulsivo si no hay consentimiento de quien se pretende requisar, y en su caso se procede al secuestro de las cosas obtenidas, que pueden servir como prueba de un delito. Es un medio que debe usarse muy restrictivamente, salvaguardando el pudor de la persona y sus garantías constitucionales⁹⁸.
- ✓ **Levantamiento e Identificación de Cadáveres.** Consiste en la búsqueda e investigación de pruebas Médico-Legales en el lugar del hallazgo. Comprende el examen de cadáver y el examen del lugar y sus alrededores.
- ✓ **Autopsia o Necropsia.** Es el procedimiento técnico y científico de disección anatómica sistemática de un animal después de su muerte para dilucidar la causa de la misma. Es igual a un examen post mórtem (en humanos se le llama autopsia). La diferencia entre los dos términos es que la necropsia se realiza para confirmar las causas de la defunción en un Hospital y la autopsia para averiguar las causas cuando fallecen de forma súbita y sin enfermedad aparente.
- ✓ **Inspección Ocular y Reconstrucción.** La inspección ocular o judicial es el acto por el cual la autoridad investigativa toma conocimiento directo y sensible de las personas, cosas o lugares relacionados con el delito; comprende dos momentos: El **examen** que se realiza del objeto que la motiva; y La **descripción** que del resultado del examen debe hacerse en el acta respectiva.
- ✓ **Allanamiento de Domicilio.** El principio de inviolabilidad del domicilio está constitucionalmente establecido en el Art. 23 I de la C.P.E.⁹⁹ y quien ingrese sin autorización a

⁹⁷ MILLET Jorge Raúl, *Investigación forense. Inspección ocular técnica*, Argentina, Pág. 5

⁹⁸ *Gaceta Oficial de Bolivia, República de Bolivia*, Código de Procedimiento Penal Artículo 295.- (Facultades).

⁹⁹ *Gaceta Oficial de Bolivia, Estado Plurinacional de Bolivia*, Constitución Política del Estado, Art. 251 Parágrafo primero: Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.

un domicilio particular o a partes privadas de un comercio, incurrirá en la comisión del delito de allanamiento de domicilio y sus dependencias tipificadas en el Art. 298 del Código Penal.

- ✓ **Incautación de Correspondencia y Documentos.** El Art. 190 del C.P.P. prevé referente a la incautación de correspondencia, documentos y papeles siempre que se considere útil para la averiguación de la verdad, el juez o tribunal debe ordenar, por resolución fundamentada bajo pena de nulidad, la incautación de correspondencia, documentos y papeles privados o públicos.
- ✓ **La Pericia.** Es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos¹⁰⁰. Designación y Juramento. Aunque el C.P.P. en los Arts. 204 y siguientes establece el procedimiento para la designación y juramento de los peritos, como actos formales que incluso deben constar en actas.¹⁰¹
- ✓ **El Agente Encubierto.** El topo, agente encubierto o secreto es el infiltrado en una organización que sirve a otra. Los topes pueden dedicarse, bien a actividades ilegales, como el espionaje o la provocación, o bien a actividades legales, caso de los miembros de la policía que investigan organizaciones sociales, políticas, sindicales u organizaciones ilegales o criminales¹⁰².
- ✓ **Entrega Vigilada.** Es una técnica que consiste en permitir que remesas de sustancias controladas circulen por territorio nacional o entren o salgan fuera de él, sin interferencia de la autoridad competente, pero bajo su vigilancia.
- ✓ **Reserva de Actuaciones.** A solicitud fiscal y siempre y cuando sea imprescindible para la eficacia de la investigación, el juez de la instrucción puede ordenar la reserva de las actuaciones, incluso para las partes. Esto lo hará por una sola vez y por un plazo no mayor de 10 días. Cuando se trate de delitos de narcotráfico u otros vinculados a organizaciones criminales, esta reserva podrá autorizarse hasta por dos veces, por el mismo plazo.
- ✓ **Entrevistas al Imputado.** El objetivo de la entrevista es obtener información para llevar a cabo operaciones inmediatas o futuras y puede servir de sustento para desarrollar las diligencias preliminares.

¹⁰⁰ <http://www.monografias.com/trabajos34/prueba-pericial/prueba-pericial.shtml>

¹⁰¹ http://www.ncppenabo-gtz.org/manual-mp-felcc/art_173.htm

¹⁰² http://es.foro.delderecho.org/Agente_encubierto

9. DEFINICIÓN DE ESTRATEGIAS DE INVESTIGACIÓN

Para que una investigación criminal tenga buenos frutos, es necesario tener estrategias de planificación y ejecución a momento de proceder con la investigación de un delito y para ello requiere contar con una eficaz actividad del investigador asignado a un caso el mismo que tiene que tener una estrecha coordinación con el Fiscal regulados bajo los siguientes principios¹⁰³

- ✓ Confianza. Desarrollando sus funciones basados en la buena fe.
- ✓ Lealtad. Fuente del necesario carácter fidedigno, verídico y legal de la relación Fiscal – Investigador durante las investigaciones y sus resultados.
- ✓ Respeto. Consideración recíproca, valoración del trabajo del otro y coordinación, como base del éxito investigativo.
- ✓ Trabajo en equipo. Basados en la coordinación y complementación funcional, como formas que conducen a la eficiencia y eficacia investigativa.
- ✓ Desformalidad. Estableciendo una relación funcional más directa y personalizada, pero estrictamente profesional, obviando las formalidades innecesarias.
- ✓ Confidencialidad. Guardando la debida reserva de las estrategias de investigación, para lograr resultados eficaces.
- ✓ Investigación Eficiente. Aplicando los conocimientos, metodologías, estrategias, habilidades y destrezas investigativas, para descubrir el delito, en un pleno respeto a los derechos y garantías de las personas, para obtener pruebas lícitas, pertinentes y útiles al proceso penal.

Ambas autoridades investigativas deben buscar estrategias de planificación y coordinación¹⁰⁴ para un resultado eficiente en la recolección de indicios, elementos de convicción y demás pruebas que sean utilizados en el proceso penal para el esclarecimiento de la verdad histórica del hecho y la autoría del mismo.

Conocida la denuncia, querrela o informe de intervención policial preventiva, el Fiscal y el policía investigador, deben elaborar una estrategia conjunta de la investigación a desarrollar, ya sea con un plan de investigación y/o dibujo de ejecución, que debe constar en forma escrita en una hoja de trabajo para su

¹⁰³ GTZ, **Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales, Policías y Peritos**, 2007, Pág. 6

¹⁰⁴ GTZ, **Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales, Policías y Peritos**, 2007, Pág. 7

uso exclusivo y confidencial. El Plan de Investigación y/o Dibujo de Ejecución permite materializar la dirección estratégica de la investigación (determina el qué y el cómo investigar); así como simplificar el manejo del caso e identificación de los indicios y/o evidencias con las que cuentan Fiscal e Investigador, y desarrollar una táctica para lograr el éxito del caso jurídico, porque se identifica el hecho que motiva el conflicto jurídico-penal, el objeto de prueba o hecho a probar, y las necesidades probatorias del caso.¹⁰⁵

11. FUNDAMENTO NORMATIVO NACIONAL Y DERECHO COMPARADO

11.1. FUNDAMENTO NORMATIVO NACIONAL

11.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 115. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Ratio Decidendi SC N° 0491/2003-R¹⁰⁶, sentó jurisprudencia vinculante, estableciendo:

“Uno de los elementos esenciales de la garantía del debido proceso es el derecho al juez natural competente, independiente e imparcial; debiendo entenderse por Juez competente aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial; Juez independiente aquel que, como se tiene referido, resuelve la controversia exenta de toda ingerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; y Juez imparcial aquel que decida la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir la resolución. El cumplimiento de estos requisitos que hacen al juez natural permite garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las personas; de ahí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es vinculante para la jurisdicción interna, en su Sentencia de 31 de enero de 2001 (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 77), ha establecido que “toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial (...)”.

La garantía del debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

El debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y,

¹⁰⁵ http://www.ncppenalbo-gtz.org/coment-casos-practicos/art_69.htm

¹⁰⁶ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 0491/2003-R, Sucre 15 de abril de 2003.

eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente¹⁰⁷.

En nuestra Legislación la esencia de un debido proceso radica en que se respeten los preceptos legales que asisten a un individuo, sometido a un proceso, por tal razón dichas normas deben ir encaminadas a garantizar a ese ciudadano su dignidad humana.

Artículo 116 I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

Ratio Decidendi SC N° 0012/2006-R¹⁰⁸, sentó jurisprudencia vinculante, estableciendo:

“Este es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal. La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado.”

Uno de los principales derechos fundamentales reconocido en la C.P.E., característica principal del sistema acusatorio es la presunción de inocencia, es una presunción iuris tantum: “Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad”. Es decir que no se puede tratar a una persona como culpable hasta que no exista sentencia judicial condenatoria ejecutoriada dictaminando que esa persona es efectivamente culpable del delito que se le atribuye.

La presunción de inocencia constituye una garantía del debido proceso, protegiendo al imputado frente a actitudes arbitrarias, que podrían dar margen a prejuicios y condenas sin proceso. Este principio constitucional traslada la carga de la prueba al acusador, vale decir que obliga a éste, en materia penal, a probar sus acusaciones dentro del respectivo proceso¹⁰⁹.

Artículo 180. I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

La jurisdicción ordinaria es aquella que ejercen todos los jueces o tribunales, aunque a la vez estos pueden ejercer jurisdicción contenciosa la cual es la potestad de administrar justicia.

Artículo 225. I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

¹⁰⁷ Convención Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de San José, Art. 8°.

¹⁰⁸ Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 0012/2006-R, Sucre 04 de enero de 2006.

¹⁰⁹ Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 011/2005-R, Sucre, 07 de julio de 2005

II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

El Ministerio Público es un órgano constitucional que tiene por finalidad, defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública, conforme a lo establecido en la Constitución y las Leyes, actúa independientemente de cualquier otro órgano del Estado ya que la Constitución le concede autonomía funcional, administrativa y financiera¹¹⁰.

La misión del Ministerio Público es la de promover y ejercer la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses generales de la sociedad para contribuir al imperio de la paz y del Estado social, democrático y de derecho.

Artículo 251. I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.

El órgano encargado para recolección de indicios, evidencias, pruebas o elementos de convicción para los fines de la investigación, el Estado ha creado la institución de la Policía Nacional. Considerado la principal institución gubernamental encarada de ejecutar las investigación de delitos.

Artículo 410. I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1.- Constitución Política del Estado.

2.- Los tratados internacionales

3.- Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena

4.- Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Ratio Decidendi SC N° 0787/2010-R^{III}, sentó jurisprudencia vinculante, estableciendo:

“Cuando una Constitución es reformada o sustituida por una nueva, la Constitución en sí, mantiene su naturaleza jurídica, toda vez que ontológicamente sigue siendo la misma norma -fundamental y suprema dentro de un Estado- y, precisamente por su especial y exclusiva naturaleza jurídica, su operatividad en el tiempo no es igual que de las normas ordinarias, de manera que la Constitución Política del Estado y sus disposiciones, a partir de su promulgación el 7 de febrero de 2009, se constituye en la Ley Fundamental y fundamentadora del ordenamiento jurídico del nuevo Estado boliviano, acogiendo en su contexto valores y principios propios de la realidad sobre la cual se cimienta la convivencia social en un Estado Social y Democrático de Derecho; en consecuencia, todas las normas inferiores deben adecuarse a lo prescrito por ella (art. 410.II de la Constitución Política del Estado vigente [CPE]), pudiendo inclusive, operar hacia el pasado, por cuanto su ubicación en la cúspide del ordenamiento jurídico implica que es éste el que tiene que adecuarse a aquélla,

¹¹⁰ <http://www.fiscalia.gob.bo/index2.php?modulo=1>

¹¹¹ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 787/2010-R, Sucre 02 de agosto de 2010.

pues sus preceptos deben ser aplicados en forma inmediata, salvo que la propia Constitución disponga otra cosa, en resguardo de una aplicación ordenada y de los principios constitucionales ... En este sentido, el art. 410.II de la CPE, establece la supremacía de la Constitución Política del Estado y el art. 6 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, (PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y VIGENCIA DE LAS LEYES), determina que: "Las competencias y funciones de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional, del Consejo de la Judicatura, del Tribunal Agrario Nacional y del Ministerio Público se regirán por la Constitución Política del Estado y por las leyes respectivas..."

La supremacía constitucional es la cúspide del ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente, a la cual todos los Órganos o Poderes del Estado deben someterse, va estrechamente ligado al principio de legalidad en la aplicación objetiva de la ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse. Evitando así una libre interpretación, o aplicación caprichosa de la norma.

11.1.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 5.- (Calidad y derechos del imputado). Se considera imputado a toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal. El imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados internacionales vigentes y este Código le reconozcan, desde el primer acto del proceso hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del proceso, cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito.

El imputado, es aquella persona a la que se le atribuye participación en un hecho punible, siendo uno de los más relevantes sujetos procesales¹¹². Las facultades, derechos y garantías están reconocidos en la Constitución Política del Estado y Ley 1970 y otras leyes especiales y éstas podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la ejecución de sentencia. Cualquier medida que le afecte en sus derechos personales solo será dispuesta por el juez de garantías constitucionales.

Artículo 21.- (Obligatoriedad). La Fiscalía tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedente.

No obstante, podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido;*
 - 2) Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena por imponerse;*
 - 3) Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito;*
 - 4) Cuando sea previsible el perdón judicial ; y,*
 - 5) Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada.*
- En los supuestos previstos en los numerales 1), 2), y 4) será necesario que el imputado, en su caso, haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.*

¹¹² Diccionario virtual, [http://es.forodelderecho.org/Imputado_\(Chile\)](http://es.forodelderecho.org/Imputado_(Chile))

Desde el momento en el que el Estado asumió el monopolio del poder punitivo (*ius puniendi*), acaparó la función de persecución y sanción de los delitos. En las infracciones más graves al orden jurídico, el Estado actúa de oficio, independientemente de la voluntad del afectado. En el actual sistema, la acción penal ha sido asumida por el Ministerio Público.

El ejercicio de la acción penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público, actuando acorde al principio de objetividad, de acusar en nombre del Estado a las personas que en base a la investigación realizada considere responsables de la comisión de un hecho punible, perseguible de oficio. El ejercicio de la acción penal se complementa con el ejercicio de la persecución penal. La persecución penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público de investigar y recabar los medios de prueba para determinar si procede el ejercicio de la acción penal, así como evitar las consecuencias ulteriores del delito.

Derecho al proceso o acceso a la justicia, consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estatuye que todas las personas tienen derecho a ser oídas por el órgano jurisdiccional. Esta no sólo debe ser entendida como la posibilidad de formular peticiones concretas, sino también que se puede instar la acción de la justicia en defensa de los intereses legítimos de las personas¹¹³.

Artículo 69.- (Función de Policía Judicial).- *La policía judicial es una función de servicio público para la investigación de los delitos.*

La investigación de los delitos se halla a cargo del Ministerio Público, de la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones Forenses, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado, las leyes y con los alcances establecidos en este Código.

La Policía Nacional, en ejercicio de funciones de policía judicial, y el Instituto de Investigaciones Forenses participan en la investigación de los delitos bajo la dirección del Ministerio Público.

Las diligencias de policía judicial en materia de sustancias controladas serán procesadas por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico bajo la dirección del fiscal de sustancias controladas.

Es imprescindible en una investigación de delitos contar con un órgano encargado de recolectar pruebas, evidencias ó elementos de convicción en la fase investigativa, toda vez de que, como se dijo en un capítulo anterior, es un momento crucial y determinante para el proceso penal, por ello es de que el Estado a través de la Policía Boliviana presta un servicio a la sociedad, no solo de prevención de delitos sino de investigación.

Artículo 72.- (Objetividad). *Los fiscales velarán por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y las leyes. En su investigación tomarán en cuenta no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; formulando sus requerimientos conforme a este criterio.*

¹¹³ POMAREDA, Cecilia Jörg Alfred STIPPEL, “El Nuevo Código de Procedimiento Penal. De la Teoría a la Práctica”, 1ª Edición; Plural Editores. La Paz - 2001. Derechos Reservados GTZ – Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal-<http://www.procedimientopenal.com.bo/>.

El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, deben acogerse al principio de objetividad que consiste en que, en el ejercicio de sus facultades, debe adecuarse a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación del derecho. Se le impone así la obligación de investigar con igual celo no sólo los antecedentes que permiten sustentar la persecución o acusación, sino también los antecedentes que permitan apoyar la defensa del imputado¹¹⁴.

El principio de objetividad obliga al representante del Ministerio Público, para que en el curso de su investigación tome en cuenta no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado, formulando sus requerimientos conforme a criterio.

Artículo 73.- (Actuaciones fundamentadas). Los fiscales formularán sus requerimientos y resoluciones de manera fundamentada y específica. Procederán oralmente en las audiencias y en el juicio y, por escrito, en los demás casos.

El Ministerio Público en su función investigativa, debe sujetarse siempre a la protección de la seguridad jurídica, emitiendo requerimientos de manera fundamentada, dando a conocer la necesidad de la aplicación de una norma ya sea sustantiva o adjetiva a un caso concreto.

Artículo 83.- (Identificación). El imputado, desde el primer acto del proceso, será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares. Si se abstiene de proporcionar esos datos o los proporciona de manera falsa, se procederá a su identificación por testigos, fotografías, identificación dactiloscópica u otros medios lícitos.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aun durante la ejecución penal.

La noción liberal de "igualdad ante la Ley, procede de la revolución francesa y remotamente del cristianismo, siendo irremplazable, invocándose aún en contra o especialmente, contra la desigualdad de las partes o la presencia de circunstancias distintas. La Corte Europea de Derechos Humanos, en los últimos años, ha replanteado este principio de modo tal que toda persona en situación similar tiene el derecho a ser tratada y considerada del mismo modo en cualquier tipo de relación que establezca con el Estado¹¹⁵.

Artículo 130.- (Cómputo de plazos). Los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición contraria de este Código.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

¹¹⁴ MUHM, Raoul, "En busca de la independencia de la magistratura", Jueces para la Democracia, Madrid, 1998 Pág. 33.

¹¹⁵ POMAREDA, Cecilia Jörg Alfred STIPPEL, "El Nuevo Código de Procedimiento Penal. De la Teoría a la Práctica", 1ª Edición; Plural Editores. La Paz - 2001. Derechos Reservados GTZ – Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal-<http://www.procedimientopenal.com.bo/>.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada la notificación y vencerán a las veinticuatro horas del último día hábil señalado.

Al efecto, se computará sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos.

Los plazos comunes expresamente determinados en este Código comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados.

Los plazos sólo se suspenderán durante las vacaciones judiciales; y podrán declararse en suspenso por circunstancias de fuerza mayor debidamente fundamentadas que hagan imposible el desarrollo del proceso.

La legislación procesal penal boliviana establece las características básicas de los plazos procesales en la aplicación normativa, delimitando el carácter de la improrrogabilidad, perentoriedad en su cómputo.

Artículo 134.- (Extinción de la acción en la etapa preparatoria). *La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso.*

Cuando la investigación sea compleja en razón a que los hechos se encuentren vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, el fiscal podrá solicitar al juez de la instrucción la ampliación de la etapa preparatoria hasta un plazo máximo de dieciocho meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso. El fiscal informará al juez cada tres meses sobre el desarrollo de la investigación.

Si vencido el plazo de la etapa preparatoria el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud conclusiva, el juez conminará al Fiscal del Distrito para que lo haga en el plazo de cinco días. Transcurrido este plazo sin que se presente solicitud por parte de la Fiscalía, el juez declarará extinguida la acción penal, salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de la actuación del querellante, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal del Distrito.

Ratio Decidendi SC N° 1036/2002-R¹¹⁶, sentó jurisprudencia vinculante, estableciendo:

"(..) del contenido del art. 300, 301 y 302 CPP, se entiende que la misma debe emitirse a la conclusión de los actos iniciales de investigación, cuando, obviamente, existan indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado; sin embargo, del contenido del art. 301.2 CPP, en el que se concede al Fiscal la facultad de 'Ordenar la complementación de la diligencias policiales, fijando un plazo para el efecto', se extrae que, en el sentido de la ley, al fiscal no le es exigible presentar la misma en la generalidad de los casos en el momento señalado; sino sólo en aquellos supuestos en los que existen indicios suficientes (..) el fiscal está impelido a presentar la imputación formal en un plazo que debe ser fijado por el juez, atendiendo la complejidad del asunto, en los casos en que el fiscal no lo haga en un plazo razonable; plazo que en ninguna circunstancia, puede exceder al establecido por el art. 134 CPP, para la conclusión de la Etapa Preparatoria".

"(..) el proceso penal se inicia con la imputación formal, a partir de la cual corre el término de los seis meses de duración de la Etapa Preparatoria establecida por el párrafo primero del art. 134 CPP".

"(..) el cómputo de los seis meses previstos por el art. 134 CPP para el desarrollo de la Etapa Preparatoria, empieza a partir de que el Juez cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal, siendo éste el actuado jurisdiccional que marca el inicio del proceso penal, y a partir de ahí, se tiene un término máximo de seis meses para presentar la acusación, ampliable únicamente en el supuesto establecido por el segundo párrafo del art. 134 CPP".

Ratio Decidendi SC N° 0972/2002-R¹¹⁷, sentó jurisprudencia vinculante, estableciendo:

¹¹⁶ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 1036/2002-R, Sucre 29 de agosto de 2002.

¹¹⁷ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 0972/2002-R, Sucre 13 de agosto de 2002.

(..) recibidas las actuaciones policiales por el Fiscal, si estima que existen indicios sobre la existencia del hecho, realizará la imputación formal del delito atribuido, como se desprende de los arts. 301-1 y 302 CPP (...) antes de la existencia de un juicio oral y público, es condición sine qua non para la actuación del ius puniendi del Estado, la imputación formal por parte del Fiscal, que determina el curso de la investigación tanto en su desarrollo como en su conclusión. No puede hablarse de actividad jurisdiccional, si es que previamente no existe un 'imputado' o sea la persona a quién se le atribuye la comisión de un hecho delictuoso, imputación que tiene como efecto el ser un presupuesto del derecho de defensa y marca el límite de la investigación que se realiza en la etapa preparatoria (sobre cuya base se desarrollará el proceso penal)".

Ratio Decidendi SC N° 0676/2002-R¹¹⁸, sentó jurisprudencia vinculante, estableciendo:

"(..) en el marco del principio de unidad y jerarquía del Ministerio Público, reconocido por el art. 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debe interpretarse que la conminatoria que se realiza al Fiscal de Distrito [según lo previsto por el art. 134 del CPP], es para que éste haga saber al Fiscal de Materia tal determinación, correspondiendo a esa última autoridad presentar la acusación u otra solicitud conclusiva, por ser quien se ha hecho cargo de la dirección funcional de la etapa preparatoria y de la investigación, conforme además se desprende de las previsiones contenidas en los arts. 323-1) y 341 del Código de Procedimiento Penal".

Ratio Decidendi SC N° 0467/2004-R¹¹⁹, sentó jurisprudencia vinculante, estableciendo:

"De lo referido [en la jurisprudencia establecida en la SC 1036/2002-R] se infiere lo siguiente: a) corresponde a los jueces cautelares declarar la extinción de la acción penal cuando, vencido el plazo de los seis meses, no se formula o emite el respectivo requerimiento conclusivo en una de las formas previstas por el art. 323 del CPP; b) el plazo de los seis meses se computa a partir de la notificación con la imputación formal; y c) la extinción no se opera de hecho al vencimiento del plazo referido sino de derecho, es decir, el Juez, previo análisis de los antecedentes y luego de haberse cumplido las formalidades legales previstas en el párrafo tercero de la norma mencionada, debe emitir la resolución correspondiente. A lo referido cabe añadir que el Juez cautelar, antes de emitir tal resolución, en base a los principios de garantía de la víctima e igualdad procesal consagrados en las normas previstas por los arts. 11 y 12 del CPP, necesariamente debe hacer conocer a la víctima el respectivo Auto por el que conmina al Fiscal de Distrito para que se presente la acusación formal o el requerimiento conclusivo, ello tiene su fundamento en el hecho de que la víctima pueda ejercer sus derechos, exigiendo al Ministerio Público el cumplimiento de las obligaciones procesales extrañadas o, en su caso, solicitar al juez la prosecución del proceso sobre la base de su actuación como querellante, conforme lo previsto por el tercer párrafo del art. 134 del CPP".

Ratio Decidendi SC N° 1173/2004-R¹²⁰, sentó jurisprudencia vinculante, estableciendo:

"(..) si el Ministerio Público no presenta uno de los requerimientos conclusivos previstos por el art. 323 del CPP, es decir: acusación, solicitud de aplicación de una salida alternativa o de un requerimiento de sobreseimiento, el Juez está obligado a declarar la extinción de la acción penal, independientemente de que exista o no solicitud de la parte imputada; sin embargo, debe precisarse que en virtud al derecho a la tutela judicial efectiva y a los derechos que le asisten a la víctima, el Juez, antes de emitir la resolución correspondiente, deberá notificar a la víctima a efecto de que sea escuchada y, en su caso, impugne la determinación a tomarse, conforme a lo dispuesto en el art. 11 del CPP (...) norma que guarda coherencia con el art. 134 del CPP antes aludido, que en el segundo párrafo establece un resguardo a favor de la víctima, referido a que el proceso pueda continuar sobre la base de la actuación del querellante.

"(..) para hacer operativo el derecho de la víctima, el Juez debe comunicar a la víctima la falta de presentación del requerimiento conclusivo, por parte del fiscal y, al mismo tiempo, la facultad que le asiste de presentar su

¹¹⁸ Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 0676/2002-R, Sucre 10 de junio de 2002.

¹¹⁹ Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 0467/2004-R, Sucre 31 de marzo de 2004.

¹²⁰ Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 1173/2004-R, Sucre 26 de julio de 2004.

acusación particular, otorgándole para al efecto, por analogía y aplicando el principio de igualdad procesal, el mismo plazo concedido al Fiscal en el art. 134 del CPP, es decir, cinco días, bajo conminatoria de declararse extinguida la acción penal.

"En ese entendido, la víctima podrá expresar su decisión de no continuar con el proceso ya sea en forma explícita (presentando algún memorial ante el Juez), o implícita (dejando transcurrir el plazo otorgado), supuestos en los que la autoridad judicial deberá declarar la extinción de la acción penal. Si por el contrario, la víctima presenta su acusación particular, el Juez debe remitir lo actuado ante el Tribunal de Sentencia, para que el juicio se abra sobre la base de la acusación del querellante".

El C.P.P. establece plazos concretos para la conclusión de las etapas preparatoria y del Juicio oral, en este sentido el art. 134 del CPP indica que la etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso y si este es muy complejo por ejemplo los delitos cometidos por organizaciones criminales el fiscal podrá solicitar al juez de la instrucción la ampliación de la etapa preparatoria hasta un plazo máximo de dieciocho meses.

El tratadista MIXAN MASS, cuando habla de este principio se refiere: "...podemos señalar entre otros factores fundamentales de la celeridad en el Juicio Oral: a) iniciar la audiencia conociendo previa y exhaustivamente el contenido del proceso judicial, b) concentrando la atención durante la sesión de audiencia, c) aplicar correctamente la continuidad y concentración de audiencia, y d) no desnaturalizar el interrogatorio¹²¹.

Artículo 135.- (Retardación de justicia). *El incumplimiento de los plazos establecidos en este Código dará lugar a la responsabilidad disciplinaria y penal del funcionario negligente.*

El principio de celeridad procesal es un derecho que tiene todo ciudadano a ser juzgado o a que se resuelva el conflicto o su pretensión en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, es de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable. La lenta reacción judicial, sin justificación, origina y propicia una causa o motivo en cierto sentido de despenalización porque el reproche judicial viene ya viciado por extemporáneo.

Principio que no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, importa la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de un contenido concreto. Su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos las pretensiones que se formulen.

Artículo 278.- (Persecución penal pública e investigación fiscal). *Cuando el fiscal tenga conocimiento de la comisión de un delito, promoverá y dirigirá su investigación.*

¹²¹ POMAREDA, Cecilia Jörg Alfred STIPPEL, "El Nuevo Código de Procedimiento Penal. De la Teoría a la Práctica", 1ª Edición; Plural Editores. La Paz - 2001. Derechos Reservados GTZ – Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal-<http://www.procedimientopenal.com.bo/>.

Cuando la ley condicione la persecución penal a una instancia particular o a cualquier forma de antejuicio, el fiscal la ejercerá una vez que se produzca la instancia o la autorización por los medios que la ley disponga, sin perjuicio de realizar actos imprescindibles para conservar elementos de prueba.

El Ministerio Público en su función de ejercicio de la acción penal pública y la defensa de la sociedad, la Ley 1970 le faculta a éste órgano constitucional y a la Policía Nacional la titularidad de la investigación de delitos.

Artículo 279.- (Control Jurisdiccional). *La Fiscalía y la Policía Nacional actuarán siempre bajo control jurisdiccional.*

Los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad.

Ratio Decidendi SC N° 0957/2004-R¹²², sentó jurisprudencia vinculante, estableciendo:

"(..) los arts. 5 y 84 del CPP, establecen que todo imputado goza de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y el mismo Código, desde el primer acto del proceso hasta su finalización. En el mismo sentido, los arts. 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señalan los derechos que tiene toda persona que se encuentra privada de libertad, entre los que se encuentran los siguientes: 1) a que se le especifique claramente el motivo de su privación de libertad; 2) a informar por sí mismo, o a que se informe inmediatamente a su familia, a su defensor o a la persona que el detenido indique, el hecho de su privación de libertad; 3) a entrevistarse privadamente con su abogado; 4) a que se le nombre un traductor o intérprete cuando no comprenda el idioma español; 5) a no ser obligado a declarar contra sí mismo y, en caso de consentir a prestar su declaración, a no hacerlo bajo juramento; 6) a no ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; 7) a solicitar al juez que defina su situación jurídica y califique la legalidad de la aprehensión no dispuesta por él; 8) a que se le notifique personalmente con la imputación formal en el lugar de su detención. Estos derechos, constituyen exigencias y límites infranqueables para los funcionarios policiales, fiscales y jueces cautelares y su respeto es una condición inexcusable, tanto para la legitimidad de la detención como para cualquier consecuencia que de ésta pudiera resultar, y que puede traducirse en elementos de convicción a ser utilizados, por ejemplo, para disponer la detención preventiva del imputado. En consecuencia, la violación de estos derechos puede ser alegada en cualquier momento frente al juez y, en caso de que éste la considere verdadera, deberá corregirla, anulando aquellos actos que implicaron vulneración a los derechos y garantías del detenido.

"De acuerdo a lo anotado, al juez no le está permitido convalidar los actos en los que se vulneraron esos derechos; al contrario, tiene el deber, impuesto por la norma antes transcrita, de pronunciarse sobre la legalidad de los mismos; por consiguiente, frente a una presunta aprehensión ilegal, le corresponde al juez cautelar, conforme lo establece el art. 54.1) del CPP, controlar la investigación y, en consecuencia, proteger los derechos y garantías en la etapa investigativa; por lo que, frente a una petición efectuada por el imputado, en sentido de que se pronuncie sobre la legalidad de su detención, el juez está impelido, antes de pronunciar la resolución sobre cualquier medida cautelar, a analizar los siguientes aspectos: 1) Legalidad formal de la aprehensión.- Es decir, deberá evaluar si se observaron los presupuestos constitucionales y legales para la aprehensión, consistentes en: a) orden escrita emanada de autoridad competente -salvo caso de flagrancia-; b) adopción de la medida en base a las formalidades legales (aprehensión en caso de desobediencia a la citación prevista en el art. 224 del CPP o resolución debidamente fundamentada si se trata de la atribución conferida al fiscal de acuerdo al art. 226); c) el cumplimiento del término previsto por ley para remitir al aprehendido ante autoridad judicial (art. 226). Si después del análisis formal realizado por el juzgador, se concluye que se observaron las normas para la aprehensión del imputado, el juez deberá examinar la legalidad material de la aprehensión; 2) Legalidad material de la aprehensión.- Cuando el fiscal aprehendió directamente al imputado, haciendo uso de la facultad prevista en el art. 226 del CPP, el juez deberá evaluar los siguientes aspectos: a) la existencia de suficientes indicios para sostener la autoría del imputado en el

¹²² Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 0957/2004-R, Sucre 17 de junio de 2004.

momento de la aprehensión; b) si el delito imputado tiene una pena privativa de libertad cuyo mínimo legal es igual o superior a dos años y; c) si existieron los elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado podía ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad (art. 226 del CPP)".

La Fiscalía desde el conocimiento de un hecho tiene a su cargo la investigación de todos los delitos de acción pública y actúa con el auxilio de la Policía Nacional y del IDIF. Esa acción investigativa está sujeta a una imparcialidad judicial el cual garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permitiéndole al juez desempeñar un papel neutral. En la etapa de la instrucción de contralor del respeto de las garantías constitucionales y protección de los derechos fundamentales, y en la etapa del juicio oral un juez decisor o tercero imparcial que tiene la función de establecer la responsabilidad del imputado.

Artículo 293.- (Diligencias preliminares). *Los funcionarios y agentes de la policía que tengan noticia fehaciente de la comisión de un delito de acción pública informarán, dentro de las ocho horas de su primera intervención a la Fiscalía. Bajo la dirección del fiscal encargado de la investigación, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos.*

El imputado y su defensor podrán intervenir en todas las diligencias practicadas por la policía y tendrán acceso a todas las investigaciones realizadas, salvo cuando se hallen bajo reserva, según lo establecido en este Código.

Otra de las modalidades bajo el cual se inicia la fase de las investigaciones preliminares es mediante la intervención policial de oficio ó también denominado acción directa efectuado por la autoridad policial en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 297.- (Dirección Funcional). *La Fiscalía ejerce la dirección funcional de la actuación policial en la investigación del delito . Dirección que tiene los siguientes alcances:*

1) El cumplimiento obligatorio por parte de los funcionarios policiales de todas las órdenes relativas a la investigación del delito emitidas por la Fiscalía o los jueces. La autoridad administrativa policial no podrá revocar o modificar la orden emitida ni retardar su cumplimiento;

2) A requerimiento del fiscal la asignación directa y obligatoria de funcionarios policiales para la investigación del hecho delictivo . Asignados los funcionarios, la autoridad administrativa policial no podrá apartarlos de la investigación ni encomendarles otras funciones que les impidan el ejercicio de su comisión especial, sin autorización del fiscal;

3) La separación de la investigación del funcionario policial asignado, con noticia a la autoridad policial, cuando no cumpla una orden judicial o fiscal, actúe negligentemente o no sea eficiente en el desempeño de sus funciones;

4) Cuando corresponda, el fiscal podrá solicitar a la autoridad policial competente, a través de la Fiscalía del Distrito, la aplicación de sanciones disciplinarias para los funcionarios policiales separados de la investigación.

Una vez decepcionada la denuncia por el fiscal o el policía, el Ministerio Público a cargo de un fiscal de materia, asume la dirección funcional de las investigaciones, coordinadamente comenzará la investigación preventiva, practicará las diligencias preliminares para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos, siendo obligación del policía investigador

informar al fiscal, de las diligencias practicadas dentro de las ocho horas siguientes de su primera intervención.

Artículo 298.- (Informe al fiscal). La comunicación policial al fiscal sobre el inicio de una intervención preventiva o recepción de una denuncia contendrá los datos siguientes:

- 1) Lugar, fecha y hora del hecho, y de la aprehensión;
- 2) La identificación del denunciante y su domicilio ;
- 3) El nombre y domicilio de la víctima ;
- 4) La identificación o descripción del imputado , su domicilio y el nombre del defensor si ya lo ha nombrado o propuesto;
- 5) El objeto de la investigación o la denuncia , los nombres de los testigos y cualquier otro dato que pueda facilitar la investigación posterior;
- 6) El número de orden en el libro de registro policial; y,
- 7) La identificación del funcionario policial a cargo de la investigación y la dependencia a la que pertenece.

Recibido el informe, el fiscal impartirá instrucciones a los preventores e informará al juez de la instrucción sobre el inicio de la investigación, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Ratio Decidendi SC N° 0997/2005-R¹²³, sentó jurisprudencia vinculante, estableciendo:

"(..) a fin de que dicho control jurisdiccional se active, el Fiscal, en su calidad de director funcional de la investigación, tiene la obligación de informar al Juez de Instrucción sobre el inicio de la investigación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, cual exige el art. 298 in fine del CPP.

"Sin embargo, si el Fiscal no diera ese aviso al Juez cautelar, en un claro incumplimiento de los deberes que le asigna la norma procesal citada, la víctima, el querellante ó el imputado, no pueden adoptar una actitud pasiva, sino que en resguardo de sus derechos y garantías, deben exigir a dicha autoridad que cumpla con esa obligación y en caso de no recibir una respuesta positiva, podrán denunciar tal omisión ante el Juez Instructor de turno en lo Penal; todo ello, en ejercicio del derecho que les asiste a exigir el respeto de sus derechos y garantías procesales y en el papel activo que deben asumir para asegurar que los órganos previstos por ley garanticen esos derechos actuando con plena competencia. Pues, aunque la Ley no lo diga, resulta claro que el imputado o el querellante tienen derecho de recurrir ante el Juez Instructor de turno, pidiendo se active el órgano jurisdiccional de control de la investigación.

"De esta manera, el sistema de control jurisdiccional de la investigación previsto por ley, que es el juez natural, está diseñado como la vía idónea, rápida y expedita para resolver cualquier supuesta lesión a los derechos fundamentales que se denuncien en la etapa investigativa y que merezca un pronunciamiento del Juez cautelar, en ejercicio de su función controladora y de las atribuciones que le reconoce la ley (..)".

Cuando un efectivo miembro de la policía nacional tenga una noticia fehaciente de la comisión de un delito de acción pública, éste debe informar dentro de las ocho (8) horas de su primera intervención al Ministerio Público La comunicación policial al Fiscalía sobre el inicio de una intervención preventiva o recepción de una denuncia debe contener todos los datos necesarios para la identificación del aprehendido y todos aquellos que puedan facilitar la investigación posterior. Recibido el informe policial, el Fiscal debe impartir instrucciones e informar al Juez de la Instrucción sobre el inicio de la investigación, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

¹²³ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 0997/2005-R, Sucre 22 de agosto de 2005.

Artículo 302.- (Imputación formal). Si el fiscal estima que existen suficientes indicios sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, formalizará la imputación mediante resolución fundamentada, que deberá contener:

- 1) Los datos de identificación del imputado y de la víctima o su individualización más precisa;
- 2) El nombre y domicilio procesal del defensor;
- 3) La descripción del hecho o los hechos que se le imputan y su calificación provisional; y,
- 4) La solicitud de medidas cautelares si procede.

Ratio Decidendi SC N° 0760/2003-R¹²⁴, sentó jurisprudencia vinculante, estableciendo:

"La imputación formal ya no es la simple atribución de un hecho punible a una persona, sino que la misma debe sustentarse en la existencia de indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo, en alguno de los grados de participación criminal establecidos por la ley penal sustantiva; o lo que es lo mismo, deben apreciarse indicios racionales sobre su participación en el hecho que se le imputa (...) la inobservancia de estas exigencias básicas y esenciales del debido proceso de ley, importan una violación a los derechos y garantías del imputado, al estar ausente la garantía de certeza en la imputación, establecida en el art. 302.3 CPP, que es la que circunscribe en forma provisional el objeto del proceso, situación que restringe gravemente el derecho a la defensa, ya que el procesado en tales circunstancias no puede conocer con certidumbre los hechos que configuran el ilícito que se le imputa y, consiguientemente, no puede preparar su defensa en forma adecuada (amplia e irrestricta), como proclama el orden constitucional (art. 16.II). Debe tenerse presente que lo que se le imputa a un procesado no son figuras abstractas, sino hechos concretos que acaecen en el mundo exterior, que se subsumen en una o más de las figuras abstractas descritas como punibles por el legislador. Es cierto que la ley le otorga al Fiscal un amplio margen de discrecionalidad; sin embargo, tal discrecionalidad encuentra su límite en la exigencia de fundamentación, dado que discrecionalidad no supone arbitrariedad, menos ausencia de control".

Una de las atribuciones fundamentales del Ministerio Público en el proceso penal es la de formular la imputación formal contra quien se atribuye la autoría de un hecho denunciado, lo cual se deduce de que Imputar es significa atribuir a otro una culpa, acción o delito (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), expresión que guarda relación con el contenido del Art. 5 del Código formal penal, cuando expresa que *"Se considera imputado a toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal"*. Esto supone que el Fiscal tiene el deber jurídico de hacer una ponderación provisional sobre la atribución del hecho punible a una persona determinada, y si la encuentra sustentable, debe instruir su investigación bajo su dirección funcional, haciendo conocer tal determinación tanto al juez cautelar como al imputado, salvo los casos de reserva previstos por ley; desde este momento, el imputado adquiere la condición de parte, y consiguientemente, ejerce el derecho a la defensa. La imputación formal ya no es la simple atribución de un hecho punible a una persona, sino que la misma debe sustentarse en la existencia de indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo, en alguno de los grados de participación criminal establecidos por la ley penal sustantiva; o lo que es lo mismo, deben apreciarse indicios racionales sobre su participación en el hecho que se le imputa, así lo dice la norma.

¹²⁴ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 0760/2003-R, Sucre 04 de junio de 2003.

Si bien la atribución legal para imputar formalmente corresponde al fiscal que dirige la investigación, esta resolución fundamentada debe ser puesta en conocimiento del imputado y del órgano jurisdiccional. A partir de la notificación personal al imputado con la resolución de imputación formal, comienza a computarse el plazo de duración de seis meses de la etapa preparatoria.

11.1.3. LEY DE MODIFICACIONES AL SISTEMA NORMATIVO PENAL BOLIVIANO (LEY 007 DE 18 DE MAYO DE 2010)

Artículo 54.- (Jueces de Instrucción). *Los jueces de instrucción serán competentes para:*

- 1) *El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en este Código;*
- 2) *Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad;*
- 3) *La sustanciación y resolución del proceso abreviado;*
- 4) *Resolver la aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes;*
- 5) *Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma;*
- 6) *Decidir la suspensión del proceso a prueba;*
- 7) *Homologar la conciliación, siempre que sea procedente, cuando les sea presentada;*
- 8) *Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;*
- 9) *Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes; y;*
- 10) *Conocer y resolver la Acción de Libertad, si no existieran jueces de sentencia en su asiento jurisdiccional, cuando sea planteada ante ellos.*

El Juez de la Instrucción es de acuerdo con Gómez¹²⁵, *"El funcionario judicial que tiene la competencia jurisdiccional de resolver todas las cuestiones en la que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado."*

También denominado juez de garantías constitucionales en la fase de la etapa preparatoria, con una función supeditada al control de las investigaciones y la vigilancia por el respeto y garantías constitucionales tanto del imputado, como de la víctima, asimismo regularizar el proceso penal conforme a las norma adjetiva penal.

Artículo 300. (Término de la Investigación Preliminar). *Las investigaciones preliminares efectuadas por la Policía, deberán concluir en el plazo máximo de veinte (20) días de iniciada la prevención. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la Policía remitirá a la Fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que el fiscal disponga en cualquier momento su remisión.*

¹²⁵ GÓMEZ, Herrera Darío, **Vocablos y Conceptos del Código Procesal Penal**, Primera Edición, Santo Domingo Republica Dominicana 2007, Pág. 37.

La investigación preliminar se inicia después de tenerse conocimiento de la comisión de un hecho delictivo y puede iniciarse por disposición Fiscal, sea esta de oficio o a petición de parte o por actuación inmediata de la Policía Nacional, lo que la legislación nacional le denomina intervención policial preventiva. La finalidad primordial es realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y si tiene características de delito, así como asegurar los elementos materiales de su comisión e individualizar a los partícipes, testigos y agraviados.

Toda persona es susceptible de ser investigada, pero para que se de esta investigación y no vulnerar los derechos fundamentales del investigado, es necesario la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) que exista una causa probable y 2) una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal.

Plazo implícito que le da la norma al Fiscal de Materia para que pueda, alternativamente, resolver la imputación formal, ampliar la investigación o rechazar la investigación preliminar.

Artículo 301. (Estudio de las Actuaciones Policiales). *Recibidas las actuaciones policiales, el fiscal analizará su contenido para:*

- 1) *Imputar formalmente el delito atribuido, si se encuentran reunidos los requisitos legales.*
- 2) *Ordenar la complementación de las diligencias policiales, fijando un plazo razonable que no excederá de noventa (90) días, salvo investigaciones complejas siendo obligatoria la comunicación de la prórroga al juez de instrucción.*
- 3) *Disponer el rechazo de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales y, en consecuencia su archivo; y*
- 4) *Solicitar al juez de instrucción la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del procedimiento abreviado o la conciliación.*

El plazo establecido en el Artículo 134 del presente Código, comenzará a correr desde la última notificación con la imputación al o los imputados.

Dentro de las potestades facultativas del Fiscal de Materia asignado a un caso investigativo es la de adecuar su conducta a una de las formas previstas por el Art. 301 del Código de Procedimiento Penal, poniendo en conocimiento al Juez cautelar a los fines de control jurisdiccional, mediante requerimiento expreso y fundamentado. Por otro lado, establece de manera expresa en su parte final a partir de qué actuación corre el plazo de la etapa preparatoria.

ARTÍCULO 3. (Modificaciones a la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, de Modificaciones al Código Penal).

Se modifican los Artículos 174 y 177 bis de la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, de Modificaciones al Código Penal, con sus reformas posteriores, quedando redactados con el siguiente texto:

Artículo 177 bis. (Retardo de Justicia). *El funcionario judicial o administrativo culpable de retardo malicioso, será sancionado con la pena prevista para el delito de Negativa o Retardo de Justicia. Se entenderá por malicioso, el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima."*

La Ley 007 de 18 de mayo de 2010, también hace una modificación al Código Penal con relación a la dilación procesal provocada por los administradores de justicia que no cumplen de manera debida los plazos procesales.

11.1.4. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 5° (Principios). El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se rige por los siguientes principios:

*5. **Unidad y Jerarquía.** Es única e indivisible en todo el territorio del Estado Plurinacional, ejerce sus funciones a través de las y los Fiscales que lo representan íntegramente, con unidad de actuación. Para el cumplimiento de sus funciones se organiza jerárquicamente, cada superior jerárquico controla el desempeño de quienes lo asisten y es responsable por la gestión de las servidoras y servidores a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a cada servidora o servidor por sus propios actos.*

Al hablarse de que el Ministerio Público tiene la obligación de requerir una decisión justa, se evidencia con claridad que el Ministerio Público carece de facultades decisorias en sentido estricto, pues éstas se encuentran reservadas en última instancia, para los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público nunca puede ser considerado un órgano jurisdiccional, sino más bien un órgano judicial¹²⁶. Siempre el representante del Ministerio Público se verá obligado a solicitar al juez una determinada decisión respecto de la acusación y será precisamente del juez de donde emane esta decisión. Ello implica que pese a cumplir una función esencialmente acusatoria, la misma debe inspirarse y desenvolverse en la esfera de perseguir la averiguación de la verdad real de lo acontecido, y que el Ministerio Público no debe cumplir un papel de acusador a ultranza, sino que por el contrario en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público debe ofrecer, tanto la prueba de cargo como la de descargo, igualmente debe solicitar del juez o tribunal el dictado de la prórroga extraordinaria o del sobreseimiento y también la sentencia absolutoria en los casos que se estime procedente. Afirmar lo contrario, sea, pensar en la función exclusivamente acusatoria del Ministerio Público, sería un retroceso en el logro de garantías procesales e institucionales¹²⁷.

*Artículo 5° Núm. 3.- **Objetividad.** Por el que se tomará en cuenta las circunstancias que permitan demostrar la responsabilidad penal de la imputada o el imputado, también las que sirvan para reducirla o eximirla, cuando deba aplicar las salidas alternativas al juicio oral.*

El Fiscal no tiene que ser imparcial porque es parte. Tiene que ser objetivo en la apreciación de las constancias de la causa para evaluar si ejerce o desiste de la acusación. Tampoco puede prejuzgar porque, sencillamente, no tiene la función de juzgar. Insistimos, debe ser objetivo en la evaluación de los hechos y pruebas que dieron lugar a la causa. Más no por eso debemos confundir ese deber de objetividad con el deber de imparcialidad de los jueces. Ello es de toda evidencia a poco que se repare en que son sujetos

¹²⁶ VÉLEZ Mariconde, Alfredo; *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Ediciones Lerner. Córdoba, Argentina, 1982, Pág. 250.

¹²⁷ ARROYO, Gutiérrez, José Manuel; "La verdad jurídico penal", en *Revista Judicial* N° 45, Pág. 79.

procesales diversos, con funciones diversas. Más aún, representan a departamentos constitucionales independientes y desemejantes¹²⁸.

ARTÍCULO 40. (ATRIBUCIONES). *Las y Los Fiscales de Materia tienen las siguientes atribuciones:*

1. *Ejercer la acción penal pública, la dirección funcional de la investigación y de la actuación policial, en los casos que les sean asignados en la investigación.*
2. *Intervenir en todas las diligencias de la etapa preliminar, preparatoria e intermedia, determinadas por Ley, velando por que dentro el término legal, se cumpla la finalidad de estas etapas del proceso y emitir los requerimientos correspondientes dentro del plazo previsto por Ley, bajo responsabilidad.*
3. *Intervenir en la etapa del juicio, sustentar la acusación y aportar todos los medios de prueba para fundar una condena.*
4. *Interponer y defender las acciones o recursos que franquea la Ley.*
5. *Informar oportunamente a la persona imputada sobre los derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten.*
6. *Asegurarse que la persona imputada sea asistida por una defensora o defensor particular o estatal; y en su caso se le nombre una traductora o un traductor o intérprete.*
7. *Atender las solicitudes de las víctimas e informarles acerca de sus derechos, asegurándose de que sea asistida por una Abogada o Abogado particular o estatal; y en su caso se le nombre una traductora o un traductor o intérprete, cuando así lo solicite.*
8. *Requerir las medidas para que la víctima reciba atención médica y psicológica de urgencia, evitar su revictimización, y que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, así como las medidas conducentes para que se haga extensiva a testigos y personas afectadas por el hecho delictivo.*
9. *Derivar, cuando corresponda, a las víctimas directas e indirectas a las Instituciones de Protección a las víctimas y testigos.*
10. *Asegurarse que todos los indicios y elementos de prueba recolectados sean debidamente resguardados dentro de la cadena de custodia, en particular los recolectados de la víctima.*
11. *Resolver de manera fundamentada la imputación formal, el rechazo, el sobreseimiento, acusación formal en los plazos que establece la Ley.*
12. *Requerir fundadamente la adopción de medidas cautelares de carácter personal y real.*
13. *Gestionar la anotación preventiva de los bienes incautados ante los registros públicos correspondientes.*
14. *Solicitar a la autoridad judicial de la causa el decomiso o confiscación de los instrumentos y productos del delito y la entrega al Ministerio Público como depositario.*
15. *Intervenir en la inventariación, control y asignación de bienes incautados, decomisados o confiscados, para garantizar los medios de prueba necesarios para la investigación y el juicio.*
16. *Intervenir en la destrucción de sustancias controladas.*
17. *Requerir, de manera fundamentada, la aplicación de salidas alternativas al juicio, cuando corresponda.*
18. *Remitir una copia de las resoluciones de rechazo y los requerimientos conclusivos a la o el Fiscal Departamental en caso de que no exista víctima o querellante, para efectos de control.*
19. *Separar por razones justificadas a las servidoras o los servidores policiales que intervengan en la investigación, cuando injustificadamente incumplan los actos de investigación dispuestos por el o la Fiscal.*
20. *Solicitar, a través de la Fiscalía Departamental, la aplicación de procesos disciplinarios para las servidoras o los servidores policiales que sean separados de la investigación, por haber incumplido requerimientos Fiscales, o hubieren actuado en forma negligente o ineficiente.*
21. *Finalizada la etapa preparatoria, según corresponda, presentar ante la autoridad judicial competente la acusación, requerir la aplicación de una salida alternativa al juicio o decretar el sobreseimiento.*
22. *Inspeccionar los centros policiales de detención para verificar el respeto a los derechos fundamentales.*
23. *Elevar trimestralmente a la o el Fiscal Departamental, informe sobre los asuntos a su cargo.*
24. *Toda otra atribución prevista por Ley.*
25. *Cumplir y hacer cumplir las instrucciones de la o el Fiscal Departamental.*

La finalidad del Ministerio Público es la de promover la acción penal pública, realizando en la fase preliminar y etapa preparatoria la investigación de un hecho concreto a fin del recolectar suficientes

¹²⁸ <http://palabrasperiodicas.wordpress.com/2008/10/07/el-deber-de-objetividad-del-ministerio-publico-fiscal/>

indicios para sustentar algún requerimiento, ya sea de imputación ó de acusación, bajo las atribuciones legales ya mencionadas, dependiendo del a situación jurídica y la aplicabilidad en las que se debe ejercer cada una de ellas.

Los miembros del Ministerio Público son considerados por el Estado Plurinacional como servidores públicos bajo la implementación de la Ley 004 de 31 de marzo de 2010, en el marco de dicha norma legal, se tiene que el Ministerio Público en su labor de promover los derechos de los ciudadanos, dar a conocer los procedimientos que se deben seguir para un determinado servicio, público o privado, colaborar al fortalecimiento de la tutela de los derechos fundamentales, publicar información de interés general y de carácter público que provenga del Estado y todos los actos desempeñados en el ejercicio de sus funciones están sujetos a responsabilidad tanto penal como administrativamente, el cual tienen por objeto garantizar la idoneidad, estabilidad e independencia de sus miembros en el ejercicio de sus respectivas funciones.

11.1.5. LEY DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO É INVESTIGACIÓN DE FORTUNAS “MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ” (LEY 004 DE 31 DE MARZO DE 2010)

Artículo 34. (Modificaciones e Incorporaciones al Código Penal). Se modifican los Artículos 105, 142, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 157, 173, 173 Bis, 174, 177, 185 Bis, 221, 222, 224, 225, 228, 229 y 230 del Código Penal, y se incorporan los Artículos 150 Bis, 172 Bis y 228 Bis, de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 154. (Incumplimiento de Deberes). La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. La pena será agravada en un tercio, cuando el delito ocasione daño económico al Estado.

Las servidoras y servidores públicos (órgano judicial, Ministerio Público y Policía Nacional) que prestan sus funciones en servicio de la sociedad, están sometidos bajo la aplicación normativa establecida en la presente Ley.

El incumplimiento de deberes supone el quebrantamiento de un rol específico, en el caso concreto atribuible a los servidores públicos que actúen ilícitamente en el cumplimiento de sus funciones, en tal sentido debemos entender que nos encontramos frente al comportamiento no permitido de los servidores públicos, de allí que consideramos que el presente delito es doloso, porque cada uno de estos supone una posición de garantía a favor de la sociedad¹²⁹.

Artículo 177. (Negativa o Retardo de Justicia). El funcionario judicial o administrativo que en ejercicio de la función pública con jurisdicción y competencia, administrando justicia, retardare o incumpliere los términos en

¹²⁹ QUIROZ & LECONA, “Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz”, Editorial SIGA EDICIONES, La Paz Bolivia, Primera Edición, enero 2011, Pág.74.

los cuales les corresponda pronunciarse sobre los trámites, gestiones, resoluciones o sentencias conforme a las leyes procedimentales, a la equidad y justicia y a la pronta administración de ella, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

Se figura este delito cuando los servidores judiciales o administrativos en el ejercicio de sus funciones, retardan o incumplen los plazos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico nacional, por ejemplo cuando el expediente para al despacho del juez para que emita resolución y este retarda más de lo necesario en despacharlo¹³⁰.

10.3. LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS E IMPUTACIÓN FORMAL EN EL DERECHO COMPARADO

10.3.1. DERECHOS FUNDAMENTALES EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

La noción de Debido Proceso, es común a todo tipo de causa, sea esta civil, laboral o comercial; en materia Procesal Penal constituye su fundamento esencial y resulta a la vez una exigencia del ordenamiento de los Derechos Humanos.

En los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, se consagra los requisitos que debe reunir el Debido Proceso, es así que en el Arto.10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que:

“toda persona tiene Derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus Derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia Penal”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala en su Art. XXVI, Titulado “Derecho al Proceso Regular”:

“Toda persona acusada de delito tiene el derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por Tribunales anteriores establecidos de acuerdo con leyes preexistentes”.

El Pacto de San José Costa Rica, también consagra el Debido Proceso, cuando establece en su Arto 8, Apartado 1:

¹³⁰ QUIROZ & LECOÑA, “Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz”, Editorial SIGA EDICIONES, La Paz Bolivia, Primera Edición, enero 2011, Pág.78

“que toda persona tiene Derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus Derechos y obligación de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El Arto 14 apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen:

“toda persona tendrá derecho hacer oída públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o por la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil”.

Para los Derechos Humanos, el debido proceso es un requerimiento básico y si recordamos la historia del desarrollo de los derechos fundamentales comprendemos que la acusación y juzgamiento en lo penal, era un instrumento para el poder absoluto, porque daba a lo que es simple persecución, el marco y respetabilidad de lo jurídico y permitían sin problemas aplicar los mas fuertes mecanismos de represión incluyendo la muerte es por esto que las garantías procesales revisten una particular importancia para los derechos humanos.

Cada uno de los Arts. antes mencionados contienen garantías que tienen como común denominador el procurar la existencia, no solo de un proceso legal, sino también de un proceso justo que permita al Estado el ejercicio del poder penal y al imputado la oportunidad de defenderse. Del conjunto de estos artículos se derivan los requisitos esenciales del debido proceso que según Enrique Edwards, pueden sistematizarse en cinco categorías: a) Juez Natural, b) Derecho a ser oído, c) Duración razonable del proceso, d) Publicidad del proceso y e) Prohibición del doble Juzgamiento; de cada uno de ellos hablaremos más adelante.

10.3.2. LEGISLACIÓN COLOMBIANA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO, LEY 906, de 31 de agosto de 2004

Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

SIMILITUDES: La legislación colombiana, al igual que la boliviana, en el marco del sistema acusatorio, otorga el poder del ejercicio de la acción penal pública a la Fiscalía General de la Nación (Ministerio Público) que es un organismo perteneciente al Poder Público en Colombia. Su principal función es investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito a partir del sistema penal acusatorio.

DIFERENCIAS: La Fiscalía en Colombia, hace parte de la rama judicial con plena autonomía administrativa y presupuestal, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia y tiene las siguientes funciones:

- Cumple funciones jurisdiccionales, no solo de investigación sino funcionales relativas al control jurisdiccional de la investigación.
- Investigar los delitos, archivar las investigaciones realizadas cuando no hay mérito para ir a juicio, sustentar la acusación de los presuntos infractores penales ante los jueces y tribunales competentes, excepto los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública, ya sea de oficio o por medio de denuncia.
- Asegurar la comparecencia del imputado, a través de medidas jurisdiccionales (Medidas Cautelares)
- Tomar medidas para el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios a las víctimas (resarcimiento de daño civil).
- Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial.
- Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso¹³¹.

CAPITULO I Órganos de indagación e investigación

Artículo 200. Órganos. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo. En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.

Por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en ejercicio de las mismas, dependen función almente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.

Artículo 201. Órganos de policía judicial permanente. Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad, por

¹³¹ Fiscalía General de la Nación de Colombia, <http://es.forodelderecho.org/Fiscal>.

intermedio de sus dependencias especializadas. Parágrafo. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.

SIMILITUDES: La policía judicial en Colombia realiza las diligencias preliminares tendientes a verificar que se ha cometido un delito y quien o quienes son sus autores y partícipes, bajo la dirección funcional del Ministerio Público, al igual que en la legislación nacional de Bolivia, se mantiene el principio de subordinación entre Fiscal – Policía.

La investigación está dirigida por el Fiscal pero es el juez de garantías quien controla toda actuación. El juez de control de garantías puede ser de función o de caso. El Fiscal no aporta pruebas sino medios de prueba o elementos materiales de prueba o informes legalmente obtenidos que solo serán pruebas si son introducidos en el juicio oral, antes no¹³².

DIFERENCIAS: Si bien la Policía de Colombia, realiza la investigación bajo dirección y control del Fiscal asignado al caso, empero, la Policía para cualquier investigación de diferente naturaleza está descentralizada, es decir que tanto la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad, cumplen un rol distinto con un fin común que es la investigación de delitos.

CAPITULO III Imputado

Artículo 126. Calificación. El carácter de parte como imputado se adquiere desde su vinculación a la actuación mediante la formulación de la imputación o desde la captura, si esta ocurriere primero.

A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado.

Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar:

- 1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*
- 2. La práctica de una prueba anticipada.*
- 3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.*
- 4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.*
- 5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.*
- 6. La formulación de la imputación.*
- 7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.*
- 8. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.*

SIMILITUDES: Al igual que en la legislación nacional, la imputación formal, tiene un carácter de calificación provisional del hecho atribuido al imputado sobre una presunta comisión de delitos. Se considera imputado a quien se le atribuye la presunta comisión de un delito y éste adquiere su denominación a partir de que el Ministerio Público o denominado Fiscalía General de la Nación, formula su imputación formal, imputación que se la formula en la audiencia preliminar ante el juez de garantías constitucionales.

¹³² URIBE Sánchez Pedro Luis, **DERECHO PROCESAL PENAL, TEORÍA PROCESAL, Sistema Acusatorio en Colombia**, http://www.alipso.com/monografias2/ley_906_04.

DIFERENCIAS: En la audiencia preliminar, independientemente, de adoptarse las medidas cautelares necesarias para asegurar el desarrollo de la investigación y la presencia del imputado ante las labores investigativas, el Fiscal puede pedir la prueba anticipada para aquellos indicios que tienen el carácter de pericimientio. Otra característica trascendental de la Legislación Colombiana, es que el juez de garantías, no solo puede adoptar medidas cautelares personales, sino también reales y en un mismo acto procesal. El fiscal, si considera pertinente, puede resolver IMPUTAR contra el presunto autor de los hechos investigados, de manera ORAL.

CAPITULO VII Duración de la actuación

Artículo 175. Duración de los procedimientos. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad, no podrá exceder de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

DIFERENCIAS: La investigación desarrollada en lo que en Bolivia se denomina, los actos iniciales de la investigación, previo a resolver la Formulación de la imputación, no tiene término de duración. El tiempo que tiene el investigador para obtener la evidencia que indica que se ha cometido delito y quien lo cometió no está limitado en la ley y durara tanto como sea necesario. Aquí no hay aun proceso.

Si el Ministerio Público no emite acusación en el término máximo de sesenta (60) días, entonces el imputado sencillamente se beneficia, no sólo con la libertad (en caso de estar privado de ella), sino también, lo cual es más grave, con la preclusión, esto es, la terminación de la actuación penal con efectos de cosa juzgada (similar a la sentencia de absolución)¹³³.

TITULO III FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN CAPITULO ÚNICO

Artículo 286. Concepto. La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.

Artículo 287. Situaciones que determinan la formulación de la imputación. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.

SIMILITUDES: La imputación debe realizarse por el tipo penal exacto según el verbo rector y no por el verbo genérico con todas sus modalidades y al dirigirse al imputado, es más plausible, si el fiscal lo

¹³³ Sentencia C-806/08, Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia

hace en términos elementales que el pueda comprender, de esta manera será más fácil que el imputado, al entender lo que se le dicen se allane y acepte los cargos.

Imputar es hacer conocer al indiciado que se le reclama por haber desplegado una conducta que se tiene por delictuosa. El Fiscal lanzara los cargos con claridad y certeza jurídica. Esta comunicación de cargos se hace directamente al indiciado y no al juez. La imputación en la legislación colombiana representa un hito crucial para el proceso penal, considerado éste como aquel acto procesal que da continuidad plena al proceso.

DIFERENCIAS: En Audiencia Pública y ante Juez de Control de Garantías, el Fiscal, al encontrar que una persona puede ser autor o participe de un delito, hará la correspondiente formulación de la imputación delictiva. Esta audiencia es un acto de comunicación, no es en estricto sentido una actuación judicial y es por ello que no admite recursos. Es un acto privativo de la fiscalía no admite objeción del juez, quien solo podría hacerla en el momento de la solicitud de Medida de Aseguramiento (Medidas cautelares). Es un acto oral y ante juez de Control de Garantías, en presencia necesaria del imputado o su abogado. Con este acto, en esta audiencia, se inicia el plazo para acusar o precluir o dar curso al principio de oportunidad¹³⁴.

La Imputación trae para el imputado la posibilidad de ALLANARSE a los cargos. Si el imputado está ausente dicho acto se celebra con el abogado de la defensa quien no podrá allanarse en nombre de aquel. El allanamiento es suficiente para que el juez de conocimiento convoque a audiencia para la individualización de la pena y sentencia¹³⁵.

El Fiscal en esta audiencia y en este momento procesal, debe dirigir su interrogatorio sobre el imputado para que diga de manera expresa, clara y voluntaria si acepta o no los cargos lanzados. Solo se imputan los cargos que sean probables probar con lo actuado. Si se da la aceptación o allanamiento de cargos será necesario hacer un escrito de acusación donde constará el delito por el cual se procede con sus agravantes y atenuantes si los hay.

10.3.3. LEGISLACIÓN PARAGUAYA

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY LEY N° 1.286/98 - VI. EL IMPUTADO.

Art. 89. En la doctrina se ha dicho que el imputado es el sujeto esencial de la relación procesal, a quien afecta la pretensión jurídico penal deducida en el proceso. Por eso se acuerda tal calidad a la persona contra la que

¹³⁴ **URIBE Sánchez Pedro Luis, DERECHO PROCESAL PENAL, TEORÍA PROCESAL**, Sistema Acusatorio en Colombia, http://www.alipso.com/monografias2/ley_906_04.

¹³⁵ Sentencia C-648/01, Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia

se cumpla cualquier acto imputativo inicial del procedimiento, con el propósito de establecer claramente el momento en que puede ejercer sus derechos procesales, y entre ellos, el derecho a la Defensa.

Artículo 301.- Requerimiento fiscal

Recibidas las diligencias de la intervención policial o realizadas las primeras investigaciones y según el curso de la misma, el fiscal formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el caso.

Podrá solicitar:

- 1) la desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales en las condiciones del artículo 305 del este código;*
- 2) la aplicación de criterios de oportunidad que permitan prescindir de la persecución penal cuando se den los supuestos previstos en el artículo 19 de este código;*
- 3) la suspensión condicional del procedimiento, conforme a los presupuestos del artículo 21 de este código;*
- 4) la realización de un procedimiento abreviado, según lo dispuesto en el artículo 420 de este código;*
- 5) se lleve a cabo una audiencia de conciliación, en los términos del artículo 311 de este código; y*
- 6) la notificación del acta de imputación.*

SIMILITUDES: Con la misma finalidad que en la legislación nacional, la Ley Procesal Penal de la República del Paraguay, siguiendo los principios del sistema romanista, adopta para el imputado la atribución de un hecho punible sobre la presunta comisión de un delito sancionado en la Ley sustantiva penal, basándose en los parámetros similares al del sistema procesal penal boliviano referente a los principios, derechos y garantías constitucionales.

El Ministerio Público, basado en el principio de inmediación, una vez conocida el hecho, ya sea mediante denuncia, querrela o intervención policial de oficio, de forma inmediata y si cree conveniente o idónea, realizará la imputación mediante un acta formal, por que cual se establecerá los requisitos esenciales de la imputación, además de atribuir el hecho investigado con relación al tipo penal al que presuntamente habría incurrido.

Artículo 303.- Notificación

El juez penal al tomar conocimiento del acta de imputación, tendrá por iniciado el procedimiento, realizando los registros pertinentes, notificando la misma a la víctima y al imputado. En la notificación el juez indicará además, la fecha exacta en la que el fiscal deberá presentar su acusación, dentro del plazo máximo previsto para la etapa preparatoria; considerando un plazo prudencial en base a la naturaleza del hecho. Se dispondrá copia de la misma al fiscal interviniente a los efectos de su notificación.

SIMILITUDES: Una vez reunidas y recolectadas todos aquellos elementos de convicción, el Ministerio Público podrá imputar mediante un acta formal en el que se señalará las generales de ley de imputado, la naturaleza de los hechos, además de señalar según el avance de la investigación preliminar, el plazo en la que debe formular la acusación, bajo conminatorias de Ley. Por otro lado, la notificación con el acta de imputación constituye el inicio al procedimiento conforme prevé la norma procesal penal antes citada.

LEY N° 1.562/2000 ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 28.- IMPUTADO APREHENDIDO O DETENIDO.

Si el imputado se encontrase aprehendido o detenido y el agente fiscal considerara que deba continuar privado de libertad, formulará acta de imputación dentro de las cuarenta y ocho horas de iniciado el procedimiento.

Se solicitará la prisión preventiva o el arresto domiciliario sólo en los casos indispensables, conforme lo previsto en la Constitución Nacional. Si no formulara acta de imputación en dicho plazo, se entenderá que el Ministerio Público no tiene interés en la continuación de la detención y el juez ordenará la libertad. Ello no impedirá que el Ministerio Público requiera con posterioridad la prisión preventiva u otra medida sustitutiva.

SIMILITUDES: En casos de flagrancia o cuando un mandamiento de aprehensión haya sido ejecutada por la Policía, éste tiene la obligación de poner el conocimiento del Ministerio Público, para que a través del fiscal formule el acta de imputación formal dentro del plazo de 48 horas de iniciado el procedimiento, a objeto de que el mismo sea sometido a la aplicación de las medidas cautelares, empero, en el caso de que el fiscal asignado al caso no hallare suficientes elementos de convicción sobre el presunto autor, éste puede disponer su libertad.

Similar a la legislación nacional, el Ministerio Público, una vez conocida del hecho, podrá adoptar algunas de las alternativas que le faculta la Ley Orgánica del Ministerio Público, es decir que si cuenta con suficientes elementos de convicción, podrá atribuir el hecho punible mediante el acta de imputación, empero, si es que no cuenta con dichos elementos, podrá disponerla aplicación de alguna salida alternativa al proceso, mediante el criterio de oportunidad reglada, la conciliación, el procedimiento abreviado ó la suspensión condicional del proceso.

DIFERENCIAS: Si bien la legislación paraguaya, guarda relación en el procedimiento a seguir en caso de un aprehendido, empero, la diferencia entre la legislación nacional es, que a momento de que el imputado sea puesto a disposición del Fiscal de Materia asignado al caso, ésta autoridad tiene el plazo máximo de 48 horas para poner a disposición al Juez de garantías, plazo otorgado no solo para que el imputado o aprehendido presente su declaración informativa, si no particularmente para realizar actos de recolección de indicios y pruebas y cuidar que éstas no sean contaminada, así como el resguardo de la escena del crimen, realizando una correcta cadena de custodia.

Otra de las características de la citada legislación es que ha momento de que el Ministerio Público pone en conocimiento de una investigación al Juez de garantías, tiene que necesariamente, en caso de existir contar con un aprehendido, poner a disposición al mismo, bajo conminatoria de declarar por abandonado el proceso penal.

10.3.4. LEGISLACIÓN VENEZOLANA

Código Orgánico Procesal Penal Capítulo IV De los órganos de policía de investigaciones penales

Artículo 112. Investigación policial. Las informaciones que obtengan los órganos de policía, acerca de la perpetración de hechos delictivos y de la identidad de sus autores y demás partícipes, deberá constar en acta

que suscribirá el funcionario actuante, para que sirvan al Ministerio Público a los fines de fundar la acusación, sin menoscabo del derecho de defensa del imputado.

Artículo 114. Subordinación. Los órganos de policía de investigaciones deberán cumplir siempre las órdenes del Ministerio Público, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual estén sometidos. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el fiscal.

Si el fiscal lo solicita por escrito, la autoridad administrativa no podrá separar al funcionario policial de la investigación asignada.

SIMILITUDES: Dentro de este nuevo esquema, la investigación criminal propiamente en la legislación venezolana se va a realizar durante la fase preparatoria, cuyo objetivo es como la palabra lo dice, es preparar mediante la investigación y colección, todos los elementos de convicción necesarios para que el Fiscal del Ministerio Público pueda fundar su acusación, o que sirvan para exculpar al imputado. Es importante destacar que las investigaciones deben estar dirigidas primordialmente a satisfacer lo que manda el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 13¹³⁶, que es el principio de la finalidad del proceso, que no es otra que la búsqueda de la verdad por las vías jurídicas, y establecer si hay o no culpabilidad.

Los funcionarios policiales están en la obligación de informarle al Fiscal del Ministerio Público, todas y cada una de las diligencias realizadas, las cuales deben constar en actas, y ser notificarlas en un lapso no mayor de doce horas, tal cual como lo establece el artículo 110 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el Art. 111 ejusdem, que nos habla de la subordinación de estos funcionarios, no obstante, esta subordinación es desde el punto de vista funcional, no es de carácter administrativo, dejando claro que la autoridad administrativa no puede revocar, alterar o retardar una orden dada por el Fiscal del Ministerio a un de funcionario policial.

Para llevar a cabo sus fines, el Fiscal del Ministerio Público debe ordenar hacer constar mediante actas, todos los hechos y circunstancias relacionados con el delito cometido, valiéndose para ello de los conocimientos científicos, técnicos y jurídicos, con los cuales se busca demostrar la comisión del hecho punible, las circunstancias que lo rodearon, la responsabilidad de cada uno de los involucrados en el hecho, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos que guarden relación con el caso. Esta disposición se encuentra plasmada en el artículo 292 del Código Orgánico procesal penal, en concordancia con el artículo 309, ejusdem. Con esta orden se da inicio a la investigación criminal, propiamente dicha¹³⁷.

Capítulo II Del inicio del proceso; De la investigación de oficio

¹³⁶ **República Bolivariana de Venezuela**, Código Orgánico Procesal Penal, Artículo 13. Finalidad del proceso. El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez al adoptar su decisión.

¹³⁷ **ARAQUE Danilo, La Investigación Criminal**, publicación virtual, <http://www.monografias.com/trabajos7/incr/incr.shtml>

Artículo 283. Investigación del Ministerio Público. El Ministerio Público, cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, dispondrá que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

SIMILITUDES: El Art. 285 de la Constitución de Venezuela establece que el Ministerio Público se encargará de garantizar el respeto de los derechos y garantías constitucionales en los procesos judiciales, además de los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales del cual sea parte el Estado venezolano, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública. Asimismo, está encargado de contribuir al establecimiento de los criterios de la política criminal o persecución penal dentro del Estado, a la luz de los principios orientadores del derecho penal moderno¹³⁸.

Artículo 284. Investigación de la Policía. Si la noticia es recibida por las autoridades de policía, éstas la comunicarán al Ministerio Público dentro de las doce horas siguientes y sólo practicarán las diligencias necesarias y urgentes.

Las diligencias necesarias y urgentes estarán dirigidas a identificar y ubicar a los autores y demás partícipes del hecho punible, y al aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

SIMILITUDES: Conforme a lo que prevé la disposición antes citada, la Policía de Venezuela, en cumplimiento de sus funciones específicas que es la investigación propiamente dicha, tiene la obligación de poner en conocimiento de una denuncia o intervención directa, lo que comúnmente se le denomina “noticia criminal”, al Ministerio Público, en el plazo de 12 horas, bajo conminatorias de ley. Esto con la finalidad de que el Ministerio Público asuma la Dirección Funcional de las Investigaciones.

DIFERENCIAS: En la legislación boliviana el plazo que se le otorga a la Policía Nacional para que ponga a disposición del arrestado al Fiscal, es de 8 horas, tiempo insuficiente para realizar los actos de intervención preventiva de oficio de la manera adecuada, situación que es observada por la legislación venezolana, el tiempo que se le otorga la Policía es de 12 (doce) horas, para que ponga a disposición del Fiscal, tiempo en el que independientemente de prestar su declaración del imputado, podrá realizar los actos de intervención preventiva con mayor seguridad y tiempo determinado.

De la denuncia; Artículo 287. Obligación de denunciar. La denuncia es obligatoria:

- 1. En los particulares, cuando se trate de casos en que la omisión de ella sea sancionable, según disposición del Código Penal o de alguna ley especial;*
- 2. En los funcionarios públicos, cuando en el desempeño de su empleo se impusieren de algún hecho punible de acción pública;*
- 3. En los médicos cirujanos y demás profesionales de la salud, cuando por envenenamiento, heridas u otra clase de lesiones, abortos o suposición de parto, han sido llamados a prestar o prestaron los auxilios de su arte o ciencia. En cualquiera de estos casos, darán parte a la autoridad.*

¹³⁸ Diccionario virtual Foro del Derecho, http://es.forodelderecho/Ministerio_P%C3%BAblico_de_Venezuela

SIMILITUDES: Todo estante y habitante constituido en la república de Venezuela está obligado a formular la denuncia ante el conocimiento de un hecho delictivo bajo sanción de responsabilidad penal, esta obligación constituye una política criminal para la prevención del delito, obligación que es enteramente amplia para aquellos profesionales arraigados con la vida y la salud pública de las personas.

Artículo 290. Imputación pública. Quien hubiere sido imputado públicamente por otra persona de haber participado en la comisión de un hecho punible, tendrá el derecho de acudir ante el Ministerio Público y solicitarle que se investigue la imputación de que ha sido objeto.

Quien hizo la imputación pública pagará las costas de la investigación cuando ésta no conduzca a algún resultado, siempre que no haya denunciado el hecho.

Artículo 291. Responsabilidad. El denunciante no es parte en el proceso, pero si existe falsedad o mala fe en la denuncia, el que la comete será responsable conforme a la ley.

SIMILITUDES: Conforme a lo anotado precedentemente, la formulación de imputación pública ya no es una facultad potestativa y única del Ministerio Público, sino que también la persona particular puede realizar dicho acto investigativo a través de la formal denuncia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por ley, bajo responsabilidad ante el incumplimiento de los mismos.

La imputación fiscal comprende el derecho a ser informado, de manera oportuna, de los hechos investigados hasta ese momento, así como de los elementos de convicción que lo relacionan con la investigación, el tipo penal que se le atribuye, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del mismo y las disposiciones legales aplicables al caso en cuestión, todo ello con el fin de garantizarle al investigado, debidamente asistido, tanto el derecho a acceder e intervenir en la investigación como a ser oído exento de toda clase de presión, coacción o intimidación, como componente fundamental del derecho a la defensa, a la dignidad humana y a la presunción de inocencia.

DIFERENCIAS: Impedientemente de que el Ministerio Público sea quien ejerza la acción penal pública, la víctima y/o denunciante, debe ser el realice el impulso procesal necesario para que la imputación sea atribuible al presunto autor, sin embargo, cuando dicha imputación no lo logre reunir los requisitos necesarios o cuando sea una atribución de delitos falsos, el denunciante es sancionado con costas al Estado y el resarcimiento a la víctima.

10.3.5. LEGISLACIÓN COSTARIQUENSE

CÓDIGO PROCESAL PENAL (Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996. Fecha de vigencia desde el 01 de enero de 1998); EL MINISTERIO PÚBLICO; ARTICULO 62.- Funciones

El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo. Tendrá a su cargo la investigación preparatoria, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran.

Los representantes del Ministerio Público deberán formular sus requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica.

SIMILITUDES: La facultad del ejercicio de la acción penal pública corresponde al Ministerio Público por excelencia, autoridad quien además tiene la atribución de encaminar la investigación de delitos mediante actos investigativos bajo el marco del principio de la objetividad, además de cumplir con la debida fundamentación y la motivación en alguna decisión que adopten con respecto al imputado, respetando siempre los derechos y garantías constitucionales de esa nación.

LA POLICÍA JUDICIAL; ARTÍCULO 68.- Dirección

El Ministerio Público dirigirá la policía cuando esta deba prestar auxilio en las labores de investigación. Los funcionarios y los agentes de la policía judicial deberán cumplir siempre las órdenes del Ministerio Público y las que, durante la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces.

En casos excepcionales y con fundamentación, el Fiscal General podrá designar directamente a los oficiales de la policía judicial que deberán auxiliarlo en una investigación específica. En este caso, las autoridades policiales no podrán ser separadas de la investigación, si no se cuenta con la expresa aprobación de aquel funcionario.

SIMILITUDES: El fin común del Ministerio Público es la defensa del Estado y la sociedad, realizando la investigación de delitos a través de la Policía Nacional, quien bajo la dirección del Fiscal, mantiene la relación de subordinación. La subordinación funcional de la policía hacia el Ministerio Público constituye un elemento principal de la investigación preliminar, toda vez de que a través de dicha subordinación, la coordinación entre ambas autoridades es más eficiente, también es oportuno señalar que el director funcional de las investigaciones asume mayor responsabilidad en sus funciones ya que está a cargo de la investigación de un hecho delictivo y en juego la situación jurídica del imputado.

DIFERENCIAS: El principio de subordinación funcional, está regulada expresamente en éste Código, situación que no acontece de en la Ley 1970; asimismo, otra de las diferencias, es que el Fiscal General tiene facultad y atrición de designar directamente a los investigadores a los fines de auxilio en una investigación específica y compleja.

Otra diferencia, es la individualidad de la investigación, en sentido que los investigadores asignados a un caso, no pueden ser separados de sus funciones específicas sino hasta la culminación de la investigación.

ARTICULO 82.- Derechos del imputado

La policía judicial, el Ministerio Público y los jueces, según corresponda, harán saber al imputado, de manera inmediata y comprensible, que tiene los siguientes derechos:

d) Presentarse o ser presentado al Ministerio Público o al tribunal, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan.

SIMILITUDES: El término “imputación” hace referencia a “la acción de imputar”, mientras que imputar es “atribuir a otro una culpa, delito o acción”¹³⁹. De acuerdo con lo anterior no se puede negar que al hacerse las advertencias al imputado antes de que se le pregunte sobre si desea declarar o abstenerse de hacerlo, se le intima sobre la imputación que se le hace de un hecho delictivo. Por ello debe estimarse que con la declaración indagatoria se da una imputación al imputado. Desde esta perspectiva la imputación formal se realiza con la formulación de la acusación, no bastando por supuesto la simple presentación de la acusación, siendo suficiente para ello la comunicación que se le haga al imputado en el lugar para oír notificaciones, para que examine la acusación y oponga las excepciones respectivas.

DIFERENCIAS: No se requiere la notificación personal, ya que no se trata de que el imputado rinda declaración indagatoria con base en esa simple imputación formal, sino solamente es para los efectos establecidos en el artículo mencionado, unido a la interrupción de la prescripción.

CONTROL DE LA DURACIÓN DEL PROCESO; ARTÍCULO 171.- Duración del procedimiento preparatorio

El Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable.

Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación.

El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima que ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses.

SIMILITUDES: El control de retardación de justicia está encaminada a la injustificada dilación procesal desarrollada por la autoridad jurisdiccional e investigativa en la fase de la investigación propiamente dicha, es así que la Ley adjetiva penal de Costa Rica, faculta a la autoridad jurisdiccional fijar un plazo para la investigación dependiendo del grado de complejidad del mismo, plazo que no debe exceder los seis meses a partir de la primera intervención policial.

DIFERENCIAS: El control jurisdiccional que no está muy bien determinado en la Legislación Boliviana, en Costa Rica, el control jurisdiccional es uno de los principales elementos del proceso penal, sobre todo para el cumplimiento de plazos a fin de incurrir dilación procesal.

ARTICULO 172.- Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el Ministerio Público no haya concluido la investigación preparatoria en la fecha fijada por el tribunal, este último pondrá el hecho en conocimiento del Fiscal General, para que formule la respectiva requisitoria en el plazo de diez días.

Transcurrido este plazo sin que se presente esa requisitoria, el tribunal declarará extinguida la acción penal, salvo que el procedimiento pueda continuar por haberse formulado querrela, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público.

¹³⁹ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, 1984, Pág. 760-761.

SIMILITUDES: Una vez concluido el plazo de la fase preparatoria de la investigación, la autoridad jurisdiccional que estableció dicho plazo, deberá conminar al superior jerárquico del Ministerio Público a objeto de que esta última autoridad emita algún requerimiento conclusivo o salida alternativa denominada “requisitoria” en el plazo de 10 días computables a partir de su legal notificación. En caso de que dicha autoridad no haya emitido su requisitoria, la autoridad jurisdiccional declarará extinguida la acción penal pública por incumplimiento al plazo.

PROCEDIMIENTO PREPARATORIO, ARTÍCULO 274.- Finalidad

El procedimiento preparatorio tendrá por objeto determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado.

ARTÍCULO 277.- Actuación jurisdiccional

Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este Código, no podrán realizar actos de investigación.

ARTÍCULO 283.- Diligencias preliminares

Los funcionarios y agentes de la policía judicial que tengan noticia de un delito de acción pública, dentro de las seis horas siguientes a su primera intervención, informarán al Ministerio Público. Bajo la dirección y control del fiscal encargado de la investigación, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar, con urgencia, los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos. La misma regla se aplicará cuando el Ministerio Público les encomiende una investigación preventiva.

SIMILITUDES: El procedimiento preparatorio, comúnmente llamado en las legislaciones latinoamericanas incluido la nuestra como etapa preparatoria de la investigación con el objeto de recolectar suficientes elementos de convicción para formular la imputación o la recolección de evidencias pruebas o indicios que permitan la formulación de la acusación, actos investigativos que deben ser desarrollados por el director funcional de las investigaciones todo bajo control jurisdiccional de la autoridad competente, manteniéndose firme y subsistente la independencia y autonomía en el ejercicio de funciones tanto de los actos investigativos como el ejercicio del control jurisdiccional.

10.3.6. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

259. El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal, o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 25 a 250 pesetas.

262. Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante.

SIMILITUDES: El Art. 259 del a Ley de Enjuiciamiento Criminal español, regula la obligatoriedad de interponer la denuncia ante un hecho de orden criminal, obligación que recae a la persona con plena capacidad de obrar, exceptuando los menores incapaces o los declarados judicialmente incapaces de obrar.

DIFERENCIAS: La diferencia substancial de la legislación procesal penal española es que la denuncia se la puede formular al juez de instrucción de paz; autoridad con jurisdicción nacional, al juez comarcal o municipal; con jurisdicción federal y al representante del ministerio público, denominado Ministerio Fiscal, bajo sanción pecuniaria. La denuncia, querrela o la intervención policial de oficio se la efectúa en la fase denominada del sumario, tiempo en que la autoridad investigativa asume la investigación de delitos comunes.

282. La Policía Judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.

Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiere al efecto.

DIFERENCIAS: El Cuerpo Nacional de Policía asume, conjuntamente con la Guardia Civil, la competencia funcional para investigar en todo el territorio español las actividades delictivas organizadas. Esta competencia territorial se extiende, incluso, a las Comunidades Autónomas con Cuerpos Policiales propios, como ocurre en los casos de Cataluña y del País Vasco, cuando se trata de actividades delictivas de ámbito supracomunitario o transnacional.

De esta definición descriptiva de las funciones de la Policía Judicial, se deduce, que la investigación criminal es el conjunto de las averiguaciones realizadas por determinadas Unidades Policiales especializadas en orden a la comprobación de los delitos y a la identificación y puesta a disposición judicial de los delincuentes, responsables de los mismos.

286. Cuando el Juez de instrucción o el municipal se presentaren a formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquiera Autoridad o agente de policía; debiendo éstos entregarlas en el acto a dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen recogido, y poniendo a su disposición a los detenidos, si los hubiese.

SIMILITUDES: Este articulado hace referencia a que una vez que se haya producido la intervención policial, se la debe poner en conocimiento de la autoridad judicial incluso poner en conocimiento a los detenidos en casos de flagrancia a objeto de definir su situación jurídico procesal.

287. Los funcionarios que constituyen la Policía judicial practicarán sin dilación, según sus atribuciones respectivas, las diligencias que los funcionarios del Ministerio Fiscal les encomienden para la comprobación del delito y averiguación de los delincuentes y todas las demás que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instrucción y municipales.

SIMILITUDES: Durante la fase del sumario los efectivos policiales deben actuar bajo el control y dirección del Ministerio Fiscal, manteniéndose al igual que en la legislación procesal penal latinoamericana.

La Policía Judicial española utiliza en la actualidad un conjunto de técnicas de investigación que, desde el punto de vista legal, son muy parecidas a las que se están aplicando en toda la Unión Europea. El ordenamiento jurídico español regula y permite llevar a cabo la interceptación de las comunicaciones, cualesquiera que sea el medio técnico que se utilice; igualmente, permite el uso de tecnologías aplicadas a las vigilancias; la utilización de agentes encubiertos; las entregas y tránsitos controlados; la creación de equipos conjuntos de investigación, etc.

292. Los funcionarios de Policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito.

SIMILITUDES: El anterior articulado comprende al formalismo que se deben someterse los funcionarios policiales a momento de practicar las diligencias de investigación, cumpliendo con cada uno de los requisitos formales en la obtención de elementos de convicción y demás indicios probatorios.

La ley le conmina a la autoridad investigativa policial a poner en conocimiento a la autoridad judicial o Ministerio Fiscal, la intervención policial efectuada por dicha autoridad bajo sanción pecuniaria.

Del sumario y de las autoridades competentes para instruirlo

299. Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

SIMILITUDES: Este Artículo hacer referencia a la fase de la instrucción, lo que en la legislación boliviana se le denomina “etapa preparatoria”, es a partir del artículo precedente que el Ministerio Fiscal realiza la imputación formal en contra del presunto autor de un hecho punible, determinando la calificación del tipo penal al cual se adecua su conducta, el grado de culpabilidad y el bien jurídicamente protegido lesionado al sujeto pasivo. Que si bien la norma procesal penal objeto de análisis no describe de manera categórica a la imputación formal, empero hace una descripción tácita de lo que comúnmente se de denomina “formulación de imputación formal”.

301. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente ley.

El Abogado o Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario, será corregido con multa de 250 a 2500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código penal señale en su lugar respectivo.

DIFERENCIAS: Las actuaciones investigativas desarrolladas por el Ministerio Fiscal y autoridad judicial, son de carácter privado, siendo que el principio de publicidad no es aplicable en esta legislación,

característica típica del sistema inquisitivo, sin embargo, la naturaleza del secreto en las actuaciones investigativas se debe básicamente a la seguridad jurídica de las investigaciones, a fin de que no sean contaminados los indicios recolectados en la fase del sumario.

309 bis. Cuando de los términos de la denuncia o de la relación circunstanciada del hecho en la querrela, así como cuando de cualquier actuación procesal, resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito, cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, procederá el Juez a la incoación del procedimiento previsto en su Ley reguladora, en el que, en la forma que en ella se establece, se pondrá inmediatamente aquella imputación en conocimiento de los presuntamente inculpados.

SIMILITUDES: El Art. precedente hace referencia al principio de igualdad jurídica y el respeto del derecho a la defensa del imputado, tomando en consideración de que a momento formular la imputación formal, el Ministerio Fiscal tiene la obligación de poner en conocimiento de la autoridad judicial y ésta, a fin de definir la situación jurídico procesal del imputado, tiene que ponerlo en conocimiento de aquella resolución por el cual se le atribuye la comisión presunta de un delito, luego de lo cual, la definición de su situación jurídico procesal, se la tiene que resolver mediante audiencia pública, bajo conminatoria de queja al superior jerárquico.

CAPÍTULO IV

DILACIÓN PROCESAL,
CONTROL DE RETARDACIÓN
DE JUSTICIA EN LA LEY
1970, DEFICIENCIAS EN LA
POLICÍA, MINISTERIO
PÚBLICO Y ÓRGANO
JUDICIAL, Y MECANISMOS
ALTERNATIVOS DE
SOLUCIÓN

CAPÍTULO IV

DILACIÓN PROCESAL, CONTROL DE RETARDACIÓN DE JUSTICIA, DEFICIENCIAS EN LOS ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIAL, INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS PROCESALES Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN

4. LA DILACIÓN PROCESAL INDEBIDA Y SUS EFECTOS NEGATIVOS EN EL PROCESO PENAL.

El principio de celeridad procesal constituye la garantía procesal del derecho a un proceso justo (debido proceso-seguridad jurídica) y se complementa con los principios procesales clásicos de contradicción, igualdad y economía procesal para lograr un proceso sin dilaciones como expresión eficaz del derecho a una tutela judicial efectiva, puesto que la dilación procesal o comúnmente llamado mora judicial o retardación de justicia, conlleva una violación clara y ostensible del derecho fundamental, al debido proceso.

La expresión legal dilaciones indebidas constituye un concepto jurídico indeterminado para cuya estimación es preciso analizar, caso por caso, las circunstancias concurrentes, por cuanto el mismo no puede identificarse ni con la duración máxima del proceso ni con el incumplimiento de determinados plazos procesales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prescribe en su Art. 14 Núm. 3, que *“durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (Sic...) c) a ser juzgada sin dilaciones indebidas (Sic...)”*.

Además, la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁴⁰, en su artículo 8.º numeral 1, sobre garantías judiciales, dispone que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido antes de la ley, en la sustanciación de cualquier actuación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter”*. Incluso el derecho internacional humanitario, en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, prevén el derecho a que se resuelvan las controversias judiciales en un plazo razonable.

En nuestra C.P.E., prevé en su Art. 178 I¹⁴¹ que *“La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, **seguridad jurídica**, publicidad, probidad, **celeridad**, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y **respeto a los derechos**”*. Asimismo, el Estado garantiza la celeridad en la tramitación del proceso dentro la jurisdicción ordinaria, respetando el debido proceso y la igualdad jurídica¹⁴².

Asimismo, cabe hacer mención y cita del artículo 115. II, que establece que:

“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”

El derecho a que el juez resuelva los asuntos en un término razonable o la prohibición de dilaciones injustificadas ha sido reconocido con suficiencia en el ordenamiento jurídico boliviano y en los tratados internacionales ratificados por nuestro Estado Plurinacional. La mora judicial, la congestión de los despachos y las recurrentes dilaciones en los procesos judiciales marcan el día a día del acceso a la justicia en Bolivia; no es por ello extraño que la C.P.E., en el artículo precedentemente dediqué a tratar el tema y que las leyes que regulan la administración de justicia sean en gran parte proferidas con la intención de erradicar este problema.

4.1. CONCEPTO DE DILACIÓN PROCESAL

Dado la complejidad en la identificación dilatoria en un proceso penal, por sus características generales, la dilación procesal posee la fuerza para extender la tramitación de actuaciones, (lapso dentro del cual se debe ejercitar un derecho, cumplir una obligación o carga procesal) cuyo desarrollo impide resolver sobre el de fondo del asunto, dilatando el proceso y la resolución definitiva.

¹⁴⁰ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Además, nuestro país reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴¹ **Gaceta Oficial de Bolivia, Estado Plurinacional de Bolivia**, Constitución Política del Estado, Art. 178 Parágrafo primero.

¹⁴² **Gaceta Oficial de Bolivia, Estado Plurinacional de Bolivia**, Constitución Política del Estado, Art. 180 Parágrafo primero.

El diccionario jurídico de derecho de Manuel Ossorio¹⁴³, define al proceso dilatorio como acto con eficacia para prorrogar o aplazar, en especial un trámite administrativo o una resolución judicial, haciendo énfasis a las excepciones dilatorias. Sin embargo dicho autor relaciona a la dilación procesal indebida con la retardación de justicia, definiéndola como: *“el incumplimiento de los plazos procesales establecidos para la actividad judicial, del cual resulta la demora en la evolución debida de los procesos en que tiene lugar tan incumplimiento”*¹⁴⁴.

La dilación se puede definir como el incumplimiento de un término en un proceso judicial. Es decir, el parámetro usado para verificar si existe una dilación, sin entrar aún en el tema de la admisibilidad o inadmisibilidad de la conducta, es el término que ha previsto la ley o el juez para la actuación que se estima en mora¹⁴⁵.

En conclusión, una dilación en un proceso judicial existe cuando se ha superado el término judicial o legal para el desarrollo de la actividad en cuestión, o cuando, no habiendo término, se ha sobrepasado el plazo razonablemente necesario para arribar a los fines de la etapa procesal.

4.2. CARÁCTER INDEBIDO DE LA DILACIÓN.

El proceso sin dilaciones indebidas es aquel en el que el trámite que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro de los plazos perentorios fijados por el legislador y en el que los intereses litigiosos reciben pronta satisfacción.

A los fines de establecer los alcances del Art. 177 de la Ley 004 “Marcelo Quiroga Santa Cruz”¹⁴⁶, es necesario puntualizar que la dilación en nuestra legislación estima violatoria del derecho al acceso a la administración de justicia en un sentido material es aquella que es **“indebida” o “injustificada”**. En otros términos, el simple incumplimiento de los términos no constituye, por sí solo, violación del derecho fundamental indicado pues este incumplimiento debe, además, carecer de justa causa. Sin embargo, la admisibilidad del incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, es la obligatoriedad de los términos. Las excepciones deben ser “muy circunstanciales, alusivas a casos en concreto, cuando no quepa duda del carácter justificado de la mora”

¹⁴³ OSSORIO, Manuel, **Diccionario de Derecho**, Tomo I, Edición 2011, Editorial Heliasta, Pág.463

¹⁴⁴ OSSORIO, Manuel, **Diccionario de Derecho**, Tomo II, Edición 2011, Editorial Heliasta, Pág.475

¹⁴⁵ ARDILA, Mariana Trujillo, **La prohibición de dilaciones injustificadas**, *Revista Derecho del Estado* N° 21, República de Colombia, 2009, Pág. 67.

¹⁴⁶ **Gaceta Oficial de Bolivia, Estado Plurinacional de Bolivia, Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”** (Ley 004 de 31 de marzo de 2010). Art. 177. (**Negativa o Retardo de Justicia**). El funcionario judicial o administrativo que en ejercicio de la función pública con jurisdicción y competencia, administrando justicia, retardare o incumpliere los términos en los cuales les corresponda pronunciarse sobre los trámites, gestiones, resoluciones o sentencias conforme a las leyes procedimentales, a la equidad y justicia y a la pronta administración de ella, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

En resumen, la dilación indebida que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

4.3. TRATAMIENTO LEGAL Y PREVENCIÓN CONSTITUCIONAL

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es una expresión constitucional que encierra un concepto jurídico indeterminado que, por su imprecisión, exige examinar cada supuesto concreto a la luz de determinados criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y, en su caso, si ésta puede considerarse justificada, porque tal derecho no se identifica con la duración global de la causa, ni aun siquiera con el incumplimiento de los plazos procesales. La prohibición de retrasos injustificados en la marcha de los procesos judiciales impone a Jueces y Tribunales el deber de obrar con la celeridad que les permita la duración normal o acostumbrada de litigios de la misma naturaleza y con la diligencia debida en el impulso de las distintas fases por las que atraviesa un proceso. Es necesario denunciar previamente el retraso o dilación, con el fin de que el Juez o Tribunal pueda reparar la vulneración que se denuncia, de forma que si previamente no se ha agotado tal posibilidad (principio de subsidiariedad).

La dilación procesal indebida en nuestra legislación constituye un quebrantamiento al principio de celeridad en el juzgamiento, es así que la norma adjetiva penal en su Libro Tercero, Título IV, bajo el acápite denominado “Control de la Retardación de Justicia”, regula lo que es la dilación procesal indebida en la administración de justicia en Bolivia enmarcado en tres aspectos de trascendental importancia:

- ✓ Duración máxima del proceso (tres años).
- ✓ Duración máxima de la etapa preparatoria (seis meses)
- ✓ Duración máxima de la etapa preliminar (20 días)
- ✓ Retardación de Justicia.

Los dos primeros están relacionados con el cumplimiento imperativo de los plazos perentorios, bajo conminatoria de aplicarse la extinción de la acción penal, efectivizando un adecuado control a la retardación de justicia, además de garantizar la celeridad en el juzgamiento. El tercero está destinado a la conclusión de los actos investigativos, si bien es aplicable el Art. 130 del CPP, empero no adquiere el carácter forzoso (conminatoria) para su cumplimiento, al ser de naturaleza alternativa y opcional, imputar,

ampliar o rechazar la investigación y al ante el incumplimiento de dicho plazo no existe sanción procesal alguna.

Objetivamente denota una exhortación tácita o conminatoria a la autoridad judicial e investigativa a cumplir con los plazos establecidos en dicha Ley, viendo a ser, en sentido lato, como la causa de la dilación.

La retardación de justicia, contemplando en su Art. 135 del C.P.P., constituye el efecto de la dilación procesal indebida, traducida esta como el incumplimiento de los plazos establecidos en los Art. 133 y 134 de la Ley objeto de análisis, y como resultado del mismo, conlleva la sanción tanto disciplinaria como penal contra el funcionario judicial o fiscal que haya incurrido en dicha dilación¹⁴⁷.

Asimismo, con relación a los actos investigativos, la Ley 260, sanciona a los funcionarios de dicha institución, quienes hayan incurrido en dilación indebida (incumplimiento de plazos) a momento de desarrollar los actos investigativos, es así que el Art. 120 de la citada Ley, establece como faltas muy graves, en su numeral 3, el incumplimiento doloso de plazos procesales. El Art. 121 Núm. 5 considera a las faltas graves el incumplimiento culposo de los plazos procesales¹⁴⁸.

Por otro lado, el Ministerio Público, a través de la Fiscalía General del Estado Plurinacional, mediante instructivo N° 005/01, estableció en su Art. 10 la observancia de plazos:

“Todos los plazos previstos en el C.P.P. deben ser rigurosamente observados por el Fiscal, tomando en cuenta el Art. 135 de dicha norma, sin embargo, el Fiscal en ningún caso debe esperar el transcurso de los plazos máximos y las decisiones deberán ser adoptadas cuando los antecedentes y circunstancias así lo permitan. En los casos en que sus decisiones puedan ser susceptibles de impugnación, remitirán las resoluciones previendo que pese a su impugnación no vencerán los plazos máximos”.

La jurisprudencia constitucional sentada por el Tribunal Constitucional, llamado en la actualidad Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco de la norma constitucional prevé y establece mecanismos de solución para la prevención de la dilación procesal indebida.

A ese respecto, se tiene que la Ratio Decidendi de la **SC N° 0570/2006-R**¹⁴⁹, sentó jurisprudencia vinculante, estableciendo:

¹⁴⁷ **Gaceta Oficial de Bolivia, República de Bolivia**, Código de Procedimiento Penal, Art. 135.- (Retardación de justicia). El incumplimiento de los plazos establecidos en este Código dará lugar a la responsabilidad disciplinaria y penal del funcionario negligente.

¹⁴⁸ **Gaceta Oficial de Bolivia, Estado Plurinacional de Bolivia**, Ley Orgánica del Ministerio Público, Arts. 120 y 121.

¹⁴⁹ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 0570/2006-R, Sucre 19 de junio de 2006.

*“El razonamiento expuesto se funda en el principio de celeridad sustentado por los arts. 116.X de la CPE y 1.13 de la Ley de Organización Judicial (LOJ), que disponen, que **quienes administran justicia, tienen el deber jurídico de despachar los asuntos sometidos a su conocimiento sin dilaciones indebidas, más aún, si de por medio está un derecho fundamental como es la libertad**”.*

Imperativo categórico impuesta por el Tribunal Constitucional a los administradores de justicia estableciendo los parámetros en que debe regirse el principio de celeridad en los procesos penales, y la mayor prioridad que deben asumir sus decisiones judiciales cuando el caso objeto de la investigación sea un caso con detenido a fin de salvaguardar sus derechos constitucionales, principalmente el derecho al debido proceso y la libre locomoción.

Como se ha mencionado anteriormente, la Ley Adjetiva Penal prevé como una forma de sanción a la dilación procesal indebida con la extinción de la acción penal, a ese respecto el Tribunal Constitucional, ha sentado una jurisprudencia hito aplicable a los casos que hayan cumplido la duración máxima del proceso, es decir de los tres años, **SC N° 0101/2004-R**¹⁵⁰, que en su Ratio Decidendi establece lo siguiente:

“...que, vencido el plazo, en ambos sistemas, en lo conducente, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal, cuando la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido, sea atribuible al órgano judicial y/o, al Ministerio Público, bajo parámetros objetivos; no procediendo la extinción cuando la dilación del proceso sea atribuible a la conducta del imputado o procesado”.

De ello se deduce los parámetros de extinción de la acción penal en los procesos en liquidación, vale decir, en los procesos penales anterior a la publicación del actual C.P.P. de 1999, procesos que se van sustanciándose en la actualidad en los juzgados en liquidación interpretando la Disposición Transitoria Tercera del C.P.P.

En el mismo sentido, el **AC 0079/2004-ECA**¹⁵¹, entre otras consideraciones, determinó:

“(...) lo que la Constitución persigue `...es evitar que la dilación indebida del proceso, por omisión o la falta de la diligencia debida de los órganos competentes del sistema procesal penal' lesione el derecho que tiene el imputado a la conclusión del proceso dentro de los plazos establecidos en el Código de procedimiento penal; consiguientemente, no habrá lesión a tal derecho, cuando a consecuencia del uso de los distintos medios de defensa y recursos que el sistema legal le dispensa; el imputado, por un exceso de previsión, provoca la dilación del proceso, quien -dada la capacidad de previsión inherente a todo ser humano- asume las consecuencias de sus actos; no correspondiendo, en tal circunstancia, la extinción de la acción penal; al no ser atribuible al órgano judicial o al Ministerio Público la dilación del proceso;

¹⁵⁰ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 0101/2004-R, Sucre 22 de enero de 2004.

¹⁵¹ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Auto Constitucional N° 0079/2004-ECA, Sucre 29 de septiembre de 2004

únicos supuestos en los que se puede vulnerar el derecho que tiene el procesado a la conclusión del juicio dentro de un plazo razonable”. Consecuentemente, concluyó que la declaración de extinción de la acción penal, o en su caso el rechazo de ella, debe hacérselo por el juez o el tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, “(...) valorando en forma objetiva los antecedentes del proceso; por lo tanto serán esas autoridades las que, en el caso concreto, determinarán si la retardación de justicia se debió al encausado o al órgano judicial y/o Ministerio Público (...)”.

Por ello es que se debe tener presente que la dilación indebida, siempre es atribuible al Órgano Judicial o al Ministerio Público, acción que es reprochada y sancionada en la legislación nacional y no así la dilación por inactividad del imputado o el querellante.

Complementando con los anteriores puntos, la **SC N° 0948/2010-R**¹⁵², en su Ratio decidendi, estableció lo siguiente:

*“ De ahí que conforme definió este Tribunal Constitucional en su SC 0101/2004 y su AC 0079/2004-ECA, la determinación de la extinción, debe responder a una cuidadosa apreciación, en cada caso concreto, de los siguientes factores concurrentes al plazo previsto por la Ley: **“a) la complejidad del asunto, referida no sólo a los hechos, sino también a la cuestión jurídica; b) la conducta de las partes que intervienen en el proceso; y c) la conducta y accionar de las autoridades competentes, en este último caso para determinar si el comportamiento y accionar de las autoridades competentes fue manifiestamente negligente dando lugar a un desenvolvimiento del proceso fuera de las condiciones de normalidad; en consecuencia, conforme se expresa en la doctrina y la jurisprudencia emanada de los órganos regionales de protección de los Derechos Humanos, como la Corte Americana de Derechos Humanos, se entiende por un proceso sin dilación indebida a aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción; de lo referido se infiere que este derecho se lesiona cuando el proceso penal no se desarrolla en condiciones de normalidad debido a la actuación negligente de las autoridades competentes, es decir, con un funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable, dando lugar a que el proceso tenga una demora injustificada”.***

4.4. DILACIÓN INDEBIDA OBJETIVA Y FUNCIONAL DEL PROCESO

Dado el carácter indebido en la dilación procesal, ésta se debe a diversos aspectos objetivos y funcionales dentro de la substanciación de un proceso penal, dada la complejidad de su determinación, se torna imprescindible realizar un análisis diferencial entre la dilación objetiva y funcional en su aspecto indebido.

Vale puntualizar los alcances de competencia en una autoridad judicial y/o investigativa, delimitándolos de objetiva y funcional, siendo que el primero responde a una función de administración de justicia propiamente dicha, es decir del ejercicio de facultades y atribuciones

¹⁵² Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 0948/2010, Sucre 17 de agosto de 2010.

otorgadas por Ley a las autoridades judiciales (Jueces, Vocales, Magistrados, Fiscales) en las decisiones judiciales o investigativas de fondo que afectan de manera directa o indirecta a los sujetos procesales y que tiene por finalidad el pronunciamiento de una resolución definitiva que tenga carácter dirimitorio en un conflicto; por otro lado, la competencia funcional se basa básicamente en el entorno de apoyo administrativo a la autoridad judicial (Secretarios, auxiliares, oficial de notificaciones, pasantes, asistentes fiscales), es decir que su función está relativamente especificada y normada en una Ley especial (Ley del órgano Judicial) para el ejercicio de sus actividades, por ello es de que su competencia no afecta en alguna decisión judicial contenciosa, simplemente coadyuva para que la actividad judicial o investigativa se efectúen con normalidad observando los derechos y garantías constitucionales de los sujetos en conflicto, además de cumplir sus específicas funciones que se les asigna.

La dilación procesal indebida se puede presentar en ambas competencias por su carácter amplio e irrestricto, tomando en consideración a los diversos factores que ocasionan la conducta de los funcionarios y empleados judiciales o fiscales, pero antes de ingresar al análisis propiamente de dichos factores, se torna necesario realizar una definición *a priori* en ambos casos.

Por lo descrito anteriormente, se tiene que la dilación procesal objetiva se puede definir como el incumplimiento de los plazos y términos señalados por Ley, incurriendo en una demora injustificada e ilegal, el cual podría contrarrestar la omisión en el cumplimiento de sus funciones judiciales o investigativas de tal manera que perjudiquen y resulte atentatorio contra el principio de la celeridad procesal, debido proceso y seguridad jurídica de las partes en conflicto.

Por otro lado, la dilación indebida funcional está dada por los funcionarios subalternos del órgano jurisdiccional o Ministerio Público, quienes incurren en lo que comúnmente se llama “negligencia procesal”, mediante una conducta de –hacer - dejar de hacer - o - no hacer – en las específicas funciones encomendadas por Ley o por la autoridad superior, actos que en ocasiones son involuntarios, en otros casos, sujetos a culpa o dolo a causa de diversos factores, en lo general está sujeto a la corrupción, incumplimiento de sus específicas funciones traducidas comúnmente en las diligencias de notificación, remisión, archivos u organización de antecedentes del control jurisdiccional o cuadernillo de las investigaciones.

5. POSIBLES CAUSAS DE LA DILACIÓN PROCESAL EN LA FASE PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN.

El sistema de justicia penal desde la publicación de la actual Ley 1970, atraviesa una crisis estructural, cuyo aspecto más crítico es la retardación manifiesta que impide la realización de una justicia pronta y cumplida.

La distorsión de la etapa preliminar se traduce a tres hechos esenciales:

- ✓ Se reduce a una reproducción y ratificación de las diligencias de Policía Nacional, que no constituyen propiamente una investigación porque se realizan en la mayor parte de los casos sin ningún tipo de control, ya sea funcional o jurisdiccional.
- ✓ El juez instructor actúa en un rol dicotómico de investigador y contralor de los derechos y garantías del imputado; debido al carácter incompatible de estas funciones, ninguna de las mismas se cumple eficazmente.
- ✓ El Ministerio Público no ejerce las atribuciones conferidas constitucionalmente, como son: investigar, recolectar elementos de convicción y fundar su imputación formal en un plazo razonable, limitándose su actuación a una intervención meramente dictaminadora.

La ineficacia del Estado para la persecución de la delincuencia organizada, la corrupción y los delitos verdaderamente graves, puesto que irracionalmente concentra sus esfuerzos persecutorios en la delincuencia convencional.

El mecanismo propuesto para un efectivo control de **la retardación de justicia**, responde a la idea de que si el transcurso de los plazos produce efectos sustanciales sobre los actos procesales en particular, con mayor razón debe producirlos respecto del proceso en sí y de todas aquellas medidas que restringen la libertad antes de la condena; en esta perspectiva se tiene previstos como efectos sustantivos:

Las causas posibles esenciales para la dilación procesal indebida son las siguientes:

1. **Falta de Impulso Procesal en delitos de acción pública a instancia de parte.** Comprende a las que se consideran víctimas y formulan por ante la Policía Nacional o Ministerio Público la denuncia correspondiente a fin de pedir tutela legal mediante la acción penal ante un daño causado y que con el transcurso de la fase preliminar y preparatoria, no aportan con elementos de

convicción, siendo que su participación es elemental para adoptar alguna decisión investigativa, ó en su caso, no cumplen con los plazos otorgados por ley en la presentación de declaraciones, testigos, documentos y demás prueba indiciaria.

2. **Ineficiencia investigativa en la Policía Nacional.** Corresponde a la autoridad directa y encargada de la investigación a través de la F.E.L.C.C. en sus diversas divisiones según la naturaleza del delito, teniendo en cuenta la responsabilidad importante que asume el funcionario policial asignado a un caso, dependiendo de él, el resultado efectivo de las investigaciones, empero, en la realidad se observa negligencia, imprudencia e impericia de algunos funcionarios en las atribuciones asignadas, negligencia que se observa en las primeras actuaciones policiales o lo que se llama, en la intervención policial preventiva ante un suceso de origen ilícito, toda vez de que es un momento prioritario de la investigación, además se observa la impericia en las actuaciones policiales de oficio ya sea por inexperiencia o ausencia de conocimientos de métodos técnico-científicos de investigación.
3. **Corrupción en las autoridades del Ministerio Público y Órgano Jurisdiccional.** Factor determinante para la dilación procesal indebida, la ausencia de control sobre los funcionarios del Ministerio Público, policiales y órgano judicial, ante la influencia del cohecho, ya sea activo o pasivo, propio o impropio, además de la insuficiente remuneración económica estatal a las autoridades de competencia objetiva, son causales para que dichas autoridades incurran en corrupción afectando directamente al desarrollo normal del proceso, sin considerar que su accionar es atentatorio y contrario a celeridad procesal, debido proceso, ocasionando inseguridad jurídica a los sujetos procesales, principalmente a la parte afectada que contra quien se ocasiona la dilación mediante la corrupción.
4. **Falta de cooperación interna y externa entre órganos estatales.** Eso se traduce en el incumplimiento directo del Art. 136 del C.P.P.¹⁵³, especialmente en los requerimientos fiscales u órdenes judiciales emanadas los primeros por los Fiscales de Materia y el segundo, por los Jueces y tribunales, cuyo contenido se basa en el auxilio de actos procesales cuya finalidad depende la investigación, sin embargo, se observa la animadversión entre Ministerio Público y órgano jurisdiccional, entorpeciendo directamente al principio de inmediatez, provocando dilación procesal.

¹⁵³ **Gaceta Oficial de Bolivia, República de Bolivia**, Código de Procedimiento Penal, Art. 136.- (**Cooperación directa**). Cuando sea necesario, los jueces y fiscales podrán recurrir de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa, para la ejecución de un acto o diligencia. También podrán solicitar información de manera directa cuando ésta se vincule con el proceso. Las autoridades requeridas tramitarán sin demora las diligencias legalmente transmitidas bajo pena de ser sancionadas conforme a ley.

5. **Insuficiente relación entre Ministerio Público y Policía Nacional.** Problema muy frecuente en la administración de justicia con relación a la investigación de delitos, generada por la ausencia de cooperación por parte del director funcional de las investigaciones y investigador asignado al caso, mismo que responde a varios factores como por ejemplo: enemistad, animadversión, recelo. También generada en otros casos, por la escasa orientación técnica de sus específicas funciones, en otros casos, por la ausencia de mecanismos técnico-científicos para la investigación.
6. **Ausencia de control jurisdiccional de las investigaciones.** Conforme prevé el Art. 279 del C.P.P.¹⁵⁴, el Ministerio Público debe estar supeditada al control del Juez en las investigaciones que desarrolla a partir de su inicio hasta la culminación del mismo, es decir que el Juez Cautelar tiene amplia competencia de control de investigación a partir de que el Ministerio Público comunica el inicio de las investigaciones hasta que emita algún requerimiento conclusivo o salida alternativa al proceso. Comprende desde la fase preliminar de la investigación hasta la conclusión de la etapa preparatoria. Termino en la cual debe ejercer todas las atribuciones conferidas por el Art. 54 de la citada Ley Adjetiva Penal, y una de las principales es la de ejercer el control jurisdiccional, situación que en la realidad se no se cumple cabalmente, ya que una vez que el Ministerio Público informa el inicio de las investigaciones, la autoridad judicial no hace un seguimiento pormenorizado de dicha investigación, mucho menos observa los plazos otorgados a la autoridad investigativa para el ejercicio de sus funciones, poniendo a la suerte el resultado del proceso.
7. **Incumplimiento de plazos procesales.** Constituye una de las principales causas para la dilación procesal en el estadio de los actos iniciales de la investigación. Conforme al resultado de la investigación realizadas en instancias del Órgano Judicial (control jurisdiccional) y Ministerio Público, se ha llegado a la convicción de que en un 10 % de los casos ingresados a ésta ultima instancia, son resueltas con imputación formal, salidas alternativas y rechazo de las investigaciones, siendo que el restante 90 % no tienen requerimientos destinados a la conclusión de la etapa preliminar de la investigación, pese a los alcances del Art. 130 del CPP, que dispone la perentoriedad de la Ley en proceso penales, las autoridades del Ministerio Público, no se da estricto cumplimiento al mismo. Por otro lado, la regla dispone que una vez iniciada la investigación (acción directa, denuncia, querrela) la autoridad investigativa (Investigador - Fiscal) tiene un término de 20 días para concluir con la investigación, cumplida el plazo, necesariamente dicha autoridad debería requerir sus actuaciones ajustándose a los establecido por el Art. 301 de la Ley adjetiva penal, es decir imputando, ampliando o rechazando la investigación, empero,

154

Gaceta Oficial de Bolivia, República de Bolivia, Código de Procedimiento Penal, Art. 279.- (Control Jurisdiccional). La Fiscalía y la Policía Nacional actuarán siempre bajo control jurisdiccional.

conforme a trabajo de investigación de campo realizado, se observó el incumplimiento del Art. 300 del CPP en el último porcentaje señalado, de los cuales, en su gran mayoría, una vez iniciada la investigación, ya no poseen ningún otro actuado posterior, inclusive son archivados con el transcurrir del tiempo sin haber sido concluidos oportunamente, bajo argumento “sin movimiento”; en otros casos las investigaciones son concluidas después de semanas, meses e inclusive años después del término de la investigación preliminar, y otros simplemente son ampliados en el mismo tiempo y concluidas después meses de ampliada la investigación, sin que dicha omisión sea sancionada contra las autoridades que incumplen dicho plazo.

- 8. Imprecisión e insuficiencia del Art. 300 y 301 del C.P.P.** Es una de las causales para el incumplimiento del término de la investigación preliminar, generando una causal para la dilación procesal en los actos iniciales de la investigación. La **IMPRECISIÓN** se manifiesta en el plazo implícito y opcional que la Ley le faculta al Ministerio Público para formular la imputación, en caso de contar con suficientes elementos de convicción y reunir los demás requisitos, considerado éste como una forma de conclusión de la investigación por excelencia, dada la importancia que tiene en el proceso penal en sentido de que a través de la imputación se abre el camino para el proceso penal propiamente dicho; sin perjuicio de optar por las otras formas de conclusión a la investigación, como ser el rechazo o la aplicación de una salida alternativa. Todas éstas formas de conclusión a la investigación, la ley los categoriza simplemente como una opción alternativa, susceptible de ser modificada e incluso de no optar por dichas opciones, y no como un mandato categórico por el cual debe sujetarse el fiscal en su resoluciones al cumplimiento del plazo del término de la investigación preliminar, generándose de esta manera la imprecisión en su aplicación normativa é inclusive sujeta de diversas interpretaciones erróneas.
- 9. Insuficiencia del Art. 300 del C.P.P.** Por otro lado, **INSUFICIENCIA** se manifiesta en que la Ley le otorga al Fiscal a concluir con la investigación en un término de 20 días, pudiendo ser ampliada hasta un plazo de 90 días, tiempo insuficiente para que la autoridad investigativa realice un investigación responsable, metódica, cuidadosa y organizada, para luego concluir con la investigación con una decisión segura y con firme convicción para formular la imputación, en caso de tener reunidos los elementos de convicción y demás requisitos, ó en su caso, disponer el rechazo de las investigaciones, en caso de no contar con dichos elementos de convicción que demuestren el hecho o la autoría de sujeto activo en el delito. La insuficiencia básicamente se presenta en aquellas investigaciones complejas en las que objeto de tal investigación trata de delitos cuya forma de ejecución y duración en el tiempo son de naturaleza permanente, continuada, instantáneos con efectos permanentes, o en delitos conexos, por el cual se requiere el mayor tiempo posible para su investigación.

La falta o ausencia de un plazo expreso, categórico y terminante en la Ley adjetiva penal para formular la imputación y otra forma de conclusión a la investigación preliminar, ha ocasionado que muchos Fiscales de Materia incumplan con los Arts. 300 y 301 del CPP, por ser imprecisa e insuficiente, sumado a la falta de objetividad en sus actos, causando atentar contra el principio de celeridad procesal, seguridad jurídica y debido proceso de las partes (víctima – imputado).

6. PROBLEMAS Y DEFICIENCIAS EN LOS ACTOS INICIALES DE LA INVESTIGACIÓN

A partir del inicio de los actos iniciales hasta la formulación de la imputación formal, la jurisprudencia constitucional le denomina “Fase Preliminar del proceso penal”, tiempo en el cual la Policía Nacional y el Ministerio Público, en coordinación, deben realizar tareas conjuntas de investigación de delitos. En esta etapa es donde el Fiscal de Materia e investigador asignado al caso, deben poner mayor énfasis en la investigación por que los actos que desempeñen en esta fase, dependerá el resultado favorable del proceso penal, tiempo en el cual la víctima debe dar mayor prioridad en la aportación en la generación de elementos de convicción en los delitos de acción pública a instancia de parte, proporcionando a la autoridad investigativa todos los medios necesarios para la averiguación de la verdad.

Lo que se observa en la realidad dado el estudio razonado, específicamente en los actos investigativos con relación a los tres momentos (denuncia, querrela, de oficio y acción directa (noticia criminal) que dan inicio a los actos iniciales propiamente dichos, existen varias deficiencias observadas que detallarle a continuación.

6.1. FALSEDAD EN LA DENUNCIA Y SU INCORRECTO TRATAMIENTO

El Estado boliviano, mediante mandato categórico obliga al ciudadano, estante y habitante del territorio nacional a formular denuncia¹⁵⁵ ante el conocimiento de un hecho de origen criminal, denuncia que se la puede formular ante la F.E.L.C.C. ó en su caso directamente al Ministerio Público, en ambos casos, la denuncia formulada se pone en conocimiento del Fiscal de Materia, a quien se le asigna el caso.

¹⁵⁵ **Gaceta Oficial de Bolivia Judicial, República de Bolivia**, Código de Procedimiento Penal, Art. 284.- (**Denuncia**). Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante la Fiscalía o la Policía Nacional.

En la F.E.L.C.C. y Ministerio Público con jurisdicción dentro del Distrito Judicial de El Alto, se observó un aproximado de 50 a 80 denuncias por día que se recepciona diariamente, ya sea en forma verbal o escrita, de dicho número, el 95 % son delitos de bagatela (lesiones, amenazas, allanamiento de domicilio y sus dependencias, hurto, robo de celular, etc), es decir de escasa relevancia social y el restante 5% son delitos que requieren una investigación compleja (violación, homicidio, asesinato, robo de vehículo, etc.), de los cuales, el primer grupo, son remitidos a la UST (Unidad de Solución Temprana) dependiente del Ministerio Público y resueltas a través de la vía conciliatoria o acuerdo transaccional y el segundo grupo, son remitidos a las divisiones correspondientes según la naturaleza del delito para su investigación.

El Art. 287 de la Ley 1970¹⁵⁶, exime de responsabilidad al que formula la denuncia estableciendo lo siguiente: *“El denunciante no será parte en el proceso y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria... Cuando se califique la denuncia como falsa o temeraria se le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente”*. Ello conlleva a la irresponsabilidad del denunciante y el impedimento legal de ser sancionado ante un hecho falaz que puso en conocimiento de la autoridad investigativa, ocasionando perjuicio en la administración de justicia si es que el hecho no se haya imputado formalmente. Se presentan situaciones en las cuales, quien se considera víctima o simplemente haya conocido de un hecho, formula la denuncia, luego de lo cual, hace un completo abandono a la investigación, debido a factores de temor, arrepentimiento, falta de dinero, falta de información o que la denuncia lo haya formulado por desagravio, perdiendo la seriedad en sus actos personales, ocasionado de esta manera la innecesaria actividad investigativa. También por los mismos factores señalados es que no se formula la denuncia ante un hecho de origen criminal, incurriendo involuntariamente en complicidad del delito producido.

El problema no solamente es atribuible a la persona que formula la denuncia o a la persona que debiendo denunciar no lo hace, sino que también es atribuible al funcionario policial quien conoce de la denuncia, en algunos casos incumple de manera dolosa lo establecido por el Art. 288¹⁵⁷ de la antes citada Ley Adjetiva Penal, siendo que su obligación es de poner en conocimiento inmediato el Ministerio Público de aquella denuncia formulada, ya sea por un delito de escasa relevancia social ó de grado superior de criminalidad, acción que no la efectúan, por actos de negligencia o simplemente corrupción, actitud con la cual se pone en riesgo la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica.

¹⁵⁶ Gaceta Oficial de Bolivia, República de Bolivia, Código de Procedimiento Penal, Art. 287.

¹⁵⁷ Gaceta Oficial de Bolivia, República de Bolivia, Código de Procedimiento Penal, Art. 288.- (denuncia ante la policía). Cuando la denuncia sea presentada ante la policía, ésta informará dentro de las veinticuatro horas al fiscal y comenzará la investigación preventiva conforme a lo dispuesto en la Sección III de este Capítulo.

6.2. INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS FORMALES DE LA QUERELLA

La persona directamente ofendida por el delito; el cónyuge o conviviente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el hijo o padre adoptivo y el heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido; las personas jurídicas en los delitos que les afecten; y, las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, todas estas con denominadas por la legislación procesal penal como víctimas, pueden promover la querrela penal en contra de un sujeto activo del delito, querrela que debe ser presentada por ante el Ministerio Público en cualquier etapa del proceso, cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 290 del CPP¹⁵⁸.

Empero lo que se observa por parte del Fiscal de Materia quien conoce de la querrela presentada, omite involuntariamente o hasta a veces dolosamente la revisión de los requisitos formales en el contenido de la querrela, admitiendo la misma, obrando sin responsabilidad en sus funciones e incluso sin observar la personería del querellante, situación que conlleva a una posible objeción de su admisibilidad ante la autoridad jurisdiccional, ocasionando de esta manera una dilación atribuible al Ministerio Público.

6.3. OMISIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA DE OFICIO

El Art. 278 del C.P.P. establece lo siguiente: “*Cuando el fiscal tenga conocimiento de la comisión de un delito, promoverá y dirigirá su investigación (Sic...)*”.

Lo señalado conduce a la obligación que tiene el Fiscal de Materia asignado a un caso, el ejercicio de la acción penal pública ante un hecho criminal que haya sido de su conocimiento en una investigación. La normativa señalada no solamente obliga al Fiscal a ejercer la acción penal pública en sentido lato, es decir cuando haya denuncia, querrela o acción directa, sino que también tiene la obligación conforme a la norma imperativa del Art. 21 del C.P.P., la obligación de denunciar un hecho de origen criminal cuando

¹⁵⁸ **Gaceta Oficial de Bolivia, República Bolivia**, Código de Procedimiento Penal, Art. 290.- (*Querrela*). La *Querrela* se presentará por escrito, ante el fiscal, y contendrá:

- 1) El nombre y apellido del querellante;
- 2) Su domicilio real y procesal;
- 3) En el caso de las personas jurídicas, la razón social, el domicilio y el nombre de su representante legal;
- 4) La relación circunstanciada del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas y, si fuera posible, la indicación de los presuntos autores o partícipes, víctimas, damnificados y testigos;
- 5) El detalle de los datos o elementos de prueba; y,
- 6) La prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.

se esté desarrollando una investigación y que a raíz de ello, exista un resultado de origen ilícito distinto al objeto de la investigación. Ej. Si un Fiscal de Materia adscrito a (DIPROVE) tenga por finalidad recuperar un vehículo robado en un domicilio particular y que para cuyo fin ejecute dicho cometido mediante orden de allanamiento emanada por autoridad competente, y que a momento de dar con el vehículo, en dicho domicilio encuentre sustancias controladas. Lo que tiene que realizar en ese momento el Fiscal de Materia es: primero, cumplir con la finalidad encomendada por el Juez Cautelar mediante la orden de allanamiento, secuestrando el vehículo robado; y, segundo, **denunciar** el hecho a F.E.L.C.N., para su investigación correspondiente y aprehensión formal de los presuntos autores.

En varias intervenciones policiales, el Ministerio Público ante el hallazgo de otros ilícitos penales distintas a lo que se investiga, incumple con lo establecido por los artículos señalados en éste punto, haciendo omisión dolosa en promover la investigación, ó en su caso, hacen una dirección oficiosa e irresponsable de la investigación, contaminando de esta manera los posibles elementos de convicción a ser recolectados.

6.4. INCORRECTA INTERVENCIÓN POLICIAL PREVENTIVA Ó ACCIÓN DIRECTA

El objeto de éste acto es la de de realizar el primer paso procedimental que se denomina policialmente “Acción directa” o legalmente “Intervención policial preventiva”, mismo que debe ser plasmada en el Informe fundamentado. Actuación que realiza el funcionario de la Policía Boliviana que llega primero al lugar del hecho, cuando asume conocimiento o se percata de la comisión de un hecho que puede configurar delito, así lo prevé el Art. 293 del C.P.P., estableciendo lo siguiente:

*“(Diligencias preliminares). Los funcionarios y agentes de la policía que tengan **noticia fehaciente** de la comisión de un **delito de acción pública** informarán, dentro de las ocho horas de su primera **intervención** a la Fiscalía. Bajo la dirección del fiscal encargado de la investigación, practicarán las **diligencias** preliminares para reunir o asegurar los elementos de **convicción** y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos (Sic...)”.*

Acción directa que tiene las siguientes finalidades primordiales:

- a) Auxiliar a la víctima;
- b) Conservar el lugar del hecho; é
- c) Identificar y arrestar al presunto autor, partícipes o posibles testigos del hecho.

La importancia de éste acto radica en que a través de ella se preserva el lugar del hecho, que es la principal fuente de obtención de elementos probatorios. A momento de elaborar el informe correspondiente en funcionario policial debe aplicar lo señalado por la primera parte del Art. 298 del C.P.P.¹⁵⁹, cumpliendo estrictamente con cada uno de los requisitos señalados en dicha normativa.

En el actuar del funcionario policial, se observa muchas deficiencias en este acto de imprescindible importancia, como es la acción directa, las cuales detallaremos a continuación por las que el funcionario que conoce de un hecho incurre en los siguientes errores frecuentes:

- ✓ Omiten llenar los formularios con datos no verificados, inexactos o incompletos, Ej: fechas y horas, nombres, etc., produciendo de esta manera una incertidumbre el tiempo en que sucedió el hecho, violando el principio de certeza.
- ✓ En algunos casos omiten la consignación del nombre, grado, cédula de identidad y unidad a la que pertenece el Policía que intervino en la acción directa o intervención policial preventiva, provocando de esta manera la identificación del funcionario policial, y producto de ella ocasionan la actividad procesal defectuosa absoluta.
- ✓ Omite llenar los formularios registrando como testigos u otros intervinientes a personas que no estuvieron presentes en los hechos y/o que podrían firmar posteriormente (un colega, familiar, amigo, etc.), vulnerando con éste acto el principio de veracidad en la investigación.
- ✓ Permiten que a la escena del hecho ingresen personas no autorizadas, curiosos, periodistas, superiores jerárquicos u otros, que no sean funcionarios policiales o fiscales y pueden contaminar el lugar del hecho. Es clave entonces proteger el lugar del hecho, contaminándose de esta manera los principios y principales indicios probatorios.
- ✓ Permiten que cualquier persona manipule, altere o modifique cualquier elemento (evidencias, equipos, personas, etc.) que hayan participado o estén vinculadas con los hechos.

159

Gaceta Oficial de Bolivia, República de Bolivia, Código de Procedimiento Penal, Art. 298.- (Informe al fiscal). La comunicación policial al fiscal sobre el inicio de una intervención preventiva o recepción de una denuncia contendrá los datos siguientes:

- 1) Lugar, fecha y hora del hecho, y de la aprehensión;
- 2) La identificación del denunciante y su domicilio ;
- 3) El nombre y domicilio de la víctima ;
- 4) La identificación o descripción del imputado , su domicilio y el nombre del defensor si ya lo ha nombrado o propuesto;
- 5) El objeto de la investigación o la denuncia , los nombres de los testigos y cualquier otro dato que pueda facilitar la investigación posterior;
- 6) El número de orden en el libro de registro policial; y,
- 7) La identificación del funcionario policial a cargo de la investigación y la dependencia a la que pertenece.

- ✓ Realizan requisas sin requerimiento del Fiscal, claro ejemplo de romper la coordinación y actitud oficiosa del funcionario policial.
- ✓ Realizan aprehensiones en casos que no se trata de delitos flagrantes, vulnerando indebidamente el derecho a la libre locomoción y el debido proceso.
- ✓ Permiten la aglomeración de curiosos que perjudican la labor o de demasiados policías tratando de preservar el lugar del hecho.
- ✓ No determinan si en el lugar del hecho existe una o más víctimas que precisan una ambulancia o simplemente primeros auxilios.
- ✓ Ingresan o deambulan por el lugar del hecho en repetidas oportunidades sin tener el mínimo cuidado de recolectar los indicios.
- ✓ Ingirieren alimentos o fuman en el lugar del hecho o permitir que otros lo hagan.
- ✓ No identifican a los posibles culpables y testigos en el lugar del hecho.
- ✓ Abandonan el lugar del hecho sin haber culminado la labor de recolección de indicios suficientes.
- ✓ Proporcionar información sobre el hecho a terceros.
- ✓ Dejan que las mascotas ingresen o permanezcan en el lugar del hecho.
- ✓ No buscan información, más allá del lugar del hecho, se conforman con el resultado obtenido y en algunos casos no realizan el registro del lugar del hecho.
- ✓ Asustan, intimidan y pierden al testigo potencial con su actitud prepotente o proceder inadecuado.
- ✓ Omiten información en la libreta de notas.
- ✓ Permiten que otras personas potencialmente importantes, se retiren o se hayan retirado del lugar antes del arribo de la policía.
- ✓ Utilizan letra ilegible en el informe.

7. FALENCIAS EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL

La investigación criminal se entiende como el conjunto de actividades que realizan las instituciones de un Estado para reconstruir un hecho delictivo, identificar a los posibles autores materiales e intelectuales del mismo y procesarlos. Y se nutre de la continua reinención científica, incrustada en una nueva tecnología del proceso penal, habilitada para la adquisición de los elementos de conocimiento dentro de la actividad probatoria contenciosa.¹⁶⁰

Para la investigación moderna, la herramienta indispensable es la interpretación de los fenómenos naturales y artificiales externos, la observación crítica y el conocimiento de la ciencia y la tecnología. La investigación criminal tiene como objetivo el de ayudar al proceso de aplicación de justicia en el proceso penal, mediante la utilización de análisis científico de los elementos materiales e inmateriales reunidos esencialmente en la escena del crimen a través de la pesquisa tradicional.

Uno de los pilares de lucha eficiente contra la criminalidad, cualquiera sea su forma, es la existencia de un sistema de incentivos que permita que los funcionarios involucrados en la persecución penal, en especial fiscales e investigadores, se encuentren suficientemente motivados para desarrollar las diligencias investigativas, aumentar los casos de archivo o aplicación del principio de oportunidad, buscar la condena de los responsables y en general, para mejorar su rendimiento.

No existen políticas dictadas desde un nivel central que faciliten una evaluación de los funcionarios. Esto explica por qué en algunos delitos el comportamiento de las cifras es incoherente con otros. Lo cierto es que nuestra investigación arroja que el nivel central de la fiscalía no se encarga de imponer metas de descongestión, o de altas cifras de celebración de audiencias. Es por esa razón que en la Fiscalía no existe una preocupación por evitar que los fiscales tengan casos sin resolver por años.

El fenómeno descrito genera, dos problemas: en primer lugar, no existe en el Ministerio Público un sistema que premie a los funcionarios eficientes; y segundo, tampoco se toman las medidas administrativas necesarias para reaccionar frente a aquellos funcionarios que no incrementan o hacen descender las cifras de la institución.

Las principales deficiencias que atraviesa la investigación criminal de la Policía y Fiscalía es el retraso en la llegada a la escena del delito, ausencia de análisis balístico; ausencia de análisis serológico; la policía no atiende las instrucciones de la Fiscalía; omisión de búsqueda, identificación, localización y entrevista a testigos; ausencia de inspección o realización tardía.

¹⁶⁰ Congreso de la República, Ley 906 de 2004, Nuevo Código de Procedimiento Penal, Artículos 267 y siguientes. Editorial Legis, 2006. Bogotá D.C.

Asimismo, ausencia de recolección y análisis de huellas, no se realizan las diligencias básicas, alteración de la escena del crimen, etc¹⁶¹. En materia de investigación de delitos, los funcionarios suelen cometer errores e irregularidades que perturban y obstaculizan el esclarecimiento de los hechos.

Las fallas de los efectivos policiales y judiciales se conocen especialmente en los casos de mayor trascendencia pública, pero se puede presumir que la actitud negligente se repite ante muchos crímenes que, así, aumentan las probabilidades de quedar sin esclarecer. Este modo de investigar combina la torpeza con la ilegitimidad, y finalmente provoca desconcierto, aleja la verdad y siembra escepticismo en la ciudadanía.

La presente investigación revela que las deficiencias que presenta el Ministerio Público y la Policía Nacional, aunque no todas con la misma intensidad y frecuencia, Tomando como parámetro las deficiencias identificadas dentro del Distrito Judicial de El Alto, por el orden de las más a las menos repetidas encontramos las siguientes:

- ✓ La ausencia de registros sobre la hora de llegada a la escena del delito;
- ✓ Fallas en la búsqueda, identificación, localización y entrevistas a testigos;
- ✓ Falta de exámenes serológicos.
- ✓ Ausencia de pruebas balísticas en los delitos de asesinato y homicidio.
- ✓ Incumplimiento policial de las órdenes emanadas del Fiscal de Materia asignado al caso;
- ✓ Falta de inspecciones oculares o errores en el tiempo o el modo de practicarlas.

7.1. AUSENCIA DE POLÍTICAS PARA EL TRATAMIENTO DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y POLICÍA

El primero de ellos tiene que ver con la ausencia de un programa operativo dirigido a conseguir la participación de las víctimas y testigos en la investigación. El segundo va en la misma línea pero es un tanto diferente, se refiere a la falta de políticas que consigan la protección de ellos, así como de los policías.

En cuanto al primer tema, los fiscales entrevistados espontáneamente identificaron la escasa participación de víctimas y testigos en la investigación, como uno de los aspectos que impide conseguir

¹⁶¹ http://www.diariocolatino.com/es/20070608/nacionales/nacionales_20070608_16909/?tpl=69

más condenas en juicio. Coincidieron en afirmar que no reciben instrucciones ni capacitación referida al tratamiento de víctimas y testigos, sino que se basan únicamente en los mandatos legales. De igual forma, indican que tampoco la policía tiene la capacidad de contactar a los testigos y víctimas, conseguir su versión y mantener el contacto para asegurar la práctica de la prueba en el juicio, por lo cual los fiscales asumen directamente esta tarea. En cuanto a los delitos contra la administración pública, hay además otro problema, y es que quienes denuncian estos delitos tienen intereses comprometidos debido a su puesto de trabajo o su filiación política, y en consecuencia no acuden al juicio porque no quieren que se revele su carácter de denunciantes.

7.2. PERIODO DE LA INVESTIGACIÓN

Referente al tiempo transcurrido entre el hecho investigado y la intervención de la autoridad, en casi todos los casos analizados no aparece documentado o registrado el tiempo transcurrido entre la hora de recepción del aviso en la sede policial y la hora de llegada al lugar del delito. Dicha deficiencia no permite el conocimiento de las posibilidades de pérdida o alteración de evidencias.

Lo que sí aparece en todas las inspecciones oculares es la hora exacta en que se levanta el acta. Sin embargo, se desconoce por no quedar establecido, si las horas consignadas en las actas policiales son las del comienzo o de la finalización de las diligencias.

Bajo el deber de documentar, todas las actas deberían contener: la hora de llegada de la Policía Nacional; la hora de llegada de los investigadores, del equipo de inspecciones, del fiscal y del médico forense. Si la escena es compleja y se producen recesos en el procesamiento de la misma, igualmente deben hacerse constar los tiempos de duración y las horas de reinicio.

Este periodo es crucial e imprescindible para definir el resultado de las investigaciones preliminares, ya con dicho resultado el Fiscal tendrá mayor convicción para concluir la investigación preliminar, ya sea formulando imputación, ampliando o rechazando las investigaciones.

7.3. LA BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y ENTREVISTA DE TESTIGOS

Con frecuencia se advirtió en los cuadernillos de investigaciones que los investigadores encargados del procesamiento de la escena encontraron en el acto de la inspección alguna persona que proporciona información relacionada con los hechos y que olvidan de identificarla o no exigen su identificación, y por ende, después no puede localizarse.

En otros casos se observó que a pesar de haberse consignado en las actas los nombres de las personas que aparecen como eventuales testigos, no se les entrevista en forma detallada ni en ese primer acto de la investigación ni en el curso de la misma.

Llama la atención que en muchos casos el Ministerio Público expresa al Juez Cautelar que para demostrar la participación del imputado contaba con el testimonio de una persona a la cual se le impuso medidas de protección en virtud de estar amenazada en su vida. Sin embargo, al momento del juicio, dichos testigos “protegidos” no son localizados por la policía ni por el Ministerio Público.

Igualmente, existen casos en que se conoce información relacionada con personas que podrían aportar elementos de juicio válidos para la investigación y no se hacen ni los mínimos esfuerzos para la búsqueda o localización de las mismas. O en otros casos a momento de proceder en la escena del delito el secuestro de bienes relacionados con la investigación registrada a favor de cierta persona y ni siquiera se intenta entrevistar al supuesto propietario.

7.4. INCUMPLIMIENTO DE ÓRDENES FISCALES

La policía y la fiscalía deben trabajar coordinadamente en la investigación del delito, pero bajo la dirección funcional de la segunda. La ley procesal penal prevé que la fiscalía puede encomendar diligencias a la policía y ésta tiene el deber no sólo de practicarlas sino, además, de informar el resultado de las mismas. En una enorme cantidad de los casos analizados, el Ministerio Público ordena al investigador asignado al caso, ya sea de forma verbal o bajo requerimiento fiscal el de realizar diligencias útiles e importantes para la investigación, en muchos casos, el funcionario policial no cumple con dicha orden fiscal, en otros casos, omite informar sobre el resultado de las diligencias practicadas y excepcionalmente, el error radica en el Fiscal de Materia al no incorporar dichos resultados al cuadernillo de las investigaciones.

7.5. AUSENCIA DE BÚSQUEDA, RECOLECCIÓN O ANÁLISIS DE HUELLAS

Los estudios lofoscópicos nos permiten descubrir si una persona se encontraba en la escena del delito o si tuvo en sus manos el instrumento utilizado para la comisión del mismo. Para ello es imperioso que los investigadores que acudan a la escena se propongan buscar meticulosamente tales huellas para que posteriormente sean comparadas con las del sospechoso u otras personas.

Dentro de los casos estudiados se encuentran algunos en los que consta el hallazgo de un arma de fuego o de un cuchillo en la escena del delito; sin embargo, no se recolectaron huellas para determinar su procedencia.

7.6. AUSENCIA DE UNA METODOLOGÍA PARA EL LITIGIO

La metodología para el litigio se compone, a grandes rasgos, de la construcción de hipótesis, el establecimiento y ejecución de líneas determinadas de investigación, así como de la revisión de actuaciones y diligencias. Pocos son los casos en las que se establece el móvil del crimen. Al no contar con una explicación que sistematice los hechos acaecidos y los relacione con una norma legal, a la vez que brinde lineamientos para la producción de la prueba, la acusación en contra del victimario será débil. La ausencia de una metodología para el litigio constituye, así, una problemática frecuente en la investigación criminal.

8. PERFIL INVESTIGATIVO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público tiene como misión esencial, la defensa de intereses vinculados al orden público y social, sus miembros que lo integran es distinta y autónoma con respecto a la de los jueces y tribunales, con quienes colaboran en toda la función de administrar justicia así lo dispone el Art. 225 de la C.P.E.¹⁶²

En el área específica de la persecución penal, Alberto Binder, ha sostenido que el Ministerio Público no ha sido objeto de preocupación intelectual en América Latina, lo cual se ha traducido en un conocimiento muy escaso acerca de su estructura óptima y del alcance y dimensiones de su transformación en el contexto de la reforma a los sistemas de enjuiciamiento criminal en la región. Binder concluye que “...el Ministerio Público es una institución raquítica, acerca de la cual poco sabemos, que no hemos estudiado, que no tiene perfil político propio, sin una historia importante y que genera desconfianza en los ciudadanos.”¹⁶³

En la investigación de delitos, el Ministerio Público, a través del Fiscal de Materia, se constituye por mandato constitucional en director funcional de la investigación criminal, lo cual significa que en todo

¹⁶² **Gaceta Oficial de Bolivia, Estado Plurinacional de Bolivia**, Constitución Política del Estado, Art. 225 I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y **ejercerá la acción penal pública**. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera. **II.** El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

¹⁶³ **BINDER, Alberto, Funciones y Disfunciones del Ministerio Público Penal, en EL MINISTERIO PÚBLICO PARA UNA NUEVA JUSTICIA PENAL**, Corporación de Promoción Universitaria, Fundación Paz Ciudadana y Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Santiago 1994, Pág. 68.

momento de la investigación, debe respetar la atribución investigativa de la policía y los conocimientos técnicos de los investigadores de la policía y su pertenencia orgánica a la Policía Nacional.

La Ley Orgánica del Ministerio Público entiende por dirección funcional, la dirección legal y estratégica de la investigación, con miras a sustentar la acusación en el juicio o al planteamiento de salidas alternativas. El Fiscal como tal, su función primordial es la de velar la legalidad de las actuaciones y operaciones investigativas de los policías asignados al caso; protegiendo los derechos y garantías constitucionales de los presuntos involucrados en el hecho ilícito producido.

La función de la policía es que la investigación sea efectuada en forma eficiente y de acuerdo a las metodologías de investigación criminal modernas, a procedimientos establecidos en los manuales operativos, reglamentos vigentes en la entidad policial y demás leyes en vigencia, en consecuencia la supervisión de la legalidad de las actividades de investigación es atribución del Ministerio Público.

El control continuado de la investigación corresponde al Sub-Director de la F.E.L.C.C. y al Jefe de División correspondiente, coordinando periódicamente con el Fiscal de Materia. En caso de conflicto entre la opinión del policía Investigador -jefe - director), y el fiscal debe prevalecer la opinión del Fiscal.

El Fiscal debe mantenerse siempre en comunicación con el investigador a quien debe prestar asesoramiento y orientación jurídica en todas y cada una de las etapas del proceso investigativo. En tal sentido, tanto el fiscal como el policía investigador, deben trabajar en equipo, de forma coordinada y con respeto mutuo, dado este por la distinta formación, ya que ambos no sólo tienen el objetivo común de esclarecer la verdad de los hechos ilícitos denunciados, combatir la delincuencia y proteger los derechos de la sociedad y del Estado, sino también, ambos son responsables por sus actos ante la ley.

Por ello, es de que el Fiscal de Materia no debe pretender elaborar personalmente las diligencias de policía judicial o realizar individualmente la investigación, esa función compete al policía investigador, experto en técnicas de investigación criminal, a su vez, el policía no puede efectuar las investigaciones si no ha coordinado tareas con el fiscal o en caso si no se han dispuesto o requerido por el fiscal. Otro es el caso en el que la norma procesal exige la presencia del fiscal en determinados actos: allanamiento por ejemplo.

Además, según las cualidades del representante del Ministerio Público y perfil profesional para el desempeño de las funciones, formación, conocimientos, destrezas y habilidades, debe cumplir con los siguientes roles:

- ✓ Formular de estrategias de mejoramiento de cualidades de los fiscales.

- ✓ Elaboración de programas permanentes de capacitación fiscal en base a la identificación de problemas emergentes del funcionamiento del sistema oral-acusatorio.
- ✓ Programar lineamientos básicos de reestructuración organizativa y administrativa a nivel del ámbito que rodea el trabajo fiscal.

8.1. DIRECTRICES QUE ENMARCAN LA LABOR FISCAL

- a) **Principio de legalidad.-** El Ministerio Público debe someter sus actuaciones a los dictados de la Constitución, de las leyes y a lo establecido en los Tratados Internacionales.
- b) **Principio de jerarquía.-** Dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales, los fiscales deben ejercer el principio de jerarquía y unidad, ello comprende la eficiencia y eficacia administrativa del órgano.
- c) **Principio de objetividad.-** Los fiscales deben desarrollar tareas que son de su incumbencia con criterios que permitan investigar, tanto los hechos y circunstancias que fundamenten y agraven, como los que eximan, extingan o atenúen la responsabilidad de quién es imputado de una infracción penal, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley.
- d) **Principio de responsabilidad.-** Los fiscales están sujetos de responsabilidad penal, civil y disciplinaria de conformidad con las normas legales correspondientes.
- e) **Principio de independencia.-** En el ejercicio de la acción pública, el Ministerio Público debe desarrollar sus atribuciones con independencia funcional de los demás órganos de los poderes del Estado. Sin embargo, sin menoscabo de su independencia, debe prestar colaboración al ejercicio de la facultad de investigar que corresponda a los cuerpos legislativos nacionales o sus comisiones, en relación con los derechos y garantías constitucionales.
- f) **Principio de probidad.-** Los funcionarios del Ministerio Público deben sujetar sus actuaciones estrictamente a criterios de transparencia, eficiencia y eficacia, así como el uso de recursos que administren. En el ejercicio de la función pública que cumplen, desarrollan sus potestades y atribuciones, adoptando las medidas administrativas que tiendan a asegurar el adecuado acceso a los funcionarios del Ministerio Público por cualquier interesado, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos que se adopten en el ejercicio de ella.
- g) **Principio de oportunidad.-** El Ministerio Público busca prioritariamente, dentro del marco de la legalidad, la solución del conflicto penal mediante la aplicación de los criterios de oportunidad y

demás salidas alternativas al juicio previstas en el Código Procesal Penal. Asimismo debe promover la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten el interés público.

8.2. LA INVESTIGACIÓN COMO LA PRINCIPAL DEBILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

Deficiencias en el proceso de investigación, falta de capacitación especializada y escaso nivel de coordinación a niveles interno y externo, so con probabilidad las principales limitaciones del Ministerio Público, de acuerdo al estudio analizado.

Las deficiencias se hacen presentes a lo largo de diversos pasos del modelo acusatorio del país. Éste consiste en el trámite que se da a una denuncia o querrela desde su presentación, investigación, paso por las instancias investigativas y control jurisdiccional, hasta la conclusión de la etapa preparatoria.

Uno de los problemas que afronta el Ministerio Público es la estructura de la institución, que, es similar a la del Órgano Judicial, y en la cual un fiscal termina haciendo varias tareas, como entrevistar a testigos y acudir a debates, cuando para cada una de ellas requiere de habilidades especiales y específicas.. También la falta de compromiso en el trabajo que realizan, toda vez que la estructura de investigación no es la ideal, ya que no responde a un trabajo de conjunto o de integralidad con el equipo de investigación de la F.E.L.C.C., ni la institución asume el papel de liderazgo del manejo de la misma.

En otros casos, el investigador policial investiga sin dirección técnica del Ministerio Público, hace el trabajo de campo de una manera autónoma, haciendo ineficiente dicha pesquisa. Otro de los problemas que afronta la investigación criminal es que la institución del Ministerio Público es una entidad eventual, con un tiempo muy corto; entonces, si se le da toda la responsabilidad de la investigación criminal y persecución penal a un Fiscal de Material que en un periodo de tiempo corto, va a dejar otra vez al Ministerio Público en las mismas condiciones y nunca logra el fortalecimiento.

8.3. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

En virtud de este principio, se sostiene que al Ministerio Público se le impone la obligación de investigar, con igual celo, no sólo los antecedentes que permiten sustentar la acusación, sino también aquellos que permitan apoyar la defensa del imputado. Parcialmente construido y estrechamente interpretado el principio en cuestión, se arguye que precisamente por eso, el Ministerio Público debe procurar y pedir tanto la condena del culpable como la absolución del inocente. Agregan también que el

Ministerio Público tiene el deber de proponer u ofrecer todas las pruebas que estime útiles para el esclarecimiento de la verdad, sean favorables o desfavorables al imputado.

La noción de persecución penal objetiva no solo relativiza el valor de los intereses, derechos y garantías del imputado, sino que también lesiona el carácter contencioso del proceso y resta lógica y coherencia a la teoría del caso que debe construir el Ministerio Público en su imputación y futura acusación.

La verdadera función del principio de objetividad debe manifestarse en el examen crítico de los hechos averiguados en los actos iniciales de la investigación, para tener mayor certeza en la recolección de indicios, evidencias y elementos de convicción, la determinación del hecho investigado, así poder establecer la probabilidad de autoría o participación del imputado, o la ausencia de indicios de criminalidad, y en consecuencia la procedencia de la formulación de imputación, ó en caso de no contar con tales requisitos, el rechazo de la investigación.

Lo que se observó en la investigación es que en la mayoría de los fiscales de materia, no aplican éste principio, en virtud a que emiten sus decisiones (requerimientos) en base a aspectos distintos a la realidad y al resultado de la investigación, tergiversando la investigación inicial, así sucede por ejemplo: que contando con suficientes elementos de convicción y la existencia de los requisitos establecidos en los Art. 302, 233, 234 y 250 del C.P.P., emite una resolución de Rechazo de la investigación, o en su caso, resuelve la imputación sin contar los requisito señalados, pero lo que en su mayoría se observa es el incumplimiento del término de la investigación preliminar, rechazando o imputado fuera de plazo legal.

9. AUSENCIA DE COORDINACIÓN ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA NACIONAL

En la mayoría de los países de América Latina, la investigación policial es deficiente. Pueden existir cuerpos policiales mejor o peor preparados, pero lo cierto es que desde el punto de vista del aporte de una verdadera investigación al proceso, en todos los países existen problemas. Pero el problema no es sólo de eficacia de la investigación, sino de organización de la Policía Nacional y de inserción de la policía dentro del contexto de las instituciones democráticas.

El Ministerio Público es una institución bifronte, con una cara mirando al mundo policial y otra cara mirando al mundo judicial. Esta función de puente, de interfase entre estos dos mundos, cada uno de ellos con sus reglas, sus costumbres y sus valores propios es la otra gran misión de este Ministerio Público que está emergiendo en América Latina. La mayoría de las legislaciones establecen normas sobre la subordinación de la policía a la justicia pero esas normas nunca se han convertido en una verdadera

relación. Los policías cumplen las órdenes de los fiscales y jueces, pero existe cierta impermeabilidad de un sistema al otro, que no se puede relacionar sólo sobre la base del miedo mutuo y ni siquiera sólo sobre la base de la idea de control. En cualquier sistema procesal la policía cumple una función importante ya que ella es la que realiza las actividades concretas de investigación pero esas investigaciones policiales se vuelven insuficientes para hacer frente a la delincuencia no convencional. Todo ello es una actividad compleja que necesita un alto grado de coordinación de distintas entidades.

Los alcances de la relación entre Policía Nacional y Ministerio Público, están normadas en el Art. 297 del C.P.P.; por otro lado El Art. 299.- (Control) del Código de Procedimiento Penal, establece lo siguiente:

“Una vez que el fiscal se haya constituido en las dependencias policiales controlará:
1) *Las condiciones físicas del imputado y el respeto estricto de todos sus derechos;*
2) *El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los derechos de la víctima;*
3) *Que se haya registrado el lugar, fecha y hora de la aprehensión; y,*
4) *La veracidad del inventario de bienes secuestrados o entregados, indicando el lugar de depósito de los objetos y su forma de conservación.*
Si constata alguna anomalía, levantará el acta correspondiente a los efectos señalados en los numerales 3) y 4) del Artículo 297 de éste Código”.

Las investigaciones carecen, en su gran mayoría, de una planeación estratégica hecha de la mano entre el Fiscal y la policía. Más bien, la imagen que arroja la práctica es que el fiscal elabora el programa metodológico sin mayor apoyo o colaboración policial (tampoco los fiscales propician que eso pase), y dicho programa constituye más bien una lista de tareas pensada de forma algo tosca.

Sin duda, otro problema que se presenta es que la investigación es demasiado lenta. Los actores, al ser indagados respecto la lentitud, coinciden en afirmar que hacen falta recursos humanos en la Policía Nacional. Por otra parte, no solamente parece haber pocos policías, sino que además no tienen herramientas para trabajar.

En síntesis, si la idea era fortalecer la capacidad investigativa, es claro que mantener la metodología burocratizada del sistema antiguo y valerse para ello de poca policía sin recursos para trabajar, no podrán conseguir el resultado pretendido.

Desde las mismas etapas de implementación del nuevo sistema procesal, la relación entre fiscales y policías se caracterizó por celos mutuos. Se dice que los fiscales no tomaban en cuenta al investigador por considerar que “el fiscal manda”, que era “su investigación” y que por mandato legal la dirección de la misma le daba la posibilidad de imponer su criterio. El efecto de esa primera aproximación es que el investigador no se siente partícipe del programa metodológico.

Existe un problema de fondo que afecta la relación fiscal-policía: la forma en que se usa el programa metodológico, impide la puesta en práctica de las destrezas policiales, porque todas las labores se encuentran dirigidas por el Fiscal del caso. Así las cosas, ocurre que cuando un investigador no cumple con su labor, el Fiscal no tiene ninguna herramienta para exigir los resultados.

Si a lo anterior se añade la ausencia total de control hacia la policía, el panorama no es el más favorable. En efecto, en la práctica nadie controla a la F.E.L.C.C. Al interior de la Fiscalía no hay control porque el fiscal es “tan sólo” el coordinador de los investigadores. Y el fiscal tampoco tiene poder para controlar al investigador, porque, funcionalmente, éste depende de otra entidad. Esa falta de control produce consecuencias desastrosas al interior del proceso penal, una de las más preocupantes: la corrupción.

Se conocen varios antecedentes de policías que presionan a la víctima para buscar las pruebas “que sí sirven”, así como eventos de policías que exigen una contraprestación al indiciado a cambio de no entregar pruebas incriminatorias al fiscal.

El resultado de este fenómeno ha sido el aislamiento institucional del Ministerio Público lo que ha puesto en riesgo su eficiencia en el cumplimiento de sus objetivos a un nivel global, es decir, ha afectado su capacidad para investigar y sancionar casos penales.

Las causas generales que pueden explicar los problemas de coordinación institucional son diversas y complejas. En primer lugar, el concepto de autonomía del Ministerio Público ha sido confundido con la idea de “no relacionarse” con otras instituciones. En segundo lugar, en el proceso regional de reconfiguración del Ministerio Público se ha enfatizado el trabajo del diseño legal de esta institución por sobre los aspectos más concretos requeridos para su funcionamiento en la práctica. En tercer término, este proceso también se ha enfocado primordialmente en el diseño institucional interno por sobre una visión más sistémica del escenario externo en el cual el Ministerio Público debe desenvolverse. Finalmente, el aislamiento de esta institución es también resultado de la natural desconfianza y celos institucionales que se generan entre organizaciones acostumbradas a trabajar sin necesidad de coordinar sus acciones.

Las relaciones entre Ministerio Público y Policía constituyen, el caso más problemático e ilustrativo en la ciudad de El Alto respecto a este tema. La coordinación entre ambas instituciones es un factor crítico para el desarrollo de la investigación. Uno de los roles centrales del Ministerio Público en el actual sistema procesal penal es la dirección funcional de la policía para los efectos de la investigación criminal, diseño sobre la cual se han tejido buena parte de las expectativas de aumento de eficiencia del sistema de justicia criminal en Latinoamérica. Una inadecuada coordinación entre ambas instituciones afecta

directamente la capacidad del Ministerio Público para cumplir con uno de los objetivos centrales en el actual sistema penal acusatorio, la investigación más eficiente de los delitos.

La policía, es una institución casi desconocida para la sociedad, difícil de entender para quienes no tienen una relación cercana con el mundo policial. Esta falta de conocimiento explica en buena medida la existencia de una brecha entre el “mundo policial” y el “mundo civil” que se fortaleció durante los períodos de dictaduras en la América Latina. Las consecuencias de esto es que la reforma a la justicia criminal en la región no ha incorporado reformas significativas en la organización policial sino en casos muy específicos. Más aún, en los casos en que las relaciones entre la policía y el Ministerio Público han sido reguladas normativamente en los nuevos códigos procesales penales, ello ha sido en términos bastante ambiguos generado serios problemas para la coordinación entre ambas instituciones. Todos estos problemas se han traducido en el funcionamiento concreto del sistema en incomprensión y falta de comunicación entre ambas instituciones. Es así como los programas de capacitación del Ministerio Público regularmente no incluyen las nociones más básicas acerca de técnicas, herramientas y estrategias utilizadas por la policía en las investigaciones criminales. Los programas de capacitación policial tampoco se caracterizan por desarrollar habilidades y destrezas que le permitan a sus agentes establecer relaciones constructivas con los fiscales.

La principal causa que han señalado los Jueces cautelares entrevistados, se refiere a la incapacidad estratégica de los fiscales para diseñar una teoría del caso. Es decir, cuando un fiscal recibe un caso, al parecer no se encuentra suficientemente entrenado para adelantar una investigación de manera conjunta con la policía, que lo lleve a completar las pruebas que hacen falta para condenar al responsable. La investigación criminal en el sistema acusatorio debiera funcionar de modo tal que un fiscal recibe un caso, asigna una vía de salida que estratégicamente resulte conveniente entre el amplio catálogo legal de que dispone, y diseña de manera conjunta con la policía las tareas que hacen falta para materializar esa salida. Muy en contra de esta imagen, lo que nos sugiere un experto es que los fiscales no tienen la capacidad de establecer, al analizar un caso, cuál será su suerte probable.

En consecuencia resulta fundamental la coordinación con la policía, ya que se constituye eje rector de las investigaciones en etapa preliminar. Un fiscal, deberá de estar entendido de la formación policial, sólo conociendo dicha formación desarrollará habilidades mejorando las funciones de investigación, trabajando como un equipo coordinado y entendiendo los lineamientos de la policía entenderá las directrices del policía y prioridades propias del investigador. Debe poseer una alta calidad moral y altos niveles de competencia, concretamente debe tener habilidades y destrezas, fruto de una basta experiencia profesional en casos de investigación criminal.

Acerca del desarrollo de habilidades y destrezas en el ejercicio de las funciones que se irán cumpliendo en la medida de sus posibilidades jurídicas y de infraestructura, sin perjuicio de aquellas otras que durante el desarrollo de su tarea sean consideradas de importante cumplimiento, se tiene:

- ✓ Niveles de comunicación directa y constante.
- ✓ Capacidad de análisis socioeconómico en el inicio de las investigaciones.
- ✓ Habilidad y destreza para realizar estudios criminológicos que descubran sectores sociales con especial riesgo de ser victimizados, con la finalidad de prevención delictual.
- ✓ Facilidad para proponer estrategias que permitan aumentar los índices de eficiencia en las tareas de investigación principalmente para proponer al policía investigador la recolección de tal o cual evidencia, según las posibilidades y limitantes inmediatamente determinadas.
- ✓ Capacidad para proponer las campañas necesarias de comunicación social, acerca de beneficios y ventajas de tal o cual situación jurídica determinada.
- ✓ Creación de prácticas evaluatorias y también de auto-evaluación (ello también respecto al desarrollo de habilidades y destrezas).
- ✓ Formación de grupos fiscales, que podrían denominarse equipos de alto rendimiento, partiendo de la idea de que en un equipo el resultado será plenamente satisfactorio y mejor al individual.
- ✓ Habilidad para el análisis psicológico por lo menos básico de la víctima e imputado.
- ✓ Habilidades y destrezas a desarrollar en correlación a las nuevas normas que se crearen y las necesidades que se suscitaren al interior de la Fiscalía (nivel administrativo y organizacional)¹⁶⁴.

En el estudio realizado, se pudo evidenciar los principales problemas detectados en el marco de la relación Ministerio Público – F.E.L.C.C.:

- a) **Deficiencias investigativas.** En la mayoría de los casos, la actividad investigativa de la Policía y de la Fiscalía se concentra en los primeros momentos del hecho investigado y los siguientes hasta la imputación formal, para luego, durante el desarrollo de la etapa preparatoria olvidarse de continuar la investigación – se critica que se ingresa al juicio con la misma “prueba” con la que se decidió la imputación- toda vez que se aparecen nuevos casos para ser investigados.

¹⁶⁴ BAUTISTA LARA,” Percepción y delincuencia en Nicaragua”, Revista Visión Policial, #17, 2000, págs. 20-21

- b) **Tenencia del cuaderno de investigaciones.** Pese a que existe de cierta manera acuerdo en sentido que el Fiscal como director de la investigación debe ser el tenedor del cuaderno de investigaciones, ello ha generado serios problemas prácticos de relacionamiento entre Fiscal y Policía e incluso entre ellos con las partes, especialmente la defensa. Ej: saca de fotocopias, análisis del cuaderno de investigaciones y otras prácticas que generan dificultades.
- c) **Comunicación oportuna.** Frecuentemente, los Policías observan que los Fiscales no les comunican oportunamente que las partes han logrado solucionar el conflicto mediante alguna salida alternativa, lo que genera que la investigación continúe en un caso ya cerrado, que se gasten recursos y tiempo en casos ya solucionados o que éstos permanezcan en las estadísticas como casos sin solución.
- d) **Falta de apoyo presupuestario y técnico.** Tanto Fiscales como Policías se quejan frecuentemente que además de la crónica carencia de recursos o medios para investigar, comunicarse, transportarse u otros elementos de logística, se sienten carentes del apoyo técnico que está a cargo del IDIF.
- e) **Excesiva demora en la conclusión de la investigación,** especialmente la preliminar. Si bien éste problema bien puede ser entendido como un resultado de las deficiencias investigativas que se anotan, es también generado por problemas de coordinación entre fiscal y policía en el ejercicio de la función investigativa.
- f) **Alcances de la dirección funcional.** No se ha podido hasta el momento delimitar clara, indubitable y concertadamente los verdaderos alcances de la dirección funcional de la investigación y a partir de esa definición y sobre todo acuerdo, actuar en consecuencia.
- g) **Falta de cultura de uso del dibujo de ejecución.** Paralelamente con el anterior punto, entre Fiscales y Policías no se ha podido hasta el momento desarrollar una cultura de uso del dibujo de ejecución en base a la teoría del delito, lo que les permitiría orientar la investigación hacia los elementos de verdadero interés para el caso, optimizar el uso de los escasos recursos disponibles y construir verdaderamente una estrategia de caso, además de generar un clima de trabajo de equipo entre Fiscal y Policía. Es decir, todavía la investigación se está encarando en base a los antiguas y tradicionales prácticas.
- h) **Dedicación a otras actividades.** Por el escaso personal que dispone la Policía Nacional, éste debe dedicarse usualmente –además de la investigación- a otras tareas tales como la vigilancia en espectáculos públicos, prevención y control de manifestaciones públicas y otras, que impiden el ejercicio regular de las actividades investigativas.
- i) **Falta de trabajo de equipo entre Fiscales e Investigadores.** No se ha podido construir una cultura

de trabajo de equipo entre Fiscal y Policía, debido entre otras causas a la desconfianza mutua todavía existente entre ambos, al no uso del dibujo de ejecución y teoría del delito, al establecimiento de turnos sin coordinación básica entre las Direcciones de la F.E.L.C.C. y Fiscalías de Distrito y a los cambios permanentes de personal, especialmente a nivel policial. Los anteriores elementos también redundan negativamente en el resultado de los procesos, por ejemplo, cuando no existe una preparación del policía como testigo del fiscal, pese a que frecuentemente, éste es su principal testigo de los hechos.

- j) Relaciones de los Fiscales con Jefes de División.** Un elemento problemático en las cuales se plasma el tema de los mandos naturales o por ejemplo, la costumbre o exigencia que determinados actuados como las citaciones, comparendos u otros, deban necesariamente llevar la firma del Fiscal y también del Jefe de División, lo que genera innecesariamente burocracia, retraso en la emisión de esas piezas e incluso, podría inhabilitar al Policía para posteriores actuados judiciales.
- k) Falta de superación de antiguas prácticas del sistema inquisitivo.** Muchas prácticas del antiguo sistema no han podido aún ser superadas generando frecuentemente roces entre Fiscales y Policías. Por ejemplo, los Jefes Policiales suelen "presentar a los medios de comunicación" los resultados de las investigaciones y a los supuestos autores de los hechos, sin el conocimiento del Fiscal de Materia e incluso, en ciertas ocasiones, poniendo en riesgo el éxito de la continuación de la propia investigación aún en curso o, también se suele hacer una errónea Interpretación del término máximo de duración del arresto (8 horas como máximo) mediante el uso de las denominadas batidas policiales que vulneran elementales principios de raigambre constitucional.
- l) Críticas entre Fiscales y Policías.** En vez de buscar soluciones a los problemas que enfrentan ambos operadores, se suele –incluso con gran trascendencia pública- ventilar los problemas de manera pública, reduciendo la discusión a "echarse la culpa" de los resultados, fracasos o consecuencias de determinadas investigaciones, medidas cautelares u otros elementos que hacen a la investigación, en lugar de buscar un mecanismo ágil de coordinación que permita no solo superar sus problemas, sino aplicar con mayor eficiencia el proceso penal.

En síntesis, las actividades materiales de investigación están a cargo de la policía y, en cuestiones científicas, del IDIF. La fiscalía en este ámbito no puede reemplazar a la policía ni prescindir de esta. La policía se constituye en un colaborador esencial de la fiscalía. La dirección y orientación jurídica de las actividades de investigación criminal de la policía y del IDIF están a cargo de la Fiscalía. La policía en este ámbito debe sujetarse a las directrices e instrucciones de la fiscalía, con mayor razón si la responsabilidad acerca de una acusación deficiente, en último término, recaerá sobre el fiscal encargado del caso. Como criterio práctico, resulta conveniente el trabajo interdisciplinario en equipos conjuntos de

investigación, conformados por fiscales, policías y otros técnicos cuya especialidad se relacione con el delito materia de investigación.¹⁶⁵

10. ALCANCES DEL CONTROL JURISDICCIONAL DE LAS INVESTIGACIONES Y SU DEFICIENCIAS

El sistema de control jurisdiccional de la investigación, está diseñado como la vía idónea, rápida y expedita para resolver por parte del Juez natural, cualquier supuesta lesión a los derechos fundamentales que se denuncien en la etapa investigativa y que merezca un pronunciamiento del Juez cautelar, en ejercicio de su función controladora y de las atribuciones que le reconoce la ley.

El Art. 54 de la Ley 1970, establece que: “*Los jueces de instrucción son competentes para; 1) El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en este Código (Sic...)*” (Modificado por Ley No. 007 de 18 de mayo de 2010). De donde se extrae, que el Juez de Instrucción en lo Penal, no tiene competencia, facultad o atribución para conocer y/o revisar las resoluciones emitidas por el representante del Ministerio Público, dado que se trata de un órgano que goza de autonomía en la apertura y conclusión de la investigación.

Considerando la doble función del Juez Cautelar (Garantizar el debido proceso y controlar la investigación), el Tribunal Constitucional, mediante **S.C. N° 2888/2210-R**¹⁶⁶, sentó jurisprudencia vinculante estableciendo lo siguiente:

“Desde el momento que el representante del Ministerio Público, comunica o avisa el inicio de la investigación de un hecho punible ante el juez de instrucción en lo penal, a partir de ese momento comienza el control jurisdiccional sobre la investigación, cuya finalidad es precautelar que la investigación se lleve adelante respetando los derechos fundamentales y garantías constitucionales del denunciado, querellado, imputado, acusado, víctima y/o querellante, conforme a las normas procesales penales y la Constitución Política del Estado. El Código de Procedimiento Penal, delimitó rigurosamente las funciones de investigación del fiscal y las jurisdiccionales que corresponden al juez de instrucción en el marco del art. 279, indica que la Fiscalía y la Policía Nacional actuarán siempre bajo control jurisdiccional y recogiendo el principio que los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales, ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad (Sic...)”.

De éste modo el la jurisprudencia constitucional estableció que el informe de inicio de las investigaciones da curso al inicio de la competencia que asume el Juez Cautelar, en el control jurisdiccional de las investigaciones, bajo los dos parámetros establecidos en el Art. 279 del Código de Procedimiento Penal:

¹⁶⁵ <http://www.fiscalia.gov.bo/icmp/curso-inductivo/17.htm>

¹⁶⁶ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 2888/2010-R, Sucre de 17 de diciembre de 2010.

- ✓ El control sobre las investigaciones al Ministerio Público y Policía Nacional.
- ✓ Independencia de funciones investigativas y jurisdiccionales, las mismas poseen un contenido autónomo.

Referente al control de la investigación, la **SC. N° 0856/2010-R**¹⁶⁷, en su ratio decidendi, ha establecido lo siguiente:

“Conforme a los arts. 54 inc. 1) y 279 CPP, el Juez de Instrucción tiene la atribución de ejercer control jurisdiccional durante el desarrollo de la investigación respecto a la Fiscalía y a la Policía Nacional, por tal razón, la misma norma legal en sus arts. 289 y 298 in fine obliga al fiscal a dar aviso al juez cautelar sobre el inicio de la investigación dentro de las veinticuatro horas de iniciada la misma; pues es la autoridad judicial encargada de precautelar que la fase de la investigación se desarrolle en correspondencia con el sistema de garantías reconocido por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y las normas del Código de Procedimiento Penal (Sic...) ... se establece con claridad absoluta que el llamado a ejercer el control jurisdiccional de la investigación, así como velar por el cumplimiento y respeto de los derechos y garantías constitucionales es el juez cautelar, quién con jurisdicción y competencia privativa propias podrá ejercer el control efectivo de los actos investigativos tanto del fiscal como de los funcionarios policiales desde el primer acto del proceso hasta la conclusión (Sic...)”.

Dentro de este marco normativo y jurisprudencial, corresponde al juez cautelar cuidar que la investigación se lleve conforme a las normas del procedimiento; en este entendido, dicha función no se circunscribe simplemente a darse por comunicada la investigación, sino que ante la denuncia ya sea del denunciado, de la víctima o de oficio, sobre actos que impliquen la amenaza, restricción o supresión de derechos y garantías constitucionales, esa autoridad debe reparar la lesión, y en esto radica esencialmente el control jurisdiccional otorgado a los jueces de instrucción.

Por otro lado, la función otorgada por Ley al Juez cautelar, posee una especie de subordinación entre el órgano judicial hacia la autoridad investigativa (Ministerio Público y Policía Nacional), subordinación no con relación a los actos investigativos, toda vez de que éstos son propias funciones específicas de la autoridad investigativa, sino en lo que concierne al control sobre el desarrollo de las investigaciones propiamente dichas, velando siempre que dichas investigaciones cumplan con los requisitos formales y materiales, la obtención lícita de elementos probatorios, el respeto de los derechos y garantías constitucionales de los involucrados, a ese respecto, la **SC N° 0555/2006-R**¹⁶⁸ ha establecido un precedente obligatorio:

“(..) el Juez cautelar debe ejercer el control de la investigación...Sic..., vigilando que durante la sustanciación de la etapa preparatoria se cumplan los plazos establecidos por la norma procesal

¹⁶⁷ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 0856/2010-R, Sucre de 10 de agosto de 2010.

¹⁶⁸ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 0555/2006-R, Sucre de 13 de junio de 2006.

respecto a las distintas actuaciones y diligencias que se desarrollen por los órganos encargados de la investigación y, en tal sentido, deberá adoptar las decisiones que la propia ley señala en caso de incumplimiento de los plazos...Sic... un entendimiento contrario, es decir, permitir que las resoluciones de los fiscales sean presentadas fuera del plazo que el Código de procedimiento penal establece, es arbitrario, ya que no tiene un sustento coherente ni en la Constitución Política del Estado ni en el Código de procedimiento penal, por lo mismo no sólo vulneraría el derecho a la seguridad jurídica, sino también el principio de legalidad procesal, y desvirtuaría los fines del sistema procesal penal, pues estaríamos ante un modelo procesal que sólo perseguiría la aplicación efectiva de la coerción penal, en desmedro de los derechos y garantías de los imputados (...)

En ese sentido, si bien la Fiscalía ejerce la dirección funcional de las investigaciones en los procesos penales es el Juez cautelar quien ejerce el control jurisdiccional del proceso lo que implica que el control de la investigación le compete a dicha autoridad desde el momento en que se abre una causa a razón de una denuncia hasta que la misma pasa a juicio oral momento en el cual el control jurisdiccional es ejercido por un Tribunal de Sentencia.

10.1.CONTROL JURISDICCIONAL SOBRE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Toda investigación encaminada a la averiguación de la verdad de los hechos recae responsabilidad sobre los ejecutores, quienes desempeñan una labor ardua, compleja que requiere un sacrificio no simplemente profesional, sino personal, pues en sus manos esta una obligación considerada ésta como una tarea esencial que permitirá esclarecer los hechos y obtener prueba suficiente que permitan incriminar al autor o autores posibles participes del hecho acontecido, todo mediante la investigación, la misma que está supeditada del control que ejerce la autoridad judicial, quien a partir del informe de inicio de dicha investigación, tiene y debe controlar la investigación y el cumplimiento de los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales, Leyes adjetivas y sustantivas de la materia.

A ese respecto, el Tribunal Constitucional, mediante **SC N° 0997/2005-R**¹⁶⁹, ha sentado jurisprudencia estableciendo lo siguiente:

"Con el propósito de que la investigación sea realizada en el marco del respeto de los derechos y garantías de las personas, durante la etapa preparatoria, la Fiscalía y la Policía Nacional actuarán siempre bajo el control jurisdiccional del Juez de Instrucción en lo Penal, como prescriben los arts. 54.1 y 279 del Código de procedimiento penal (CPP). (...) a fin de que dicho control jurisdiccional se active, el Fiscal, en su calidad de director funcional de la investigación, tiene la obligación de informar al Juez de Instrucción sobre el inicio de la investigación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, cual exige el art. 298 in fine del CPP (Sic...)"

¹⁶⁹ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 0997/2005-R, Sucre de 22 de agosto de 2005.

"Sin embargo, si el Fiscal no diera ese aviso al Juez cautelar, en un claro incumplimiento de los deberes que le asigna la norma procesal citada, la víctima, el querellante ó el imputado, no pueden adoptar una actitud pasiva, sino que en resguardo de sus derechos y garantías, deben exigir a dicha autoridad que cumpla con esa obligación y en caso de no recibir una respuesta positiva, podrán denunciar tal omisión ante el Juez Instructor de turno en lo Penal; todo ello, en ejercicio del derecho que les asiste a exigir el respeto de sus derechos y garantías procesales y en el papel activo que deben asumir para asegurar que los órganos previstos por ley garanticen esos derechos actuando con plena competencia. Pues, aunque la Ley no lo diga, resulta claro que el imputado o el querellante tienen derecho de recurrir ante el Juez Instructor de turno, pidiendo se active el órgano jurisdiccional de control de la investigación.

De esta manera, el sistema de control jurisdiccional de la investigación previsto por ley, que es el juez natural, está diseñado como la vía idónea, rápida y expedita para resolver cualquier supuesta lesión a los derechos fundamentales que se denuncien en la etapa investigativa y que merezca un pronunciamiento del Juez cautelar, en ejercicio de su función controladora y de las atribuciones que le reconoce la ley (Sic..)".

Lo que en los hechos supone que la víctima en calidad de denunciante o querellante y como promotor coadyuvante de la acción penal pública, ante la omisión de un derecho o garantía constitucional o la incursión en alguna conducta por parte de la autoridad investigativa desarrollada en plena fase de la investigación preliminar, tiene la obligación de poner en conocimiento del Juez cautelar, denunciando dicha conducta del Fiscal de Materia o investigador asignado al caso.

Por ello es que de acuerdo a la **S.C. N° 0731/2007-R**¹⁷⁰ ha establecido jurisprudencia vinculante bajo lo siguiente:

*"Los arts. 54 inc. 1) y 279 del CPP, atribuyen al juez de instrucción en lo penal la función de ejercer control jurisdiccional durante el desarrollo de la investigación, respecto a la Fiscalía y a la Policía Nacional, por eso la misma norma legal en los arts. 289 y en la parte in fine del 298 del CPP obliga al Fiscal a dar aviso de la investigación dentro de las veinticuatro horas de iniciada la misma; pues es el juez el encargado de precautelar que la fase de la investigación se desarrolle en correspondencia con el sistema de garantías reconocido por la Constitución Política del Estado, las convenciones y tratados internacionales vigentes y las normas del Código de Procedimiento Penal, pudiendo asumir las medidas que el caso aconseje; **de modo que toda persona relacionada a una investigación, que considere la existencia de una acción u omisión que vulnere sus derechos debe acudir ante el juez de instrucción en lo penal encargado del control de la investigación para que esta autoridad sin demora se pronuncie sobre la denuncia, teniendo en cuenta además que el imputado puede ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las convenciones y los tratados internacionales vigentes y que el Código de Procedimiento Penal le reconocen, desde el primer acto del proceso hasta su finalización, de acuerdo al art. 5 del CPP**".*

Por tal razón es de que el control jurisdiccional de las investigaciones es un elemento esencial del proceso penal, a través del cual el Ministerio Público está sujeto a control con relación a las investigaciones desarrolladas y el cumplimiento estricto de los plazos normados por Ley, tal es el caso del anuncio del inicio de las investigaciones en el plazo establecido por el Art. 298 parte *in fine* del C.P.P. y

¹⁷⁰ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 0731/2007--R, Sucre de 20 de agosto de 2007

que el solo hecho de que el Ministerio Público omita dicha actuación, constituye una vulneración al debido proceso, incurriendo en actividad procesal defectuosa absoluta.

La vulneración no siempre se suscita cuando el Fiscal de Materia incumple la disposición legal antes citada con relación al informe de inicio de la investigación al Juez cautelar, también se la realiza en contra del imputado o sospechoso, principalmente cuando éste se encuentra en calidad de aprehendido o arrestado, por ello es de que la **SC N° 0181/2005-R**¹⁷¹, ha establecido en su ratio decidendi lo siguiente:

"(..) todo imputado que considere que en el curso del proceso investigativo ha sufrido una lesión de un derecho fundamental, entre ellos, el derecho a la libertad en cualquiera de las formas en que pueda sufrir menoscabo, debe impugnar tal conducta ante el juez instructor, que es el órgano jurisdiccional que tiene a su cargo el control de la investigación, desde los actos iniciales hasta la conclusión de la etapa preparatoria. Así, el Código de procedimiento penal al prever la existencia de un órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de manera directa y expedita, las supuestas vulneraciones a los derechos y garantías que pudieran tener origen en los órganos encargados de la persecución penal; no resulta compatible con el sistema de garantías previsto en el ordenamiento aludido, acudir directamente o de manera simultánea a la justicia constitucional, intentando activar la garantía establecida por el art. 18 constitucional, ignorando los canales normales establecidos".

10.2.CONTROL JURISDICCIONAL EN LA IMPUTACIÓN FORMAL

Conforme la jurisprudencia constitucional, la imputación formal no es una simple o mera atribución de un hecho punible a una persona, sino que la misma debe sustentarse en la existencia de indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en el hecho que se le imputa, delimitando los grados de participación criminal establecidos por el C.P, además de definir los indicios racionales sobre su participación.

Ahora bien la **SC N° 0731/2007-R**¹⁷², ha establecido en su ratio decidendi que:

(...) la fundamentación de la imputación formal no sólo se limita a los indicios relativos a la existencia del hecho y la participación del imputado, sino también a uno de los efectos que puede derivar, esto es a la adopción de medidas cautelares sobre el imputado y sus bienes, porque entre la imputación y la adopción de medidas cautelares, sean personales o reales, existe una clara relación de causalidad, conforme lo determinó la citada SC 0760/2003-R. En ese sentido, debe tenerse presente que el art. 302 del CPP establece que la imputación presentada por el fiscal -una vez concluida la investigación preliminar-, debe ser formalizada mediante resolución fundamentada, conteniendo entre otros aspectos, la solicitud de medidas cautelares si procede; lo que significa que el representante del Ministerio Público al solicitar la aplicación de medidas cautelares debe hacerlo

¹⁷¹ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 0181/2005--R, Sucre de 03 de marzo de 2005

¹⁷² **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 0731/2007--R, Sucre de 20 de agosto de 2007

también de manera fundamentada, estableciendo con precisión la existencia de los requisitos previstos en los art. 233 y 240 del CPP, sea que se trate de detención preventiva o medidas sustitutivas, así como la indicación concreta de cual o cuales circunstancias concurren al caso concreto de las descritas en los arts. 234 y 235 del CPP; esta necesaria fundamentación resulta exigible ante la necesidad de que el imputado a tiempo de asumir conocimiento de la imputación formal a través de la respectiva notificación, conozca los fundamentos de la solicitud, a efecto de que en ejercicio de su derecho a la defensa, vinculado a la concesión de tiempo y medios adecuados para su preparación (art. 8.II.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), pueda en su caso preparar una estrategia de defensa a ser desarrollada en la audiencia cautelar, que le permita refutar, contradecir e incluso acreditar la inexistencia de las circunstancias que fundamentan la petición fiscal o la presentada por la parte querellante; defensa que resultaría limitada en el caso de que recién en la audiencia se conozcan los argumentos del Ministerio Público y del querellante para solicitar la aplicación de una medida cautelar”.

La antes citada SC, sentó jurisprudencia de carácter vinculante a la formulación de la imputación formal por parte del Ministerio Público, describiendo detalladamente los requisitos esenciales que debe cumplir dicha imputación a momento de ser presentada al Juez cautelar.

Otra de las facultades que le confiere los Art. 54 y 279 de la Ley 1970 al Juez cautelar, con relación al control jurisdiccional de las investigaciones, es a momento de que el Fiscal pone en su conocimiento, de la Resolución de Imputación Formal, el Juez cautelar debe observar previo a admitir dicha imputación, todos los requisitos esenciales del contenido mismo de dicha Resolución, además de verificar si se han cumplido los plazos procesales, los derechos de los imputados si se tratara de un aprehendido.

Por otro lado, la SC N° 2888/2010-R¹⁷³, ha establecido lo siguiente:

“En consecuencia, el representante del Ministerio Público, que tuviere a su cargo el ejercicio de la acción penal pública, iniciada la investigación, efectuada la recolección de los elementos que sirvan para demostrar la comisión del hecho delictivo; si considera que son suficientes para fundar una imputación, formalizará la misma, empero, si realizado el análisis del contenido de dichos elementos recolectados, considera que no son suficientes para sostener, inicialmente la imputación formal y posterior acusación, rechazará la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, mediante el pronunciamiento de una resolución debidamente fundamentada, salvando en su caso, la modificación de la resolución y reapertura de la investigación en el supuesto de variar las circunstancias que dieron lugar al rechazo (incs. 2, 3 y 4 del CPP)”.

La recolección de elementos de convicción es un acto sumamente primordial para la investigación, ya que a través del cual el Fiscal de Materia puede atribuir responsabilidad del presunto autor del hecho a través de la imputación formal, empero, la Ley Adjetiva Penal, ni la jurisprudencia constitucional, prevén el plazo en que debe formularse tal imputación, simplemente hace mención a que si el Ministerio Público, en los actos iniciales de la investigación no haya podido lograr recolectar dichos elementos de convicción que le permitan sustentar su imputación, se acoja a emitir el rechazo de denuncia, querrela o actuaciones policiales en el plazo de 20 días.

¹⁷³ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 2888/2010--R, Sucre de 17 de diciembre de 2010

Esa imprecisión e insuficiencia de la Ley (Art. 300 C.P.P.) ha ocasionado a que el control jurisdiccional no tenga eficacia en su aplicación a momento de ejercerla por parte de la autoridad jurisdiccional, provocando de esta manera dilación procesal en la investigación preliminar, como una de las principales causas, en virtud a que si bien conforme los alcances de los Art. 54 Núm. 1) y 279 del C.P.P., se le otorga al Juez cautelar la facultad de controlar la investigación, principalmente al cumplimiento del término de 20 días, conforme a dicha facultad, la autoridad jurisdiccional computando el plazo de la investigación preliminar a partir de informe de inicio de las investigaciones, se le CONMINA al director funcional de la investigación que **ADECUE** su conducta a las formas previstas por los Arts. 301, 302 o 304 del C.P.P., es decir conforme al plazo implícito, impreciso e insuficiente regulado por Ley, el Juez cautelar, al cumplimiento de dicho plazo (20 días), le recuerda al Fiscal, como alternativa opcional, para que formule la imputación, amplíe o rechace las investigaciones, desligando responsabilidad en caso de dilación procesal, conminatoria que en muchos casos no es cumplida por la autoridad investigativa, más allá del incumplimiento, el Juez cautelar no tiene potestad para obligar al fiscal a que concluya la investigación en el plazo señalado, ni puede obligar a que formule la imputación, debido a la imprecisión de la Ley y a la falta de una disposición expresa que obligue de manera categórica y no de manera implícita para que resuelva la imputación en un plazo razonable.

10.3.DEFICIENCIAS EN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Las deficiencias en la función jurisdiccional son aquellas atribuibles exclusivamente a los jueces o juezas cautelares. La aclaración es necesaria pues, existen deficiencias cuya responsabilidad puede atribuirse tanto a los agentes fiscales como a los jueces.

Las deficiencias encontradas atribuibles exclusivamente a los jueces o juezas son sustancialmente inferiores numéricamente a las encontradas en las actuaciones policiales y fiscales. Tales deficiencias son las siguientes:

- a) Falta o insuficiente fundamentación de las decisiones judiciales;
- b) Inadecuada apreciación de medios de pruebas;
- c) Pasiva actitud del personal de apoyo jurisdiccional.
- d) Ausencia de coordinación entre el órgano judicial y Ministerio Público.

10.3.1. FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES

El deber de fundamentar las decisiones judiciales, ya sea de fondo o de forma mediante providencias, Autos (simples, motivados e interlocutorios) y Resoluciones, obedecen a la necesidad de conocer las razones de hecho y de derecho que inclinaron al Juez para decidir en determinado sentido, además ésta decisión debe subsumirse al principio de inmediación. Pero ello no sólo comprende la necesidad de satisfacer el conocimiento de lo que piensa un Juez en un caso concreto; ese deber de justificar las sentencias también permite a las partes procesales ejercer control sobre dichas decisiones mediante la facultad de impugnarlas para que el mismo sentenciador o uno diferente analice las argumentaciones judiciales.

Todas las decisiones judiciales tienen que estar fundamentados, debiendo expresar los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a cada uno de los medios de prueba. La fundamentación no puede ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes, así lo dispone el Art. 124 de la Ley 1970.

Al respecto la S.C. N° 1523/2004-R¹⁷⁴, ha sentado un precedente constitucional vinculatorio estableciendo lo siguiente:

*"(..) toda decisión emitida dentro de un proceso penal que no implique cuestión de mero trámite sino que concierna al fondo de lo que se investiga debe ser necesariamente motivada o lo que es lo mismo, debidamente fundamentada, lo que significa, **que tanto el fiscal o los jueces que conozcan el proceso, sea en control jurisdiccional o para resolver el fondo, deberán dictar sus requerimientos o resoluciones cumpliendo las exigencias de la estructura de forma como de contenido de las mismas. En particular en lo relativo al contenido de fondo, no sólo deberán circunscribirse a relatar lo expuesto por las partes sino también citar las pruebas que aportaron las partes, exponer su criterio sobre el valor que le dan a las mismas luego del contraste y valoración que hagan de ellas dando aplicación a las normas jurídicas aplicables para finalmente resolver"**.*

Asimismo, sobre este mismo tema de la fundamentación de las decisiones judiciales, la S.C. N° 1365/2005-R¹⁷⁵, ha establecido jurisprudencia vinculante, relacionando el deber de fundamentación de la decisión judicial con la garantía del debido proceso y a la tutela jurisdiccional eficaz, señalando:

*"(..) la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, **que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los***

¹⁷⁴ Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 1523/2004--R, Sucre de 28 de septiembre de 2004.

¹⁷⁵ Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 1365/2005--R, Sucre de 31 de octubre de 2005.

hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.

La fundamentación de la decisión judicial conlleva el derecho que tienen las partes de conocer las razones en que se funda la decisión del órgano jurisdiccional, a fin de que se permita realizar un análisis y constatar si la misma está fundada en derecho o por el contrario, es fruto de una decisión arbitraria; ello no supone que las decisiones jurisdiccionales tengan que ser exhaustivas y ampulosas o regidas por una particular estructura; una dedición debe ser breve, pero concisa y razonable que permita conocer las razones que llevaron al Juez a tomar la decisión; de tal modo que las partes sepan las razones en que se fundamentó la definición.

Asimismo, la **S.C. N° 1303/2010-R**¹⁷⁶, establece la importancia de la fundamentación en las decisiones judiciales, sentado jurisprudencia vinculante que prevé:

“El derecho a la motivación de las resoluciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas ha sido desarrollado ampliamente por el Tribunal Constitucional, estableciendo que forma parte del derecho al debido proceso. Así, la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, expresó que: “...todo Tribunal o Juez llamado a dictar una Resolución, está obligado a exponer ampliamente las razones y citar las disposiciones legales que apoyen la decisión que ha elegido tomar”; luego la SC 0752/2002-R de 25 de junio, expresó lo siguiente: “...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión”.

En los Juzgados Cautelares analizados objeto la presente tesis, se pudo observar que en las decisiones adoptadas por los Jueces, incumplen lo que dispone el Art. 124 de la citada Ley Adjetiva Penal, además de ser contrarias a la jurisprudencia vinculante respecto a las SC descritas, toda vez de que, en su gran mayoría, en sus decisiones que adoptan sobre las pretensiones de los sujetos procesales, las mismas carecen de fundamentación legal, haciendo una somera relación de hechos expuestos por las partes, inclusive, en algunos casos, realizan una copia fiel de las solicitudes. La inadecuada aplicación de la norma al hecho concreto es otra de las deficiencias, lo que resulta incongruente y hasta a veces injusta la

¹⁷⁶ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 1303/2010--R, Sucre de 13 de septiembre de 2010.

decisión adoptada, debido a la errónea fundamentación en dichas decisiones, siendo este acto atentatorio a la garantía procesal del derecho a la defensa.

10.3.2. INADECUADA APRECIACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS

En nuestro ordenamiento jurídico el sistema de valoración de las pruebas penales es, el de sana crítica conforme a las reglas del Art. 173 del Código Formal Penal.

En la etapa preparatoria del proceso penal, el Juez realiza la valoración de pruebas cuando las partes (imputado – querellante), formulan denuncia sobre alguna violación de derechos o garantías constitucionales respecto a las partes, al desarrollo de la investigación o al proceso penal, pidiendo tutela jurídica a través del CONTROL JURISDICCIONAL, situación por la cual, la autoridad judicial, realiza el trámite conforme a las reglas del Art. 314 del Código de Procedimiento Penal¹⁷⁷, es decir por la vía incidental, corriendo en traslado la denuncia a la autoridad infractora ó en su defecto, señalando audiencia pública para su consideración, dentro del plazo que estipula la citada norma adjetiva penal. Una vez conocido los extremos expuestos por los sujetos procesales, ya sea de forma oral o escrita, el Juez Cautelar, de manera fundamentada y motivada, debe emitir una decisión judicial que resuelva el conflicto suscitado, adoptando una decisión que regule el procedimiento y se restituya el derecho vulnerado en caso de haberse demostrado con pruebas suficientes, pruebas que deben ser valoradas de manera objetiva, situación que no acontece en los Juzgados analizados.

En casi todas las Resoluciones judiciales emitidas por los Jueces cautelares carecen de valoración probatoria, si bien sustentan sus decisiones en base al razonamiento lógico y aplicando la sana crítica, empero las mismas son atentatorias la garantía del debido proceso en virtud a que consideran validas a elementos probatorios que no demuestran la realidad que son ajenos al caso concreto.

10.3.3. PASIVA ACTITUD DEL APOYO JURISDICCIONAL

La Ley 025 (Ley del Órgano Judicial) de 24 de junio de 2010, prevé que los Juzgados pertenecientes al Tribunal Departamental de Justicia, para una eficiente función deben estar asistidos por las servidoras o servidores de apoyo judicial, a cargo de un secretario o secretaria, un (a) auxiliar y el (la) oficial de diligencias, a efectos de que se pueda viabilizar con el trámite administrativo que se desenvuelve a razón de un proceso penal, trámite que consiste en las diligencias de notificación, control de despacho, remisiones, organización y orden de antecedentes del control jurisdiccional.

¹⁷⁷ **Gaceta Judicial, Estado Plurinacional de Bolivia**, Código de Procedimiento Penal, Art. 314 (Trámite).

Dicha función debe estar a cargo de Secretaría del Juzgado, apoyados por los demás funcionarios subalternos, con plena competencia funcional, guiados por el Secretario (a) del Juzgado quien es director responsable del Juzgado a su cargo, con obligaciones descritas en el Art. 94 de la antes citada Ley, siendo que cualquier omisión producida dentro del Juzgado es el directo responsable.

Empero, lo que en realidad acontece en algunos Juzgados cauteles es la actitud pasiva que demuestra el personal de apoyo jurisdiccional con relación al Juez, debido a factores de excesiva carga procesal, negligencia funcional, corrupción, inexperiencia ó inclusive impertinencia en su acciones.

Semanalmente, en un numero aproximando de 150 informes de inicio de investigaciones es presentado a la Oficina de Demandas Nuevas del Tribunal Departamental de Justicia de El Alto, informes que son sorteados a los cinco Juzgados cautelares del Distrito Judicial de El Alto, lo que equivale a decir que 30 informes aproximadamente, son sorteados a cada Juzgado, empero de este número solo el 70 % son ampliados por parte del Fiscal de Materia, los demás no son tomados en cuenta, ni por la autoridad de Secretaría del Juzgado, ni por auxiliatura y mucho menos por los demás funcionarios subalternos a los fines del control jurisdiccional, ó en su caso una vez que son ampliados dichos informes de inicio, en su gran mayoría ya no contienen ningún otro actuado investigativo (imputación formal – rechazo de denuncia).

Ello conlleva a un flagrante incumplimiento a los que dispone el Núm.14 de la Ley del Órgano Judicial, que establece:

“Son Obligaciones comunes de las secretarías y secretarios...Sic...14. Controlar e informar de oficio al tribunal y juzgado, sobre el vencimiento de los plazos para dictar resoluciones, bajo su responsabilidad”

También conlleva al quebrantamiento del Art. 300 del C.P.P., en forma pasiva, ya que si bien no es su función propiamente de emitir requerimientos investigativos, empero, es una obligación que deben asumir todos los funcionarios y empleados de apoyo judicial de controlar minuciosamente de los antecedentes de control jurisdiccional que se sustancian en su Juzgado, sobre todo **COADYUVAR AL CONTROL JURISDICCIONAL**, vigilando desde la presentación de un informe de inicio de investigación hasta su conclusión, el cumplimiento de los plazos procesales, poniendo en conocimiento del Juez de manera oportuna a fin de que pronuncie una decisión que permita al Fiscal de Materia, recordándole sobre el cumplimiento de los plazos procesales, sobre todo de la investigación preliminar.

10.3.4. AUSENCIA DE COORDINACIÓN ENTRE EL ÓRGANO JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO.

Esto va relacionado con lo que establece el Art. 136 del C.P.P., el deber de cooperación, tanto de la autoridad judicial como la autoridad investigativa, entendiéndose ello, que parte del control jurisdiccional, es que el Juez tenga conocimiento y certeza absoluta del cumplimiento de los plazos procesales en un determinado caso investigativo y el respeto de derechos y garantías constitucionales de las partes. La ausencia de coordinación entre el órgano judicial y Ministerio Público es en su mayoría consecuente del anterior punto, por la actitud pasiva que adopta del personal de apoyo del Juzgado con relación al control jurisdiccional.

Asimismo el Ministerio Público, por las excesivas labores investigativas, no puede estar pendiente de un caso investigativo concreto, esa labor debe asumir el órgano judicial, como se dijo anteriormente, debe vigilar constantemente el cumplimiento de los plazos procesales.

En los casos investigativos analizados, se observó que del 100 % de los informes de inicio de investigación, el 70 % son ampliados conforme a las reglas del Núm. 2 del Art. 301 de la Ley 1970, 5 % son rechazadas y los restantes 15 % están dentro de los cuadernos que cursa en el Juzgado, sin movimiento alguno.

Del 100 % de los antecedentes de control jurisdiccional que son ampliados por el termino que estipula el Fiscal, el 40 % son rechazados (denuncia, querella o actuaciones policiales), el 10 % cursan imputación formal, los restantes 50 % no tienen movimiento procesal alguno.

El Juez cautelar, como contralor de garantías constitucionales, cuando tiene conocimiento de un antecedente de control jurisdiccional, debe velar sobre el cumplimiento del plazo de la investigación preliminar, y cuando éste es ampliado hasta el plazo de 90 días y cumplido el mismo, debe exhortar a la autoridad investigativa a que adecue su conducta a las formas previstas por el Art. 301 Num. 1 y 3, es decir, conminar al Fiscal de Materia asignado al caso, a que formule imputación formal o en su defecto, rechazar la investigación, ahí es donde radica el control jurisdiccional.

Empero, ello no implica que el Juez cautelar obligue al Fiscal de Materia a emitir imputación formal dentro del plazo que señala la Ley, pues de lo contrario, resultaría atentatorio a la garantía del debido proceso, el principio de imparcialidad y la independencia que tiene el Fiscal de Materia a emitir sus requerimientos conforme al resultado de la investigación, además la autoridad judicial está impedido de realizar actos investigativos o el fiscal actos de jurisdiccionales que comprometan su imparcialidad, conforme las reglas del Art. 279 –parte *in fine*- de las tantas veces citada Ley Adjetiva Penal.

11. CONSECUENCIAS DE LAS DEFICIENCIAS Y FALENCIAS EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Luego de describir las deficiencias y falencias en la investigación preliminar observadas en instancias del Ministerio Público y Órgano Judicial, después de hacer un estudio valorativo de los mismos, se llega a la conclusión de que dichas falencias y deficiencias, provocan que la investigación desarrollada en la primera fase de la etapa preparatoria, carezca de efectividad legal, vulnerándose al principio de certeza en la acumulación de evidencias, indicios y/o elementos de prueba recolectadas en la escena del crimen, pero básicamente ocasiona:

- ✓ Incertidumbre en la labor investigativa de la Policía.
- ✓ Ausencia de un control rígido en la dirección funcional de la investigación.
- ✓ Inseguridad en los indicios y/o evidencias recolectadas objeto de investigación.
- ✓ Fuga y ocultamiento de los indicios y/o evidencias recolectadas.
- ✓ Peligro de fuga y ocultamiento de los presuntos autores, partícipes, sospechosos y testigos de la escena del crimen.
- ✓ Trasciende el tiempo empleado para la investigación preliminar, sobrepasando el término de la investigación preliminar, ocasionando el incumplimiento de plazos por parte del Ministerio Público, generándose una de las causales para la dilación procesal.
- ✓ Impide resolver la Imputación Formal en un tiempo hábil y oportuno, debido a la dispersión de elementos probatorios y su dificultad para reunirlos y sostener de manera uniforme en la identificación plena de los indicios y/o evidencias, así como la individualización del presunto autor o partícipe del hecho investigado.

12. INCUMPLIMIENTO A LOS PLAZOS PROCESALES

12.1. DEFINICIÓN DE PLAZO EN MATERIA PENAL

El plazo en sentido lato, es definido como el espacio de tiempo concedido para realizar un determinado acto. Es legal si lo concede la ley, judicial, el señalado por el Tribunal, y convencional el establecido libremente por las partes¹⁷⁸.

Los plazos en el proceso penal suelen ser muy breves y se señalan por días; se cuentan empezando por el día siguiente al acto de comunicación (emplazamientos, notificaciones...) e incluyendo el día de vencimiento.

Si el acto de comunicación se produce en la fase de instrucción del proceso penal, se cuentan en días **naturales**, pero si se produce en la fase del juicio oral, sólo se computan los días **hábiles** (sin contar domingos ni festivos)

El Art. 130 de la Ley 1970 establece que los plazos son improrrogables y perentorios. Los que estén determinados por horas corren inmediatamente después de ocurrido el hecho o acto procesal que fija su iniciación, sin interrupción. En cambio los plazos determinados por días corren al día siguiente de practicada la notificación y se cumplen a las veinticuatro horas del último día hábil señalado.

Sólo se computa los días hábiles, salvo que la ley disponga de manera expresa lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, en tal caso se computa días corridos.

12.2. DIFERENCIA ENTRE PLAZO Y TÉRMINO Y LA IMPRECISIÓN NORMATIVA

El plazo es el transcurso del tiempo en el cual deben realizarse ciertos actos procesales, cuya finalidad, es el de hacer efectivo el principio de la preclusión y el impulso procesal dentro de los plazos establecidos que las partes deben cumplir.

Según el tratadista Hugo Alcina, el plazo es el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal que tiene por objeto regular el impulso procesal haciendo efectiva, la preclusión de las distintas etapas del proceso que permitan su desarrollo progresivo.

¹⁷⁸ <http://www.definicionlegal.com/definicionde/Plazo.htm>

Sin embargo el Término es la finalización del plazo, el punto final. Por ello se habla de la efectividad de la preclusión, ya que se clausura una etapa y comienza otra.

“el término es el fin del plazo y solo marca el punto donde acaba un plazo procesal”.

El Art. 300 del C.P.P. fija un término de 20 días para la conclusión de la investigación preliminar, marcando como inicio la prevención del delito por parte de la autoridad policial (intervención preventiva – acción directa), inicio que para la autoridad de control jurisdiccional corre a partir de la data de informe de inicio de investigación del Ministerio Público, esto a los fines del control jurisdiccional de las investigaciones preliminares. Presentándose de esta manera la imprecisión e insuficiencia en su aplicación de la disposición legal motivo de análisis, en razón a que para el inicio del cómputo de las investigaciones preliminares, es necesario que la autoridad jurisdiccional tenga certeza y claridad absoluta del inicio de dicha a efectos del cómputo de plazos y consiguiente control jurisdiccional, la ley prevé como inicio de la investigación preliminar, la prevención policial, cómo puede el Juez cautelar tomar conocimiento inmediato de dicha prevención si aun el funcionario policial no ha informado al Fiscal sobre el hecho criminal?

El Juez de garantías asume conocimiento de la investigación preliminar, después de haberse realizado la intervención preventiva policial del hecho, es decir después de haberse procedido a su prevención, en virtud a que, posterior a la acción directa efectuada por el funcionario policial, éste debe poner en conocimiento de la F.E.L.C.C., F.E.L.C.N., Tránsito ó D.I.P.R.O.V.E., a los fines investigativos, autoridad asignada que debe informar sobre el hecho criminal al Fiscal en el plazo de 8 horas, y éste último debe informar al Juez cautelar sobre la investigación dentro de las 24 horas de asumida la dirección funcional de las investigaciones, por ello es de que la autoridad jurisdiccional toma como inicio para el cómputo de la investigación preliminar, no la data de la prevención, sino la data en que el Fiscal informa las investigaciones, entonces realmente a partir de qué momento se inicia el computo de la investigación preliminar? Duda razonable generada debido a la imprecisión e insuficiencia del Art. 300 del C.P.P.

Por otro lado, para el cumplimiento de la investigación preliminar, la Ley prevé un plazo implícito de 20 días, a efecto de concluir con dicha investigación, ya sean formulando imputación, ampliando o rechazando la investigación, empero dada la inexistencia de un plazo expreso, formal y categórico que obligue al Ministerio Público a formular imputación, provoca en muchos casos, el incumplimiento del plazo de las investigaciones preliminares debido a la impresión legal.

12.3.LA PERENTORIEDAD EN LOS PLAZOS

En materia procesal penal todos los plazos legales son perentorios. Ello implica una generalización comprensiva de todos los plazos legales o judiciales, afecten a quien afecte, con independencia de que sea o no parte en el proceso y cualquiera sea la naturaleza de éste.

Se lo califica también de preclusivos o fatales, toda vez que preclusión implica la pérdida o extinción del derecho a cumplir un acto procesal, operada a consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercicio de la parte que tenía la carga de ejecutar el acto. Por ello es de que, cuando el plazo está vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo¹⁷⁹. Los plazos perentorios liquidan la posibilidad de la actividad procesal una vez cumplidos los términos. Por consiguiente, la perentoriedad de los plazos -una vez llegado el término- es fatal.

La seguridad jurídica es un aspecto de la noción de lo justo. El respeto de los actos procesales - perentorios- no es algo meramente formal, sino que atiende a conducir el pleito en términos de estricta igualdad, en salvaguarda de la garantía constitucional respectiva¹⁸⁰.

La **S.C. N° 0080/2004**¹⁸¹ ha establecido la siguiente jurisprudencia constitucional de carácter vinculante, distinguiendo

“el cómputo de los plazos legales o judiciales que corren para las partes respecto de dichos plazos para los órganos jurisdiccionales, indicando que ambos son perentorios e improrrogables y comienzan a correr desde el día siguiente hábil a la citación o notificación con la resolución respectiva, para las partes principales y accesorias. “(...) pero además pueden ser de momento a momento, es decir, que se toman en cuenta las horas y los minutos a partir del instante en que comienzan a correr hasta su vencimiento, estos plazos están previstos expresamente por la ley, (por eso se denominan plazos legales) o cuando es necesario el juez o tribunal de la causa fija uno, (estos son los denominados plazos judiciales) (...) Respecto de los jueces y tribunales, los plazos procesales son igualmente improrrogables, se computan en forma ininterrumpida y perentoria, empero su vencimiento no es de momento a momento, sino plazos que se cuentan por días calendario y su vencimiento acaece el último momento hábil del día respectivo, por cuanto si se efectúan actuaciones o diligencias en horas y días inhábiles ingresan en la nulidad prevista por el art. 143.I del CPC...”

12.4.INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS EN LA ETAPA PREPARATORIA

¹⁷⁹ **FENOCHIETTO- Arazí**, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. I, pág. 580/2.

¹⁸⁰ **YAÑEZ, Arturo**, "Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado", t. I, Pág. 749.

¹⁸¹ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 0080/2004, Sucre de 02 de agosto de 2004.

Los plazos tienen como característica el ser perentorios e improrrogables, por ello es de que el órgano judicial y Ministerio Público deben acatar lo dispuesto por la norma y cumplir los plazos en los términos señalados.

Es importante señalar el hecho de que no se cumplan los plazos señalados para que el Ministerio Público se pronuncie acerca de lo que dispone el Art. 301 del C.P.P., razón por la cual, se prolonga el proceso investigativo. Como ejemplo imputar formalmente y emitir resolución de rechazo.

Dentro de este contexto es importante señalar el hecho de que el Ministerio Público no cumple con anticipación a los plazos establecidos en el Código Procesal Penal ya que en todas las oportunidades presenta su requerimiento al final del plazo o al ser emplazado ó muy posterior al plazo establecido en el Art. 300 de C.P.P.

Además de ello, es indudable que son muchos los principios procesales en materia penal que se ven seriamente perjudicados cuando no se cumplen los plazos, tales como el principio de debido proceso, principio de continuidad, principio de celeridad, principio de sencillez, principio de inocencia y principio de favor libertatis. En el presente trabajo de tesis, únicamente me refiero a los siguientes:

- ✓ **Principio de Celeridad.** La celeridad procura el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizando el trabajo en forma esmerada y tratando de ahorrar tiempo y esfuerzos sin menoscabo de las garantías procesales del debido proceso.
- ✓ **Principio de Sencillez.** Trata de evitar el formalismo en la tramitación del proceso; por ello, establece que las formas procesales deben de ser simples y sencillas. Sin embargo las actuaciones procesales deben cumplir y observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas en la ley. Este principio es importante, ya que en el proceso penal debe privar la sencillez en todas sus etapas y en la interposición de recursos, es decir, tratar de que la justicia satisfaga y resuelva el planteamiento hecho por el agraviado o cualquiera de los sujetos procesales, que entre a conocerlo y que independientemente de que resuelva su procedencia o improcedencia, el sujeto procesal que lo interpuso quede satisfecho con que se le dio trámite al mismo.

13. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN

Implementar los mecanismo alternativos de solución de dilación procesal indebida, deficiencias en la investigación y el control jurisdiccional analizados en la presente tesis, conlleva sugerir mejoramientos

a esas instituciones creadas por el Estado Plurinacional a fin de garantizar la función investigativa y jurisdiccional.

Anterior a la publicación de la actual Ley Adjetiva Penal, se afirmaba que el sistema penal inquisitivo que antes nos regía estaba "colapsado", toda política pública de mejoramiento supone un diagnóstico en que, explícita o implícitamente, se señala que las instituciones que debieran mejorar, toda vez de que no están cumpliendo a cabalidad con su parte en una tarea común (la "efectiva persecución de los delitos, protección de las víctimas y de los testigos, y el adecuado resguardo de los derechos de las personas"), sea por falta de medios materiales o personales, deficiencias de quienes deben ejecutar las labores que se pretenden mejorar o limitaciones de carácter legal para un mejor funcionamiento del conjunto del sistema penal.

13.1.MEJORAR EL RENDIMIENTO DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL

Habíamos afirmado que la autoridad directa y encargada de la investigación criminal es la Policía Nacional a través de la F.E.L.C.C, con sus divisiones según la naturaleza del delito. La responsabilidad importante que asume el funcionario policial asignado a un caso, es enteramente personal, toda vez de que depende de dicha autoridad el resultado positivo de la investigación.

También habíamos comentado, entre las deficiencias de la citada institución en los actos iniciales de la investigación, son la negligencia o impericia que asume el funcionario policial en las primeras actuaciones policiales y en la recolección de indicios, la mala coordinación de ésta institución con el Ministerio Público, y la inexperiencia o ausencia de conocimientos de métodos técnico-científicos de investigación, pues estos aspectos son los que dificultan una eficiente labor investigativa.

Del análisis efectuado, se puede proponer las siguientes soluciones alternativas

13.1.1. CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LAS REGLAS DE INVESTIGACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY 1970

Dentro de lo que es la fase de la investigación preliminar, la autoridad policial, en sus primeras actuaciones, debe dar estricto cumplimiento con lo que establecen los Arts. 293 y 295 del C.P.P., tomando en cuenta la responsabilidad que asumen dichas autoridades, ello permitirá que las intervenciones policiales preventivas sean fructíferas y seguras para la investigación criminal.

A fin de garantizar los derechos constitucionales del presunto autor, mas propiamente del derecho sagrado a la libertad, el funcionario policial debe someterse cuidadosamente a las reglas de aprehensión que dispone el Art. 296 de la Ley 1970.

Asimismo, debe cumplir con el principio de subordinación al Ministerio Público, cumpliendo estrictamente la primera parte del Art. 298 de la Ley Adjetiva Penal, informando al Ministerio Público, sobre un hecho criminal en el plazo que establece dicha normativa.

La actuación adecuada y correcta en ésta fase por parte del policía investigador garantizará el resultado de la investigación, permitiendo al Fiscal requerir lo que corresponda en el en un tiempo prudencial, lo que se traduce en el cumplimiento oportuno de plazos procesales, además en caso de recolectarse los suficientes indicios y elementos de convicción, además de reunir los demás requisitos, el Fiscal podrá imputar formalmente, garantizando de ésta manera el Principio de Celeridad Procesal, Debido Proceso, la seguridad jurídica de las partes en conflicto.

13.1.2. SELECCIÓN DE FUNCIONARIOS POLICIALES PARA ASUMIR LA FUNCIÓN DE INVESTIGADOR

Otro de los problemas principales para una deficiente investigación criminal, es el escaso personal humano para asumir la cuidadosa y responsable función investigativa, como habíamos comentado, investigadores de la F.E.L.C.C., o DIPROVE, son destinados a contrarrestar disturbios por problemas que acontece en la sociedad, realizar guardias en espectáculos o acontecimientos público o realizar resguardo policial a autoridades estatales.

El investigador asignado al caso, debe centrarse únicamente en sus funciones específicas (investigación criminal), buscando mecanismos de investigación de acuerdo a sus conocimientos adquiridos y experiencia en el ramo. Por ello es que las autoridades superiores, deben seleccionar cuidadosamente al personal que asumirá el cargo de investigador de la F.E.L.C.C., D.I.P.R.O.V.E. o F.E.L.C.N., tomando en cuenta sus aptitudes personales y profesionales, como por ejemplo:

- ✓ No tener antecedentes disciplinarios.
- ✓ Mejor rendimiento académico.
- ✓ Aptitudes para crear técnicas de investigación logística criminal.
- ✓ Responsabilidad y emprendimiento en su función.
- ✓ Forma de trato igualitario y respeto de los derechos humanos a las partes en conflicto.

- ✓ Experiencia profesional adquirida en el lapso de tiempo de ejercicio en la función policial.

Son aspectos de trascendental importancia el que permitirá que el funcionario policial sea apto y propicio para realizar las funciones de investigador, garantizando de ésta manera el desarrollo de la investigación preliminar.

13.1.3. INCREMENTAR LOS RECURSOS HUMANOS EN LA F.E.L.C.C.

La F.E.L.C.C. y de la ciudad de El Alto, cuenta con un escaso personal de investigadores, cada división tiene desde uno o dos investigadores titulares, siendo éste número insuficiente para asumir una eficiente labor investigativa, pues por la cantidad numerosa de denuncias formuladas en esta ciudad, se torna necesario incrementar mínimamente desde cinco a diez investigadores por división, dependiendo la complejidad del delito y la investigación.

El número suficiente de investigadores asignados a una División, permitiría que las investigaciones preliminares se desarrollen con mayor fluidez y rapidez necesaria, en un tiempo corto, toda vez de que cada investigador tendría la oportunidad de analizar y detallar cada indicio, elemento recolectado a momento de la prevención, seleccionándolo cuidadosamente para su posterior incorporación al proceso, de ésta manera se prevendría de alguna forma la dilación procesal en la fase investigativa.

13.1.4. DOTAR DE MEJOR EQUIPAMIENTO É INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.

En la realidad se observa que los funcionarios policiales poseen un escaso equipamiento y unos paupérrimos instrumentos de investigación. Puede que el personal policial cuente con suficientes conocimientos de técnicas y métodos de investigación, o con una suficiente experiencia profesional, sin embargo, si no cuenta con los medios necesarios, el equipamiento adecuado o los instrumentos con las cuales debe ejecutar un acto, su labor en la investigación será con resultado poco productivo.

Por ello es necesario recodar a las autoridades del Poder Ejecutivo, dar mayor prioridad a la autoridad investigativa, asignado mayores recursos a fin de proporcionar de medios idóneos (infraestructura, ambientes cómodos), equipamiento adecuado (vehículos, armamento, radios de comunicación, indumentaria de seguridad, equipo de computación, material de escritorio) e instrumentos (libros, manuales, base de datos sobre los casos, equipo de GPS, etc.) a objeto de que realicen una eficiente investigación y una adecuada recolección de indicios y elementos de prueba en la escena del crimen.

13.1.5. IMPLEMENTAR CURSOS, SEMINARIOS EN ESCUELAS SUPERIORES SOBRE EL MANEJO DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

La capacitación técnica es un menester prioritario de las autoridades de la institución del orden, específicamente la capacitación del personal investigativo, implementando cursos, seminarios sobre las nuevas tendencias de técnicas y métodos de investigación según la naturaleza del delito y la complejidad.

Orientación académica en la que todo el personal policial debe someterse, para obtener mejor conocimiento a emprender en su función investigativa.

Tres son los desafíos permanentes para la Policía Nacional en torno a la investigación:

- ✓ Elevar la calidad de las investigaciones
- ✓ Perfeccionar y potenciar la investigación especializada
- ✓ Mejorar la coordinación con los fiscales

13.1.6. MANTENER LA INAMOVILIDAD DE FUNCIONES COMO INVESTIGADOR.

La función de investigador asignado a una división requiere de mucha entrega, dedicación y responsabilidad en el cumplimiento de sus atribuciones específicas, para cuyo cometido, debe contar con un alto grado de capacitación, conocimiento y experiencia de las formas de empleo en técnicas y métodos de investigación según la complejidad de la misma y según el tipo de delito que se esté investigando, conocimientos que van adquiriendo de acuerdo a su formación profesional y a medida que transcurre el tiempo, además de los casos resueltos.

Por ello es de que se torna imprescindible que el investigador asignado a una división, no sea removido o cambiado de la función principal que cumple, para lo cual el superior jerárquico de la F.E.L.C.C. debería de mantener la inamovilidad en sus funciones, regulado bajo Ley.

13.1.7. MEJORAR EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN ENTRE FISCAL E INVESTIGADOR

Otra de las deficiencias analizadas en torno a la actividad investigativa del funcionario policial, es la mala aplicación del principio de subordinación que debería existir entre el Fiscal de Materia y el

investigador asignado a un caso a fin de que la investigación esté encaminada a su objetivo que es la identificación del autor, el esclarecimiento del hecho y la recolección de medio de prueba, sin embargo de lo cual, en la realidad se observa que el investigador da mas prioridad a las órdenes e instrucciones recibidas por su superior funcionario policial y no así las instrucciones encomendadas por el Director funcional de las investigaciones, entorpeciendo de ésta manera el desarrollo de las investigaciones.

Por ello es que debería reglamentarse el principio de subordinación en torno a las actividades investigativas desarrolladas por el investigador asignado a un caso y la dirección funcional de las investigaciones.

13.2. MEJORAR LA FUNCIÓN EN LA DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LAS INVESTIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para realizar sugerencias de políticas criminales para la represión y prevención del delito a otras instituciones, es necesario primero que el Ministerio Público fije explícitamente su política en la materia. Ello supone no sólo la elaboración de un documento que recopile y sistematice las políticas de persecución penal que actualmente se están implementando, sino, además, el estudio de los factores que llevan a la comisión de delitos y el diseño de los estímulos institucionales que deben disponerse para que los Fiscales del Ministerio Público logren los nuevos objetivos propuestos, junto con un detallado análisis de costos (directos y alternativos) y beneficios.

Pero también se requiere estudiar la naturaleza y funciones de las instituciones a que tales sugerencias se dirigen, de los recursos de que disponen y los que necesitarían para implementarlas, y del modo cómo su funcionamiento influye en los factores que determinan las probabilidades de comisión de delitos, y de los costos (directos y alternativos) y beneficios de las mejoras que se proponen.

Sólo una vez hecho lo anterior cabría sugerir a otras instituciones medidas de colaboración con esa política de persecución criminal, pero siempre tomando en cuenta que toda sugerencia de mejoramiento supone una crítica, y que difícilmente en estas materias podrá considerarse "neutral" la proposición de una modificación legal. De otro modo, el resultado no puede ser distinto a las propuestas criticadas en el apartado anterior, donde no se define con claridad qué hará el Ministerio Público para prevenir y controlar la actividad delictual, cuánto invertirá en ello, cuál es el costo alternativo asociado y cómo medirá sus resultados, aparte, claro, de no hacerse mención alguna de qué manera, mejorando la gestión de sus funciones constitucionales (investigar los delitos y sostener la acción penal), contribuirá al objetivo de prevenir y controlar la criminalidad.

Del análisis efectuado, se puede deducir las siguientes soluciones alternativas:

13.2.1. MEJORAR LA CALIDAD DE PERSECUCIÓN Y PREVENCIÓN DE DELITOS

En cuanto a las medidas para una más efectiva persecución de los delitos, se propone fomentar la transferencia de información, con ayuda de medios tecnológicos, entre los sistemas informáticos de la Policía y el Ministerio Público, y el acceso a las bases de datos y bancos de imágenes públicas y privadas (Policía, Registro Civil, Servicio General de Identificación Personal, grandes tiendas, supermercados, etc.). Potenciamiento y actualización de las cámaras de vigilancia en los espacios públicos, por parte de las municipalidades e intendencias y su inserción dentro de las estrategias antidelictuales coordinadas entre el Ministerio Público y la Policía Boliviana. Potenciamiento de la capacidad para interceptación telefónica y registro de tráficos telefónicos, tanto en las empresas de telefonía como en las policías.

13.2.2. GENERAR INSTANCIAS DE COORDINACIÓN ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y DEMÁS INSTITUCIONES

Generar instancias de coordinación entre el Ministerio Público, el Gobierno, la Policía Nacional, los gobiernos municipales y el sector privado con la finalidad de individualizar, mediante mapas, los sitios donde con gran frecuencia se producen la comisión de ilícitos penales y diseñar estrategias de intervención de dichos espacios. De esta manera, los fiscales podrán perseguir decididamente el delito.

La coordinación permitirá al Ministerio Público generar mayor convicción en la persecución de delitos, además le proporcionará mayores luces para buscar alguna estrategia adecuada en la investigación.

13.2.3. DOTAR DE EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA

Las condiciones en las que cumplen sus funciones es crítica con relación al resultado que deberían asumir, en la Fiscalía de la ciudad de El Alto, se observa que no cuentan con un ambiente propio, el espacio en cada división es reducido, no se tiene un ambiente apropiado para llevar cabo las audiencias programadas, los equipos informáticos desactualizados, en algunos casos obsoletos; asimismo, los Fiscales de Materia dan cuenta que el material de escritorio que se les dota es muy escaso e insuficiente, en conclusión existe un total olvido de las autoridades jerárquicas del Ministerio Público y del Estado en la dotación de equipamiento e infraestructura, siendo necesario y dar mas prioridad a esta problemática que de alguna manera obstaculiza y dificulta el desarrollo de una buena investigación criminal.

13.2.4. SELECCIÓN DE FISCALES PROBOS PARA LA FUNCIÓN INVESTIGATIVA

La carrera fiscal es un compromiso honroso para el profesional abogado que requiere de mucha dedicación, sacrificio y empeño para su capacitación, por ello es de que para la designación de fiscales de materia se debe observar cuidadosamente varios aspectos relevantes que resaltan el nivel académico del profesional abogado que postula al cargo de fiscal de materia, como por ejemplo, antecedentes disciplinarios, policiales y penales, meritos y ante todo someterse a varias evaluaciones tanto académicas como de aptitud personal.

13.2.5. INCREMENTAR LOS RECURSOS HUMANOS.

Hemos observado que la fiscalía de la ciudad de El Alto, hasta junio de 2011, solo cuenta con 16 fiscales de materia para más de un millón de habitantes concentradas en ésta ciudad, y cada Fiscal de Materia atiende de entre 5 a 10 casos por día, según la división asignada, lo cual hace de que sea humanamente imposible atender con minuciosidad cada uno de los casos asignados, dando mas prioridad a los casos con detenidos o a los casos donde hay presión de los sujetos procesales por su carácter contencioso, a un total olvido a los casos que no se da la existencia de los factores descritos.

Por ello es de que mínimamente, a cada división, se le debe asignar de entre 3 a 5 fiscales de materia a fin de afrontar con lo que comúnmente se le denomina “excesiva carga procesal” dispersados en el Ministerio Público, ello permitirá que cada fiscal le dé más prioridad a la mayoría de los casos asignados y no así a los poco que se le da en la realidad que vive el Ministerio Público.

Asimismo, otro de los problemas que se observa es el escaso recurso humano del personal subalterno del Ministerio Público, concretamente de los asistentes fiscales, en la ciudad de El Alto, el Ministerio Público, hasta agosto de 2011, solo cuenta con dos fiscales asistentes asignados por la Fiscalía de Distrito, y unos escasos asistentes “ad honorem”, y que para la asignación de los últimos, se requiere todo un trámite burocrático. Por ello es de que se propone que cada Fiscal de Materia, debe contar con un asistente fiscal nombrado por la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público.

13.2.6. MANTENER LA INAMOVILIDAD DE FUNCIONES DEL FISCAL DE MATERIA

Esto tiene mucha similitud a la inamovilidad del investigador asignado a un caso concreto, tanto el investigador, sobre todo el Fiscal de Materia, requieren de preparación y dedicación especial para el seguimiento de una investigación de delito sentado en un caso asignado.

Sobre todo el director funcional de las investigaciones, tiene que realizar un estudio profundo y pormenorizado sobre el caso asignado, buscar y ejecutar los métodos y técnicas de investigación idóneos para la investigación, planificar estrategias de investigación, trazar lo que se llama el dibujo técnico de averiguación de la verdad histórica de los hechos, acciones que debe realizar desde que se le asigna un caso hasta su conclusión, inclusive hasta la ejecución de sentencia.

Por ello es de que la autoridad jerárquica encarga de asignar fiscales a las divisiones correspondientes, debe observar la inamovilidad de sus funciones que desempeña, a fin de entorpecer con la investigación, y a objeto de que se le de continuidad a la investigación sin interrupción alguna. Toda vez de que en la realidad se observa que los fiscales son reasignados de manera continua, si bien al principio se les asigna una división correspondiente, empero al poco tiempo son reasignados a otra división, inclusive destinados a otras jurisdicciones, perjudicando en gran manera al desarrollo de la investigación.

13.2.7. AMPLIAR FUNCIONES A LOS FISCALES ASISTENTES.

El Art. 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece las funciones que debe cumplir los asistentes fiscales designado por la Fiscalía Departamental, siendo que su competencia es estrictamente funcional y no objetiva, además que los requisitos para su designación son similares a las un juez o fiscal, pero primordialmente tener la profesión de abogado y haber ejercido mínimamente por dos años la profesión.

El asistente fiscal es un funcionario profesional, probo y capaz de desarrollar los actos investigativos bajo mando y control de su superior jerárquico, sin embargo, se le limita a ejercer autoridad en coordinación de las funciones paralelas a las del director funcional de las investigaciones.

Si los asistentes fiscales tendrían facultad de ejercer las atribuciones del Fiscal de Materia, permitiría agilizar las investigaciones a su cargo, situación que facilitaría la labor del director funcional de las investigaciones, simplificando las cuestiones formales en los actos investigativos.

13.3.MEJORAR EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LAS INVESTIGACIONES

Habíamos dicho que la prohibición de dilaciones injustificadas es parte esencial de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso. Todas aquellas personas que hacen parte de un proceso judicial tienen el derecho fundamental de exigir que no se presenten dilaciones injustificadas por parte de los funcionarios judiciales y el Ministerio Público. El incumplimiento de un término legal ó

judicial no constituye, per se, una dilación indebida, para que ésta se presente se debe constatar, además, la falta de diligencia o el incumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial o investigativa. Al ser un derecho fundamental, el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas es susceptible de protección mediante la acción de tutela.

La autoridad jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones y atribuciones debe acoger su conducta a las siguientes acciones fundamentales: Acceso a la justicia, debido proceso, plazo razonable.

13.3.1. ASUMIR UN MEJOR CONTROL JURISDICCIONAL DE LAS INVESTIGACIONES EN LA FASE DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

Las reglas establecidas en los Arts. 54 Núm. 1) y 279 del C.P.P., permiten al Juez cautelar ejercer control prioritario sobre la autoridad investigativa tanto en las investigaciones como los derechos y garantías constitucionales de las partes procesales, principalmente del imputado. Básicamente, la presente investigación está destinada a establecer un mejor control jurisdiccional en el cumplimiento de plazos procesales de la etapa preliminar de la investigación, proponiendo una plazo expreso en la Ley 1970, para la conclusión principal de ésta fase, tal es la formulación de imputación, plazo con la cual el Juez de garantías tendría mayor amplitud para ejercer el control jurisdiccional sobre el Ministerio Público.

Del análisis efectuado, se ha constatado que hay un escaso control jurisdiccional en los Juzgados del Distrito Judicial El Alto, sobre todo en la fase preliminar de la investigación, siendo que el Ministerio Público ha momento de poner en conocimiento el informe del inicio de un caso concreto, la autoridad judicial, en su decreto de admisión, le exhorta al Ministerio Público a que asuma su conducta a los Arts. 300, 301, 302 y 304, esto es:

- ✓ Cumplir con el término de la investigación preliminar en el plazo señalado por Ley.
- ✓ Adoptar posterior a las actuaciones policiales a una imputación formal, complementación de las diligencias preliminares, rechazo de denuncia, querrela o actuaciones policiales, ó la aplicación de una salida alternativa o actos conclusivos conforme a la naturaleza del caso investigativo.

Sin embargo de lo cual, dicha determinación judicial, casi nunca es puesta en conocimiento del director funcional de las investigaciones por el excesivo número de informes de inicio que ingresa diariamente a conocimiento de la autoridad judicial y por el escaso recurso asignado al Órgano Judicial. Informe de inicio que es registrado en el libro de control de las investigaciones y adherido a la numerosa cantidad de informes de inicio que se hallan en cada Juzgado en un total olvido.

Pocos con los fiscales de materia, quienes observando el Art. 300 del C.P.P., ponen en conocimiento al Juez Cautelar sobre la complementación de las diligencias preliminares o el rechazo de denuncia, querrela o actuaciones policiales o formulan imputación, y en algunos casos, concluyen con la investigación después de meses inclusive años, vulnerándose de ésta forma la celeridad procesal y el Art. 130 del C.P.P., acto con el cual la seguridad jurídica de la víctima se ve menoscabada, sin tener respuesta efectiva y certera del acceso a la justicia, además de vulnerarse el principio del debido proceso del imputado, al encontrarse en incertidumbre su situación jurídica procesal ante la sindicación pública de un delito por parte del Ministerio Público.

Por ello es de que el Juez cautelar debe tener mayor control sobre estos actos básicamente, a fin de evitar incurrir en dilación procesal y garantizar la celeridad en el proceso, controlando que cada caso investigativo informado y bajo su conocimiento, se cumpla los plazos procesales, labor que debe ser coadyuvada por el personal subalterno a la cabeza del Secretario –Abogado de cada Juzgado, poniendo en conocimiento a su Juez de los casos investigativos que haya cumplido o sobrepasado con los plazos procesales, con la finalidad de que se le conmine al Fiscal de Materia a cumplir con dichos plazos, bajo su entera responsabilidad propia por dilación procesal.

13.3.2. APLICAR DE MANERA PRIORITARIA EL PRINCIPIO CONCENTRACIÓN E INMEDIATEZ EN LOS ACTOS JURISDICCIONALES, EVITANDO LOS FORMALISMOS Y TRÁMITES BUROCRÁTICOS

Los resabios del sistema inquisitivo aún se hallan aplicándose en el actual sistema judicial boliviano, principalmente de aquellos jueces que mantienen aplicando la excesiva formalidad innecesaria de actos procesales, dificultando el desarrollo normal del seguimiento de dichas actuaciones procesales.

Los jueces en materia penal, principalmente en la etapa preparatoria, deben resolver las peticiones formuladas de manera pronta y oportuna, cumpliendo a cabalidad con el principio de inmediatez, además concentrando todos aquellos actos en las que existe pluralidad de peticiones o actos procesales concatenados evitando siempre de incurrir en su tramitación burocrática.

13.3.3. INCREMENTAR EL PERSONAL ENCARGADO DE PRACTICAR LAS DILIGENCIAS EN LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES.

Uno de los problemas trascendentales que afronta la administración de justicia, propiamente en la investigación preliminar, es la deficiencia en la práctica de las diligencias de notificación con las

determinaciones asumidas por los Jueces cautelares propios al control jurisdiccional de las investigaciones, Ej. Decretos, Autos, Resoluciones, conminatorias, etc.

La falta de responsabilidad y la inexperiencia del Oficial de Notificaciones, hacen de que algunas diligencias no sean cumplidas conforme se haya ordenado o son cumplidas a medias, debido a varios factores, como por ejemplo la excesiva carga procesal, los escasos medios de transporte para realizar sus diligencias, domicilio procesales inexistentes, acumulación de diligencias por negligencia, la falta de datos proporcionados por los Juzgados y la magnitud en el crecimiento de viviendas en la ciudad de El Alto, hacen de que las diligencias de notificación no cumplan con su finalidad que es poner en conocimiento a las partes procesales de un acto o evento de carácter jurídico.

La Central de Notificaciones, cuenta con diez Oficiales de Notificación, personal que tiene que practicar diligencias para los cinco juzgados cautelares y cuatro tribunales de sentencia en distrito judicial de El Alto, número de personal que es demasiado insuficiente para que cumpla a cabalidad su función, por ello es de que la dilación de los actos procesales en este aspecto, también es atribuible al Tribunal Departamental de Justicia y a Recurso Humanos del Consejo de la Magistratura, por no asignar el personal adecuado para éste órgano que conforma el Órgano Judicial.

13.3.4. INCREMENTAR EL NÚMERO DE JUECES CAUTELARES

La Corte Superior de Justicia de la ciudad de El Alto, cuenta con cinco Jueces cautelares, número que es insuficiente para ejercer el control jurisdiccional para cada uno de los casos en particular, puesto que a diario, cada juzgado recepciona alrededor de entre cinco a diez informes de inicio de investigación, llegando a acumularse de entre 150 a 300 informes de inicio al mes y anualmente, se recepciona de entre 1200 a 1500 informes de inicio, situación que pone en dificultad a la autoridad jurisdiccional en el ejercicio del control a cada uno de dichos informes que diariamente ingresan a los juzgados.

Por ello es de que, se torna muy necesario incrementar el número de juzgados cautelares conforme al crecimiento demográfico y al número de casos investigativos en la ciudad de El Alto, dejar de considerar a la Corte Superior de Justicia de ésta ciudad como Distrito Judicial “Provincia”, y asignar el mismo tratamiento que para el Distrito Judicial de La Paz, designando el mismo número de jueces cautelares, ello permitiría una flexibilización de la actividad judicial y un adecuado control jurisdiccional en las investigaciones.

13.3.5. INCREMENTAR EL NÚMERO DE PERSONAL SUBALTERNO CON JUSTA REMUNERACIÓN.

De la misma forma se ha observado el escaso e insuficiente personal de apoyo jurisdiccional, añadiendo la excesiva carga procesal de los casos que se hallan ventilando en cada juzgado, hace que sea imposible que exista un resultado eficiente en sus funciones. Añadiendo el escasa remuneración a los Secretarios, Auxiliares y el trabajo ad honorem de los pasantes, provoca un desaliento moral para cumplir con sus obligaciones y genera corrupción, por ello es de que las autoridades jerárquicas del Órgano Judicial, deben buscar medio formas de cambiar estos resabios del sistema anterior, e implementar un tratamiento de asignación y remuneración justa al personal de apoyo, acorde a la necesidad humana y velando por el bienestar del Poder Judicial.

13.3.6. IMPLEMENTAR EN CADA JUZGADO CAUTELAR EL REGISTRO DEL SISTEMA INFORMÁTICO IANUS.

El sistema informático IANUS, es un software de aplicación que almacena todos los actos procesales desarrollados en el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en una base de datos de aplicación interna. Ello permite simplificar los actos procesales y evita registrar los datos de cada proceso en libros.

En la ciudad de El Alto, el sistema IANUS solo se implementa en la oficina de Demandas Nuevas, pero no en los juzgados cautelares, por ello es de que se hace necesario que cada juzgado cautelar cuente con su propio sistema IANUS para el acceso inmediato a cada Juzgado y control sobre los actos jurisdiccionales desarrollados.

13.3.7. CREAR UNA BASE DE DATOS A TRAVÉS DE UN SOFTWARE INTERNO QUE PERMITA SISTEMATIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES PARA UN CONTROL INTERNO

La implementación de una base de datos interna en cada juzgado, permitiría el acceso sólo al personal autorizado del Juzgado a tener una mejor organización de los procesos que se ventilan únicamente dentro de dicho Juzgado, principalmente para el control de los plazos procesales en la fase preliminar de la investigación. Informatizar el registro de inicio de las investigaciones, daría la posibilidad de tener un mayor control jurisdiccional, toda vez de que dicho software de aplicación, a momento de ingresar los datos de un informe presentado por el Fiscal de Materia, se almacenaría la base de datos y conforme a las presentación de otros requerimientos o actos investigativos, esto daría aviso de forma automática sobre el cumplimiento de los plazos cumplidos.

13.3.8. CREAR UNA BASE DE DATOS INFORMÁTICOS CONTACTADO ENTRE ÓRGANO JUDICIAL – MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE DISTRITO A LOS FINES DEL CONTROL DE PLAZOS PROCESALES.

Ello permitiría tener una interconexión de datos referente al estado de las causas en la fase preliminar, sistema de aplicación que permitiría simplemente visualizar las causas que se hallan ventilando en el Ministerio Público, con relación a las investigaciones; en la Fiscalía Departamental, con relación a las recusaciones, consultas y denuncias; y el órgano Judicial, con relación al control jurisdiccional de las investigaciones.

13.4. INCORPORAR UN PLAZO PERENTORIO EN LA LEY ADJETIVA PENAL PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN

Conforme a la investigación y estudio realizado delimitando en la fase preliminar de la investigación, se ha observado, en definitiva la existencia de dilación procesal en la administración de justicia producida en ésta fase a causa de diversos factores ya sean procedimentales o de apoyo investigativo, atribuibles al Ministerio Público, Policía Nacional, Órgano Judicial, inclusive las mismas partes en conflicto, mismo que merecen un tratamiento y estudio pormenorizado a dichos factores, sin embargo, la presente investigación está destinada al análisis y estudio de la dilación procesal en los actos iniciales de la investigación debido al incumplimiento del término de la investigación preliminar ante la omisión de conclusión de la investigación por parte del Ministerio Público dentro del plazo implícito de 20 días que establece la Ley, dilación que es producida debido la imprecisión e insuficiencia del término de la investigación preliminar, así como la ausencia de un plazo expreso y categórico establecida en la Ley 1970 que obligue de manera categórica y concluyente al Ministerio Público para que formule su imputación en un tiempo prudencial y razonable, bajo conminatorias de Ley en caso de incumplimiento de dicho plazo.

Ello no implica supeditar al Ministerio Público a un plazo legal para que resuelva de manera arbitraria su imputación y ésta sea considerada como único criterio de pronunciamiento para a la conclusión de las diligencias preliminares, siendo que conforme al Art. 301 del C.P.P., el Fiscal puede inclinarse por cualquier opción para concluir con su investigación (imputación o rechazo de denuncia, querrela o actuaciones policiales). La investigación está destinada, más allá del carácter procesal, a la defensa y protección del principio de seguridad jurídica de la víctima, de poder garantizar el acceso a la

justicia a través de la investigación pronta y efectiva, así como de poder proteger el principio del debido proceso, garantizando al imputado la certeza en su juzgamiento, definiendo con precisión su situación jurídica procesal ante la persecución penal del Ministerio Público sin dilaciones indebidas. Asimismo, está destinado para garantizar el principio de celeridad procesal, para el desarrollo continuo e inmediato de la investigación preliminar y así poder tener certeza en el resultado de dicha investigación, a efectos de iniciar, con posterioridad, la etapa preparatoria, en caso de contar con suficientes elementos de convicción, en o en su caso desistir de la acción penal, en caso de no contar con dichos elementos, en un tiempo razonable y determinado, lo que en la realidad (trabajo de campo) no acontece, pese al mandato del Art. 130 del C.P.P., con relación a la perentoriedad de los plazos, el Ministerio Público no cumple con citada disposición legal.

El incumplimiento de plazos procesales en los actos iniciales de la investigación no es el único factor para la dilación procesal, existiendo otros factores ya descritos *a priori* precedentemente, empero, la presente investigación, se adecua única y específicamente, dando mayor énfasis al estudio del incumplimiento del término de la investigación preliminar por parte del Fiscal de Materia, independientemente de su carácter culposos o doloso de tal incumplimiento, la tesis motivo de investigación, lo que se pretende es establecer en la Ley adjetiva penal un plazo legal, expreso y categórico destinado a la formulación de imputación en un tiempo prudencial y razonable, sólo y únicamente para aquellas investigaciones cuyo resultado cuenten con suficientes indicios y elementos de convicción que determinen la existencia del hecho criminal, así como la identificación e individualización absoluta de los autores o partícipes de ese hecho criminal, además de la concurrencia de los requisitos establecidos en los Art. 250, 233, 234 y 235, siendo una necesidad la aplicación de alguna medida cautelar, a fin de garantizar la investigación de delitos y asegurar la presencia del imputado a los actos de investigación del Ministerio Público.

La importancia de proponer la incorporación de un plazo expreso en la Ley 1970 para que el Fiscal resuelva la imputación en caso de contar con todos los requisitos legales para su procedencia, radica en la esencia de la búsqueda del acceso a la justicia por parte de la víctima ante la lesión de un bien jurídico protegido sufrida por un presunto autor, convertida ésta en una ilícito sancionado por el C.P., (Seguridad Jurídica), además radica en la protección de derechos y garantías del imputado establecidas en la Constitución, Leyes, Tratados y Convenios Internacionales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico nacional, respetando su derecho a ser oído y juzgado de manera rápida y efectiva, sin dilaciones procesales (Debido Proceso); asimismo, radica en la esencia de garantizar la celeridad en el proceso, básicamente en la celeridad de las primeras investigaciones preliminares, descongestionando el desarrollo procesal investigativo, dando mayor potestad a la autoridad jurisdiccional para el control de plazos.

13.4.1. IMPRECISIÓN E INSUFICIENCIA DEL TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

El Art. 300 y 301 Núm. 2) del C.P.P., modificado por la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Nacional (Ley 007 de 18-05-2010) en concordancia con el Art. 130 del citado cuerpo procesal penal, establece que el término de la investigación preliminar no debe exceder de los 20 días, de iniciada la prevención, definida ésta como la primera actuación del funcionario policial al tomar conocimiento de un hecho tipificado como delito, mediante las diligencias practicadas en el lugar del hecho, entendida ésta como la notificación inmediata que deben hacer las distintas fuerzas de la Policía Nacional al Ministerio Público, en el momento en el que tengan noticia de la comisión de un hecho punible, notificación que no deberá exceder de las 8 horas, Art. 293 C.P.P.

La prevención policial puede originarse mediante, denuncia por particulares ante la policía, querrela penal o el conocimiento de oficio de un hecho, como resultado de la labor preventiva o de investigación de la Policía. La prevención policial incluye, no sólo la comunicación de la existencia de un hecho que reviste las características de punible, sino que también los resultados de la investigación preliminar realizada para reunir con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga. Constituyéndose de esta manera una fase crucial para el resultado de la investigación y para el proceso mismo, por que a través de la actividad desempeñada en ésta fase dependerá el futuro del proceso penal.

Estas diligencias son **OBLIGATORIAS**, porque constituye un deber practicar por parte de las autoridades investigativas, todos los actos que sean necesarios para evitar cualquier pérdida o puesta en peligro de los elementos o fuentes de prueba (Art. 295 CPP); son **PRELIMINARES**, en la medida en que están pre ordenadas a proporcionar al fiscal el resultado de la investigación; son **TEMPORALES**, porque se realizan en forma inmediata; incluso, antes de que se formalice una denuncia o querrela se puede intervenir de oficio; y son **AUXILIARES** del fiscal, porque realizan la investigación en régimen de dependencia y bajo la directa orientación y dirección funcional del fiscal.

Descrita la importancia y finalidad de la fase preliminar de la investigación y siendo claro el comienzo del cómputo para la investigación, es imprescindible realizar un análisis exhaustivo sobre la conclusión de dicha fase, motivo por el cual se ha observado en el trabajo de campo, la existencia de dilación procesal ante el incumplimiento del plazo implícito de los 20 días establecidas por ley para la conclusión de la investigación.

Se ha dicho que la Ley prevé, que una vez concluida el término de los 20 días de iniciada la investigación, el Fiscal debe concluir con dicha investigación, decidiendo por algunas de las opciones alternativas descritas en el Art. 301 del C.P.P., vale decir que, la Ley fija un plazo implícito en el cual, el

Ministerio Público debe adecuar su conducta optando por resolver una imputación, ampliándola o decidiendo un rechazo conforme al resultado de la investigación, empero no establece las sanciones personales y procesales al cual se sometería en caso de incumplimiento de tal Artículo.

La inexpressión normativa ante la implícita fijación del plazo para la conclusión de la investigación, ha ocasionado graves transgresiones a los derechos fundamentales tanto de la víctima como del imputado, además de atentarse severamente al principio de celeridad procesal, en razón a que dicho plazo no obliga de manera categórica al Fiscal a concluir con la investigación preliminar, menos a imputar cuando se encuentren reunidos todos los requisitos legales exigidos para su procedencia, simplemente se limita a establecer en forma opcional las alternativas ya descritas al cual debe acogerse el Fiscal ante sus actuados, lo cual se traduce en una imprecisión de la Ley.

Existen criterios, como por ejemplo de las autoridades del Ministerio Público entrevistadas quienes señalan que el incumplimiento del plazo en la investigación preliminar, concretamente el incumplimiento del plazo implícito legal para resolver la imputación formal, se debe a la falta de control jurisdiccional, supeditando como una opción “ideal” para la conclusión efectiva y pronta de la investigación preliminar. Sin embargo se ha observado que hay casos en los que ante el incumplimiento de los plazos establecidos en la fase preliminar por parte del Ministerio Público, la víctima, denunciante o querellante, acude directamente ante la autoridad jurisdiccional a objeto de que en la vía del control jurisdiccional, recuerde al fiscal sobre el cumplimiento inmediato y la adecuación de su conducta a las formas previstas en la normativa enunciada. Ello implica que el Juez cautelar, en aplicación de sus atribuciones conferidas por los Art. 54 Num. 1) y 279 del C.P.P., está facultado a ejercer desde un inicio de las investigaciones el control jurisdiccional sobre las actuaciones del Ministerio Público en un caso concreto; sin embargo de lo cual, conforme se desprende de la **S.C. N° 2074/2010-R**¹⁸²¹⁸³ que establece lo siguiente:

*“Conforme a lo anotado, no es posible concluir que el Juez cautelar constituye una instancia de impugnación a las decisiones asumidas por el Fiscal de Distrito, esto en el entendido que la facultad y atribuciones que le asigna el procedimiento penal deben ser ejercidas en el marco del sistema acusatorio donde la delimitación de funciones y competencias del acusador y juzgador se encuentran diferenciadas; pues corresponde al Ministerio Público los actos de investigación y la determinación de la existencia o no de suficientes elementos para formular una imputación y posterior acusación o de requerir un sobreseimiento, y que por tal razón **el control de la determinación asumida por el Fiscal de Materia, se opera al interior del Ministerio Público, toda vez que dicha decisión es consecuencia de la labor investigativa que corresponde de manera privativa a este órgano; en la cual, la autoridad judicial no tiene injerencia alguna**”.*

¹⁸³ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 2074/2010--R, Sucre de 10 de noviembre de 2010

La autoridad judicial no puede entrometerse en los actos del Ministerio Público, obligando directamente al Fiscal de Materia a imputar o rechazar la investigación en el plazo implícito que otorga la Ley, debido al principio de independencia de ambos órganos estatales que poseen en la administración de justicia. Asimismo, en otros casos, la víctima acude al superior jerárquico del Ministerio Público con la misma finalidad, con la diferencia de que el Fiscal Departamental ya no ejerce control jurisdiccional en la investigación, sino ejerce el control disciplinario del Fiscal de Materia con relación a sus atribuciones y su conducta, a fin de establecer responsabilidad y las sanciones respectivas.

Pero denunciando y procesando a las autoridades del Ministerio Público o Policía Nacional no solucionará el problema de fondo; ante el incumplimiento de plazos, se produce directamente la dilación procesal, ya sea debida o indebida, en este caso concreto, a la imprecisión de establecer un plazo legal, expreso y categórico que obligue de manera imperativa al Fiscal para que concluya la investigación, y en caso de tener reunidos todos los requisitos para su procedencia, resolver la imputación de manera ineludible y necesaria en un tiempo razonable y prudencial de acuerdo a la naturaleza del delito y el tipo o grado de investigación realizada. La imprecisión se plasma ante la imposibilidad de existencia de una fuerza coercitiva para imponer a que el Ministerio Público cumpla con lo señalado precedentemente.

Ante la imprecisión normativa del plazo para resolver la imputación, como una forma de conclusión de la investigación y como una única medida para iniciar la próxima fase que es la etapa preparatoria y al proceso penal en sí, repito, en caso de contar con suficientes indicios y/o elementos de convicción, reunidos los requisitos de su procedencia y la concurrencia de los requisitos establecidos en los Art. 250, 233, 234 y 235 del C.P.P, surge el otro factor preponderante que causa el incumplimiento del plazo de la investigación preliminar, tal es la **INSUFICIENCIA** de los 20 días para concluir con la investigación y poder formular la imputación. En muchos casos la investigación primaria se eterniza, vulnerando así la celeridad y la prontitud de la justicia.

El plazo de 20 días, prorrogable hasta 90 días, no se viene cumpliendo en la realidad, debido a que existen investigaciones abiertas que han sobrepasado el tiempo total de la etapa preparatoria, inclusive la duración máxima del proceso, al menos tratándose de hechos complejos, este plazo resulta insuficiente, para concluir con la investigación, dada la existencia de varios delitos de naturaleza distinta, además algunas investigaciones que por su tratamiento se tornan demasiado indeterminadas o dificultosas, por su naturaleza compleja, debido a ello, es que para el Fiscal le es muy dificultoso concluir con la investigación preliminar de manera responsable y sea resultado de su idoneidad profesional.

Básicamente el Art. 300 y 301 del C.P.P., está diseñada para aquellas investigaciones en las que el delito sean de naturaleza simple ó instantánea por su forma de ejecución y en las que la investigación sean simples o no complejas, y para las investigaciones de casos menores de ocurrencia

frecuente, pero no para delitos por su forma de ejecución y duración en el tiempo, sean de naturaleza permanentes, complejos o conexos; ó para investigaciones complejas.

Ante la imprecisión e insuficiencia de la Ley (Arts. 300 y 301) además de la ausencia de un plazo expreso y categórico que obligue imperativamente al Fiscal a resolver la imputación, previo cumplimiento de los presupuestos legales, ha ocasionado que muchos casos ventilados en Fiscalía de El Alto y Juzgados cautelares estén sin movimiento procesal ni investigativo, al menos se observa en los casos iniciados por acción directa o de oficio, en las que la víctima, denunciante o querellante, abandonan el seguimiento del caso, dejando a su suerte del imputado el resultado que se genere, o en muchos casos se eternice por la inactividad de los sujetos procesales, pero básicamente debido a la problemática descrita precedentemente.

Conforme a las reglas del positivismo, para que una disposición legal tenga eficacia normativa en su aplicación, es necesario que ésta sea escrita en la Ley, es decir que esté normado de forma expresa y no implícita como sucede en la realidad, toda vez de que al ser imprecisa la norma, ésta lleva consigo a diferentes interpretaciones erróneas o simplemente, como sucede en la actualidad, conlleva al incumplimiento de plazos, sin que dicho accionar sea sancionado penal y procesalmente. Debido a la insuficiencia del término de 20 días para poder concluir con la investigación de forma responsable, con un resultado concreto y certero, que permita precisar a detalle todos los indicios, evidencias y elementos probatorios que la componen, así como la identificación e individualización de los autores y partícipes de un hecho punible, para así poder resolver la imputación como una forma de conclusión de investigación por excelencia, ha ocasionado que muchos casos iniciados no sean resueltos oportunamente, conforme a los 20 días previstas en la Ley.

Por otro lado, la imprecisión que inviste los Arts. 300 y 301 Núm. 1 del C.P.P. Relativo al carácter implícito respecto al plazo para la formulación de imputación, por el cual se prevé como una alternativa opcional a la conclusión de la fase preliminar, acto en la que debe producirse en el plazo de 20 días, ha ocasionado en la mayoría de los casos observados, el no cumplimiento de dicha disposición legal. El fiscal una vez iniciada la investigación y reunidos todos los presupuestos procesales, como una alternativa opcional prevista en el Art. 300 Núm. 1 del C.P.P., debe resolver su imputación en el plazo de 20 días, hasta esa parte está normado implícitamente por la Ley 1970, pero qué sucede cuando el fiscal aun no tiene reunidos dichos presupuestos procesales para resolver una imputación?

La Ley prevé que la investigación puede ser prorrogada hasta un plazo de 90 días, tiempo en el cual implícitamente, refiere la Ley, el Fiscal debe concluir con la investigación preliminar, pero qué sucede si el Fiscal aun no tiene reunido los presupuestos procesales para resolver la imputación debido a la naturaleza del delito o al carácter complejo de la investigación?, ó qué sucede cuando el fiscal una vez iniciada la investigación, ampliada hasta el plazo máximo que indica la Ley, tiene ya reunidos todos y

cada uno de los presupuestos procesales y requisitos para formular la imputación, y no lo hace, pese a haber cumplido con dicho plazo?, existe alguna norma procesal penal que responda tal dudas razonables?

Conforme a la investigación realizada, se tiene que, en los casos que son denunciados o querellados por delitos, en cuya forma de ejecución y duración en el tiempo son de naturaleza permanente, compleja y/o conexas, o cuando la investigación se haya tornado compleja, el Fiscal, cumpliendo dichas disposiciones legales antes citadas, realiza la investigación preliminar, empero, se ve imposibilitado de concluir con dicha investigación en virtud al grado de complejidad de la misma, en esos casos siempre tienden a ser resueltos mediante imputación, pero debido a la insuficiencia normativa, no pueden ser resueltos en el tiempo oportuno. Por otro lado, existen investigaciones en la que, una vez cumplido el plazo implícito, se encuentran reunidas las causales, presupuesto o requisitos para la formulación de imputación, sin embargo de lo cual, los fiscales no optan por resolver la mencionada resolución, incumpliendo de ésta manera a la perentoriedad del plazo legal, sin que la norma procesal penal pueda sancionar aquel accionar dilatorio, debido a la imprecisión legal para la conclusión de la investigación por excelencia, el cual es la imputación formal.

A fin de evitar incurrir en dilación procesal de carácter indebido en el desarrollo de los actos unciales de la investigación y garantizar el principio de la celeridad procesal, así como la seguridad jurídica y el debido proceso de las partes, se torna necesario realizar modificaciones al sistema normativo penal, concretamente al C.P.P., a fin de que la imprecisión e insuficiencia de los Arts. 300 y 301 del C.P.P. en su aplicación normativa sean MODIFICADAS en su esencia, estableciendo nuevos parámetros para su aplicación, mismos que deben responder a la necesidad procesal que acontece en la jurisdicción objeto de análisis. Dichos parámetros deben estar destinados a contrarrestar la insuficiencia del término actual (20 días, prorrogable hasta 90), estableciendo un nuevo término para la investigación preliminar, termino destinado a gestionar con mayor amplitud aquellas investigaciones complejas en razón a que los hecho investigados se encuentren vinculados a delitos que por su forma de ejecución y duración en el tiempo sean complejos, permanentes ó conexos. Asimismo, una vez cumplida el término de la investigación preliminar, se torna necesario establecer un plazo expreso y categórico, a objeto de que por la vía del control jurisdiccional, se pueda obligar al Ministerio Público a que formule imputación en un plazo determinado, sólo y únicamente cuando se encuentre reunidos los presupuestos para su resolución, plazo que puede ser ampliada en caso de tratarse de investigaciones complejas en razón a que los hecho investigados se encuentren vinculados a delitos permanentes, complejos ó conexos, sin embargo, es imprescindible señalar que el tiempo desarrollado en las investigaciones preliminares no debe exceder del plazo de la etapa preparatoria.

Por otro lado, es necesario determinar otro parámetro a fin de garantizar el cumplimiento efectivo del término y plazo propuesto, el mismo que debe tener como objeto establecer responsabilidad disciplinaria,

penal contra la autoridad quien haya incurrido en el incumplimiento de plazos, además de establecer una sanción procesal, mismo que tendrá como finalidad la de reducir la dilación procesal, además garantizará el cumplimiento del principio de celeridad procesal.

13.4.2. ESTUDIO DE LA NATURALEZA DE DELITOS EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Conforme al esquema finalista que rige el sistema penal boliviano en el que su punto de partida se efectúa a partir de la acción, consistente en que, mediante su anticipación mental y la correspondiente selección de medios, el hombre controla el curso causal dirigiéndolo hacia un determinado objetivo. De ahí se deriva como consecuencia sistemática que el dolo aparece como componente del tipo, ello supone una ulterior subjetivización del injusto, y en cambio para la culpabilidad una creciente desubjetivización y normativización¹⁸⁴. Esquema que rige a partir de la modificación parcial del Código penal a través de la Ley No 1768, de fecha 10 de marzo de 1997, que en la estructura y contenido del delito sigue el esquema finalista del delito.

La Corte Suprema de Justicia de Bolivia, ha instado a todos los tribunales del país, a subsumir las conductas acusadas de ilícitas, conforme a los postulados del esquema finalista, así se desprende del texto del Auto Supremo No 338, de fecha 05 de abril de 2007¹⁸⁵: *«(...) Que, los Tribunales del país en materia penal deben tener presente al realizarla subsunción de las conductas acusadas de ilícitas tomando en cuenta la estructura de la teoría del delito y de cada uno de los elementos del delito de acuerdo a la Escuela moderna del delito basada en la Escuela finalista del delito... a fin de no caer en errores injudicando»*¹⁸⁶.

Ello significa que la acción siempre tiende a una finalidad, no se concibe un acto voluntario que no se dirija a un fin, lo cual no es ignorado por la teoría causalista, pero su importancia se estudia en el ámbito de la culpabilidad. Con ello discrepa el finalismo que tiene en cuenta los fines ya en sede de tipicidad, afirmando que cuando el legislador describe una conducta en un tipo penal no describe un simple proceso causal, sino un proceso causal en la medida que se deriva de la realización de una acción final humana.

Siguiendo los parámetros de la escuela finalista y la dogmática penal en nuestra legislación, es menester realizar un análisis teórico sobre la clasificación de delitos a fin de establecer los plazos propuestos en la hipótesis.

Existe una diversificación de ideas para la clasificación de los delitos, sin embargo, en la presente investigación simplemente se hará un análisis en la clasificación a los delitos por la forma de acción, por

¹⁸⁴ TOLA FERNÁNDEZ, Ricardo, "Derecho Penal Parte General", Edit. San José, 2da Edición, 2012, La Paz, Pág. 215.

¹⁸⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AUTO SUPREMO N° 338»; Sucre, 05 de abril de 2007.

¹⁸⁶ TOLA FERNÁNDEZ, Ricardo, "Derecho Penal Parte General", Edit. San José, 2da Edición, 2012, La Paz, Pág. 217.

las consecuencias de acción, por el bien vulnerado, por la forma de ejecución, por la unidad del acto y la pluralidad de resultado, y por la duración en el tiempo, en razón a que se torna imprescindible definir la naturaleza de los delitos, el cual dará mayor claridad a los parámetros planteados, además permitirá una facilidad para establecer los plazos planteados conforme a la naturaleza del delito investigado en la primera fase de la investigación,

A) DELITOS POR LA FORMA DE LA ACCIÓN.

Son delitos de acción aquellos que se cometen con una conducta positiva, haciendo lo que la ley prohíbe y los delitos de omisión son los que se cometen por no hacer lo que la ley manda¹⁸⁷.

- ✓ **Por comisión.** Surgen de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza. Los delitos de comisión consiste en hacer lo que la ley prohíbe, el delito de comisión viola ley prohibitiva, Ej. Robo, calumnia, aborto (CP, 331, 285, 263).
- ✓ **Por omisión.** Son abstenciones, se fundamentan en normas que ordenan hacer algo. El delito se considera realizado en el momento en que debió realizarse la acción omitida. El de omisión vulnera norma imperativa, Ej. Abandono de servicios (CP, 179 ter).
- ✓ **Por omisión propia.** Están establecidos en el CP. Los puede realizar cualquier persona, basta con omitir la conducta a la que la norma obliga.
- ✓ **Por omisión impropia.** No están establecidos en el CP. Es posible mediante una omisión, consumir un delito de comisión (delitos de comisión por omisión), como consecuencia el autor será reprimido por la realización del tipo legal basado en la prohibición de realizar una acción positiva. No cualquiera puede cometer un delito de omisión impropia, es necesario que quien se abstiene tenga el deber de evitar el resultado (deber de garante). Por Ej: La madre que no alimenta al bebe, y en consecuencia muere. Es un delito de comisión por omisión.
- ✓ **El delito de comisión por omisión.** Consiste en la obligación de hacer algo y no cumplir con este deber causando un delito, alcanza el resultado mediante una abstención (CP, 13 bis), Ej. Madre que deja de amamantar, enfermera que deja de alimentar al paciente. Este caso siempre se presenta en el Art. 184 del C.P., cuando la autoridad encargada de hacer cumplir una sentencia, la deja de ejecutar.

B) DELITOS POR LAS CONSECUENCIAS DE LA ACCIÓN.

- ✓ **Delito Formal (o de simple actividad).** Es aquel en que la ley no exige, para considerarlo consumado, los resultados buscados por el agente; basta el cumplimiento de hechos conducentes a esos resultados y el peligro de que estos se produzcan o basta también la sola manifestación de

¹⁸⁷ HARB BENJAMIN, Miguel, "Derecho Penal Parte General", Edit. Juventud, 6ta Edición, 1998, La Paz, Pág. 191.

la voluntad. Por ejemplo los delitos de falsificación(C.P., 198 - 200), de envenenamiento(C.P., 216), la traición (C.P., 109), calumnia (C.P., 283), el falso testimonio (C.P., 169); en los cuales basta, para configurarlos, la posesión de máquinas para la falsificación, el suministro del veneno, la preparación de actos dirigidos al sometimiento de la Nación a una potencia extranjera, la manifestación de la voluntad imputando un delito a otro o la sola juramentación en falso, sin que sea necesaria la producción de un resultado. En los delitos formales jamás se da la Tentativa, este sólo se da en los delitos materiales. Los delitos formales se perfeccionan o consuman con una simple acción u omisión, independientemente de que se produzca o no el resultado antijurídico perseguido por el sujeto activo o agente.

- ✓ **Delito Material (o de resultado).** Es el que se consuma mediante la producción de un daño efectivo que el delincuente se propone. El acto produce un resultado. Ej., el asesinato (CP, 252) el resultado de la acción es la muerte de una persona. En el robo (CP, 331) el resultado es la aprehensión de la cosa. Dicho de otra manera los delitos materiales son aquellos que sólo se cometen al actualizarse el resultado antijurídico material que se persigue. El delito de homicidio, por ejemplo, sólo se consuma cuando se produce la muerte de la persona contra la cual se ha dirigido la actividad del agente. Antes de que esa persona muera, apenas se podrá hablar de tentativa de homicidio o de homicidio frustrado.

C) **DELITOS POR EL BIEN JURÍDICO VULNERADO.**

- ✓ **Delito Simple.** Son aquellos que ofenden un solo bien jurídico, o en otras palabras: son los delitos cuya acción viola un solo derecho o bien jurídico, como, por ejemplo, el delito de homicidio, el cual destruye el bien jurídico de la vida. Es decir violan un solo bien o interés jurídicamente protegido, Ej. El homicidio viola el derecho a la vida.
- ✓ **Delito Complejo.** Son los que atacan varios bienes jurídicos, vale decir: los delitos en los que la acción respectiva ofende varios derechos o bienes jurídicos, como el de violación de una mujer honesta, en el que se ataca, en primer lugar, el bien jurídico de la libertad sexual, que es la facultad que tiene la mujer de entregarse a quien ella elija; y en segundo lugar, se ataca el bien jurídico del pudor, de la honestidad. En cambio, la violación de una prostituta es sólo un delito simple, porque únicamente ofende la libertad sexual, ya que conserva el derecho de decidir con quien tener relaciones sexuales; si bien ha renunciado, por su condición de prostituta, al bien jurídico de la honestidad. Estos dos casos de violación son castigados, pero se le aplicará mayor pena a quien viole a una mujer honesta.
- ✓ **Delito Conexo.** Las acciones están vinculadas de tal manera que unos resultados dependen de unas acciones y otros resultados de otras acciones. Ej. Los delincuentes se ponen de acuerdo antes, luego cometen delitos en diferentes tiempos y lugares. Dicho de otra manera, los delitos

conexos son los que están tan íntimamente vinculados que los unos son consecuencia de los otros. Por ejemplo, el caso de una persona que roba y luego, al enterarse de que un individuo ha presenciado el hecho, da muerte a ese testigo accidental, para impedir que éste la descubra. Sin duda que el robo inicial y el homicidio perpetrado para encubrir el robo son delitos conexos.

D) DELITOS POR LA FORMA DE EJECUCIÓN.

- ✓ **Delito Instantáneo.** Aquel en que la violación jurídica realizada en el momento de consumación se extingue con esta. La acción coincide con la consumación. El agente no tiene ningún poder para prolongarlo ni para hacerlo cesar. Dicho de otro modo, los delitos instantáneos son aquellos en los que la acción termina en el mismo instante en que el delito respectivo queda consumado. El delito de homicidio es instantáneo, puesto que la acción del ejecutor termina con la vida del sujeto pasivo o víctima. Ej. En el homicidio, robo, hurto.
- ✓ **Delito Permanente.** En los delitos permanentes, en cambio, el proceso ejecutivo perdura en el tiempo, es decir, implican una persistencia de la situación delictiva a voluntad del sujeto activo. El secuestro, por ejemplo, es un delito permanente, porque el proceso ejecutivo, dura todo el tiempo que el secuestrado permanezca privado de la libertad por decisión del secuestrador. Después de la consumación continúa ininterrumpidamente la violación jurídica perfeccionada en aquella. Ej. ,El rapto, el abandono de familia.

La distinción entre delitos instantáneos y delitos permanentes tiene importancia práctica en lo que se refiere al cómputo del lapso de prescripción de la acción penal, pues dicha acción se extingue, entre otras causas, por prescripción. El lapso de prescripción en los delitos instantáneos comienza a correr a partir de momento en que se perpetre el hecho delictuoso, en tanto que, en los delitos permanentes, dicho lapso corre desde que cesa la ejecución del delito. En el homicidio, desde el momento en que muere el sujeto pasivo; en el secuestro, no corre sino desde que la persona secuestrada recupera su libertad.

- ✓ **Delito Continuado.** La acción implica una serie de violaciones jurídicas que tienden a un único resultado. La ley no da relevancia a estos actos (sí fuera así, serían varios delitos). Aquel en el que el autor, obedeciendo a una misma resolución y configurando un mismo delito, se lleva a efecto mediante una serie de actos idénticamente vulneratorios. La ley no da relevancia a esos actos (sí fuera así, serían varios delitos). Se caracteriza por la unidad de resolución o de propósito de un mismo sujeto que ha cometido una serie de acciones constitutivas de ejecuciones parciales de un solo delito. Por Ej. El que roba una suma de dinero guardada en un lugar, llevándose centavo a centavo o billete a billete cada día hasta reunir una suma considerable.

Otro ejemplo de delito continuado quien introduce una partida de contrabando repartiéndola en varias expediciones; él que provoca un envenenamiento aplicando dosis sucesivas de algún producto.

En el delito permanente hay una sola acción que se prolonga en el tiempo, en el delito continuado hay pluralidad de acciones que configuran todas un solo delito perfecto.

- ✓ **Delito Flagrante.** Es el que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo en que lo cometía.
- ✓ **Delito Conexo o Compuesto.** Las acciones están vinculadas de tal manera que unos resultados dependen de unas acciones y otros resultados de otras acciones. Ej. Los delincuentes se ponen de acuerdo antes, luego cometen delitos en diferentes tiempos y lugares. Otros ejemplos tenemos la rotura de un mueble para robar algo encerrado en él; la sustracción de llavero y así poder abrir una caja de caudales en ocasión ulterior; el incendio de una habitación para borrar los rastros de un crimen¹⁸⁸.

E) DELITOS POR LA UNIDAD DEL ACTO Y PLURALIDAD DEL RESULTADO.

- ✓ **Concurso Ideal de Delitos (Delito Compuesto)** Con una sola acción se violan varios bienes jurídicos (C.P., 44). Ej. Una acción como una patada puede causar dos delitos: lesiones y atentado. Golpear a una mujer embarazada produce delitos como: lesiones y aborto. Se sanciona con pena del delito mas grave, se puede aumentar hasta un máximo de una cuarta parte del delito mas grave.
- ✓ **Concurso Real de Delitos (C.P. 45).** Dos o más acciones u omisiones dan a lugar a dos o más delitos. Ej. Explosión de automóvil con bomba en centro comercial. Las acciones que generaron pueden ser: apoderamiento de un automóvil, instalación de la bomba. Los delitos son: robo de automóvil y terrorismo. Se sanciona con pena del delito mas grave, se puede aumentar el máximo hasta una mitad.

Ambas se caracterizan porque las disposiciones a aplicarse no se excluyen.

F) DELITOS SEGÚN LA DURACIÓN DEL TIEMPO.

- ✓ **Delitos Instantáneos.** En este tipo de delitos la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el

¹⁸⁸ **MACHICADO, J.,** "*Delito Instantáneo, Permanente, Continuado, Flagrante, Conexo O Delito Compuesto*", <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/09/cdfe.html> Consulta: Domingo, 24 Junio de 2012

momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito instantáneo. Existe una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un solo instante, como el homicidio y el robo.

- ✓ **Delitos Instantáneos con Efectos Permanentes.** Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. En el homicidio, por ejemplo, se destruye instantáneamente el bien jurídico de la vida y la supresión del mismo, consecuencia de la conducta, perdura para siempre.
- ✓ **Delitos Continuados.** En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Se dice que el delito continuado consiste: 1° Unidad de resolución; 2° Pluralidad de acciones; 3° Unidad de lesión jurídica; y 4° Unidad de sujeto pasivo. Como ejemplo puede citarse el caso del sujeto que decide robar veinte botellas de vino, mas para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.
- ✓ **Delitos Permanentes.** Sebastián Soler lo define en los términos siguientes: “Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos”. Para Alimena existe el delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación. En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el plagio, el robo de datos, delitos informáticos, etc.

Alimena¹⁸⁹, expresa que el delito instantáneo, es instantáneo en la conciencia e instantáneo en la ejecución; el continuado es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución y, el permanente, es continuado en la conciencia y continuado en la ejecución.

Algunos autores encuentran en el delito permanente dos fases; la primera, de naturaleza activa, consiste en la realización del hecho previsto por la ley; la segunda, de naturaleza omisiva, es el no hacer del agente, con lo que impide la cesación de la comprensión del bien jurídico.

¹⁸⁹ **QUISBERT, Ermo; MACHICADO, Jorge y MACHICADO, Margot** Clasificación del delito. En Línea, Disponible en: www.enj.org.

13.4.3. CLASIFICACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES POR SU COMPLEJIDAD.

Previo a determinar la clasificación de las investigaciones, es necesario puntualizar que la investigación criminal se la se entiende como la actividad técnica y científica que los órganos del Estado con funciones de Policía Judicial realizan con el fin de recolectar la evidencia física y los elementos materiales probatorios que permitan conocer y comprender un hecho delictivo. La investigación criminal, que también es conocida como investigación forense, se puede definir como un método que marca los procedimientos frente a una conducta punible para llegar a la verdad, en forma ordenada y sistemática¹⁹⁰.

La finalidad de la investigación criminal es verificar la ocurrencia del hecho, que se enmarque en el Código Penal, establecer los autores o partícipes de la conducta punible, también los motivos determinantes que influyeron en la violación de la Ley Penal y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la conducta.

La investigación criminal se caracteriza por ser continua y especializada, que requiere un método y planeación. Esta es analítica y sintética, es explicativa-causal y se rige por los preceptos legales. Presenta un esquema lógico compuesto por las fases de: Conocimiento del hecho (denuncia, querrela, acción directa); Diligencias preliminares; Planeación de la investigación; Consolidación de la prueba; Informe de investigación¹⁹¹.

Para obtener los elementos de prueba necesarios a fin de comprobar y demostrar la verdad de los delitos se plantea la necesidad de que ante el conocimiento de la comisión de un delito, se deba de inicio determinar el nivel de complejidad que dicho caso tiene, para que a partir de ahí, se pueda diseñar una estrategia de investigación, que permite alcanzar exitosamente el objetivo de su descubrimiento.

Tomando en cuenta únicamente, el nivel de dificultad o complejidad del proceso de investigación; el Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales Policías y Peritos, clasifica a las investigaciones según el caso que se presenta:

B) INVESTIGACIONES EN CASOS COMPLEJOS.

Son aquellos hechos, que por sus características propias o de los sujetos involucrados, ameritan un mayor esfuerzo investigativo, más despliegue de recursos humanos y materiales, pero sobre todo, más y mejores métodos y técnicas de investigación criminal. **Las Investigaciones complejas**, que por requerir la concentración de los mayores y mejores esfuerzos investigativos deben realizarse en las unidades o

¹⁹⁰ Fundamentos Teóricos de la Investigación Criminal –PNUD– Guatemala. (2008, agosto). Proyectos de Seguridad Ciudadana, Prevención de la Violencia y Conflictividad del Programa ONU para el Desarrollo. En: <http://www.polsec.org>.

¹⁹¹ Manual de Procedimientos del Macroproceso de Investigación Criminal de la Policía Nacional. (2007). 1ª edición. Bogotá, D.C.: Legis S. A.

divisiones investigativas especializadas de los órganos de investigación policial, con la asignación de los fiscales e investigadores mas experimentados¹⁹².

Los factores para establecer la complejidad son.

✓ **LA VÍCTIMA,**

- Es no identificada, y su identificación constituye, un elemento más a investigar.
- No es identificada y su identificación es un elemento que se debe investigar.
- No es posible identificarla por medios tradicionales, (documentos, familiares o amigos), debiendo recurrirse a métodos mas complejos o al auxilio de la ciencia y tecnología no siempre disponible (necrodactilias, odontografía, fotografía postmortem, ADN, etc.)
- Es demasiado conocida, famosa o influyente, por lo que se obstaculiza una investigación apropiada por la intervención de los medios de comunicación; y
- Son múltiples, por lo que es necesario establecer un patrón o condición común a todas.

✓ **LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO,**

- Cuando no existen testigos, que hayan visto, oído o sepan algo que ayude a su esclarecimiento; o la versión que brindan es insuficiente e inconsistente.
- Se desconoce los móviles, no existen motivos evidentes o se manifiestan con vinculaciones graves o peligrosas (venganzas, eliminación de testigos, etc.).
- Se ha usado tecnología avanzada, lo que dificulta establecer los medios y mecanismos utilizados, es decir el modus operandi;
- Se trata de escenas limpias sin rastros ni vestigios utilizables para probar los hechos ni la participación de los responsables. y/o
- El alto nivel de planificación y organización de los hechos cometidos.

✓ **EL AUTOR O IMPUTADO,**

- Cuando no existen testigos, que hayan visto, oído o sepan algo que ayude a su esclarecimiento; o la versión que brindan es insuficiente e inconsistente.
- Se desconoce los móviles, no existen motivos evidentes o se manifiestan con vinculaciones graves o peligrosas (venganzas, eliminación de testigos, etc.).
- Se ha usado tecnología avanzada, lo que dificulta establecer los medios y mecanismos utilizados, es decir el modus operandi;

¹⁹² GTZ, “Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales, Policías y Peritos, 2007, Pág. 101.

- Se trata de escenas limpias sin rastros ni vestigios utilizables para probar los hechos ni la participación de los responsables. y/o
- El alto nivel de planificación y organización de los hechos cometidos.

C) INVESTIGACIONES EN CASOS SIMPLES O NO COMPLEJAS.

Son aquellos casos en los que independientemente del tipo penal, de inicio se tienen resueltos, es decir, se conoce la identidad de la víctima, las circunstancias del hecho, se ha individualizado al autor, existen suficientes indicios para mínimamente sustentar una imputación y posterior acusación, o estos factores son fáciles resolver; por lo que requieren menor esfuerzo, asignación de recursos y aplicación de metodologías menos complicadas. Ej. Homicidios en público (reuniones, fiestas, etc.) por celos, donde muchas personas conocidas (parientes y amigos) vieron el hecho, su desenlace y conocen las razones tanto predisponentes como desencadenantes¹⁹³.

Las investigaciones simples o no complejas, deben realizarse en la UST de Causas que es una unidad especial, compuesta por Fiscales y Policías Investigadores, creada para aplicar salidas alternativas y otras decisiones que por ley correspondan a fin de resolver los casos oportunamente. Sería recomendable destinar a esta unidad, los casos que tengan como condición transversal y obligatoria que desde el inicio del proceso:

- Víctima con identidad conocida,
- Imputado individualizado; y
- Prueba sea identificable y/o de fácil obtención,
- Cuando se trate del siguiente tipo de hechos:
- Delitos que no tengan por resultado la muerte, ni revistan gravedad social .
- Lesiones leves
- Delitos de contenido patrimonial que no se afecten los intereses del Estado
- Delitos con pena privativa de libertad inferior a 5 años
- Delitos flagrantes
- Delitos menores de ocurrencia frecuente Cuando tengan víctima y autor conocido.

D) LAS INVESTIGACIONES DE CASOS MENORES DE OCURRENCIA FRECUENTE

Esta es una clasificación sui géneris, pues reúne características de los dos anteriores pero no corresponde a ninguna de ellas, ya que:

¹⁹³ GTZ, “Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales, Policías y Peritos, 2007, Pág. 103.

- **En cuanto a la Víctima**, esta no ha sido previamente identificada por el autor, se encuentra en la ruta del autor o es elegida porque simplemente se encuentra distraída o ha descuidado sus pertenencias.

- **En cuanto al autor**, incurre en conducta criminal repetitiva, periódica y hasta diaria, por lo general es desconocido o no es identificado por la víctima que asume el hecho mucho después de ocurrido; no conforma ninguna organización criminal o a lo sumo compone una asociación delictuosa casual o temporal.

- **En cuanto a la circunstancias**. Utilizan siempre un mismo *modus operandi*, que determinan en base un lugar, ruta o zona; la aplicación de algunas técnicas e incluso la selección del objeto de sus delitos.

- **Hurto “ratero” o con descuido**, de maletas y equipajes en terminales y paradas de buses; de teléfonos celulares, joyas y en avenidas, centros comerciales y restaurantes; de bolsa de compras en ferias y mercados, de ropas y enseres personales con uso de somníferos, etc.
- **Mini-asaltos (con amenazas, entre varias personas o armas blancas)**, a estudiantes en inmediaciones de colegios y universidades; a ebrios en la cercanía de bares y cantinas a altas horas de la noche.
- **Estafas o cuentos del tío**, a extranjeros, campesinos y personas incautas en terminales, zonas turísticas, comercios de artesanales y otros similares.

Estos hechos, cualquiera sea el tipo penal, son generalmente de cuantía mínima por lo que su importancia radica en su alto índice de comisión y la gran cantidad de víctimas que producen, generando percepción de inseguridad ciudadana.

13.4.4. MODIFICACIÓN DEL TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

Se ha dicho que la finalidad de la investigación preliminar es la de verificar con certeza absoluta la ocurrencia del hecho, mismo que se adecue a un ilícito previsto en la Ley sustantiva penal; identificar e individualizar de los autores o partícipes de la conducta punible, además de identificar a los testigos, también los motivos determinantes que influyeron en la violación de la Ley Penal, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la conducta, además de la recolección y aseguramiento de los elementos de convicción.

También se ha manifestado que a consecuencia de la insuficiencia del término para la conclusión en la investigación preliminar, así como la insuficiencia del plazo implícito para resolver la imputación formal, ha provocado que muchas investigaciones iniciadas no hayan sido concluidas en el plazo establecido por Ley, provocando de esta manera, una de las causales para la dilación procesal en los actos

iniciales de la investigación, además de ocasionar vulneración de los derechos y garantías constitucionales, establecidas en los Arts. 109-I, 115-I y II y 116-I de la C.P.E., traducidas éstas la vulneración al principio de seguridad jurídica en la protección oportuna y efectiva de la víctima; vulneración a la garantía del debido proceso del imputado, en su derecho a la defensa y la presunción de inocencia; asimismo la vulneración al principio de celeridad procesal.

En virtud a ello, es que se requiere la necesidad de modificar el Art. 300 del C.P.P., con relación al término de los 20 días; estableciendo un nuevo término para la conclusión de las investigaciones, con el objeto de dar mayor amplitud y tiempo razonable en el desarrollo de cada una de las actividades desarrolladas en ésta primera fase de la investigación, término de investigación en el cual, el investigador policial podrá realizar todas las investigaciones preliminares que se requieran a fin de establecer de manera responsable y uniforme en la averiguación y conocimiento de la verdad histórica de los hechos mediante los indicios, evidencias y elementos de convicción recolectados a momento de efectuar dichas diligencias, identificar e individualizar a los presuntos autores, partícipes o testigos en la escena del crimen, evitando así su fuga u ocultamiento, además de prevenir la modificación, supresión o falsificación de los elementos de prueba.

Primordialmente, la modificación del citado término, permitirá poder resolver la imputación en un tiempo razonable y oportuno, a fin de garantizar la seguridad jurídica de la víctima en su clamor de reivindicación de su derecho vulnerado ante un bien jurídico protegido lesionado, la identificación y posterior sanción del responsable de dicho ilícito penal, así como la de garantizar el debido proceso del imputado, protegiendo la garantía de la presunción de inocencia, siendo procesado de manera pronta y efectiva; por otro lado, lo que se pretende con dicha modificación, ampliando el término de la investigación preliminar, es la de descongestionar aquellos procesos iniciados que se encuentran estancados sin movimiento alguno, o los caso en las que se concluye la investigación preliminar sobrepasando considerablemente el término que dispone la Ley.

En razón a ello, es que se propone que el término de investigación preliminar de 20 días, sea ampliado a un término de **30 días**, computables a partir de la prevención del hecho, a fin de bridle al policía investigador mayor tiempo en sus actuaciones investigativas, asimismo, brindarle al Fiscal de Materia, dirigir coordinadamente la investigación, determinando y estableciendo los indicios y/o evidencias recolectados que serán incorporados a la investigación, identificando e individualizando a los presuntos autores o partícipes del hecho investigado; lapso de tiempo que le permitirá al Fiscal concluir con la investigación con mayor solidez y seguridad necesaria, pero principalmente, para resolver la imputación formal, como una forma de conclusión por excelencia de la investigación preliminar y así dar acceso para el inicio del proceso penal propiamente dicho a través de la etapa preparatoria.

Las razones para proponer ésta modificación, estableciendo el término de 30 días para la conclusión de la investigación preliminar, radica esencialmente en conceder mayor amplitud en el estudio del abordaje investigativo que realiza en un caso concreto, es decir el lapso de tiempo propuesto, le permitirá al Fiscal realizar coordinadamente con el investigador el empleo del abordaje investigativo, permitiendo crear una metodología de investigación distinta y propia en cada hecho, contribuyendo al diseño de estrategias investigativas apropiadas de acuerdo al tipo de acciones relacionado a la naturaleza de la investigación, es decir la aplicación adecuada de acciones en investigaciones complejas, simples o de ocurrencia frecuente.

13.4.5. ESTABLECER UN PLAZO EXPRESO PARA RESOLVER LA IMPUTACIÓN FORMAL.

Previo a considerar el fondo y el objetivo principal de la presente tesis de grado, es necesario hacer un análisis sobre la imputación formal, principalmente de los requisitos establecidos en el Art. 302 del C.P.P. que son:

- ✓ Los datos de identificación del imputado y de la víctima o su individualización más precisa;
- ✓ El nombre y domicilio procesal del defensor;
- ✓ La descripción del hecho o los hechos que se le imputan y su calificación provisional; y,
- ✓ La solicitud de medidas cautelares si procede¹⁹⁴.

Requisitos deben ser cuidadosamente observados por el Fiscal a momento de emitir su resolución de imputación formal, a esto se añade lo establecido por el Art. 73 del C.P.P., es decir que básicamente una imputación formal debe ser fundamentada, toda vez de que el principio de imputación deriva del derecho a la defensa, e implica que la imputación que realice el Ministerio Público contra una persona debe estar correctamente formulada, para que el derecho a la defensa pueda ser ejercido de manera adecuada. Para ello, de conformidad a la doctrina, la imputación debe ser precisa, sustentada en un relato ordenado de los hechos, con todas las circunstancias de modo tiempo y lugar, que le permitan al imputado afirmar o negar elementos concretos. Asimismo, la resolución de imputación formal del Ministerio Público, debe obedecer al resultado **OBJETIVO** de la investigación preliminar.

A ese respecto el Tribunal Constitucional, mediante **S.C. N° 0760/2003-R**¹⁹⁵, estableció que la falta de fundamentación y cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 302 inc.3) del CPP, restringe el

¹⁹⁴ Gaceta Oficial de Bolivia, Estado Plurinacional de Bolivia, Código de Procedimiento Penal, Art. 302.- (Imputación Formal)

derecho a la defensa, ya que “...el procesado en tales circunstancias no puede conocer con certidumbre los hechos que configuran el ilícito que se le imputa y, consiguientemente, no puede preparar su defensa en forma adecuada (amplia e irrestricta)...”

Entiéndase que la fundamentación de la imputación formal no sólo se limita a los indicios relativos a la existencia del hecho y la participación del imputado, sino también a uno de los efectos que puede derivar, esto es a la adopción de medidas cautelares sobre el imputado y sus bienes, porque entre la imputación y la adopción de medidas cautelares, sean personales o reales, existe una clara relación de causalidad. En ese sentido, debe tenerse presente que el Art. 302 del C.P.P. establece que la imputación presentada por el fiscal -una vez concluida la investigación preliminar-, debe ser formalizada mediante resolución fundamentada, conteniendo entre otros aspectos, la solicitud de medidas cautelares si procede; lo que significa que el representante del Ministerio Público al solicitar la aplicación de medidas cautelares debe hacerlo también de manera fundamentada, estableciendo con precisión la existencia de los requisitos previstos en los Art. 233 y 240 del C.P.P., con relación al Art. 234 y 235 del C.P.P.¹⁹⁶.

La imputación formal representa un acto primordial en el proceso penal, es una forma de conclusión de la investigación por excelencia, por que a través de ella se da inicio a la etapa preparatoria y al proceso penal propiamente dicho. Formulada la imputación, el presunto autor es identificado e individualizado en la comisión presunta de los delitos, representa un medio adecuado para la identificación de los elementos de convicción recolectados en la fase de la investigación preliminar, además en dicho actuado investigativo, se hace conocer la adecuación temporal de la conducta asumida por el imputado, además de la solicitud de medidas que sean idóneas destinadas a garantizar la investigación en la etapa preparatoria; asimismo, el aseguramiento la presencia del imputado a todos los actos destinados a la investigación.

En virtud a lo señalado, el formular la imputación, constituye un acto primordial en el proceso penal, toda vez para que se cumpla la finalidad o el objeto del proceso penal, cual es la de comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, así como la de determinar o esclarecer la responsabilidad penal del procesado, vía acusación, ésta debe cumplir un procedimiento a seguir, siendo el primer acto que constituye un hito para el proceso penal, la resolución de imputación formal en un plazo razonable, acorde a la naturaleza del delito y la investigación, cumpliendo todos los requisitos o presupuestos para su formulación, a fin de garantizar la seguridad jurídica de la víctima en busca de justicia, garantizar el debido proceso del imputado, dar cumplimiento al principio de celeridad procesal sin dilaciones indebidas en su tramitación, lo que no sucede en la actualidad debido a la insuficiencia del plazo implícito que establece la Ley para su formulación y la impresión contenida en el Art. 301 Núm. 1) del C.P.P. Dado el

¹⁹⁵ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 0760/2003-R, Sucre 04 de junio de 2003.

¹⁹⁶ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 0010/2010-R, Sucre 06 de abril de 2010.

carácter de importancia que posee la imputación formal, dicho acto ya no debe ser considerado como una forma OPCIONAL o ALTERNATIVA a la conclusión de la investigación que establece la Ley, sino que, ante la existencia de suficientes indicios y/o evidencias (elementos de convicción), la identificación del (los) presunto (s) autor (res), ó la necesidad de la aplicación de alguna medida cautelar –Art-250 C.P.P.- ante la concurrencia de los riesgos procesales de fuga del imputado y obstaculización de de la investigación, es imprescindible que la resolución de imputación sea **OBLIGATORIA** dentro de un plazo **EXPRESO**, delimitado y establecido por Ley, acorde a la naturaleza del delito o la investigación. En razón a lo señalado, es de que existe la necesidad de complementar el Art. 301 Núm. 1) del C.P.P., creando un plazo expreso y categórico en la Ley 1970 para resolver la imputación formal a la conclusión del término de la investigación preliminar, obligatoriedad que deberá asumir el Fiscal de Materia, vía control jurisdiccional.

Es necesario que el plazo implícito que establece la Ley para formular la imputación dentro del término de la investigación preliminar, se sea normada de forma expresa posterior a la conclusión de la investigación preliminar, es decir que la presente investigación, propone que una vez concluida el término de la investigación preliminar fijado por Ley, el Juez cautelar, vía control jurisdiccional, esté obligado a **CONMINAR** al Fiscal asignado al caso a fin de que formule resolución de imputación formal en el plazo de 05 días, bajo apercibimientos de Ley. Plazo que podrá ser ampliado hasta los 30 días de concluida con la investigación preliminar, sólo en aquellos casos en la que la investigación sea compleja en razón a que los hechos se encuentren vinculados a delitos que por su forma de ejecución y duración en el tiempo, sean de naturaleza permanente, continuada, compleja o conexos con otros delitos.

Una vez prevenida el hecho (denuncia, querrela ó acción directa), corre el término de investigación, conforme a lo propuesto, 30 días, tiempo en el que la autoridad investigativa debe realizar todos los actos relativos a las primeras diligencias preliminares, dependiendo a la naturaleza compleja de la investigación, término que puede ser prorrogada por el Fiscal según el tiempo que estime necesario para la conclusión de las investigaciones, no pudiendo exceder de los 90 días, conforme lo que prevé el Art. 301 Núm. 2) del C.P.P. Una vez concluida la investigación preliminar, el Juez cautelar, observando el precepto legal propuesto y con la facultad conferida por los Arts. 54 Núm. 1) y 279 del C.P.P., deberá ejercer el control jurisdiccional de oficio el cumplimiento de plazos procesales, conminando al Ministerio Público a formular la imputación, el rechazo o la aplicación de alguna salida alternativa en el plazo de 5 días. Plazo que empezará su cómputo a partir de la notificación con el Auto de conminatoria del Juez cautelar al Fiscal Asignado al caso.

Una vez notificado con el Auto de conminatoria, el Fiscal asignado al caso, dentro de los 05 días hábiles conferidos por Ley deberá presentar el requerimiento que corresponda para concluir con la investigación preliminar, formulando la imputación, en caso de contar reunidos los requisitos o

presupuestos legales y procesales; disponiendo el rechazo de denuncia, querrela ó actuaciones policiales, en caso de no contar con suficientes indicios; ó, en su caso resolver alguna salida alternativa al proceso, cuando la investigación trate de casos menos de ocurrencia frecuente y exista un acuerdo transaccional o cuando el delito por el que se investiga sea simple y de escasa relevancia social, bajo apercibimientos de Ley en caso de no resolver alguna actuación señalada dentro del plazo de los 05 días. Los apercibimientos de Ley, consisten en la aplicación directa de sanción personal asumida por el Fiscal que incumplió el plazo señalado; así como el Juez cautelar, por omitir la advertencia en su labor de control jurisdiccional, sanción tanto disciplinaria, como penal; así como la sanción procesal consistente en la extinción de la acción penal.

Cuando la investigación se torne compleja o cuando el delito investigado sea de naturaleza permanente, continuada, compleja, instantánea con efectos permanentes o delitos conexos, el Fiscal, una vez notificado con el Auto de conminatoria, y dentro del plazo de 05 días, podrá pedir al Juez la prórroga del plazo para la presentación de imputación formal, hasta un máximo de 40 días, bajo igual sanción en caso de incumplimiento de dicho plazo. El juez mediante Auto interlocutorio, dispondrá la aceptación o negación de la prórroga o ampliación requerida por el Fiscal; en dicho Auto deberá la citada autoridad fundamentar las razones por las que se debe ampliar extraordinariamente el plazo para la conclusión de la investigación preliminar, valorando los fundamentos del Ministerio Público y si los mismos son válidos para conceder el plazo requerido.

La importancia de ésta propuesta radica en que el Fiscal tendrá que resolver la imputación formal de manera **OBLIGADA**, en caso de contar con suficientes indicios y/o evidencias, y cumplidos los demás presupuestos de Ley, una vez culminada del término de las investigaciones preliminares, como una forma de conclusión por excelencia; sin embargo, si dentro del término de la fase preliminar de la investigación, el Fiscal no haya reunido o recolectado dichos elementos de convicción que sustenten resolver una imputación, la citada autoridad, a la conclusión de dicha fase, debe resolver el rechazo de las investigaciones, como **ALTERNATIVA** a la conclusión de la investigación preliminar; ó en su caso, disponer alguna salida alternativa, cuando la investigación trate de casos menor de ocurrencia frecuente y exista un acuerdo transaccional o cuando el delito por el que se investiga sea simple y de escasa relevancia social. Acto decisivo que adoptará el Fiscal, sin que dicho acto pueda repetirse con posterioridad, por ello es que las investigaciones desarrolladas en ésta fase se la deben realizar con mucho cuidado y solidez necesaria a fin de emitir una decisión uniforme en un tiempo razonable, evitando incurrir en dilación procesal.

El plazo fijado, permitirá la descongestión de los casos iniciados que no hayan sido concluidos oportunamente, motivando al juez cautelar ejercer el control jurisdiccional con mayor efectividad y eficacia posible, y al fiscal, adecuar su conducta enmarcada al cumplimiento efectivo del plazo para la

conclusión de la investigación preliminar, evitando de alguna forma la injerencia de la dilación procesal en ésta fase de la investigación, garantizando así el cumplimiento efectivo del principio de la seguridad jurídica de la víctima, el debido proceso del imputado y el principio de celeridad procesal

13.4.6. EL RECHAZO COMO SUPUESTO ALTERNATIVO DE LA IMPUTACIÓN FORMAL.

Habíamos manifestado la proposición de modificación del término de la investigación preliminar, estableciendo el tiempo de 30 días para la conclusión de la misma, con el propósito de dar mayor tiempo en el trabajo de recolección de indicios y/o evidencias por parte de las autoridades investigativas, manteniéndose el plazo de ampliación de la investigación preliminar de 90 días, concluida el término de la investigación preliminar, el Juez, de oficio, vía control jurisdiccional, deberá emitir el Auto de conminatoria para el Ministerio Público, a fin de que se formule la imputación si se encuentran reunidos los presupuestos legales y procesales, resolver el rechazo de denuncia, querrela o actuaciones policiales, ó en su caso disponer la salida alternativa, dentro del plazo de 05 días computables a partir de la notificación con dicho actuado procesal al Fiscal de Materia asignado al caso, bajo apercibimientos de Ley.

Ello no implica que el Fiscal tenga que resolver la imputación como única forma de conclusión a la investigación preliminar, la condición es clara, si el Fiscal estima necesario y cuenta con suficientes elementos de convicción para sostener la comisión de un hecho punible ocasionado por un presunto autor, deberá resolver la imputación en el plazo de 05 días de concluida la investigación, empero si no cuenta con dichos presupuestos procesales y legales, tendrá que disponer el rechazo de las investigaciones dentro del mismo plazo. La conclusión de la investigación ya no es considerada como una **OPCIÓN ALTERNATIVA**, sino como un acto **OBLIGATORIO**, tanto del fiscal en emitir sus requerimientos dentro del plazo legal; así como del Juez, realizando un control efectivo de las investigaciones con relación al cumplimiento de plazos. lo único que se mantendrá vigente como una opción alternativa, es la complementación, también denominada ampliación o prórroga de las investigaciones preliminares (90 días), si es que el Fiscal considere oportuno y necesario su ampliación.

El Art. 304 del C.P.P. establece las circunstancias por las cuales el Fiscal, mediante resolución fundamentada, puede requerir el rechazo de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, disponiendo que en los casos establecidos en los incisos 2), 3) y 4), resolución que no puede ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso, tales los casos en lo que: 2) No se haya podido individualizar al imputado; 3) La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación; y 4) Exista un obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

Por ello es de que el Fiscal en el desarrolló la investigación, previo análisis de las actuaciones policiales, puede emitir una resolución de rechazo, compatible con los principios procesales que rigen al sistema penal acusatorio, únicamente en la medida en que los órganos de la persecución penal -Ministerio Público y Policía- ejercitaron las actuaciones necesarias conducentes para la investigación de los hechos, y no obstante del despliegue realizado, no se pudo individualizar al o los imputados, o las pruebas encontradas no aportaron los elementos suficientes para fundar la imputación, o lo que es lo mismo, la resolución de rechazo no podrá ser válida cuando la misma se funde en la propia inactividad del Ministerio Público y exista una total negligencia en la dirección funcional de la investigación por los órganos encargados de la persecución penal, menos por la actitud pasiva por parte de la víctima.

A ese respecto la **S.C. N° 1303/2010-R**¹⁹⁷, ha establecido la siguiente jurisprudencia vinculante:

“(...) el rechazo de denuncia, querrela o actuaciones policiales al ser un supuesto alternativo a la imputación formal; debe pronunciarse sobre el resultado de la investigación; lo que significa que los supuestos que dan lugar al rechazo de la denuncia o querrela no pueden estar sustentados bajo el argumento de que la víctima no aportó la prueba suficiente ni los elementos necesarios para individualizar a los imputados o para establecer suficientes indicios de responsabilidad, toda vez que si bien la víctima puede promover la acción penal mediante querrela e intervenir en el proceso; sin embargo, el desarrollo de las actuaciones policiales y la dirección de la investigación no puede depender de la actuación de la víctima, sino en la efectiva dirección del proceso por parte del Fiscal en la investigación, bajo cuya conducción la actuación policial debe desarrollarse con la realización de las diligencias y actuaciones orientadas a la individualización de los presuntos autores y partícipes del delito, así como la recolección de todos los indicios relacionados con el hecho denunciado, vale decir, que el ejercicio de la acción penal pública se trasunta en la realización de actos concretos y necesarios que deben ser desplegados en el ejercicio de la dirección funcional de la investigación por parte del Ministerio Público, diligencias que deben ser llevadas a cabo en el marco del respeto de los derechos y garantías tanto de los encausados como de la propia víctima”.

En tal sentido no se justifica para fundar una resolución de rechazo bajo el argumento de que no existieron elementos suficientes para fundar la acusación, en razón a que la víctima no aportó las pruebas necesarias para individualizar a los querrelados; puesto que el desarrollo de las actuaciones policiales y la dirección de la investigación no puede depender de la actuación de la víctima, sino que la misma debe basarse en la efectiva dirección del proceso por parte del Fiscal en la investigación.

13.4.7. APLICACIÓN INMEDIATA DE SANCIÓN PENAL Y DISCIPLINARIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS.

El Art. 130 del C.P.P., prevé que los todos los plazos en materia penal son improrrogables y perentorios, vale decir son de cumplimiento obligatorio, sin embargo, en muchos casos dichos plazos procesales no con cumplidos conforme a la norma, como ocurre en la primera fase de la investigación

¹⁹⁷ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 1303/2010-R, Sucre 13 de septiembre de 2010.

preliminar, en razón a que una vez iniciada la investigación, en su gran mayoría conforme a lo observado, no son concluidas dentro del término de los 20 días, en algunos son prorrogados hasta los 90 días que prevé la Ley, en otros en su caso, no tienen movimiento alguno en su tramitación; otros informes de inicio que fueron objeto de prórroga, de la misma forma cumplida el plazo, son olvidados, sin tener movimiento alguno; y, en otros casos con concluidas posterior al término de la investigación preliminar, sobrepasando inclusive el plazo de la etapa preparatoria. En todos éstos casos, el control jurisdiccional ejercida por la autoridad jurisdiccional, es insuficiente, toda vez y conforme a lo manifestado precedentemente, el Juez de garantías, únicamente puede CONMINAR, ADVERTIR, RECODAR ó EXHORTAR la resolución de algunas opciones alternativas previstas en el Art. 301 del C.P.P., a los fines de cumplimiento de plazos, empero, no tiene facultad coercitiva para OBLIGAR ú ORDENAR a que formule imputación, rechazo o salida alternativa para concluir con la investigación, dada la naturaleza autónoma que ejerce en su competencia de control jurisdiccional y no de investigación. Incurriéndose de ésta manera en el incumplimiento de plazos, generándose con ésta omisión, una de las causales para la dilación procesal, sin que ésta actitud sea sancionada.

De acuerdo a uno de los objetivos específicos planteados, por el cual se propone, entre otros, la incorporación de un plazo expreso en la Ley 1970, para formular la imputación, bajo apercibimientos de Ley en caso de incumplimiento; contra aquel funcionario fiscal que haya omitido cumplir emitiendo resolución de imputación formal en caso de contar con los presupuestos legales y procesales; emitir el rechazo de la investigación, en caso de no contar con dichos presupuestos; ó, la aplicación de alguna salida alternativa según la naturaleza del delito o la investigación, en el plazo de 05 días; y, contra la autoridad judicial encargado de ejercer el control jurisdiccional haya omitido su función al conminar al Ministerio Público el cumplimiento de los señalado precedentemente en el plazo de 05 días.

Los apercibimientos de Ley, en caso de incurrir en la omisión de lo descrito, consisten en establecer responsabilidad disciplinaria ó en su caso penal, según el grado de omisión realizada, de acuerdo a la conducta asumida por el funcionario fiscal o judicial, y si ésta sea culposa o dolosa. En el primer caso, la sanción disciplinaria contra la autoridad fiscal que haya omitido cumplir con lo descrito, ante un posible incumplimiento de plazos, corresponde la aplicación directa e inmediata de un proceso disciplinario ante el superior jerárquico superior del Ministerio Público, previo cumplimiento de los requisitos administrativos correspondiente, estableciendo la responsabilidad disciplinaria en el Fiscal de Materia asignado al caso, ante el incumplimiento de plazos procesales, regulada por la Ley 260 (Ley Orgánica del Ministerio Público), que prevé en su Art. 120 Núm. 3 .- **Faltas Graves**.

“Se consideran faltas graves:

3. El incumplimiento injustificado de plazos, salvo los previstos como falta muy grave”.

Para el procesamiento de la autoridad Fiscal acusada por incumplimiento de plazos procesales, se debe regir mediante el procedimiento disciplinario del Ministerio Público, iniciada de oficio por la Inspectoría General o por denuncia de un particular, autoridad que será objeto de investigación a fin de establecer los motivos por los cuales el Fiscal de Materia haya incurrido en dicha omisión, determinando el tipo y el grado de responsabilidad asumida en su conducta omisiva, conforme lo prevén los Arts. 116 y siguientes de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Una vez concluido el proceso disciplinario y habiéndose determinado al autoría del hecho denunciado, **la sanción disciplinaria a imponerse contra el Fiscal de Materia, consiste en la pérdida del derecho a promoción durante un año, suspensión temporal del cargo sin goce de haberes por un tiempo que no exceda de dos meses o una multa de hasta el 40% de su haber mensual**, conforme a lo que establece el Art. 122-I (Sanciones) Núm. 2, del citado precepto legal.

Para la sanción disciplinaria de las autoridades jurisdiccionales quienes hayan omitido ejercer el control jurisdiccional posterior a la conclusión de la investigación preliminar, debe aplicarse lo establecido por el Art. 187 (FALTAS GRAVES), Núm. 9 de La Ley del Órgano Judicial (Ley N° 025, de 24 de junio de 2010), estableciendo como faltas graves cuando:

“...Incurra en demora dolosa y negligente en la admisión y tramitación de los procesos, o por incumplir los plazos procesales en providencias de mero trámite”

La competencia para resolver el proceso disciplinario del Juez o funcionario que hay incurrido en dicha omisión son las Juezas o Jueces Disciplinarios del Consejo de la Magistrada; una vez resuelta y ejecutoriada el proceso disciplinario, la aplicación de sanción consistirá en la suspensión del ejercicio de sus funciones de uno a seis meses, sin goce de haberes, conforme lo establece el Art. 208 de la citada disposición legal.

Es importante mencionar que una vez concluida la investigación preliminar, el Juez cautelar, de OFICIO, conminará al Fiscal asignado al caso, para que formule la imputación o algún requerimiento que concluya la investigación, en el plazo de 05 días, bajo apercibimientos de Ley, apercibimientos consistentes en establecer las sanciones tanto disciplinarias (ya descritas), así como penales; únicamente en aquellos casos extremos en las que se haya vulnerado severamente derechos fundamentales y/o garantías jurisdiccionales, conforme a la C.P.E, Convenios, tratados Internacionales, de las partes en conflicto, a consecuencia de dicha omisión. Una vez notificado al Fiscal de Materia con el Auto de conminatoria del Juez cautelar, la autoridad investigativa tiene 05 días hábiles para emitir algún requerimiento para concluir con la investigación; en caso de haberse fenecido dicho plazo y el Fiscal no se haya pronunciado oportunamente, el Juez cautelar, de **OFICIO**, deberá hacer conocer dicho incumplimiento a la Fiscalía Departamental o de Distrito, a los fines de establecer la sanción que

corresponda conforme lo señalado precedentemente, sin perjuicio de que las partes en conflicto (afectados – víctima de incumplimiento) puedan formular su denuncia ante la Inspectoría General del Ministerio Público contra la autoridad Fiscal, o recurrir por ante la Jueza o Juez Disciplinario del Consejo de la Magistratura contra la autoridad judicial para su respectivo procesamiento.

Agotada la vía administrativa, la víctima directa afectada por la omisión provocada por la autoridad Fiscal o Judicial, ante el incumplimiento de los plazos procesales, puede recurrir a la acción penal en la aplicación directa e irrestricta del Art. 154 (**Incumplimiento de Deberes**), del Código Penal, modificado por el Art. 34 de la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, que establece:

“La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a cuatro (4) años”.

Sanción penal que deberá aplicarse, siempre y cuando se haya agotado la vía administrativa mediante procedimiento disciplinario, es para evitar la doble persecución o doble procesamiento, la víctima, adecuándose al principio de subsidiariedad –última ratio – podrá recurrir ante el Ministerio Público a los fines del procesamiento penal de la autoridad que haya generado dilación procesal a consecuencia del incumplimiento del plazo de 05 días propuesto en la presente investigación.

13.4.8. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS

La Ley 1970 prevé como sanción y control de la retardación de justicia, la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso (tres años) y duración máxima de la etapa preparatoria (seis meses), en este último caso, el cómputo corre a partir de la notificación con la imputación formal al sindicado, empero, no se prevé la extinción de los actos iniciales o la fase preliminar de la investigación, toda vez de que si bien el Art. 300 prevé que la investigación preliminar no debe exceder de los veinte (20) días, pudiendo ser prorrogado hasta noventa (90) días conforme al Art. 301 Núm. 2 del CPP. Ante el incumplimiento de dichos plazos, el Estado no tiene fuerza coercitiva para sancionar procesalmente debido la dilación procesal en ésta primera fase de la investigación, toda vez de que no existe una norma legal expresa que determine tal extremo.

Sentada la hipótesis de la investigación en la incorporación de un plazo expreso en la Ley 1970 para que el Ministerio Público formule imputación, siempre y cuando concurren los requisitos y presupuestos de Ley, bajo apercibimientos de Ley en caso de no hacerlo. Proposición destinada a la reducción cuantitativa de los números casos que son iniciados en instancias tanto policiales como el Ministerio

Público, mismas que son informados al Juez cautelar, empero no son concluidas de manera oportuna, algunas son prorrogadas sin que exista algún requerimiento de conclusión para la investigación iniciada, o en otros casos, son concluidas fuera del plazo de los 20 días inclusive sobrepasando el plazo de la etapa preparatoria, sin que alguna autoridad pueda regular el incumplimiento de plazos. Si bien el sistema normativo nacional, regula las sanciones disciplinarias y penales contra aquellas autoridades que incursionaron en dicha omisión, sin embargo no existe algún precepto legal que sancione procesalmente y de alguna solución pronta y efectiva a la investigación dilatada sin contar con algún requerimiento para su conclusión.

En mérito a ello, es que se propone que uno de los apercibimientos de ley propuestos en el punto anterior, la autoridad que haya incurrido en dilación procesal ante el incumplimiento de plazos, sea incorporado en la Ley adjetiva penal la sanción procesal, consistente en **la extinción de la acción penal, por haber sobrepasado duración máxima de la fase preliminar de la investigación.**

La razón para sustentar el propósito planteado está destinado a descongestionar aquellos números inicios de investigación radicados ante los Juzgados cautelares que no han sido concluidos en su investigación, dándoles solución y conclusión a dichos casos abierto y que en su caso, son archivados por no tener movimiento alguno en su tramitación, sin haber sido resueltos oportunamente, estando además pendiente el resolver la situación jurídica del sindicado o denunciado ante el motivo objeto de la investigación iniciada; asimismo, está destinado para aquellos casos en las que sean ampliadas para la conclusión de la investigación preliminar, una vez culminada el término, sean conminados para su conclusión en el plazo de 05 días, en caso de no cumplir con dicho plazo, surgirá la sanción procesal traducida ésta, en la figura de la extinción de la acción penal.

A ese respecto, el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia mediante SC N° 0101/2004-R¹⁹⁸, señalando que:

"(..) las disposiciones legales objeto del presente juicio de constitucionalidad [art. 133 y Disposición Transitoria Tercera del CPP] sólo pueden ser compatibles con los preceptos constitucionales referidos, en la medida que se entienda que, vencido el plazo, en ambos sistemas, en lo conducente, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal, cuando la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido, sea atribuible al órgano judicial y/o, al Ministerio Público, bajo parámetros objetivos; no procediendo la extinción cuando la dilación del proceso sea atribuible a la conducta del imputado o procesado".

Ésta SC adquiere el carácter vinculante a los propósitos trazados en la presente tesis de investigación, en virtud a que el objeto de análisis es la dilación procesal en los casos en la que se haya emitido actos investigativos más allá del plazo máximo establecido, es decir, sobrepasando el término de la

¹⁹⁸ **Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Constitucional**, Sentencia Constitucional N° 101/04-R, de 07 de julio de 2004.

investigación preliminar, o para aquellos casos que no se haya emitido dentro del plazo de 05 días, posterior a la culminación de dicho término, algún requerimiento para la conclusión de la investigación, pese haber sido conminado por la autoridad jurisdiccional.

Es importante aclarar que la figura de la extinción de la acción penal ante la duración máxima de la fase preliminar de la investigación opera de oficio, debiendo el Juez cautelar resolver mediante Auto interlocutorio la extinción de la acción, con la formalidades de ley; ó a petición de parte, solicitada por el querellado, denunciado o sindicado en forma escrita para su posterior resolución por parte de la autoridad Judicial, la resolución judicial emitida por el Juez cautelar, puede ser sujeta a los recurso que le franquea la ley a los sujetos procesales, en éste caso al Recurso de Apelación Incidental en caso de desacuerdo por alguna de las partes, mismo que deberá ser tramitada conforme a las reglas del Art. 405 y ss. del C.P.P.

CAPÍTULO V

MARCO PRÁCTICO

CAPITULO V

MARCO PRÁCTICO

En la presente investigación se utilizó la Técnica de recolección de información aplicada a población no homogénea para obtener información cualitativa, que se realizó con fiscales de materia y Jueces de Instrucción en lo Penal expertos en el tema.

1. ENTREVISTAS

*** Dr. JOSÉ ÁNGEL PONCE RIVAS**

Cargo: Fiscal de Materia – División Corrupción pública y Operaciones Especiales.

1. ¿Cómo se produce la dilación procesal en la fase de la investigación preliminar?

R. Ese da principalmente a que los investigadores de la F.E.L.C.C, no tienen la suficiente experiencia para realizar una eficiente investigación, debido a muchos factores que perjudican ese aspecto, por ello es de que la Policía Nacional el principal ente que provoca la dilación procesal, primero porque una vez que asumen el cargo de investigador en una división, al poco tiempo con cambios y vienen otro funcionario policial y tarda en adecuarse en el seguimiento de un caso, inclusive recién van aprendiendo, emiten sus informes a destiempo, contaminan los primeros indicios probatorios, no tienen el suficiente cuidado en las acciones directas, otro de los factores que ocasiona la dilación es que cada investigador tienen miles de casos a su cargo, lo cual conlleva a que el investigador no sepa a cual de los casos dar más prioridad. Otro de los factores que produce la dilación procesal es atribuible a la parte denunciante, si bien interponen una denuncia en contra de una persona, empero después de un tiempo se pierden, ya no vienen mas ni se preocupan por el desarrollo de la investigación.

2. ¿Cuáles son las deficiencias de coordinación entre Ministerio Público y Policía Nacional en la recolección de indicios y medios de prueba?

R. El Fiscal de Materia, como Director Funcional de las Investigaciones, instruye al investigador asignado a un caso sobre el cumplimiento de algunas actividades relativas a la investigación propiamente dicha, empero en cierta manera no son cumplidas a cabal ¡dad, esto se debe a que los funcionarios policiales de la FELCC, depende de un superior ya dan más prioridad al cumplimiento de lo que dispone su superior a cumplir con las instrucciones que nosotros los fiscales disponemos.

3. ¿En qué grado se emplea las técnicas y métodos de investigación criminal por parte de los investigadores de la F.E.L.C.C. para un resultado óptimo en la investigación?

R. Esto no se da en la aplicación de la investigación criminal, debido a que no tienen la suficiente experiencia, en la aplicación de métodos y técnicas de recolección de evidencias y medios de prueba, la inexperiencia del manejo de estos métodos es otro factor que impide el desarrollo de la investigación y el resultado de los mismos, hay investigadores que tienen una forma empírica de aplicar sus métodos de investigación, eso también se debe a que no cuentan con un buen equipo logístico que les permita aplicar de manera correcta una forma de investigación, carecen de recurso, el excesivo número de casos a su cargo, el escaso recurso humano que cuentan, son factores que impiden se aplique de forma adecuada las técnicas de investigación de delitos.

4. ¿Qué deficiencias observa el Ministerio Público como institución autónoma en la organización administrativa y funcional, mismas que causan perjuicios en la investigación de delitos?

R. Falta de equipamiento del Ministerio Público es uno de los problemas que atravesamos los fiscales, por la falta de recursos humanos que padece el Ministerio Público, son 16 fiscales de materia que atendemos a toda la ciudad de El Alto, con mas de un millón de habitantes, personal que es muy insuficiente para abastecer y controlar todos los casos que tenemos a nuestro cargo, mínimamente sin exagerar tenemos alrededor de mil casos para resolver, al día por lo menos, atendemos de 2 a 4 casos por día, imagínese cuanto son a la semana, no se como serán en otras divisiones, pero en la que yo estoy a cargo ese es el numero que ingresa. Asimismo, en todo el Ministerio Público de la ciudad de El Alto, solo hay dos asistentes fiscales, mi división no tiene asistente fiscal nombrado y con remuneración, solamente trabajo con una asistente en calidad de pasante, misma situación ocurre en otras divisiones.

5. ¿Cómo califica al órgano judicial, en su función primordial de control jurisdiccional de las investigaciones en la fase preliminar y etapa preparatoria?

R. Por la presión misma tendría que emitir a la rápida y sin el análisis correspondiente, haciendo una buena fundamentación, esta es una sobre carga en todo los estrados de la administración de justicia en la ciudad de La Paz y El Alto y las ciudades grandes, existen muy poco jueces y fiscales y existen una sobrecarga procesal alta y que impide un debido control a todos los procesos.

6. ¿Como Director Funcional de las Investigaciones, de qué manera el Ministerio Público cumple oportunamente con los plazos procesales, más propiamente con lo que prevén los Arts. 300 y 301 del Código de Procedimiento Penal?

R. De acuerdo a los antecedentes que tenemos tratamos de dictar las resoluciones, en este caso hacer una resolución de rechazo en los plazos de Ley, pero como se ha referido ,esto se dilata mucho por la falta de actividad investigativa, para notificar en el Alto, el Policía tendría que pagar de sus recursos para hacer las actividades investigativas y por el tamaño de esta ciudad, no se le puede obligar a eso, tiene que haber coadyuvar la parte denunciante que muchas veces no se presenta y en muchos casos los proceso terminan con la denuncia, las ampliaciones y sin ninguna actividad investigativa, aspecto que impide, pese a que uno quiera dictar la resolución que corresponda, eso impide a emitir un rechazo por que

eso puede existir un delito que realmente tenga que ser investigado, entonces como no está plenamente establecido la conclusión de la etapa preliminar, entonces se dilata un poco para tratar de establecer de mejor forma si ha existido o no el hecho que se tiene que investigar como delito.

7. ¿Conforme a la naturaleza de la investigación, en qué tipos de delitos se puede emitir imputación formal con frecuencia?

R. Es más fácil emitir imputación en delitos de carácter patrimonial, como robos, hurtos o delitos que atentan contra la vida, lesiones, asesinatos, homicidios, tentativas o en algunos delitos como falsedades, por donde mediante pericias, testigos se puede establecer más clara los hechos y se dificulta más en esta división cuando es corrupción pública por que existe mucho papel que analizar y generalmente se ha hace necesario exámenes de peritos forenses, para establecer si ha habido malos manejos, qué tipos de malos manejos y eso es lo que dilata la investigación, en delitos patrimoniales me parece que es más fácil la investigación y es mas fácil de emitir imputaciones.

8. ¿Cuál es el tratamiento que sigue el Ministerio Público en investigaciones complejas y cuál la posibilidad de emitir imputación formal?

R. Hay investigaciones complejas, sin embargo hay falta de recurso como se ha referido, estoy por ejemplo ahorita en un caso que tiene tres cuerpos y se convierte en investigación compleja por el examen que hay que hacer de todo el material, si bien los sindicados están determinados, sin embargo los hechos respecto a la denuncia son complejos en cuando al análisis, hay otros casos en la que la complejidad se basa en la cantidad de imputados que se tiene y la dificultad de citarlos, de lograr traerlos o la complejidad en otros casos se basa en la dificultad de obtener los elementos probatorios para establecer la verdad de los hechos, entonces ese tipo de situaciones son difíciles de sobrellevar, se puede asignar dos fiscales a un caso, pero si no hay elementos que no se pueden colectar, no sirve de nada, como se puede asignar un equipo de investigadores grandes, pero si no existe elementos de prueba mínimos que se puedan colectar, tampoco se pueden avanzar, hacer falta una mayor coordinación entre todos los entes encargados de la persecución penal, especialmente la policía, por que es la que realiza la labor investigativa propiamente dicha, el Ministerio Público, se limita a la dirección funcional de éstas investigaciones, pero si signa dos o tres fiscales, no tienen bolita de cristal para establecer que ha sucedido en realidad, eso es parte de una investigación y al no contar la Policía con los elementos mínimos para hacer una buena investigación, la investigación se dificulta, es de hacer notar una critica que yo tengo al actual CPP, es un código de avanzada, pero que sin embargo está excelentemente desarrollado para países avanzando, donde existen mecanismos de investigación amplios que tienen la Policía, desde la escena del crimen..

*** Dr. YVÁN CÓRDOVA CASTILLO**

Cargo: Fiscal de Materia – División Unidad de Solución Temprana UST.

1. ¿Cómo se produce la dilación procesal en la fase de la investigación preliminar?

R. Bueno, éste es un problema técnico nosotros sabemos que por mandato de la Ley 007, que ha reformado la Ley 1970, se ha establecido que la investigación preliminar debe tener una duración máxima de 20 días, que en el mejor de los casos, puede ser ampliada hasta 90 días, es decir la investigación preliminar por mandato de la Ley 007, puede tener una duración máxima de 110 días, 20 originales mas 90 de ampliación. Esto es un avance por que anteriormente la norma no decía cuanto debería de durar la etapa preliminar, decía que debía durar 5 días y luego el Art. 301 decía que podía ampliarse el plazo de las investigaciones, pero no decía pro cuanto tiempo, por eso digo que es un avance por que como no decía por cuánto tiempo podía ampliarse, ha sido la SC N° 1036/02-R, la que ha dicho que es posible que se amplíe a 6 meses, por que la etapa preparatoria a partir de la imputación dura 6 meses, entonces para mí ya hay un primer avance con la reforma de la Ley 007, que ahora si dice 20 días, ampliados a un máximo de 90 días, entonces con esto tenemos que durar 110 días. En esta etapa propiamente dicha de la investigación preliminar, yo no creo que se produzca mucha dilación, personalmente, tal vez por la división en la que trabajo, por que en ésta División, lo primero que hacemos es recibir la declaración del denunciante, del imputado y de manera inmediata los convocamos a una audiencia de conciliación, entonces normalmente, de un 100 % de casos, yo me atrevo a decir que un 75 % logra conciliar y por lo tanto de manera inmediata, otorgamos una salida alternativa al proceso (conciliación, criterio de oportunidad reglada, suspensión condicional del proceso) entonces, en esta etapa preliminar, en esta División que es la UST, yo considero de que no hay mucha dilación procesal. Cuándo empieza a producirse la dilación? En el momento en que las partes no logran acuerdo, ese restante 25 %, entonces en ese momento no se logra el acuerdo conciliatorio, es donde las partes empiezan a interponer una serie de argucias, entonces para mí existe dilación procesal, principalmente al conjunto de argucias que las partes usan, corrientemente llamamos “chicana”, recusación al fiscal, denuncia en contra del fiscal, recusación al Juez, solicitud de cambio de investigador, solicitud de suspensión de audiencias, como no ha habido la conciliación, entonces empieza la investigación propiamente dicha, para mí la primera causa, son las argucias y “chicanas”; hay que reconocer que si hay dilación por parte del Ministerio Público y esto se debe como verás, físicamente los fiscales tenemos un promedio mínimo de 1000 casos bajo nuestra responsabilidad, en promedio, nos entran cuatro casos por día, entonces para nosotros es muy difícil atender esa carga procesal. un tercer problema, que produce dilación procesal, es la sistema de asignación de investigadores, el problema es que si bien la norma dice que una vez asignado al caso el investigador no podrá ser separado del caso por más que lo cambien de repartición, esto no sucede, todo el tiempo por órdenes superiores, andan cambiando de investigadores, entonces el investigador esta dos o tres meses y luego es cambiado de división, entonces ese caso tiene que ser reasignado al nuevo investigador y el nuevo investigador tiene que reintegrarse, interiorizarte de lo que ha sucedido y así sucesivamente se van produciendo estos hechos, luego el sistema de vacaciones de los investigadores, es otra causa de dilación, el segundo es el sistema de vacaciones, toditos estos casos, por lo menos 30, acaban de entregarme el investigador y me dicen “me voy a salir de vacaciones”, lo que tengo que hacer es reasignar investigadores, pues como digo para mí, primer elemento, en ésta Unidad de Solución Temprana, dada la naturaleza de los casos y la forma en la que se trabaja, no hay alta dilación, un 75 % se resuelve dentro de los plazos, el otro 25 % si hay dilación y obedece en primer factor a las partes que interponen una serie de obstáculos legales: excepciones, incidente, “chicanas”; el segundo, es la cantidad de causas, es decir que necesitamos mas fiscales, tenemos muchos casos para pocos fiscales; y en tercer lugar, la asignación de los funcionarios policiales, están asignados y los cambian, todo el tiempo los andan cambiando a los investigadores, y en muchos casos los investigadores son recién egresados de la Escuela Básica de Policías, tenemos que estar, sin ofenderlos enseñando, o sea, mas tardamos en enseñarle que en que el investigador nos ayude a resolver el caso, entonces ese es mi criterio con relación a ésta primera pregunta.

2. ¿Cuáles son las deficiencias de coordinación entre Ministerio Público y Policía Nacional en la recolección de indicios y medios de prueba?

R. Acá creo que hay que dividir la respuesta en dos partes: la primera parte con lo que se refiere a la colección de indicios, nosotros entendemos por incidió a todo elemento material que ha sido encontrado en el lugar del hecho, por lo tanto hablaríamos de recolección de indicios, solo cuando existe una intervención policial preventiva, llamado acción directa, momento en el cual, llega la policía y es en esas circunstancias normalmente en que la policía siempre acude sola al lugar de los hechos, hay que reconocer que por mas que haya fiscal de turno, normalmente el fiscal de turno no acude al lugar del hecho, sino los investigadores quienes autónomamente avanzan al ser un hecho “flagrante” o a ver una noticia criminal, entonces eso es una primera falla, de que los policías normalmente avanzan solos; y segundo, cuando ya hablamos de la recolección de los elementos de prueba, yo considero y con todo respeto sugiero que cambiemos este término de “elementos de prueba” por “medios de prueba”, por que son tres conceptos diferente, por que uno es el medio u órgano de prueba, el otro es el elemento de prueba y el tercero es el objeto de prueba. El medio u órgano de prueba, es el documento, la persona, cosa que proporciona información sobre el hecho, el elemento de prueba es el dato útil que el medio nos da y el objeto de prueba es lo que se quiere probar. Entonces yo creo que esta pregunta se refiere a los medios de prueba, entonces los medios de prueba son los informes, pericias, certificaciones, declaraciones en eso si hay dificultad, por que desgraciadamente no contamos con recursos económicos, es decir que hay que ir a dejar un requerimiento fiscal a la empresa TIGO, ENTEL, Migraciones, al CEGIP, nosotros lo hacemos, imprimimos el requerimiento, el que tiene que operativizar esto es el investigador pero no tiene recursos, no hay movilidad, entonces ahí es donde se origina el problema, para mi la principal deficiencia entre el Ministerio Público y la Policía Nacional, para coordinar la recolección de medios de prueba, es la falta de recursos, es decir la falta de logística para poder materializar, por que en papeles es muy fácil emitir requerimientos, pero en la práctica es bien difícil que se pueda materializar este tema; y un tercer elemento es que, como le digo, vuelve a surgir el tema de la asignación de los investigadores, al investigador X le digo que vaya a X y Z lugar, el investigador reparte los requerimientos, pero a la semana lo cambia, en nuevo investigador no sabe que se ha hecho, no sabe si hay que recoger o no, entonces surge como tercer elemento de falta de coordinación la forma de asignación de los policías a el Ministerio Público, entonces desde mi perspectiva, habría que crear lo que antes era una Policía Técnica Judicial, pero que dependa del Ministerio Público y no así de la Policía Boliviana, por que como depende de la Policía Boliviana y la Policía Boliviana tiene un mando vertical, tienen que hacer lo que sus superiores lo dicen, por más que la norma dicen que nosotros los fiscales podemos asignarlos directamente, por mas que la norma no se los puede cambiar, sencillamente los cambian, entonces para mi ese es el principal problema, la forma de asignación y permanencia de los funcionarios policiales.

3. ¿En qué grado se emplea las técnicas y métodos de investigación criminal por parte de los investigadores de la F.E.L.C.C. para un resultado óptimo en la investigación?

R. Aquí otra vez yo tengo discrepancia con la pregunta, por que no olvidemos que el director funcional de las investigaciones es el Fiscal de Materia, no así el Policía, en consecuencia quien tiene que tener conocimiento pleno sobre las técnicas y métodos de investigación criminal es más el fiscal que el investigador, por que va se el fiscal quien va guiar, orientar, el que va dar las directrices para decirle al investigador qué es lo que tiene que hacer, ese es el primer tema sobre la pregunta. En segundo lugar yo debo decirle que lamentablemente los investigadores aprenden

esos métodos y técnicas aquí, en la cancha, en su división, en su unidad, la formación con la cual salen de la Escuela Básica de Policías, de un 100%, un 95% son puro suboficiales y clases los investigadores, solo un 5% son oficiales y jefes que investigan, es decir que tenemos cabos, sargentos y suboficiales como investigadores, muy pocos subtenientes, tenientes, capitanes o mayores como investigadores, entonces por eso me refiero a la ESBAPOL, cuando salen, vienen con un conocimiento pero extremadamente básico, teórico, de lo que es una colección de indicios, un levantamiento de huellas dactilares, un pericia, yo le digo que es muy bajo el grado de capacitación en cuanto se refiere a los funcionarios de de la Policía, de los investigadores de la FELCC en cuanto a la utilización de métodos y técnicas, pero por qué, por la formación que les dan en la Escuela Básica, lógico que eso con el tiempo va creciendo y muchas veces la tortilla se da la vuelta, es el investigador “viejo” el que viene y sugiere más bien al fiscal, pero no es una investigación científica propiamente dicha, es mas una investigación empírica, los métodos y técnicas son mas que científicos, empíricos, entonces el grado de utilización no es muy alta, honestamente hablando.

4. ¿Qué deficiencias observa el Ministerio Público como institución autónoma en la organización administrativa y funcional, mismas que causan perjuicios en la investigación de delitos?

R. Yo honestamente le digo que la mayor deficiencia que veo es la cantidad de causas en relación a la cantidad de fiscales y la cantidad recursos asignados en relación al resultado que se nos pide, es decir, se nos pide que tengamos sentencias, resoluciones, resultados, pero para obtener esos resultados no nos dan los medios, no nos dan lo recursos, a mi aquí cada dos semanas, me asignan 100 hojas de papel oficio y 100 hojas de papel tamaño carta, a veces unos dos bolígrafos y a veces 5 folders, más allá de aquello yo no recibo otro tipo de aportes, y cuando tengo que hacer un inicio de investigaciones, utilizo en cada caso 4 hojas, como mínimo, le dije que entran en promedio cuatro a cinco casos, fíjese Ud, solo en un día ya se nos han ido 20 hojas, en 5 días a la semana, se nos han ido 100 hojas, pero solo en inicios, que sucede cuando tenemos que hacer la Resolución de Imputación, que en promedio tiene unas cuatro páginas y se tienen que hacer cuatro copias, entonces estamos hablamos de 10 hojas..

5. ¿Cómo califica al órgano judicial, en su función primordial de control jurisdiccional de las investigaciones en la fase preliminar y etapa preparatoria?

R. Yo creo que el órgano judicial, tiene similar problema que el órgano administrativo-investigativo que es la Fiscalía, que otra vez es cantidad de personas, Jueces en este caso de instrucción frente a cantidad de causas, dada la cantidad que conocen las causas que conoces los jueces de instrucción del órgano jurisdiccional, se limitan hacer el control jurisdiccional a petición de parte, es decir la Ley le faculta al órgano jurisdiccional a que nos puedan controlar a los fiscales de oficio, pero yo me atrevo a decir que de 1 al 100, sol un 5% exagerando, existen control jurisdiccional de oficio, el otro 95 % de control jurisdiccional es siempre a petición de parte, entonces Ud. Me dice como califico el control jurisdiccional de las investigaciones, lo califico de deficiente, por este ante antecedente, no le da el cuero, si me permite la expresión, al Juez para estarse dedicando a controlar a los Fiscales y el mayor control jurisdiccional que se nos hacen es principalmente las conminatorias, donde nos dicen que los seis meses de la etapa preparatoria se ha vencido, presente un requerimiento conclusivo, ese es el mayor control jurisdiccional y algunos controles jurisdiccionales que nos hacen a pedido de parte, es “no me ha quedado franquiar fotocopias legalizadas el Fiscal”, “el Fiscal me ha trato mal” o el “investigador me ha tratado mal”, a todo esto el Juez dice “informe” y el mayor control jurisdiccional que se da siempre a pedido de parte, son las excepciones e incidentes que presentan las partes y cuando

presentan eso lo que dicen es que los fiscales estamos desarrollando mal la investigación, pero no por que los jueces sean deficientes, sino por que no les da la capacidad material para estar controlando a los fiscales, si yo me quejo de tener 1000 casos bajo mi conocimiento, cada juez cuántos fiscales maneja, por lo tanto cuantos casos tiene v bajo su control jurisdiccional, es deficiente pero por esa causa.

6. ¿Como Director Funcional de las Investigaciones, de qué manera el Ministerio Público cumple oportunamente con los plazos procesales, más propiamente con lo que prevén los Arts. 300 y 301 del Código de Procedimiento Penal?

R. Lo que yo le decía, yo creo que eso depende de cada División, es decir que cada División del Ministerio Público es un mundo, mire yo puedo estar quedándome como Fiscal de la UST de tener 1000 casos, pero como le decía hace rato, un 75 % es posible de solucionarlo fácil, sencillo por ese mecanismo que tenemos de denuncia, declaración del imputado e inmediatamente de conciliación, pero póngase a pensar en la fiscalía especializada en delitos de corrupción, un solo caso de esa División, equivale a 100 de ésta mi División, entonces la visión que hay que tener de cumplimiento de plazos procesales, tiene que ser en función a la división. Segundo elemento, estamos obligados a cumplir plazos procesales, por que si no lo hacemos, vamos a tener o proceso disciplinario por incumplimiento culposo de plazos procesales o por incumplimiento doloso de plazos procesales, entonces hacemos nuestro máximo esfuerzo para poder cumplir los plazos procesales, pero hay que ser honestos, hay casos en las que por la cantidad no nos da y por lo tanto no podemos cumplir con los plazos procesales, cuando cumplimos con el plazo procesal? En el momento en que somos conminados por el Juez, o en su caso, cuando excepcionalmente se ejerce un control jurisdiccional, entonces el Ministerio Público cumple con los plazos procesales priorizando los casos que se encuentran en movimiento, donde mas cumplimiento tenemos.

7. ¿Conforme a la naturaleza de la investigación, en qué tipos de delitos se puede emitir imputación formal con frecuencia?

R. Yo he tenido la oportunidad de trabajar en la División ECOFIN en la ciudad de El Alto, en la División delitos contra la propiedad en la ciudad de La Paz, como coordinador de la FELCC en la ciudad de La Paz, actualmente en la UST en la ciudad de El Alto, yo creo que igual, todo depende del lugar donde estemos, yo lo voy a decir jocosamente algo, acá en la ciudad de El Alto, toda mirada libidinosa es tentativa de violación, todo incumplimiento de contrato es estafa, toda mirada fea es amenaza, entonces todo depende, hay que entender siempre al derecho como un fenómeno social cultural, todo depende del lugar, aquí en el Alto nos llueve abandono de mujer embarazada, uno no entiende por que, o nos llueve abandono de familia, pero la pregunta es por qué, es un fenómeno social-cultural, es decir, la ciudad de El Alto esencialmente es una sociedad migrante de población campesina del altiplano, particularmente, en la cultura Aymara, de las tierras altas, no existe el divorcio, no hay, por mas que se traicionen, se peguen, no hay; entonces cuando se vienen del campo a la ciudad, traen consigo su cultura, y al momento en que el marido se sale de su casa, es abandono de familia y no pueden aceptar ese abandono de familia, luego el sentimiento de familia también en la cultura aymara es también muy fuerte “me lo ha hecho daño a mi hija”, por eso es que no quieren que se rompa la familia y acuden al abandono de familia, no quieren que la hija tenga la wawa sola y acuden al abandono de mujer embarazada y eso mucho tiene que ver con la formación de los abogados, claro los abogados saben que pueden ir a la asistencia familiar que es lo correcto, y nos plantean abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia

familiar, entonces esta respuesta es bien difícil de dar por que como Ud. Me dice de acuerdo a la naturaleza de la investigación, en qué tipos de delitos se puede emitir imputación formal, depende del lugar, depende del sitio, este fenómeno del que le hablo, no se da en la ciudad de La Paz, en dicha ciudad, por ejemplo en el centro, lo que mas tiene ebullición tiene ECOFIN, en estelionatos y también tiene ebullición delitos contra la propiedad, en el Alto que es fuerte, lo que le digo, abandono de familia, abandono de mujer embarazada, allanamiento de domicilio, todos los días tenemos allanamiento de domicilio, a causa del factor social, como no está saneada la propiedad, se hallan peleando entre familiares y consideran allanamiento de domicilio, los abogados tienen que saber que el domicilio es una cosa y la propiedad es otra cosa completamente distinta, se entran a un terreno y nos presentan allanamiento de domicilio, por que el domicilio protege la privacidad, la intimidad, mientras que la propiedad protege la propiedad misma, habrá despojo, perturbación de posesión, pero no hay allanamiento, entonces, es el problema social cultural, depende de cada lugar.

8. ¿Cuál es el tratamiento que sigue el Ministerio Público en investigaciones complejas y cuál la posibilidad de emitir imputación formal?

R. Hay que ver qué se entiende por investigación compleja, por que no se si tenemos que entender por investigación compleja a que tiene que ver con el Estado, para lo cual se ha creado esta unidad especializada de persecución de delitos contra la corrupción que se llama el PIA, en la cual el Ministerio Público tiene todo un equipo, tiene un equipo de auditores forenses, tiene un equipo de policías de alto rango, tiene recursos materiales, tiene personal de apoyo, entonces se prioriza ese tipo de delitos en contra del Estado o que atentan contra la función pública por vía de corrupción, a la cabeza del Fiscal General, se ha dotado prioridad a este tipo de temas, entendiendopor investigación compleja, aquella que está relacionada con hechos de corrupción y que atentan contra el patrimonio del Estado y el tratamiento que le da el Ministerio Público es prioritario por que son esos fiscales quienes tienen material de escritorio, computadoras, equipo de apoyo, oficiales de policial con alta graduación como investigadores, no soy de esta división de investigaciones complejas, pero se que ha crecido el número de imputaciones formales, lo que antes no se veía, antes ser parte del aparato burocrático del Estado, garantizaba impunidad, ahora ser parte del aparato burocrático del Estado implica un alto riesgo de ser cualquier momento ser procesado.

*** Dr. ELSNER CRUZ CHOQUE**

Cargo: Fiscal de Materia – Coordinador de Fiscales de Sustancias Controladas.

1. ¿Cómo se produce la dilación procesal en la fase de la investigación preliminar?

R. La dilación de procesal en la fase de la investigación preliminar, es atribuible fundamentalmente a la no colaboración efectiva de la víctima, denunciante o querellante y de la misma manera de acuerdo al delito los 5 días son insuficientes por que la F.E.L.C.C. no cuenta con suficientes elementos para una investigación prolija, es en ese sentido que el Ministerio Público comúnmente es prorrogable la investigación preliminar por 30 a 60 días.

2. ¿Cuáles son las deficiencias de coordinación entre Ministerio Público y Policía Nacional en la recolección de indicios y medios de prueba?

R. Una de las deficiencias es la no comunicación inmediata de la policía al Ministerio Público sobre la comisión de un hecho delictivo y otro de los factores es la falta de conocimiento de parte de los policías en la protección de todos los indicios y elementos de prueba tiempo de su colección, los mismos que no tienen que ser contaminados y estas dificultades se tiene que superar a través seminarios y curso de capacitación de manera conjunta entre el Código de Procedimiento Penal Ministerio Público y la Policía Nacional.

3. ¿En qué grado se emplea las técnicas y métodos de investigación criminal por parte de los investigadores de la F.E.L.C.C. para un resultado óptimo en la investigación?

R. Casi nada, absolutamente no se emplea estas técnicas y métodos de investigación preliminar por parte de la policía, tomando en cuenta que estas técnicas y métodos de investigación criminal tienen que ser actualizados de manera permanente, toda vez que la investigación criminal, día que pasa van creándose nuevas tendencias en la comisión de los hechos delictivos.

4. ¿Qué deficiencias observa el Ministerio Público como institución autónoma en la organización administrativa y funcional, mismas que causan perjuicios en la investigación de delitos?

R. existe mucha burocracia tanto en instituciones pública como privadas en la investigación de delitos, situación que debería de ser superada con la implementación de la Ley 004 y que el mismo debería de ser aplicada a todos los delitos de acción pública.

5. ¿Cómo califica al órgano judicial, en su función primordial de control jurisdiccional de las investigaciones en la fase preliminar y etapa preparatoria?

R. Se califica como deficiente al órgano judicial (dentro del control jurisdiccional de las investigaciones) porque se nota que el sistema judicial ha colapsado en lo que refiere al control jurisdiccional tomando en consideración que existe pocos juzgados de instrucción lo cual no condice con la realidad demográfica ya sea del Depto. de La Paz como de El Alto, y más aun cuando entra en vigencia la Ley 007 de 18/05/2010, cuando el mismo refiere a delitos de flagrancia

6. ¿Como Director Funcional de las Investigaciones, de qué manera el Ministerio Público cumple oportunamente con los plazos procesales, más propiamente con lo que prevén los Arts. 300 y 301 del Código de Procedimiento Penal?

R. Al presente lo que el Ministerio Público es cumplir de manera oportuna con los plazos procesales sin embargo existe la dificultad mas propiamente del querellante, denunciante en la proposición de diligencias así como acompañar pruebas y sumados a ellos, también la sobrecarga del el Ministerio Público con la cantidad de denuncias que a diario ingresan al Ministerio Público y los fiscales son insuficientes para atender la comisión de investigaciones delictivas.

7. ¿Conforme a la naturaleza de la investigación, en qué tipos de delitos se puede emitir imputación formal con frecuencia?

R. En delitos de 1008 y en flagrancia.

8. ¿Cuál es el tratamiento que sigue el Ministerio Público en investigaciones complejas y cuál la posibilidad de emitir imputación formal?

R. En investigaciones complejas, lo que el Ministerio Público es coordinar de manera directa con el investigador asignado al caso, jefes a efectos de dar un resultado o acumular pruebas que los mismos puedan permitir imputar formalmente la comisión de un hecho delictivo, tomando en consideración que la imputación formal es de carácter provisional (o sea la atribución de un delito) y simplemente conforme establece la norma en el Art. 233 Num. 1 del Código de Procedimiento Penal, basta demostrar la autoría del hecho como uno de los requisitos formales para establecer una detención preventiva seguido de los riesgos procesales de fuga.

*** DR. RAFAEL ALCÓN ALIAGA**

Cargo: Juez 4° de Instrucción en lo Penal de El Alto-La Paz

1. ¿Cómo se produce la dilación procesal en la fase de la investigación preliminar y etapa preparatoria?

R. Esta dilación se produce por la falta de preparación y capacidad de los funcionarios policiales y también se debe a una falta y falla de la dirección funcional de las investigaciones.

2. ¿Cómo califica al Ministerio Público, en su función primordial de ejercicio de la acción penal pública y defensa legal del Estado y sociedad?

R. El Ministerio Público tiene muchas falencias ya que al igual que el poder judicial, no cuenta con la infraestructura necesaria, el personal necesario y los medios para que pueda desarrollar la acción penal pública, la defensa legal del Estado y la sociedad, es por ello que su desempeño es muy baja, es casi por debajo de lo regular.

3. ¿Qué actos investigativos propios del Ministerio Público considera que son causa para la dilación procesal en la fase de la investigación preliminar?

R. Casi todos los actos procesales se las realizan de una manera tardía, en lo fundamental, en lo que se refiere a la colección de evidencias forenses que tardan dos, tres, hasta seis meses.

4. ¿Cuáles son las deficiencias de información entre órgano judicial y Ministerio Público?

R. Por parte del órgano jurisdiccional, las providencias se las realizan dentro de los términos previstos por Ley y la falta de información y las notificaciones, son atribuibles a la oficina de notificaciones.

5. ¿De qué manera se aplica el control jurisdiccional en las investigaciones de actos propios del Ministerio Público y cuál el resultado?

R. El control jurisdiccional de los procesos es el control que se lo realiza, pero siempre y cuando las partes lo solicitan toda vez de que es imposible realizar un control jurisdiccional de oficio, toda vez de que en los Juzgados de instrucción en lo Penal están radicados cientos, por no decir miles de miles de procesos, de tal modo que es totalmente imposible realizar un adecuado control jurisdiccional.

6. ¿De qué manera se aplica el control jurisdiccional en denuncias sobre presunta violación de derechos y garantías constitucionales producidas por autoridades investigativas y cuál el resultado?

R. Se aplica en control jurisdiccional a través de la actividad procesal defectuosa y éste trámite se lo realiza a través del Art. 314 del Código de Procedimiento Penal y en forma oral, los resultados, es decir después de una audiencia, siempre merecen un resultado, el resultado no siempre puede ser favorable a la incidentista, sino se puede rechazar a medida que muchas veces no existe tal violación o vulneración de derechos y garantías constitucionales. El resultado siempre es inmediato.

7. ¿Cuáles son las deficiencias del órgano judicial, con respecto la competencia funcional, mismas que causan perjuicios en el desarrollo normal de los casos investigativos?

R. Fundamentalmente los escasos recursos, infraestructura, es decir una infinidad de causas, para que exista un normal desarrollo de la actividad judicial, mínimamente debería de triplicarse el número de juzgado, lo propio en el Ministerio Público.

8. ¿En qué forma el Ministerio Público cumple oportunamente con los plazos procesales, más propiamente con lo que prevén los Arts. 300 y 301 del Código de Procedimiento Penal?

R. Son pocos los fiscales los que están cumpliendo con los plazos procesales previstos en los Arts. 130 , 300, 301 y 134, nosotros entendemos, que al igual que el órgano jurisdiccional tienen muchas limitaciones y tienen cientos, por no decir miles de procesos que van atendiendo.

9. ¿Qué solución alterativa considera propicio para realizar y cumplir con los plazos procesales en la etapa preparatoria por el Fiscal de Materia y Juez cautelar?

R. Como ya había mencionado es necesario, adecuar la infraestructura, proporcionar mayores recursos económicos y humanos, para que se pueda cumplir con los plazos.

10. ¿Qué acciones fundamentales investigativas debería realizar el Ministerio Público para emitir su resolución de Imputación Formal de manera oportuna?

R. Conforme a sus atribuciones debe coleccionar todos los indicios probatorios necesarios para poder fundamentar una Resolución de Imputación Formal.

*** DRA. KARINA ESTELA BAREA MARQUEZ**

Cargo: Juez 3° de Instrucción en lo Penal de El Alto-La Paz

1. ¿Cómo se produce la dilación procesal en la fase de la investigación preliminar y etapa preparatoria?

R. En relación a la etapa preparatoria, como la preliminar está claramente establecida por la SC N° 1036/02-R, que marca un término de 6 meses que no deben sobrepasar, se ha demostrado en la práctica habitual la dilación por el incumplimiento de plazos procesales, si bien es cierto el Art. 298 del Código de Procedimiento Penal, establece que el inicio de las investigaciones, empero, una vez que el juzgador toma conocimiento del proceso y acepta el término que establece en la etapa de la investigación preliminar de 20 días y se conmina al Ministerio Público al cumplimiento de este plazo a efectos de que pueda presentar su requerimiento conclusivo estos nunca cumplen, motivo por el que constantemente tenemos que realizar las conminatorias y antes este hecho, el Código de Procedimiento Penal tiene un vacío, tal es la extinción en la etapa preliminar, por ello es de que la etapa preliminar que debe durar supuestamente 20 días, se está traduciendo en un término de 6 meses por la analogía que establece la citada SC, principalmente es ese el aspecto de las dilaciones, por que como jueces cautelares, cumplido los seis meses tenemos que realizar la conminatoria como cumplimiento de sus deberes, entonces en caso de que sobrepáramos ese término, sería atribuible al órgano jurisdiccional, entonces no se puede ampliar este término. Otro aspecto de dilación, se ha demostrado en las ampliaciones de las imputaciones, por que se van ampliando a otras personas de quienes no se tienen conocimiento, se va a la publicación de edictos, se los declara rebeldes, en fin; y que el Ministerio Público nunca corre con los gastos de publicación, entonces ese término, hasta que nos devuelvan los edictos van transcurriendo muchos días y obviamente existe la demora en el trámite de la etapa preparatoria. Ahora otro aspecto es la recargada labor y el creciente número de casos que se han ido presentando en la actualidad, haciendo que la investigación, acá en la ciudad de El Alto, de que el año pasado día por medio nos daban de 8 a 15 casos, a cada juzgado, ahora se ha incrementado el promedio es de 15 a 20, el promedio son de 40 a 60 casos diarios que ingresan, un aspecto importante también que creo que está ocasionando ésta retardación de justicia es el hecho de que no existen un buen filtro en la fiscalía de los casos denunciados, hay muchos casos que con una simple conciliación se puede solucionar, pero vamos a la imputación formal, etapa preparatoria, que al final acaba con un criterio de oportunidad reglada, después de haber perjudicado casi seis meses a las partes, entonces podría haber conciliado en su momento y evitar todo ese trámite.

2. ¿Cómo califica al Ministerio Público, en su función primordial de ejercicio de la acción penal pública y defensa legal del Estado y sociedad?

R. Obviamente por su mismo rol y papel de protector de la víctima y de la sociedad, la aplicación de la Ley, tiene que valorar todos los hechos que tienen conocimiento de esta entidad, pero debe haber un mayor control a los tipos penales, hacer una diferenciación, si bien existe la UST, lo que tienen que hacer es incidir más en ese aspecto, por que en la práctica se ve que muchos casos de escasa relevancia por las estadísticas también establecemos que hay más cosas con criterio de oportunidad reglada, eso implica a decir que son de escasa relevancia social, pero que movemos todo el aparato estatal para conocer un caso de escasa relevancia que en su momento podría haber puesto soluciones, ahora tiene que haber una mayor incidencia en el Ministerio Público a los acuerdos conciliatorios, por que si bien nos han dado una circular donde podamos promover esas conciliaciones, empero sería la institución del Ministerio Público que debería viabilizar esto, a efectos de no iniciar procesos que al final de cuenta las partes llegan a conciliar ya hemos seguido toda una etapa preparatoria y nos vienen con una conciliación, entonces son casos en los que vemos que la función de la Fiscalía en su función de conciliador, no está funcionando, inclusive el Juez cautelar llega más conciliaciones que la misma Fiscalía. Ahora en la aplicación de las salidas alternativas, por el poco número de casos que hemos estado viendo en este diagnóstico de todos los juzgados de El Alto, son pocas las salidas alternativas a las que se llega, que tal vez por el gran número de casos, no pueden obtener pruebas que aporten una buena acusación, pero al final llegan a la acusación con lo poco que tienen y lamentablemente en la situación que estamos es que ya no se puede actuar con la imparcialidad, entonces hay muchos errores que tiene el Ministerio Público.

3. ¿Qué actos investigativos propios del Ministerio Público considera que son causa para la dilación procesal en la fase de la investigación preliminar?

R. La imputación formal, agarran y presentan una imputación formal por un tipo penal pero es una adecuada aplicación del Art. 302, si bien es cierto que es una calificación provisional que debe ser el resultado de la investigación, pero si harían el estudio más concienzudo de hecho, podría llegar inclusive a que una audiencia cautelarse pueda aplicar el procedimiento inmediato, entonces un imputado que sabe que ha cometido un ilícito y se le imputa otro, obviamente que no va querer acogerse a este tipo penal por que normalmente se lo tipifica como delito grave, como es el caso de la Ley 1008, todos son tráfico, pero si realmente fuera lo que es, el tipo penal, inclusive muchos accederían a un procedimiento inmediato que ya les permitiría estar sometidos al control y la clasificación del tiempo de permanencia que les ayude a un beneficio.

4. ¿Cuáles son las deficiencias de información entre órgano judicial y Ministerio Público?

R. En realidad, yo creo que no puede haber una información entre ambos, por que somos operadores de justicia pero tenemos independencia, principalmente el órgano jurisdiccional por que es imparcial, ahora de que si como instituciones tendríamos que llegar a acuerdos institucionales en realizar seminarios, estudios para poder unificar criterios, uniformar la forma de trabajo en cuanto a ciertos vacíos que tenga, pero coordinar el trabajo, nosotros no podemos coordinar con ninguna de las partes por que somos el ente imparcial, estamos entre el acusador y acusado, es como decir, coordinar con el imputado, yo creo que esta coordinación tiene que ser a través de esferas superiores a efectos de que se nos informe seminarios, informaciones, etc., pero coordinar el trabajo no.

5. ¿De qué manera se aplica el control jurisdiccional en las investigaciones de actos propios del Ministerio Público y cuál el resultado?

R. De acuerdo a los últimos acuerdos a nivel superior, entre la Fiscalía y el Poder Judicial, han sabido llegar a unos acuerdos en cuando a obligar que los fiscales cumplan con sus funciones, principalmente en que lleven todas las audiencias, normalmente se suspenden, existe retardo por las inasistencias de los fiscales, ante estos hechos que si constituyen ser retardación de justicia se ha llegado a estos acuerdos interinstitucionales, tal es el caso de que nosotros inmediatamente tengamos que oficiar al superior jerárquico del Ministerio Público, extremos estos que no están en la norma, pero estamos haciéndolo ante la inasistencia del Fiscal, que no justifica con algo, con algún memorial o algún acto, entonces inmediatamente tengamos que oficiar a efectos de que se realicen las investigaciones por incumplimiento de deberes, por que la obligación del fiscal es de venir a las audiencias, entonces a ese nivel estamos realizando el control por retardación de justicia.

6. ¿De qué manera se aplica el control jurisdiccional en denuncias sobre presunta violación de derechos y garantías constitucionales producidas por autoridades investigativas y cuál el resultado?

R. En cuanto se refiere a la violación de derechos y garantías constitucionales, ante la vulneración depende en qué situación estamos, si estamos hablando de vulneración de derechos en la aprehensión, la línea jurisprudencial sentada por el Tribunal Constitucional establece que previamente a considerar cualquier medida cautelar, debemos considerar sobre la aprehensión formal y material, entonces en ese aspecto realizaríamos las investigaciones, ahora por la misma función jurisdiccional que tenemos y al amparo del Art. 54 Num. 1 del Código de Procedimiento Penal, una vez que conocemos de un acto de vulneración de derechos, inmediatamente tenemos que pedir los informes respectivos a efectos de acreditar o no la asistencia de éstos y ante la vulneración de éstos, entonces ver su consumación. El tramite, no se la hace por la vía incidental, yo no lo hago vía incidental, por que no es un tema de controversia, es un pedido que te están haciendo, dicen “me están vulnerando al derecho de salud” o “he sido golpeado” entonces inmediatamente, lo que tienes que hacer es acreditar la existencias de ese hecho, pedir y conminar que se haga la valoración médica, pedir los informes, en base a eso, una vez se evidencie cualquier vulneración no solo a derechos que pueden ser inclusive actos que constituyen delito.

7. ¿Cuáles son las deficiencias del órgano judicial, con respecto la competencia funcional, mismas que causan perjuicios en el desarrollo normal de los casos investigativos?

R. En primer lugar, lo que nos toca vivir en El Alto es que ante la gran cantidad de habitantes, apenas somos cinco Juzgados, entonces por mucha intención que tenga el juzgador de poner mucho interés en todos sus casos, no abarca la posibilidad de resolver lo más pronto posible las causas, ahora se ve la necesidad de contar con funcionarios que nos colaboren, pero existe también la designación por parte del Consejo que nos manda y en muchos casos, a pesar de que se hicieron todas las solicitudes no nos mandan gente, entonces tenemos que buscar a gente que está estudiando derecho, lo que no nos garantiza tampoco de que sea una persona honesta, su forma de trabajo que garantice, más aun cuando la organización judicial no establece su responsabilidad alguna, y lo que vemos en la actualidad vemos de que la mayor parte de las denuncias se refieren a incumplimientos que se hubieren realizado por pasantes que obviamente son colaboradores de los Secretarios y esa función es del Secretario, entonces tampoco podemos agarrar y exigir al pasante responsabilidades cuando ni siquiera tan solo vienen por una beca-trabajo, tampoco se les puede exigir tanto una responsabilidad por que no reciben remuneración y que tal vez estos hechos ocasionan a que haya corrupción, es muy difícil cuando ese personal de apoyo si puede ser de mucha confianza o con el tiempo, por que son gente que no

conocemos, pero que al final llega a enseñarle , ya sabe el manejo del Juzgado, que te colabora, el tiempo se cumple y tiene que irse, yo creo que ese es el factor mas determinante que tenemos en que los pasantes no tienen responsabilidad alguna, por lo menos, a los funcionarios se les puede sancionar económicamente o llamar la atención o cualquier proceso disciplinario, pero si debería haber un proceso para el pasante a efectos de que sea un informe la que se tenga que salvar directamente a la universidad, a efectos de que puedan formarse y tener mas responsabilidad.

8. ¿En qué forma el Ministerio Público cumple oportunamente con los plazos procesales, más propiamente con lo que prevén los Arts. 300 y 301 del Código de Procedimiento Penal?

R. Directamente se ha visto que no cumplen, presentan el inicio de las investigaciones, saben que tienen 20 días por que en la misma providencia se les conmina, empero no cumplen, siempre esperan el Auto de control, cuando se les conmina, lo que hacen es pedir ampliación, normalmente no hay cumplimiento de los plazos procesales, sino hasta que la autoridad jurisdiccional tenga que imponer un control administrativo y más aun, cuando no existe, ese vacío legal de la extinción en la etapa preliminar, ocasiona que la mayoría no cumpla.

9. ¿Qué solución alternativa considera propicio para realizar y cumplir con los plazos procesales en la etapa preparatoria por el Fiscal de Materia y Juez cautelar?

R. Yo creo que otro de los aspectos importantes sería el de abarcar la necesidad de la extinción de la etapa preliminar, con la simple conminatoria de plazo que se le otorgue, de igual manera que la etapa preparatoria tenga que extinguirse y quisiera que se realice la investigación en el término que debe ser y nosotros cumplimos, por que en caso de no cumplir, nosotros también somos responsables.

10. ¿Qué acciones fundamentales investigativas debería realizar el Ministerio Público para emitir su resolución de Imputación Formal de manera oportuna?

R. Como la Ley establece la etapa preliminar, el término de 20 días, antes era 5, tal vez un tiempo muy corto, no por el tiempo sino por las condiciones que tal vez el Ministerio Público no cuenta con la policía, los medios y demás, que si con la Ley 007 se obliga a que se cumpla con los 20 días, es un tiempo prudente, obviamente que el término de 20 días tal vez no se pueden hacer muchos actos investigativos que se puedan realizar todos los actos investigativos para llegar a la verdad histórica de los hechos, empero si, los actos prioritarios como es la declaración de los autores, de esos elementos primarios que se tenga, por que es una calificación provisional.

*** DR. DANIEL A. ESPINAR MOLINA**

Cargo: Juez 5º de Instrucción en lo Penal de El Alto-La Paz

1. ¿Cómo se produce la dilación procesal en la fase de la investigación preliminar y etapa preparatoria?

R. La dilación procesal empieza con la recargada carga procesal que tienen los fiscales y en constante cambio de investigadores y fiscales.

2. ¿Cómo califica al Ministerio Público, en su función primordial de ejercicio de la acción penal pública y defensa legal del Estado y sociedad?

R. El Ministerio Público por medio de sus fiscales de materia, en un 20 % a mi criterio son objetivos, que cumplen su función de defender a la sociedad y al Estado, empero, en un 80 % los fiscales de materia están dedicados íntegramente a ciertos fines que solo les interesan a ellos, no respetan los plazos procesales, ni las garantías constitucionales, tanto de la víctima como del imputado.

3. ¿Qué actos investigativos propios del Ministerio Público considera que son causa para la dilación procesal en la fase de la investigación preliminar?

R. El Ministerio Público en la dilación procesal, como se dijo anteriormente, no respeta los plazos procesales, pese a que es de su conocimiento, para mí es un factor primordial en el no avance de las investigaciones.

4. ¿Cuáles son las deficiencias de información entre órgano judicial y Ministerio Público?

R. A mi criterio, no debe existir una coordinación personal entre el fiscal y el Juez, pero si estoy de acuerdo que debe haber una coordinación de información entre el Ministerio Público y la Corte Superior de Justicia, así como el Consejo de la Judicatura, esto para observar las deficiencias de manera interna en las que se está incurriendo con la finalidad de sacar directrices o líneas que se pueda trabajar de manera indirecta pero coordinada.

5. ¿De qué manera se aplica el control jurisdiccional en las investigaciones de actos propios del Ministerio Público y cuál el resultado?

R. El control jurisdiccional abarca bastante facultad del órgano jurisdiccional contra el fiscal, sin embargo de aquello, los jueces en su mayoría, no ejercen un control jurisdiccional de manera adecuada, es decir que no observan el cumplimiento de los plazos procesales establecidos en la Ley Procesal Penal, así como la Ley del Ministerio Público, en el caso particular, el Juzgado solo ejerce control jurisdiccional al vencimiento de las investigaciones preliminares y a la duración máxima de la etapa preparatoria.

6. ¿De qué manera se aplica el control jurisdiccional en denuncias sobre presunta violación de derechos y garantías constitucionales producidas por autoridades investigativas y cuál el resultado?

R. El control jurisdiccional efectivo se efectúa cuando el denunciante o el solicitante del control jurisdiccional, de manera objetiva y concreta especifica en qué consisten las violaciones a los derechos y garantías constitucionales y ese error conlleva a que el órgano jurisdiccional no pueda pronunciarse de manera categórica contra los presuntos violadores de derechos y garantías constitucionales, es decir, la deficiencia comienza con la mala información del abogado patrocinado del imputado o querellante o del a víctima, en consecuencia, si el abogado no está bien

informado, qué es lo que debe formular, qué debe pretender o cómo debe enfocar su pretensión y con seguridad es de que todas las solicitudes de control jurisdiccional serán rechazadas.

7. ¿Cuáles son las deficiencias del órgano judicial, con respecto la competencia funcional, mismas que causan perjuicios en el desarrollo normal de los casos investigativos?

R. La deficiencia del órgano jurisdiccional con razón al desarrollo normal de las investigaciones, básicamente está en la falta de control jurisdiccional en el cumplimiento de los plazos procesales, esto por la sobrecarga procesal.

8. ¿En qué forma el Ministerio Público cumple oportunamente con los plazos procesales, más propiamente con lo que prevén los Arts. 300 y 301 del Código de Procedimiento Penal?

R. El Ministerio Público, se limita a informar el inicio de las investigaciones y a solicitar la ampliación de las investigaciones, empero, en ningún momento, efectúa una investigación profunda y seria en cumplimiento a sus específicas funciones, dicho de otra manera, los fiscales están a los que hace el investigador o el asistente, esto por sus recargadas labores, a mi juicio, se debería implementar mayor personal o mayores fiscales de materia que cumplan realmente esa función investigativa dentro de los plazos procesales.

9. ¿Qué solución alterativa considera propicio para realizar y cumplir con los plazos procesales en la etapa preparatoria por el Fiscal de Materia y Juez cautelar?

R. La falta de infraestructura, el inmobiliario, personal idóneo, hace de que estemos donde estemos con recargadas carga procesal, incumplimiento de plazos y otros, a mi juicio, entre tanto no tengamos infraestructura necesaria, inmobiliario y persona adecuado, el sistema no va a funcionar.

10. ¿Qué acciones fundamentales investigativas debería realizar el Ministerio Público para emitir su resolución de Imputación Formal de manera oportuna?

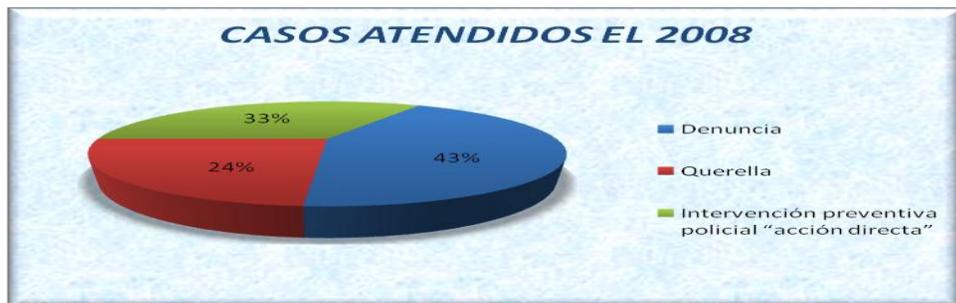
R. Obvio que el Fiscal, lo primero que debe observar es el lugar de los hechos, la recolección de los indicios, la participación de los imputado, empero, por lo general no acontece, en los hechos lo que se observa es que quien realiza todo el trabajo es el asistente fiscal o el auxiliar y los investigadores de acuerdo a su experiencia o al poco conocimiento que tienen y esto con seguridad nos lleva a que emitan Resoluciones subjetivas de imputación formal, y en algunos casos por lo general, ni siquiera tienen la idea para tipificar un hecho delictivo.

2. CUADROS ESTADÍSTICOS

El presente trabajo de campo y de investigación se realizó en seis divisiones de la Fiscalía y cinco juzgados cautelares, ambos de la ciudad de El Alto-La Paz, utilizando el instrumento de la encuesta, obteniendo datos de los casos ingresados, resueltos y pendientes en las gestiones 2008, 2009 y 2010 con relación al objeto de la presente tesis de grado.

➤ CAUSAS INGRESADAS AL MINISTERIO PÚBLICO POR DELITOS EN EL AÑO 2008

Causas recepcionadas en el Ministerio Público	CASOS ATENDIDOS
Denuncia	2700
Querella	1500
Intervención preventiva policial “acción directa”	2100
TOTAL CASOS	6300



Fuente: Elaboración en base a los datos proporcionados por la Fiscalía de Distrito de El Alto.

➤ CAUSAS INGRESADAS AL MINISTERIO PÚBLICO POR DELITOS EN EL AÑO 2009

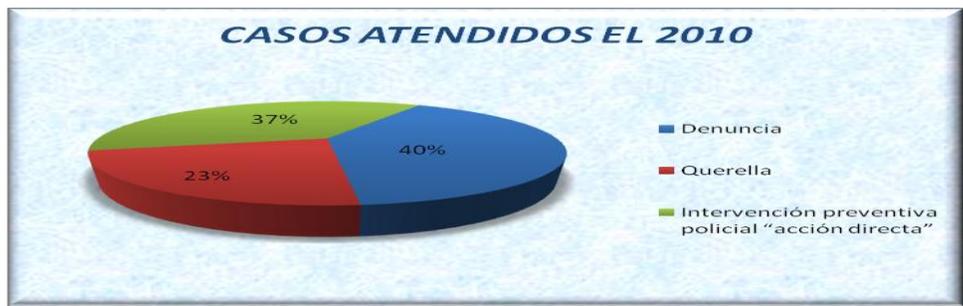
Causas recepcionadas en el Ministerio Público	CASOS ATENDIDOS
Denuncia	2850
Querella	1300
Intervención preventiva policial “acción directa”	2500
TOTAL CASOS	6650



Fuente: Elaboración en base a los datos proporcionados por la Fiscalía de Distrito de El Alto.

➤ **CAUSAS INGRESADAS AL MINISTERIO PÚBLICO POR DELITOS EN EL AÑO 2010**

Causas recepcionadas en el Ministerio Público	CASOS ATENDIDOS
Denuncia	2800
Querella	1600
Intervención preventiva policial "acción directa"	2600
TOTAL CASOS	7000



Fuente: Elaboración en base a los datos proporcionados por la Fiscalía de Distrito de El Alto.

➤ **CAUSAS INGRESADAS AL MINISTERIO PÚBLICO POR DELITOS EL PRIMER SEMESTRE DE 2011**

Causas recepcionadas en el Ministerio Público	CASOS ATENDIDOS
Denuncia	1600
Querella	950
Intervención preventiva policial "acción directa"	1550
TOTAL CASOS	4100



Fuente: Elaboración en base a los datos proporcionados por la Fiscalía de Distrito de El Alto.

➤ **TOTAL DE CAUSAS INGRESADAS**

Causas recepcionadas en el Ministerio Público	CASOS ATENDIDOS
Denuncia	9950
Querrela	5350
Intervención preventiva policial "acción directa"	8750
TOTAL CASOS	24050



Fuente: Elaboración en base a los datos proporcionados por la Fiscalía de Distrito de El Alto.

➤ **SITUACIÓN JURÍDICA DEL TOTAL DE CAUSAS INGRESADAS AL MINISTERIO PÚBLICO.**

ACTOS INVESTIGATIVOS	2008	2009	2010	Junio de 2011	TOTAL
Imputación	1970	1900	2100	1050	7020
Rechazo	1450	1250	1600	1000	5300
Declinados, acumulados y otros	300	250	500	150	1200
Abanados	2580	3250	2800	1900	10530
TOTAL CASOS	6300	6650	7000	4100	24050



Fuente: Elaboración en base a los datos proporcionados por la Fiscalía de Distrito de El Alto.

➤ **INFORMES DE INICIO DE INVESTIGACIÓN INGRESADOS EN LAS GESTIONES 2008, 2009, 2010 Y PRIMER SEMESTRE DE 2011**

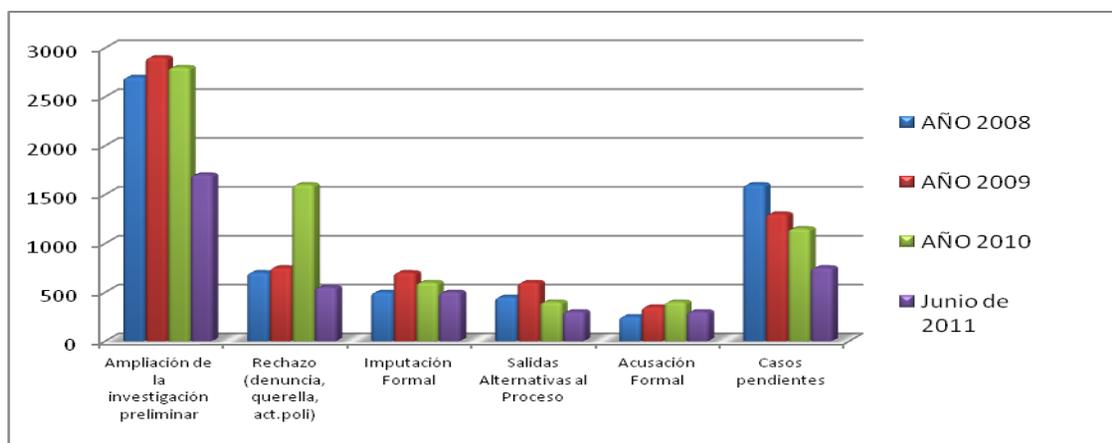
Informes de Inicio de Investigación	TOTAL
Gestión 2008	6200
Gestión 2009	6600
Gestión 2010	6950
Primer Semestre de la Gestión 2011	4100
TOTAL INFORMES	23850



Fuente: Elaboración en base a los datos proporcionados por la Oficina de Demandas Nuevas de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de El Alto.

➤ **SITUACIÓN JURÍDICA DEL TOTAL DE INFORMES DE INICIO RADICADOS**

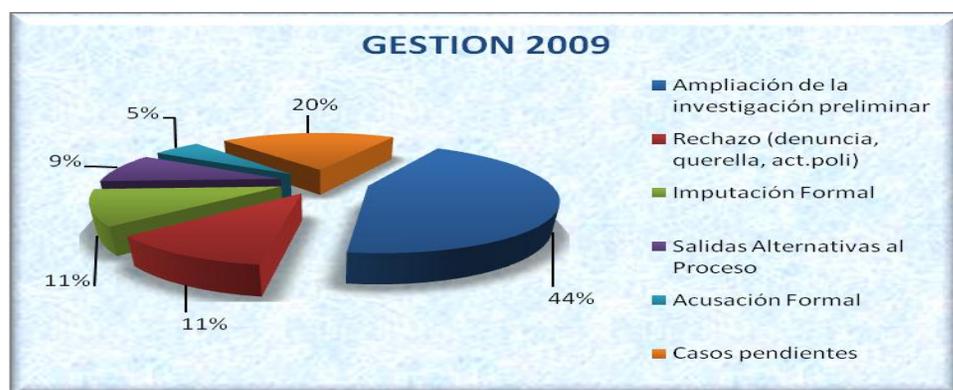
SITUACIÓN JURÍDICA DE INICIOS RADICADOS	2008	2009	2010	Junio de 2011	TOTAL
Ampliación de la investigación preliminar	2700	2900	2800	1700	10100
Rechazo (denuncia, querrela, act.poli)	700	750	1600	550	3600
Imputación Formal	500	700	600	500	2300
Salidas Alternativas al Proceso	450	600	400	300	1750
Acusación Formal	250	350	400	300	1300
Casos pendientes	1600	1300	1150	750	4800
TOTAL CASOS	6200	6600	6950	4100	23850



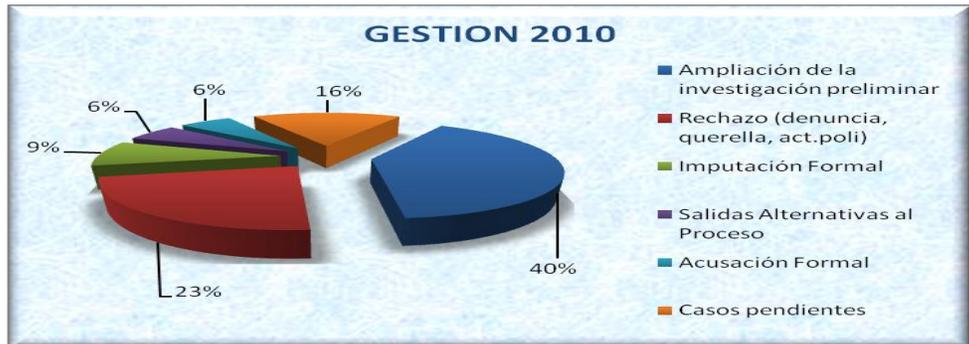
Fuente: Elaboración en base a los datos proporcionados por los cinco Juzgados de Instrucción Penal – Cautelar de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de El Alto.



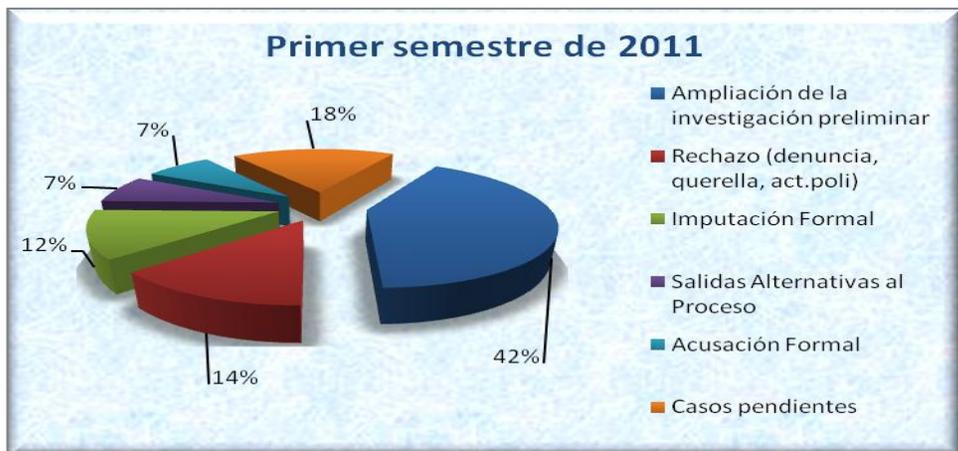
Fuente: Elaboración en base a los datos proporcionados por los cinco Juzgados de Instrucción Penal – Cautelar de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de El Alto.



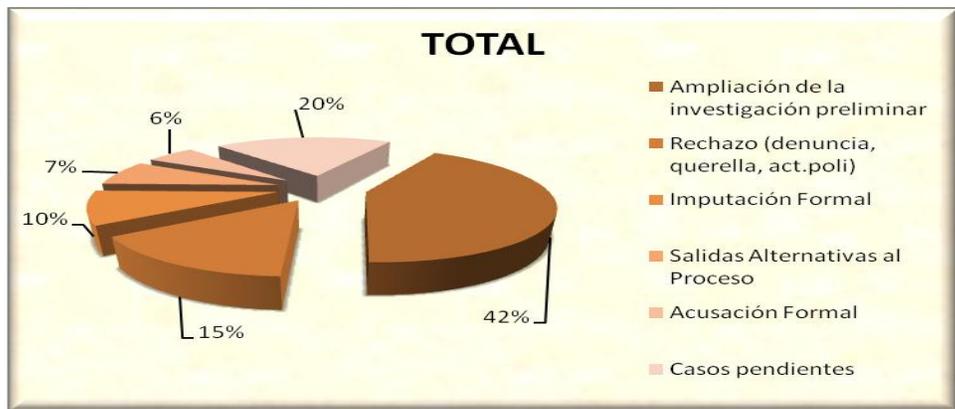
Fuente: Elaboración en base a los datos proporcionados por los cinco Juzgados de Instrucción Penal – Cautelar de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de El Alto.



Fuente: Elaboración en base a los datos proporcionados por los cinco Juzgados de Instrucción Penal – Cautelar de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de El Alto.



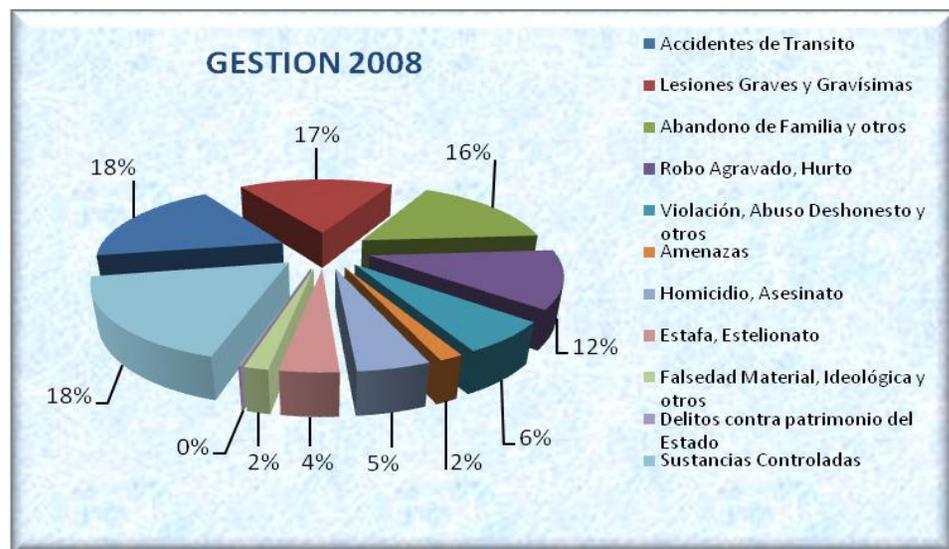
Fuente: Elaboración en base a los datos proporcionados por los cinco Juzgados de Instrucción Penal – Cautelar de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de El Alto.



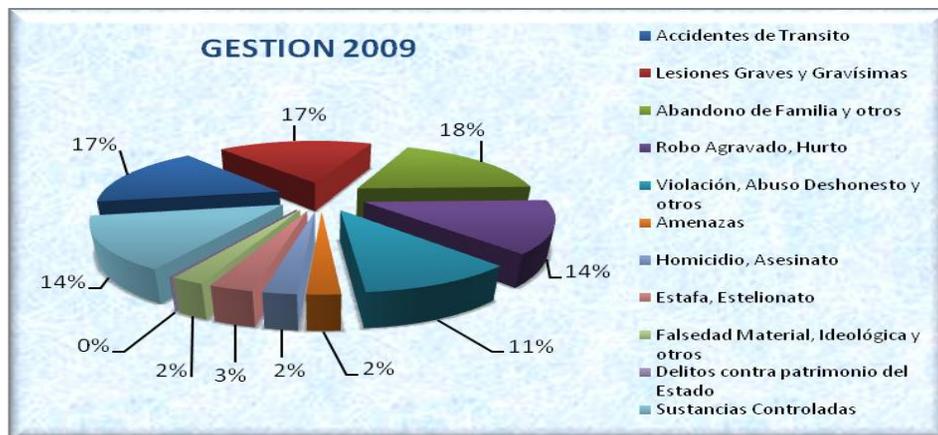
Fuente: Elaboración en base a los datos proporcionados por los cinco Juzgados de Instrucción Penal – Cautelar de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de El Alto.

➤ **DELITOS IMPUTADOS CON FRECUENCIA**

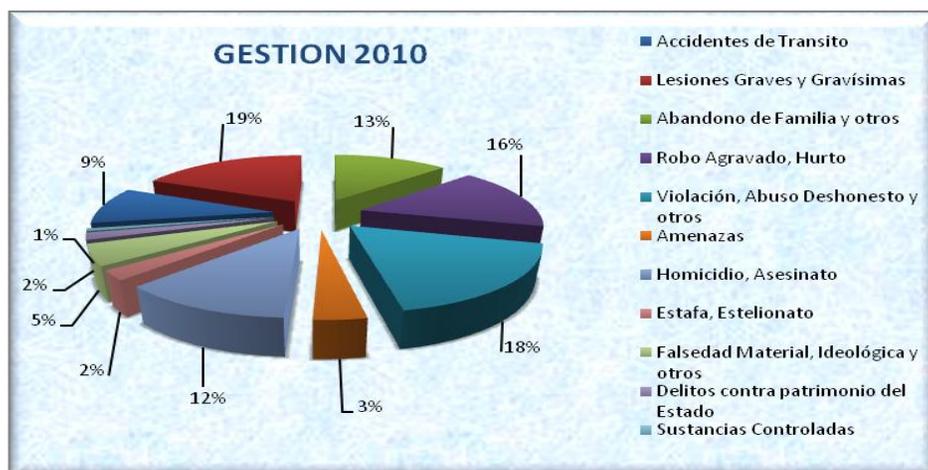
DELITOS IMPUTADOS CON MAYOR FRECUENCIA	AÑO 2008	AÑO 2009	AÑO 2010	Junio de 2011	TOTAL
Accidentes de Transito	1150	1100	650	600	3500
Lesiones Graves y Gravísimas	1050	1150	1300	240	3740
Abandono de Familia y otros	1000	1200	900	700	3800
Robo Agravado, Hurto	750	900	1100	700	3450
Violación, Abuso Deshonesto y otros	400	700	1250	350	2700
Amenazas	100	150	250	500	1000
Homicidio, Asesinato	300	150	820	350	1620
Estafa, Estelionato	240	195	160	400	995
Falsedad Material, Ideológica y otros	100	150	350	200	800
Delitos contra patrimonio del Estado	10	5	120	50	185
Sustancias Controladas	1100	900	50	10	2060
TOTAL CASOS	6200	6600	6950	4100	23850



Fuente: Elaboración en base a los datos proporcionados por los cinco Juzgados de Instrucción Penal – Cautelar de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de El Alto.



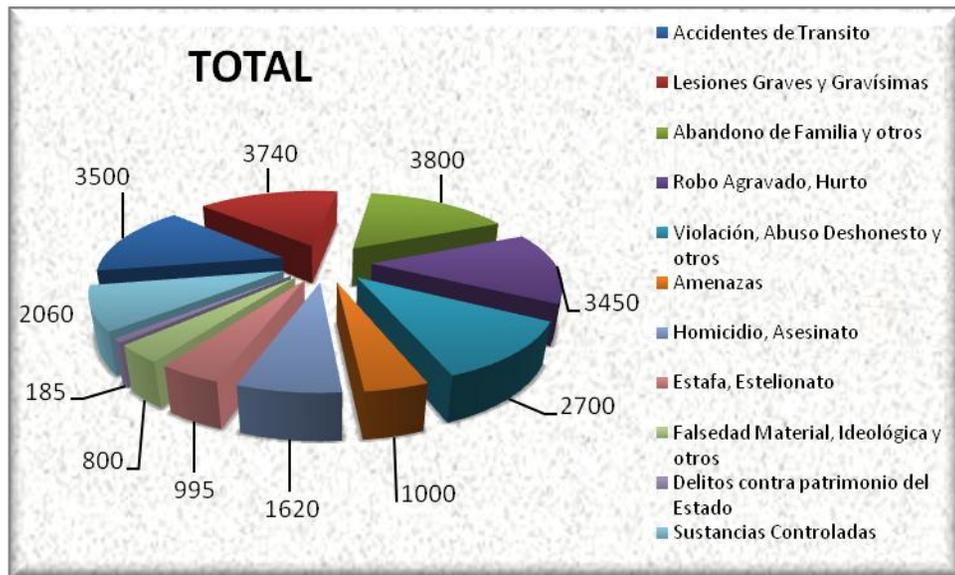
Fuente: Elaboración en base a los datos proporcionados por los cinco Juzgados de Instrucción Penal – Cautelar de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de El Alto.



Fuente: Elaboración en base a los datos proporcionados por los cinco Juzgados de Instrucción Penal – Cautelar de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de El Alto.



Fuente: Elaboración en base a los datos proporcionados por los cinco Juzgados de Instrucción Penal – Cautelar de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de El Alto.



Fuente: Elaboración en base a los datos proporcionados por los cinco Juzgados de Instrucción Penal – Cautelar de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de El Alto.

CONCLUSIONES

Los objetivos planteados fueron alcanzados a través de los métodos y técnicas pertinentes empleadas en la presente tesis. Habiéndose logrado inferir conclusiones del trabajo de campo, el mismo que fue realizado con el propósito de comparar el supuesto de la hipótesis con la realidad del Ministerio Público y Órgano Judicial respecto a la dilación procesal en los actos iniciales de la investigación, de ello se concluye que:

1. Se realizó un estudio de los fundamentos jurídicos que componen al sistema penal boliviano, enmarcado al sistema penal acusatorio por el cual se rige nuestro País, haciendo un estudio sobre los principios procesales por las cuales se adecua el proceso penal boliviano, para la protección de derechos y/o garantías establecidas en la Constitución, Convenios, Tratados Internacionales y Leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico nacional; asimismo, se delimitó los alcances, características y los fines de los actos iniciales de la investigación efectuadas por la Policía y el Ministerio Público en la búsqueda de la verdad histórica de los hechos, la recolección de indicios, evidencias y/o elementos de prueba destinados esclarecer el hecho investigador, la identificación e individualización de los presuntos autores o partícipes, así como el aseguramiento y protección de las fuentes de prueba .
2. Se efectuó una descripción sobre la competencia funcional y objetiva de los órganos de investigación criminal en los actos iniciales de la investigación (Policía Nacional – Ministerio Público), haciendo conocer las funciones que debe asumir dichas autoridades ha momento de realizar las labores propias la búsqueda y esclarecimiento del hecho punible, recolección de elementos de prueba, la identificación e individualización de los presuntos autores y partícipes del hecho investigado, así como el ejercicio del control jurisdiccional de la autoridad jurisdiccional en la protección de derechos y garantías jurisdiccionales establecidas en la C.P.E. y Ley 1970, en el control de la investigación en el cumplimiento de plazos legales.
3. Se hizo un estudio de los fundamentos de la prueba indiciaria empleadas en la investigación preliminar, mismas que son utilitarias para la búsqueda y esclarecimiento del hecho punible, recolección de elementos de prueba, identificación e individualización de los presuntos autores y partícipes del hecho investigado, estableciendo la diferenciación existente entre los incidios, evidencias, elementos de convicción, medios y elementos de prueba. Asimismo, se hizo un análisis profundo sobre las falencias y deficiencias en la investigación (Ministerio Público - Policía Nacional) y control jurisdiccional (Órgano Judicial), describiendo los factores que impiden una correcta y adecuada administración de justicia, individualizando en ambas instancias, alguna de las

causas que provocan la dilación procesal provocada debido al incumplimiento del término de la investigación preliminar, las necesidades requeridas para realizar una correcta actividad investigativa, y el buen ejercicio del control jurisdiccional sobre el Ministerio Público.

4. Se determinó las falencias y deficiencias en la investigación preliminar observadas en instancias del Ministerio Público y Órgano Judicial ha momento de realizar el trabajo de campo, haciendo una observación descriptiva de las actividades de investigación desempeñadas por los funcionarios públicos, producto del cual se pudo realizar una valoración sistemática de cuyas actividades observadas, estableciendo las posibles causas para el incumplimiento de plazos procesales a raíz de dichas falencias y deficiencias en las instancias objeto de estudio.
5. Se describió las causas y consecuencias producidas por la dilación procesal debido al incumplimiento del término de la investigación preliminar, realizando un estudio valorativo y comparativo sobre los principios procesales, derechos y garantías constitucionales que se vulnera debido a dicha problemática, haciendo ante todo un análisis de los principio básicos que rige el proceso penal, enfocando con mayor interés al principio de la celeridad procesal, el debido proceso y la seguridad jurídica.
6. Se definió como solución alternativa estableciendo parámetros y lineamientos investigativos, por la cual se debe regir la autoridad investigativa (Ministerio Público – Policial Nacional), y autoridad del control jurisdiccional de las investigaciones. Haciendo una descripción pormenorizada de las actividades investigativas que debe realizar el investigador asignado a un caso, el director funcional de las investigaciones en las primeras diligencias investigativas, formas de obtener los medios probatorios, indicios y elementos de convicción dentro del plazo que establece el Art. 300 del C.P.P. y las bases para formular una resolución de Imputación Formal con objetividad, en un tiempo hábil y oportuno, haciéndose conocer además, las formas de ejercer un efectivo control jurisdiccional sobre las investigaciones del Ministerio Público.
7. Se demostró la importancia trascendental de la investigación preliminar y la imputación formal del Ministerio Público en el proceso penal, como una forma de conclusión a la investigación por excelencia, especialmente la dependencia trascendental que representa para la etapa preparatoria y el proceso penal propiamente dicho, cuyo resultado dependerá el desarrollo del proceso penal en si, el tratamiento cuidadoso y adecuado que se le debe brindar a los actos unciales de la investigación preliminar a fin de sentar buenas bases para fundar una imputación formal, en su caso el rechazo de las investigaciones ó la aplicación de salidas alternativas en casos expresamente previstos por Ley.

- 8.** Se hizo una descripción de la problemática como factor determinante, la ausencia de un plazo expreso y categórico en la Ley 1970, para concluir con la investigación, al cumplimiento del término de la investigación preliminar. Factor provocado debido a la insuficiencia del término que establece la Ley para la conclusión de dicha investigación preliminar y a la imprecisión normativa del plazo implícito para resolver la imputación o algún otro requerimiento que concluya la investigación conforme al resultado de la misma, adecuándolo simplemente a una opción alternativa y no a una obligación que debe adoptar la autoridad investigativa, provocando de esta manera, una de las causas para que se genere la dilación procesal.
- 9.** Se propuso la modificación del término de la investigación preliminar, acorde a la naturaleza del delito e investigación asumida por el Ministerio Público. Justificando las razones y la necesidad para la modificación del Art. 300 del C.P.P., debido al tiempo insuficiente para realizar una eficiente labor investigativa, sobre todo en aquellos delitos cuya forma de ejecución y según la duración del tiempo, sean permanentes, continuados o conexos, ó cuando la investigación sea de naturaleza compleja, ampliando dicho término en el lapso de 30 días computables a partir de su prevención, manteniéndose sustente la prórroga de los 90 días establecidas en el Art. 301 Núm. 2 del C.P.P., contribuyendo en la lucha para disminuir la dilación procesal generada en ésta primera fase de la investigación.
- 10.** Se propuso la incorporación en la Ley 1970, un plazo expreso y categórico, con el objeto de conminar al Ministerio Público, a formular la imputación, resolver el rechazo ó la de aplicar alguna salida alternativa, bajo apercibimientos de Ley. Una vez concluida el término de la investigación preliminar, el Juez cautelar deberá emitir un Auto interlocutorio simple, destinado a conminar al Fiscal de Materia asignado al caso, a emitir la Resolución de Imputación Formal, en caso de contar con suficientes elementos de convicción, además de tener reunidos los demás requisitos y presupuestos procesales para su formulación; el rechazo de denuncia, querrela o actuaciones policiales, en caso de no contar con suficientes indicios que presuman la autoría del hecho investigado; ó, la aplicación de alguna salida alternativa, en los casos previstos expresamente por Ley, en el plazo de cinco (05) computables a partir de su legal notificación, bajo apercibimientos de aplicación de sanciones disciplinarias y/o penales, y procesales, en caso de incumplimiento. Plazo destinado a garantizar la seguridad jurídica, la garantía del debido proceso y el principio de celeridad procesal.
- 11.** Se propuso la incorporación en la Ley 1970, la figura de la extinción de la acción penal como sanción procesal ante el incumplimiento de plazos en la fase de investigación preliminar. Sanción procesal que va destinado a la descongestión de aquellos informes de inicio de investigación radicados en los Juzgados cautelares que no hayan sido concluidas dentro del término de la

investigación preliminar; asimismo, está destinado a sancionar a la autoridad fiscal o jurisdiccional por el incumplimiento del plazo propuesto para la conclusión de la investigación. Por otro lado también tiene la finalidad de generar la motivación de Jueces al ejercicio del control jurisdiccional; así como al Fiscal, al cumplimiento del plazo propuesto, evitándose así incurrir en dilación procesal.

“TODOS TIENEN DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES”

CONCLUIDO EL ANÁLISIS SE AFIRMA QUE LA HIPÓTESIS

La incorporación de un plazo expreso en la Ley 1970, que conmine al Ministerio Público para que formule la imputación formal, como una forma de conclusión a la investigación, garantizará la seguridad jurídica, el debido proceso y permitirá reducir la dilación procesal injustificada en los actos iniciales de la investigación. HA SIDO COMPROBADA.

RECOMENDACIONES

1. Modificar el Art. 300 del C.P.P., estableciendo un nuevo término de investigación preliminar, que comprenda lapso de 30 días hábiles computables a partir de la prevención del delito, tiempo en el que la Policía investigador cumplirá su rol específico de investigación con mayor amplitud, haciendo un estudio minucioso y pormenorizado de cada evidencia y/o indicio recolectado en la escena del crimen, así como la recolección de otros elementos probatorios afines a la investigación principal; asimismo, permitirá que el Fiscal asignado al caso, asuma la dirección funcional de las investigaciones con mayor rigurosidad, haciendo la aplicación y empleo de los métodos y estrategias de investigación según las distintas formas de investigaciones asumidas bajo su dirección.
2. Incorporar al Código de Procedimiento Penal un plazo expreso y categórico que obligue al Ministerio Público, resolver la imputación formal, como una forma conclusión por excelencia a la investigación preliminar, el rechazo o la aplicación una salida alternativa, dentro de los 05 días posterior al cumplimiento del término propuesto, bajo alternativa de aplicación de sanciones disciplinarias y/o penales, así como la sanción procesal de extinción de la acción, en caso de incumplimiento del plazo propuesto, plazo que podrá ser ampliado hasta 30 días, únicamente para aquellos casos cuya investigación trate de delitos permanentes, continuados, instantáneos con efectos permanentes y conexos, ya sea por su forma de ejecución o por la duración en el tiempo; así como para aquellas investigaciones sean de naturaleza compleja. Todo esto destinado a evitar de alguna manera incurrir en dilación procesal en el incumplimiento de plazos y la de garantizar el las garantías de la seguridad jurídica, el debido proceso, así como el principio de la celeridad procesal, priorizando de ésta manera el acceso a la justicia sin dilaciones indebidas.
3. Incorporar al Código de Procedimiento Penal, la figura de la extinción de la acción penal, ante el incumplimiento del plazo de 05 días propuesto para la conclusión de la investigación preliminar, permitiendo así el poder descongestionar de alguna forma los numerosos casos investigativos que ingresan diariamente a los estrados judiciales, dándole una solución pronta y efectiva a dichos casos que en mayoría no son concluidas o han sobrepasado superabundantemente el término de la investigación preliminar, así el Fiscal, tendrá más apego en cumplir con el término y plazo propuesto en la emisión de sus requerimientos, así como el Juez en ejercer el control jurisdiccional con mayor efectividad.

ANTEPROYECTO DE LEY

El incumplimiento del término de la investigación preliminar, ha ocasionado que muchos casos iniciados, mismos que se encuentran ventilados tanto en el Ministerio Público y Órgano Judicial, no hayan sido concluidos de manera pronta y oportuna, generando con dicha omisión la vulneración a los derechos y/o garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución Política del Estado, como ser:

✓ La Seguridad Jurídica, a razón de generarse la incertidumbre jurídica de la denuncia o querrela incoada por la víctima ante la lesión sufrida de un bien jurídico provocado por un presunto autor, a raíz de un hecho penal, sin que ésta pueda saber el resultado certero y efectivo de sus peticiones de protección pronta y efectiva por los administradores de justicia en el ejercicio de sus derechos e interés legítimo;

✓ El Debido Proceso, por cuando se le priva al presunto autor del hecho investigado el derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, provocándole su indefensión ante el impedimento de resolver su situación jurídica futura; y,

✓ El Principio de la Celeridad Procesal, partiendo de la expresión constitucional *“el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías”*, ello implica la duración razonable del término de la investigación y proceso penal propiamente dicho.

El presente anteproyecto legislativo tiene como finalidad:

1. La modificación parcial del Art. 300 del Código de Procedimiento Penal, estableciendo un nuevo el término de 30 días para que el Ministerio Público pueda concluir con la investigación preliminar, a fin de que exista un equilibrio entre los actos de investigación efectuadas por el Policía y la resolución fiscal de conclusión a la investigación.

2. de incorporar en el Código de Procedimiento Penal, un plazo expreso que obligue de forma categórica a la autoridad investigativa del Ministerio Público a adecuar su conducta a las formas previstas al Art. 301, básicamente imponiendo a la citada autoridad, formular imputación si se diera el caso, en un determinado tiempo, bajo conminatorias de Ley. Además de incorporar la figura de la extinción del acción penal por duración máxima de la fase preliminar de la investigación. Conforme al objeto de la tesis se propone la siguiente modificación al Código de Procedimiento Penal.

3. Incorporar la extinción de la acción penal en el Código de Procedimiento Penal, como una forma de sanción procesal ante el incumplimiento del plazo para la conclusión de la investigación preliminar, sin perjuicio de iniciarse contra aquella autoridad que haya omitido el cumplimiento de plazo, proceso disciplinario, penal a los fines de establecer acciones legales por responsabilidad personal.

LEY N° 0183

LEY DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto la asamblea legislativa plurinacional, ha sancionado la siguiente ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY DE MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL**

ARTÍCULO 1. (Modificaciones a la ley N°1970, de 25 de marzo de 1999 del Código de Procedimiento Penal). Se modifican los artículos 300 y 301 de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999 (Ley del Código de Procedimiento Penal), los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

(MODIFICACIÓN DEL TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR)

Artículo 300 (Término de la Investigación Preliminar). Las investigaciones preliminares efectuadas por la Policía, deberán concluir en el plazo máximo de treinta (30) días de iniciada la prevención. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la Policía remitirá a la Fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que el fiscal disponga en cualquier momento su remisión.

(INCORPORACIÓN DE PLAZO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR)

Artículo 301 bis (Conclusión de la Investigación Preliminar). Si concluida el término de la investigación preliminar el fiscal contando con suficientes indicios sobre la existencia del hecho, la participación, identificación e individualización del presunto autor, no formula la imputación o alguna forma de conclusión de la investigación, el juez conminará al fiscal que conoce la causa para que lo haga en el plazo de cinco días de su legal notificación.

Cuando la investigación sea compleja en razón a que los hechos se encuentren vinculados a delitos cuya forma de ejecución y duración en el tiempo sean de naturaleza compleja, permanente, instantáneo con efectos permanentes ó conexo, el fiscal podrá solicitar al juez la ampliación de plazo para la conclusión de la investigación hasta un máximo treinta días, sin que ello signifique la ampliación al plazo de la etapa preparatoria o a la duración máxima del proceso.

(INCORPORACIÓN DE SANCIÓN EXPRESA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO)

Artículo 301 ter (Incumplimiento del Plazo). Si transcurrido el plazo para la conclusión de la investigación preliminar, el fiscal no haya presentado alguna resolución expresa, el juez declarará extinguida la acción penal, sin perjuicio de iniciarse proceso disciplinario ó penal a efectos de establecer sanciones por responsabilidad personal.

También será pasible de sanción el Juez que haya omitido ejercer el control jurisdiccional y como consecuencia de ello, se haya producido dilaciones indebidas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. La autoridad jurisdiccional o administrativa que tenga que aplicar una norma del ordenamiento jurídico boliviano, deberá hacerlo, en todos los casos, con sujeción a la Constitución Política del Estado, tomando en consideración los principios, valores y fines que sustentan al Estado, siéndole vinculante la Jurisprudencia Constitucional, solo en aquello que no contradiga dichos postulados de la norma suprema.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil once.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Flora Aguilar Fernández, Zonia Guardia Melgar, Carmen García M., Esteban Ramírez Torrico, Agripina Ramírez Nava.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil once años.

FDO. EVO MORALES AYMA,

Fdo. Carlos Romero Bonifaz,

Fdo. E. Viviana Caro Hinojosa,

Fdo. Luís Alberto Arce Catacora,

Fdo. Nilda Copa Condori.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARDILA, MARIANA TRUJILLO,
“La prohibición de dilaciones injustificadas”
Revista Derecho del Estado N° 21, República de Colombia, 2009.
2. ANDRÉS IBAÑEZ, PERFECTO
“El Ministerio Fiscal, entre “Viejo” y “Nuevo” Proceso Penal”,
Revista de Ciencias Penales, Quinta Época, Argentina,
1993.
3. BINDER, ALBERTO
“El incumplimiento de las formas procesales Ad-Hoc”
Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina,
2000.
4. BINDER, ALBERTO
“Política Criminal, de la formulación a la praxis, Ad Hoc”,
Primera edición, Buenos Aires, Argentina,
1997.Revista de Derecho
5. BINDER, ALBERTO,
“Reflexiones sobre el proceso de transformación de la justicia penal”
William Davis, Marco A. Lillo Editores, CDJ – CPU,
Santiago de Chile, 1996.
6. BINDER, ALBERTO M
“Introducción al Derecho Procesal Penal”
Editorial Llerena, S. A., Argentina, 1993.
7. BINDER, ALBERTO,
“Funciones y Disfunciones del Ministerio Público Penal”
Corporación de Promoción Universitaria, Fundación Paz Ciudadana y Escuela de Derecho
Universidad Diego Portales, Santiago 1994.

8. CABANELLAS, GUILLERMO
“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”
Editorial Heliasta S.R.L. , Argentina: 1995.
9. CAFFERATA NORES, JOSÉ E
“Principios Fundamentales de la Relación Procesal Penal”
Editorial Heliasta, S.R.L, Argentina, 1980.
10. CARNELUTTI, FRANCISCO.
“Cuestiones sobre el Derecho Procesal Penal”
Ediciones De Palma, Argentina, 1986.
11. CÉSAR RICARDO
“Curso Básico Sobre Derecho Procesal Penal”
Editorial Universitaria, Barrientos Pellecer, Guatemala, 1980.
12. CHAGUACEDA BOHR, JORGE MARIO
“Derecho Procesal Penal Salvadoreño”
Editorial Porrúa, S.A., Argentina, 1961.
13. DELLEPIANE, ANTONIO
“La nueva teoría de la prueba”
Editorial Temis, Bogotá: , 1994.
14. EDUARDO J. COUTOURE
“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”
3ª edición. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1972.
15. FRANCISCO RICCI
“Tratado de las pruebas”
Editorial: La España Moderna. Madrid, sin fecha.
16. FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO
“La Justicia Constitucional ante el Siglo XXI: La progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano”,

Edición el en Tribunal Constitucional,. Sucre – Bolivia. Ed. Kipus.
2003.

17. GUAPIGLIA, O. FABRICIO
“Criterio de Oportunidad”
Editorial Labor, S.A., Argentina, 1997.
18. GOLDSCHNIDT, J.
“Principio Generales del Proceso”.
Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1961, Tomo I.
19. GÓMEZ COLOMER, J. L.,
“El proceso penal español (Para Agentes de la Autoridad, Criminólogos y no Juristas en general)”
2ª edición., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1997
20. GÓMEZ HERRERA, DARÍO
“Vocablos y Conceptos del Código Procesal Penal”
Primera Edición, Santo Domingo Republica Dominicana 2007.
21. HERRERA, AÑEZ WILLIAM
“EL PROCESO PENAL BOLIVIANO”
1ª Edición, Editorial: Grupo editorial “kipus” Santa Cruz – Bolivia
Octubre 2007.
22. LEVENE, RICARDO
“Manual de Derecho Procesal”
Editorial José Pineda Ibarra. Guatemala, Guatemala, 1978.
23. LUIGI FERRAJOLI.
“Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal”
Editorial Trotta, Madrid, 1989.
24. MAIRAL, HÉCTOR,
“La Doctrina de los Propios Actos y la Administración Pública”

Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1994.

25. MARCEL PLANIOL y GEORGES RIPERT:
Traité Pratique de Droit Civil français. Librairie Générale de Droit & de Jurisprudence.
Paris, 1931. T. VII, § 1407.
26. MIXÁN MASS, FLORENCIO
“La prueba Indiciaria”
Editorial Trujillo: BLG, 1992.
27. MONTERO AROCA / GOMEZ COLOMER / MONTON REDONDO / BARONA VILAR,
“Derecho Jurisdiccional, III, Proceso Penal”
16ª edición, Editorial. Tirant lo Blanch, Valencia 2007.
28. MORALES VARGAS. ALBERTO J.
“Guía de Actuaciones Para la Aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal”.
1ª Edición; La Paz - 2004. Derechos Reservados GTZ – Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal
29. MUERZA ESPARZA J, y otros
“Derecho procesal penal”,
Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., Madrid, 2002.
30. OSSORIO, MANUEL.
“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”
Ediciones Depalma, Argentina, 1991.
31. OSSORIO MANUEL,
“Diccionario de Derecho”
Tomo I, Edición 2011, Editorial Heliasta.
32. OSSORIO MANUEL,
“Diccionario de Derecho”
Tomo II, Edición 2011, Editorial Heliasta.

33. OSSORIO, MANUEL,
“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”
Editorial Heliasta, S. R. L., Argentina, 1981.
34. PERCY CHOCAN O.
“Teoría de la Prueba”
Editorial IDEMSA, Lima - Perú, 1997.
35. PRIETO CASTRO, L., y GUTIÉRREZ DE CABIEDES, E.
“Derecho procesal penal”,
Editorial Tecnos, Madrid, 1978.
36. POMAREDA CECILIA DE ROSENAUER Y JÖRG ALFRED STIPPEL.
“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”
1ª Edición; Plural Editores. La Paz - 2001.
Derechos Reservados GTZ – Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal
37. POMAREDA DE ROSENAUER y STIPPEL ALFRED.
“EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA”
Editorial GTZ “Proyecto de Apoyo a la Reforma al Proceso Penal”, La Paz – Bolivia.
2001.
38. PROYECTO DE APOYO A LA REFORMA PROCESAL PENAL GTZ **“MANUAL DE ACTUACIONES INVESTIGATIVAS DE FISCALES POLICIAS Y PERITOS”**
1ª Edición, Editorial “Tupac Katari”, Sucre - Bolivia 2007.
39. QUIROZ & LECOÑA,
“Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz”,
Editorial SIGA EDICIONES, La Paz Bolivia, Primera Edición, enero 2011.
40. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
“Diccionario de la Lengua Española”
Madrid, 1984,.

41. RIVERA, JOSÉ ANTONIO SANTIVANEZ,
“El Tribunal Constitucional Defensor de la Constitución”
Edición 2007, *Derechos Reservados GTZ.*
42. RIVERA, JOSÉ ANTONIO SANTIVANEZ
“La Jurisprudencia Constitucional y su Fuerza Vinculante”, Curso de Capacitación a Capacitadores: “El régimen de medidas Cautelares personales y la litigación oral en su tratamiento”
Edición 2007 Derechos Reservados GTZ.
43. ROSAS YATACO, JORGE
“Prueba Indiciaria: Doctrina y Jurisprudencia Nacional”
Anuario de Derecho Penal 2004. La Reforma del Proceso Penal Peruano.
44. VALENZUELA O., WILFREDO
“El Nuevo Proceso Penal”
Editorial Heliasta, S. R. L., Argentina, 1981.
45. VARGAS, FLORES ARTURO;
“SEMINARIO: “TALLER TEÓRICO PRÁCTICO DE ELABORACIÓN DE PERFIL DE TESIS DE GRADO” Facultad de Derecho U.M.S.A.; La Paz-Bolivia.
Marzo - Abril 2009.
46. VIDARI, EMMANUELLE
“Derecho Procesal Penal Italiano”
Editora Córdoba, Argentina.
47. YANEZ, ARTURO CORTEZ,
“Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado”
. I, pág. 749.
48. YANEZ, ARTURO CORTEZ,
“La Vigencia Plena del Nuevo Código de Procedimiento Penal y la Jurisprudencia Constitucional”,
Editorial Alexander, Cochabamba, 2005.

PÁGINAS WEB (FUENTE: INTERNET)

- <http://www.ncppenalbo-gtz.org/>
- [http:// www.tribunalconstitucional.gob.bo/](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/)
- <http://www.cienciaspenales.org>
- <http://iabogado.com/esp/guialegal>
- <http://www.monografias.com/trabajos55/principios-proceso-penal/principios-proceso-penal.shtml>
- <http://www.fiscalia.gov.bo/fiscalia/modulos/victimas/victima.html>
- <http://www.fiscalia.gov.bo/icmp/curso-inductivo/2.htm>
- <http://www.geocities.com/icapda/tipi4.htm> (imputación objetiva)
- <http://www.monografias.com/trabajos58/sentencias-constitucionales-bolivia/sentencias-constitucionales-bolivia.shtml>
- www.altavista.comwww.eureka.comwww.msn.comwww.google.comwww.tododeiure.com.ar
- <http://www.scribd.com/doc/7469430/incumplimiento-de-los-plazos-en-la-etapa-preparatoria-del-proceso-penal>
- <http://es.forodelderecho.org>
- <http://www.definicionlegal.com/definicionde/plazo.htm>
- <http://vlex.com/plazosam/mx>,

ANEXOS

ANEXO I

GUÍA DE ENTREVISTAS

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA FISCAL DE MATERIA DE LA F.E.L.C.C. – EL ALTO

=====

1. ¿Cómo se produce la dilación procesal en la fase de la investigación preliminar?
2. ¿Cuáles son las deficiencias de coordinación entre Ministerio Público y Policía Nacional en la recolección de indicios y medios de prueba?
3. ¿En qué grado se emplea las técnicas y métodos de investigación criminal por parte de los investigadores de la F.E.L.C.C. para un resultado óptimo en la investigación?
4. ¿Qué deficiencias observa el Ministerio Público como institución autónoma en la organización administrativa y funcional, mismas que causan perjuicios en la investigación de delitos?
5. ¿Cómo califica al órgano judicial, en su función primordial de control jurisdiccional de las investigaciones en la fase preliminar y etapa preparatoria?
6. ¿Como Director Funcional de las Investigaciones, de qué manera el Ministerio Público cumple oportunamente con los plazos procesales, más propiamente con lo que prevén los Arts. 300 y 301 del Código de Procedimiento Penal?
7. ¿Conforme a la naturaleza de la investigación, en qué tipos de delitos se puede emitir imputación formal con frecuencia?
8. ¿Cuál es el tratamiento que sigue el Ministerio Público en investigaciones complejas y cuál la posibilidad de emitir imputación formal?